Ayuntamiento de Jerez

ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS TRIBUTOS Y GENERAL DE LOS PRECIOS PUBLICOS MUNICIPALES

2020

(Última actualización. Julio 2020)

Ayuntamiento de Jerez

ÍNDICE

Nº		
(0.00)	ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO MUNICIPALES	7
(1.01)	ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.	57
(1.02)	ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.	70
(1.03)	ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.	77
(1.04)	ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.	91
(1.04)	CALLEJERO FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.	104
(1.05)	ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS.	193
(1.06)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.	195
(2.01)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.	199
(2.02)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACION DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.	211
(2.03)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS.	222
(2.04)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.	229

(2.05)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACION, RETIRADA DE VEHICULOS Y DEPOSITO ADMINISTRATIVO.	234
(2.06)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA AUTO-TAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.	237
(2.07)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA, CONTROL Y PROTECCION POR ESPECTACULOS, CARAVANAS, TRANSPORTES, ETC.	241
(2.08)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE EXTINCION DE INCENDIOS, PREVENCION DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANALOGOS.	246
(2.09)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES.	250
(2.10)	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE LA VIA PÚBLICA CON ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LA ACERA Y RESERVA DE LA MISMA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO.	267
(2.11)	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS.	273
(2.12)	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.	286
(2.13)	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE PUESTOS EN LOS MERCADOS DE ABASTOS.	290
(2.14)	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DE LA ESTACIÓN INTERMODAL DE AUTOBUSES	297
(2.15)	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON ANDAMIOS, VALLAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MERCANCÍAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.	300

(2.16)	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR FIJACION DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD EN EL DOMINIO PUBLICO LOCAL.	305
(2.17)	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS.	310
(2.18)	ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA CON QUIOSCOS.	316
(2.19)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.	319
(2.20)	TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	328
(2.21)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN.	336
(2.22)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA.	353
(2.23)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN INFRAESTRUCTURAS SUBTERRÁNEAS QUE FORMAN PARTE DE LA RESERVA MUNICIPAL	374
(2.24)	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL USO PRIVATIVO O COMÚN ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON INSTALACIONES TEMPORALES O CON VEHÍCULOS, TURÍSTICOS O PROMOCIONALES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	377
(2.25)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES.	380
(2.26)	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS O PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL.	383

(2.27)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL SERVICIO DE OBRAS DE CALAS EN LA VÍA PÚBLICA	387
(2.28)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE RECOGIDA Y RETIRADA DE ANIMALES SUELTOS Y ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA	412
(2.29)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS	416
(3.00)	ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACIONES DE ACTIVIDADES.	420
(4.00)	ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES	425

(0.00)

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO MUNICIPALES

I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Objeto

1.- La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los artículos 11, 12.2 y 15.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas fiscales y de los Reglamentos municipales en lo concerniente a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de Derecho público municipales.

2.- Se dicta esta Ordenanza para:

a) Desarrollar lo previsto en la Ley General Tributaria, Ley reguladora de las Haciendas Locales y normas que las complementen, en aquellos aspectos de los procedimientos llevados a cabo por este Ayuntamiento que precisen de concreción o adaptación.
b) Regular cuestiones comunes a las diversas Ordenanzas fiscales, evitando así su reiteración.
c) Recopilar las normas municipales complementarias en la materia, cuyo conocimiento pueda resultar de interés general, en un texto único.

ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación.

1.- La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de Derecho público municipales y en los procedimientos de recaudación de otros ingresos que puedan encomendarse.

2.- Esta Ordenanza General, así como las Ordenanzas fiscales específicas de los tributos municipales y demás ingresos de derecho público, obligarán en el término municipal de Jerez de la Frontera y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

3.- Por Decreto de la Alcaldía se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

ARTÍCULO 3.- Consultas tributarias escritas.

Será la Alcaldía el órgano competente para contestar las consultas tributarias escritas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General Tributaria, con informe técnico previo y propuesta del Jefe del Departamento que corresponda por la materia objeto de la consulta.

ARTÍCULO 4. - Acceso a archivos.

1.- Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte de los expedientes, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada y por escrito, especificando los documentos que se desea consultar. La consulta deberá ser solicitada por el interesado o representante debidamente acreditado y no podrá afectar a la intimidad de terceras personas.

3.- En el ámbito tributario, el acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos, únicamente podrá ser solicitado por quien haya sido parte en el procedimiento tributario.

4.- Quienes posean un certificado de firma digital expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre u otro tipo de certificado o identificación cuya eficacia reconozca el Ayuntamiento, podrán acceder por Internet a los datos personales que se indicarán en la página web municipal.

5.- Cuando los documentos que formen el expediente estén almacenados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, se facilitará el acceso al interesado por dichos medios siempre que las disponibilidades técnicas lo permitan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

6.- Si la documentación a la que se solicita el acceso se encuentra en las mismas dependencias en las que se presenta la solicitud y, a juicio del Jefe del Departamento encargado del archivo, no existe impedimento alguno para ello, se procederá de inmediato a la puesta de manifiesto de la documentación requerida. En caso contrario se emplazará al interesado para su exhibición en fecha posterior que, salvo circunstancias excepcionales, no excederá de diez días contados desde el de presentación de la solicitud. En el expediente habrá de quedar constancia mediante diligencia de la documentación examinada y, en el caso de que el encargado lo considere necesario, de las circunstancias en que el examen se llevó a cabo.

ARTÍCULO 5. - Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente.

1.- Los interesados, por ellos mismos o por medio de representante debidamente acreditado, podrán solicitar copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

2.- La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa correspondiente.

3.- Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente en el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo

anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no excederá de diez días. El momento para solicitar copias es el del plazo concedido para el trámite de audiencia, o en defecto de éste, el de alegaciones o de interposición del recurso de reposición.

4.- Por diligencia incorporada en el expediente se identificará la documentación de la que se ha expedido copia, haciendo constar el número de documentos y su recepción por el contribuyente.

5.- Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que, figurando en el expediente, afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse, el órgano competente para resolver será la Alcaldía a propuesta del Jefe del Departamento correspondiente.

II – PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA – NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 6. – Iniciación, desarrollo y terminación de los procedimientos.

1.- Las actuaciones y procedimientos a los que se refiere esta Ordenanza General podrán iniciarse de oficio o a instancia de los interesados, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa.

2.- Las actuaciones municipales se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

3.- Pondrá fin a los procedimientos la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento, o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento.

4.- Por Decreto de la Alcaldía, cuando existan razones que lo justifiquen, se podrá eximir a los funcionarios de la obligación de signar con su firma autógrafa las notificaciones de los actos administrativos para las que sean competentes, debiendo, no obstante, quedar constancia en dichos documentos de quien suscribe el acto correspondiente y la firma impresa o sellada del funcionario que corresponda. En todo caso, cuando los procedimientos técnicamente lo permitan, tendrán plena validez y eficacia ante terceros los documentos suscritos mediante la firma electrónica de la autoridad competente para ello.

5.- La competencia para aprobar las liquidaciones de los ingresos de derecho público municipales, incluidas las sanciones, corresponde a la Alcaldía.

ARTÍCULO 7. - Tramitación de expedientes.

1.- En los procedimiento iniciados a instancia de parte, si las solicitudes de iniciación de un procedimiento no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en el plazo

de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

2.- Cuando la Administración considere que los ciudadanos deben cumplimentar determinados trámites, que no impidan continuar el procedimiento, requerirá a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para cumplimentarlos. A los ciudadanos que no cumplimenten el trámite en el plazo citado en el apartado anterior se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente.

3.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando la falta de cumplimiento de trámites indispensables produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento.

4.- Podrá no ser aplicable la caducidad del procedimiento cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuera conveniente sustanciarla para su esclarecimiento.

5.- Cuando en el plazo legalmente establecido no haya recaído resolución expresa sobre lo solicitado, se entenderá desestimado en los siguientes supuestos:

a) Recurso de reposición previo al contencioso-administrativo o a la reclamación económico-administrativa, frente a los actos dictados en materia de gestión, inspección o recaudación de ingresos de derecho público municipales.

b) Procedimiento para la concesión de cualquier beneficio en los tributos u otros ingresos de derecho público.

c) Otros recursos administrativos diferentes al establecido en el apartado a) que pudieran interponerse.

d) Solicitud de suspensión del procedimiento de cobro de los ingresos de derecho público de que se trate, cuando no se aporte garantía suficiente, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza General o en las normas que le sean de aplicación.

e) Otros supuestos legalmente previstos.

SECCIÓN SEGUNDA – SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 8. - Suspensión por interposición de recursos.

1.- Con carácter general la suspensión del procedimiento, en estos casos, sólo se concederá cuando se solicite dentro del plazo legalmente establecido para la presentación del recurso y se aporte garantía que cubra la deuda total.

2.- Cuando se solicite la suspensión del acto impugnado al tiempo de presentar el recurso, para obtener la suspensión de forma automática, deberá presentarse, junto con el escrito de iniciación del recurso, garantía suficiente constituida por:

a) Depósito de dinero o valores públicos.
b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía adecuada no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado.

Si la solicitud de suspensión no se presenta al mismo tiempo que el recurso pero acredita la existencia del mismo y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado.

3.- Si la impugnación sólo afectase a un acto censal de los Impuestos sobre bienes inmuebles o sobre actividades económicas, no se suspenderá el procedimiento de cobro de la liquidación, al amparo de lo previsto en el artículo 224.1 de la Ley General Tributaria.

4.- Excepcionalmente, el órgano a quien competa resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Cuando se aprecie que al dictarse el acto impugnado pudo incurrirse en error aritmético, material o de hecho.

5. Con carácter general, la suspensión limitará sus efectos al recurso de reposición. Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período de pago voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole nuevo plazo de pago voluntario, en los siguientes términos:

- Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del segundo mes posterior, o inmediato hábil posterior.

Si de la resolución del recurso se deriva la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en este punto.

6.- Durante el tiempo que la ejecución quede suspendida la deuda devengará los intereses de demora que correspondan, que habrán de ingresarse con la deuda principal en los plazos especificados en el apartado anterior.

7.- Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

8.- La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

El documento en que se formalice la garantía deberá incorporar el bastanteo por la Secretaría General del Ayuntamiento de los poderes de los otorgantes. Dicho documento podrá ser sustituido por su imagen electrónica con su misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad e integridad.

9.- Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable.

En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la deuda suspendida, más los intereses de demora y recargos que puedan generarse.

ARTÍCULO 9. – Otras suspensiones.

1.- La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

2.- Cuando la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación, se presente en período voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.

ARTÍCULO 10. - Suspensión de la ejecución de sanciones.

1.- La ejecución de las sanciones que hayan sido objeto de recurso de reposición, quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantía hasta que sean firmes en vía administrativa. La notificación de la resolución del recurso habrá de dar un nuevo plazo de ingreso, vencido el cual se iniciará el período ejecutivo con los efectos legalmente establecidos.

Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el sancionado lo solicite.

2.- Una vez la sanción sea firme en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso

contencioso-administrativo. Si durante ese plazo el interesado comunica a dichos órganos la interposición del recurso con petición de suspensión, o éstos tienen conocimiento de la interposición del mismo, ésta se mantendrá hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada. Si la decisión fuera desestimatoria de la suspensión, los órganos de recaudación habrán de dar un nuevo plazo de ingreso al interesado y liquidarán los intereses de demora que correspondan, calculados desde la fecha de inicio del período ejecutivo determinado en el párrafo primero del apartado anterior.

ARTÍCULO 11.- Garantías.

1.- La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

a) Si la deuda se encuentra en período de pago voluntario, la suma de la cuota inicialmente liquidada, más los intereses de demora que se devenguen durante el período de suspensión.

b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma de la deuda existente en el momento de la suspensión (el principal, más los recargos e intereses de demora devengados) más los intereses de demora que se generen a partir de esa fecha.

2.- Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática, serán exclusivamente las siguientes:

a) Dinero efectivo o valores públicos, los cuales podrán depositarse en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería Municipal.
b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

3.- En casos muy cualificados y excepcionales, además de los establecidos en el artículo 8.4 de la Presente Ordenanza General, podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento sin garantía cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla.

Asimismo, cuando las dificultades para aportar las garantías previstas en el apartado anterior pudieran generar indefensión, se podrá aceptar otro tipo de garantía, cuya suficiencia deberá valorar la Tesorería.

4.- Respecto a las garantías que deberán aportarse en los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos de pago, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ordenanza General.

5.- Cuando la deuda pendiente se hubiera minorado, podrá reducirse la garantía depositada en la cantidad proporcional, siempre que quede garantizado el cumplimiento de la obligación de satisfacer la deuda subsistente.

ARTÍCULO 12. - Concurrencia de procedimientos.

1.- En caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a) Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso de este último es el más antiguo. A estos efectos se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

b) Cuando concurra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

2.- En los casos de concurrencia de procedimientos a que se refiere el apartado anterior, la Recaudación Ejecutiva solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda Municipal y comunicará a los Juzgados competentes, cuando proceda, el importe de las deudas pendientes de cobro afectadas por un procedimiento concursal.

Se podrá proceder al embargo preventivo de bienes con anterioridad a la suspensión del procedimiento.

3.- Una vez obtenida la información solicitada, se dará cuenta a Gabinete Jurídico acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto informe de las deudas, al efecto de que se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

4.- La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

SECCIÓN TERCERA- REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 13.- Normas generales.

1.- La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de Derecho público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.

2.- La iniciativa del particular para instar del Ayuntamiento la revisión de sus actos se puede manifestar en estas formas:

a) Interponiendo recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.
b) Solicitando que la Administración revise o revoque sus actos en los supuestos legalmente previstos, por los procedimientos establecidos en el artículo 15 de la presente Ordenanza General.

3.- El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria.
4.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

ARTICULO 14. - Recurso de reposición

1.- Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión de los tributos propios y de los restantes ingresos de Derecho público, sólo podrá interponerse el recurso de reposición ordenado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto.

2.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado. No obstante, cuando un órgano actúe por delegación de otro, el recurso se presentará ante el delegante y al mismo corresponderá resolver, salvo que esas funciones también se hayan delegado expresamente.

3.- El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio. Se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su presentación.

4.- Al resolver el recurso de reposición, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso; si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a quienes estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de diez días para formular alegaciones.

5.- La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso sólo detendrá la acción administrativa de cobro cuando se den los requisitos legalmente previstos para la suspensión del acto.

ARTÍCULO 15.- Procedimientos especiales de revisión.

Son procedimientos especiales de revisión los así establecidos expresamente por la Ley General tributaria y normas que la desarrollan. Estos procedimientos se regularán por lo establecido en dichas normas y por las especificidades que en esta Ordenanza General se recogen.

Tienen esta consideración los siguientes procedimientos:

1.- Revisión de actos nulos de pleno derecho: En los supuestos y por el procedimiento legalmente establecidos en la Ley General Tributaria, el Pleno del Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de los actos de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público locales, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

2.- Declaración de lesividad de actos anulables: El procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano administrativo que dictó el acto. El inicio será

notificado a los interesados, a los que se dará audiencia por un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que puedan alegar y presentar la documentación que estimen pertinente. Concluido el trámite de audiencia, se solicitará informe jurídico sobre la procedencia de la declaración de lesividad. Corresponde al Pleno del Ayuntamiento dictar la resolución que proceda, en caso de estimarse la lesividad del acto se dará traslado a gabinete Jurídico para su impugnación ante los Tribunales de Justicia competentes.

3.- Revocación de los actos administrativos: Por el procedimiento y con los requisitos establecidos en la Ley General Tributaria, la Alcaldía , previa audiencia a los interesados por un plazo de 15 días, a propuesta del órgano que los dictó, podrá revocar los actos administrativos en beneficio de los interesados.

4.- Rectificación de errores: Por el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

III- GESTIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA – GESTIÓN LIQUIDADORA

ARTÍCULO 16.- Padrones fiscales.

1.- Cuando la Alcaldía así lo estime, los Impuestos en los que legalmente se establezca esta posibilidad y las Tasas y Precios Públicos que cumplan con las características necesarias para su elaboración, se podrán gestionar mediante padrones fiscales o matrículas, que se elaborarán de acuerdo con su normativa correspondiente, según el tributo de que se trate.

2.- El órgano competente para la aprobación de estas liquidaciones colectivas por matrículas o padrones y para la resolución de los recursos de reposición contra las liquidaciones periódicas o recibos es la Alcaldía.

3.- En estos tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente mediante el procedimiento aquí regulado las sucesivas liquidaciones. Las variaciones de las deudas tributarias y otros elementos, originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

4.- Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales al iniciarse los respectivos períodos de cobro y por el plazo de un mes. La exposición pública de los padrones podrá efectuarse por medios telemáticos.

5.- Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de éstos, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón.

6.- Cuando la Administración lo considere oportuno, bien por tratarse de altas en los tributos, por tener su origen en la revisión de actos anteriores o por cualquier otra razón justificada a juicio del órgano liquidador, podrán liquidarse los tributos de vencimiento periódico mediante liquidaciones tributarias que habrán de ser individualmente notificadas e ingresadas en los plazos establecidos en el artículo 53.3 de la presente Ordenanza General. Será órgano competente para liquidar y resolver los recursos de reposición que puedan interponerse la Alcaldía.

ARTÍCULO 17.- Liquidaciones tributarias.

En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales para cada tributo, la Alcaldía podrá emitir las liquidaciones que correspondan, bien como consecuencia de la preceptiva declaración presentada por el obligado tributario o al amparo de lo que prevén los artículos 132 y 138 de la Ley General Tributaria, cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados. Dichas liquidaciones se notificarán a los interesados con los requisitos y por el procedimiento establecidos en la Ley General Tributaria, y contra ellas cabrá recurso de reposición ante la Alcaldía.

ARTÍCULO 18.- Autoliquidaciones.

Cuando lo permitan las leyes y así lo prevea la Ordenanza reguladora correspondiente, se gestionarán los tributos mediante el procedimiento de autoliquidación. La no presentación e ingreso de las autoliquidaciones en los plazos y condiciones legalmente establecidos comportará la exigibilidad de recargos y, en su caso, la imposición de sanciones, conforme a lo que prevé la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 19.- Cuota.

1.- Para la aplicación de tarifas, u otro sistema de determinación de cuotas, fijados en función de la categoría de la calle, se tomará, en general, el callejero de Jerez de la Frontera establecido para la aplicación de los índices de situación en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- La Junta de Gobierno Local podrá disponer la no liquidación o autoliquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquéllas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que determine como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

ARTÍCULO 20.- Beneficios fiscales.

1.- La solicitud de beneficios fiscales se formulará del modo y en el plazo fijado legalmente en las Ordenanzas fiscales. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2.- Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados mediante instancia dirigida a la Alcaldía, que deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para su concesión. Esta resolverá sobre su concesión o denegación, contra dicha resolución podrá interponerse recurso de reposición.

3.- El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.
Con carácter general, salvo que las normas reguladoras específicas dispongan otra cosa, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que en caso de concederse, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

4.- La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las Ordenanzas fiscales, relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, vigentes en el momento de concederse el beneficio fiscal, el nuevo régimen resultante será de aplicación general, excepto cuando expresamente la Ley previera efecto diferente.

5.- En situaciones de catástrofes naturales o de otra índole, o en otras situaciones extraordinarias en las que se considere oportuno, el Ayuntamiento podrá establecer las ayudas que estime pertinentes, con objeto de paliar los efectos perjudiciales que el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de otros ingresos de derecho público pudiera ocasionar para los afectados.

SECCIÓN SEGUNDA- DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS

ARTÍCULO 21. – Iniciación.

1.- Con carácter general, el procedimiento será el establecido en la Ley General Tributaria y en el Reglamento general de desarrollo de la misma en materia de revisión en vía administrativa y se iniciará a instancia del interesado, que será quien figure como obligado al pago en el documento de liquidación del ingreso indebidamente satisfecho, y que deberá fundamentar su derecho en el escrito de solicitud.

En el caso de que el solicitante no sea el interesado obligado al pago, deberá acreditar documentalmente que el titular del derecho a la devolución le ha cedido dicho crédito o bien que ha adquirido este derecho por cualquiera de los medios legalmente reconocidos para la transmisión del mismo. En todo caso, todos estos extremos habrán de ser acreditados a satisfacción del órgano competente para resolver y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda si la Administración no tiene constancia indubitada del ingreso indebido.

El plazo para resolver será de seis meses contados desde la presentación de la solicitud. El interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido este plazo sin haberse notificado la resolución expresa.

2.- No obstante lo previsto en el apartado anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.

b) Cuando se haya producido evidente duplicidad de pago.

3.- En supuestos de anulación de ordenanzas fiscales, salvo que expresamente lo estableciera así la sentencia, no procederá la devolución de ingresos correspondientes a liquidaciones firmes, o autoliquidaciones cuya rectificación no se hubiera solicitado.

4.- Para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria, resultará de aplicación lo previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 22. – Reconocimiento del derecho a devolución.

1.- Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2.- En los supuestos de ingresos duplicados en el período voluntario, la devolución será aprobada por la Alcaldía.

3.- El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado o mediante cheque.

4.- El derecho a la devolución de ingresos indebidos ejercitado a través del procedimiento especial de revisión del artículo 216 de la LGT prescribirá a los cuatro años desde el momento en que se realizó el ingreso, aunque con posterioridad se hubiera declarado inconstitucional la norma en virtud de la cual se realizó el ingreso.

ARTÍCULO 23. – Pago de intereses en la devolución.

1.- En supuestos de anulación de la liquidación ingresada, la base de cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se calcularán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2.- El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago. No obstante, cuando se solicite la compensación de deudas con el derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente, será fecha final del período de demora aquella en que tenga efectos la compensación solicitada.

3.- Se aplicará el tipo de interés de demora vigente a lo largo del período de demora según lo que prevé el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, si se hubiera modificado el tipo de

interés, será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción, el porcentaje fijado para el ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado.

4.- Cuando la Tesorería conozca de la existencia de ingresos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados, no solicitados por los interesados, se hará la propuesta de pago de la cuantía indebidamente ingresada y se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia.

ARTÍCULO 24. – Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

1.- Cuando se ha de rembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora salvo que se exceda del plazo establecido para resolver el expediente, que será de seis meses, salvo que norma específica establezca otro, a contar desde la solicitud del interesado, en estos casos se devengarán intereses de demora desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
c) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras o no se han realizado las obras en su totalidad, de acuerdo con el proyecto inicial.

2.- El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se deberá dictar en el plazo de seis meses desde que el interesado lo solicite, dicho acto se entenderá notificado por la recepción de la transferencia o, en su caso, del cheque. Es órgano competente para adoptarlo el mismo que lo es para resolver los recursos de reposición que contra las liquidaciones, origen de los ingresos, puedan interponerse. El interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido este plazo sin que se haya devuelto la cantidad solicitada o notificado la resolución expresa.

ARTÍCULO 25.- Otros reembolsos por ingresos debidos y recargos.

1.-En los supuestos en que se haya presentado autoliquidación y se haya ingresado un importe excesivo, se ordenará de oficio la devolución correspondiente. El plazo para efectuar las devoluciones resultantes de la comprobación de autoliquidaciones es de seis meses contados desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación.

En los supuestos de presentación fuera de plazo de autoliquidaciones de las que resulte una cantidad a devolver, el plazo para devolver se contará a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea.

Transcurrido el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, esta abonará el interés de demora sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Salvo que el interesado lo solicite expresamente, por razones de eficiencia y economía, no se iniciará de oficio expediente de devolución por ingreso excesivo en una autoliquidación, cuando la cuantía de la cantidad a devolver sea igual o inferior a cinco euros.

2.- Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo de apremio, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no resultaba procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

3.- Cuando se declare improcedente la liquidación por recargo provincial sobre el IAE y se haya de proceder a su devolución, se liquidarán intereses de demora sobre el importe a devolver. La devolución la realizará el Ayuntamiento por cuenta de la Diputación, por consiguiente su importe será compensado en la primera liquidación de ingresos que se deba transferir a esta entidad.

ARTÍCULO 26.- Reintegro del coste de las garantías.

1.- Los expedientes de reintegro del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras se halla pendiente de resolución un recurso, en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado.
Con el reintegro del coste de las garantías, que en su caso resulte procedente, se abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el cual hayan estado depositadas.

2.- En los supuestos de resoluciones administrativas o sentencias judiciales que declaren parcialmente improcedente el acto impugnado, el reembolso alcanzará a los costes proporcionales de la garantía que se haya reducido.

3.- Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que pueda resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, el reintegro que corresponda, serán los siguientes:

a) Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio del interesado.
b) Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió.
c) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando los documentos acreditativos del coste que se especifican en el apartado 6 de este artículo.
d) Declaración expresa del medio escogido por el cual haya de efectuarse el reembolso, pudiendo optar por:

- Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la Entidad de crédito o bancaria.
- Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.
- Cheque.

4.- Si el escrito de iniciación no reuniera los datos expresados o no llevara adjunta la documentación necesaria, se requerirá al interesado para que lo subsane en el plazo de diez días.

Cuando la propuesta de resolución establezca una cuantía a pagar diferente a la solicitada por el interesado, se le deberá conceder audiencia previa a la resolución por un plazo de quince días.

5.- Vistas las posibles alegaciones y comprobado que los beneficiarios no son deudores a la Hacienda Municipal por deudas en período ejecutivo, la Alcaldía dictará el correspondiente acuerdo administrativo, en base a la propuesta formulada por el servicio competente, en razón a la materia objeto del recurso. El plazo máximo de resolución y notificación de lo acordado es de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud. Contra dicho acuerdo sólo podrá interponerse el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, establecido en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Si se comprueba la existencia de deudas en período ejecutivo del titular del derecho de reintegro, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho al reintegro reconocido al contribuyente.

6.- A efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías se determinará en la siguiente forma:

a) En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación de aval, devengados hasta la fecha en que se produzca la devolución de la garantía.

b) En las hipotecas y prendas por los siguientes conceptos:

    1. Gastos derivados de la intervención de fedatario público.
    2. Gastos registrales.
    3. Tributos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación.
    4. Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía que hayan exigido los servicios municipales.

c) En los depósitos en dinero efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal vigente hasta el día en que se produzca la devolución del depósito.

d) Cuando el Ayuntamiento o los tribunales hubieran aceptado garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso del coste de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

7.- El contribuyente deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

8.- No se reintegrarán los costes producidos por dejadez o negligencia del interesado en la gestión de sus intereses, en concreto por la dilación injustificada en el ejercicio de sus derechos frente a la Administración municipal.

IV – PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

ARTÍCULO 27. – Establecimiento y fijación de precios públicos.

1.- Se podrán exigir precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local que hayan sido solicitadas por los interesados, siempre que concurran las dos condiciones siguientes:

a) La recepción del servicio es voluntaria para el interesado, porque no resulta imprescindible para su vida privada o social, ni viene impuesta por ninguna disposición legal o reglamentaria.
b) El servicio se puede prestar por el sector privado, dentro del término municipal.
2.- El establecimiento, modificación y regulación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación, que podrá delegar estas competencias en la Junta de Gobierno Local.

3.- Los organismos autónomos podrán fijar la cuantía de los precios públicos, correspondientes a los servicios prestados por aquéllos, siempre que cubran el coste del servicio y ya estén establecidos.

ARTÍCULO 28. – Precios públicos gestionados mediante matrículas.

1.- Los precios públicos de vencimiento periódico podrán gestionarse a partir de una matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios, o realización de actividades que les afectan o interesan.

2.- Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la respectiva Ordenanza no precisarán de notificación individualizada.

3.- En el momento del alta se informará al obligado de las fechas de pago, régimen de declaración de variaciones y otras circunstancias cuyo conocimiento pueda ser preciso para el correcto cumplimiento de sus obligaciones posteriores.

4.- Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, y se procederá a la exposición pública de la matrícula de obligados al pago y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para los recursos tributarios.

ARTÍCULO 29. – Liquidación de los Precios públicos.

1.- Podrá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se solicite un servicio de la competencia municipal que tenga carácter de singular.

b) La primera liquidación que se practique, correspondiente al alta en una matrícula de obligados al pago, por la prestación de servicios que tengan carácter continuado.

c) Cuando los órganos gestores consideren que este es el procedimiento idóneo de liquidación aunque se trate de un ingreso de devengo periódico.

2.- En el supuesto del anterior apartado 1.b), una vez notificada el alta en el registro de contribuyentes, las sucesivas liquidaciones se notificarán y exaccionarán, como deudas de vencimiento periódico que son, en la forma regulada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 30. - Períodos de pago.

1.- El período de pago voluntario será el que, en cada caso, se establezca en el anuncio de cobranza o figure indicado en el documento de pago. En el caso de que no se determine ninguno específico, será el mismo que se establece para los ingresos de naturaleza tributaria.

2.- El período ejecutivo se inicia para las liquidaciones previamente notificadas y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente a la finalización del plazo de ingreso en período voluntario.

3.- El inicio del período ejecutivo comporta el devengo de los recargos ejecutivos y los intereses de demora.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario; sus cuantías se establecen en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

4.- El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio.

ARTÍCULO 31. – Otros créditos no tributarios.

1.- Además de los precios públicos ya examinados, hay otros ingresos municipales o cuya gestión de cobro corresponde al Ayuntamiento que, sin tener la condición de tributarios, sí son ingresos de derecho público. Entre otros, tienen esta naturaleza los siguientes:

Sanciones administrativas.- Ya sean tributarias, por infracciones de medio ambiente, urbanísticas, de tráfico o cualesquiera otras.

Gastos a sufragar por una ejecución subsidiaria realizada por la administración municipal, por cualquier causa legalmente establecida.

Cuotas de urbanización, por actuaciones urbanísticas realizadas mediante el sistema de cooperación.

Reintegro de subvenciones.

Canon por concesión administrativa y derechos de explotación.

Pagos duplicados o excesivos.

2.- Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas legalmente establecidas y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo que dispone la Ley General Presupuestaria, para la realización de los derechos de la Hacienda Pública.

3.- La recaudación de los ingresos de Derecho público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

4.- El pago de los recursos a que se refiere el punto anterior podrá realizarse en los plazos y lugares que se indiquen en la notificación de la liquidación o en las normas que le sean de aplicación.

5.- El régimen de recargos e intereses aplicable en la recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios es común al aplicado en la recaudación de tributos, salvo que la normativa de gestión específica establezca particularidades preceptivas.

6.- Contra los actos administrativos de aprobación de liquidaciones por ingresos de derecho público no tributarios se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que los dictó.

7.- El Ayuntamiento podrá utilizar el procedimiento ejecutivo, como administración tutelante, cuando se le encomiende el cobro de las siguientes deudas impagadas, u otras que legalmente puedan establecerse:

Cuotas impagadas a las Juntas de Compensación en actuaciones urbanísticas que se realicen por el sistema de compensación.
Cuotas impagadas a las Entidades de Conservación Urbanística.
Costas judiciales.

V – RECAUDACIÓN

SECCIÓN PRIMERA – ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 32. - Órganos de recaudación.

1.- La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de Derecho público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento, con la asistencia y colaboración de la empresa municipal Jerez Recaudación y Servicios, S.A. (JEREYSSA)

2.- La Jefatura de los Servicios de recaudación corresponderá a la Tesorería, que impulsará y dirigirá los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados.

3.- Corresponde a la Intervención y a la Tesorería dictar instrucciones técnicas para el desarrollo adecuado de los procedimientos recaudatorios y contables.

ARTÍCULO 33.- Funciones de la Alcaldía.

A la Alcaldía le corresponderá el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Concesión de aplazamiento y fraccionamiento de deudas, a propuesta de la Tesorería.
b) Autorización para que los funcionarios de Recaudación y de Inspección puedan entrar en las fincas, locales de negocio y otros establecimientos en que se desarrollen actividades sujetas a tributación, o susceptibles de embargo.

c) Solicitud a la autoridad judicial de autorización para que los empleados que realizan funciones de Recaudación o de Inspección puedan entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado, cuando el mismo no ha manifestado su consentimiento.
d) Solicitud a las autoridades competentes de protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función recaudatoria e inspectora, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el Recaudador Ejecutivo o Inspector Jefe, según el tipo de actuación a desarrollar.
e) Acordar la adjudicación de bienes y derechos al Ayuntamiento a propuesta de la Tesorería, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos, ya sea como pago directo en especie de las deudas de derecho público o por haber resultado infructuosa la enajenación para pago de las mismas en el curso del procedimiento de apremio.
f) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten en los Servicios de Recaudación.
g) Declarar fallido al obligado al pago, ya sea por insolvencia total o parcial del deudor, instar el inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad y dictar el acuerdo de derivación, si procediera.
h) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se lleguen en los procesos concursales.
i) Nombramiento de los miembros de las mesas de subasta de bienes embargados y, si lo considera oportuno, podría encargar la ejecución material de las subastas a empresas o profesionales especializados.
j) Acordar la compensación de deudas, ya sea de oficio o a instancia de los interesados.
k) Cualesquiera otras funciones necesarias para continuar o finalizar el procedimiento de recaudación, no atribuidas a otros órganos.

ARTÍCULO 34.- Funciones de la Intervención.

Corresponderán a la Intervención, en esta materia, las funciones que le sean atribuidas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 35.- Funciones de la Tesorería.

Corresponde a la Tesorería:

a) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter.
b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.
c) Acordar la enajenación de los bienes embargados por los procedimientos legalmente establecidos.
d) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria.
e) Designar depositarios de los bienes muebles embargados.

ARTÍCULO 36.- Funciones del Gabinete Jurídico.

Al Gabinete Jurídico del Ayuntamiento le corresponderán las funciones siguientes:

a) Representación del Ayuntamiento ante los Órganos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.
b) Emitir informe preceptivo a efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
c) Informe previo a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.
d) Emitir informe sobre la procedencia de que un acto administrativo sea declarado lesivo, en el procedimiento seguido para la declaración de lesividad de actos anulables.
e) Emitir informe sobre la procedencia de la revocación, cuando así se le requiera por el órgano competente.

ARTÍCULO 37.– Funciones de la Recaudación Ejecutiva.

Corresponderán a la Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento las siguientes funciones:

a) Requerir a los obligados tributarios para que pongan en conocimiento de la Administración municipal una relación de bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda pendiente de pago.
b) Notificar la valoración de los bienes embargados para su posterior enajenación.
c) Requerir los títulos de propiedad, si no se han aportado por los obligados al pago, necesarios para la enajenación de los bienes embargados.
d) Recibir la Providencia de Apremio de la Tesorería, como título ejecutivo para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago, y una vez se haya procedido a su notificación, transcurrido el plazo de ingreso en el procedimiento de apremio, dictar y notificar a los obligados al pago e interesados legalmente establecidos las diligencias de embargo de bienes, en cumplimiento de la Providencia de apremio recibida.
e) Rendición anual de cuentas de acuerdo con la información elaborada por la empresa municipal JEREYSSA.
f) Acordar la devolución de los ingresos excesivos motivados por el procedimiento de cobro en período ejecutivo.
g) Acordar el inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad a instancias de la Alcaldía.

SECCIÓN SEGUNDA – GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPÍTULO I – Normas comunes.

ARTÍCULO 38 - Ámbito de aplicación

1.- Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la Administración Municipal, la misma ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 2.2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la recaudación de tributos y otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos, sin perjuicio de las particularidades previstas en esta Ordenanza o en otras normas legales que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 39.- Sistema de recaudación.

1.- La recaudación de tributos y de otros ingresos de Derecho público municipales, cuando no se establezca el régimen de ingreso mediante autoliquidación, se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se determinen mediante el documento de pago remitido al domicilio del obligado a ello, documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2.- En el caso de tributos y precios públicos periódicos gestionados mediante listas cobratorias el documento de pago se remitirá por correo ordinario o por otro medio, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el titular del recibo o su representante puede acudir a las oficinas de JEREYSSA, donde se le expedirá el correspondiente duplicado.

3.- En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

4.- El pago de las deudas en período ejecutivo habrá de realizarse en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor, bien mediante ingreso en cajas de las entidades que en dicho documento se especifiquen o mediante pago telemático.

5.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel o de sus organismos autónomos a favor del deudor. El procedimiento para su concesión será el regulado en la Ley General Tributaria y demás normas que la desarrollan.

ARTÍCULO 40 - Domiciliación bancaria

1.- Con carácter general, los ingresos municipales podrán pagarse mediante domiciliación bancaria, que en ningún caso supondrá un coste adicional para los contribuyentes.

2.- Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:

a) En una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.
b) En una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación. En este supuesto deberá constar fehacientemente la identidad y el consentimiento del titular, así como la relación detallada e indubitada de los recibos que se domicilien.

3.- En los supuestos de recibos domiciliados, se remitirá al contribuyente un documento con todos los datos de la domiciliación y un resumen de los mismos se incorporará en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, para que aparezcan en los registros de la entidad bancaria.

4.- Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada, siendo motivo de impugnación de la providencia de apremio que pudiera dictarse.

5.- La domiciliación y baja de la misma se podrá solicitar:

a) Mediante presentación en las oficinas municipales, o en las entidades bancarias colaboradoras de la recaudación, de la correspondiente solicitud.
b) Por Internet, mediante el procedimiento establecido para ello con un certificado electrónico de identidad válido.

6.- La domiciliación se dará de baja o anulará tras una devolución bancaria por alguno de los siguientes motivos:

a) "Cuenta cancelada".
b) "Número de cuenta incorrecto (IBAN no válido)".
c) "Cuenta bloqueada por el deudor para adeudos directos".
d) "Cuenta no admite adeudos directos".
e) Cualquier otro motivo equivalente a alguno de los anteriores.

7.- Plazos de las domiciliaciones de recibos de padrón:

a) Surtirán efecto las altas, bajas y modificaciones solicitadas hasta 30 días naturales antes del final del periodo voluntario.
b) Los cargos se realizarán dentro de los últimos 15 días de cada periodo voluntario.

ARTÍCULO 41.- Entidades colaboradoras.

1.- Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2.- La autorización de nuevas entidades colaboradoras habrá de ser aprobada por la Alcaldía, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades, o en agrupaciones de contribuyentes.

3.- A estos efectos, la Tesorería previo informe de la empresa colaboradora en la recaudación (JEREYSSA) formulará su propuesta, habiendo valorado previamente la efectividad de la colaboración de la entidad bancaria cuando el Ayuntamiento solicita información sobre cuentas y ordena el embargo de fondos, todo ello con la finalidad de cobrar deudas incursas en procedimiento ejecutivo.

4.- Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas designadas al efecto los fondos procedentes de la recaudación.
c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago. Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante ese día.
d) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los Convenios firmados, en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito.

5.- De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

6.- Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

ARTÍCULO 42.– Obligados al pago.

1.- En el ámbito de los tributos y otros ingresos de derecho público locales, son obligados al pago las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de esta obligación.

2.- Están obligados al pago como deudores principales, entre otros:

Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos
Los sucesores
Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

3.- Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago los sujetos siguientes:

a) Los responsables solidarios
b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

4.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

5.- La concurrencia de varios obligados tributarios en el mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

6.- Cuando el Ayuntamiento sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio, o derecho trasmitido.

7.- En el ámbito de los ingresos de derecho público no tributarios, serán obligados al pago las personas físicas, jurídicas, o entidades designadas como tales en la normativa específica.
En defecto de la misma, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 43.– Entidades sin personalidad jurídica.

1.- En los tributos municipales y otros ingresos de derecho público, cuando así lo prevea la legislación de las Haciendas Locales, tendrán la condición de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

A estos efectos, se entenderá que existe unidad económica cuando los comuneros o copartícipes de las entidades citadas llevan a cabo la explotación económica del bien o actividad que conjuntamente poseen.

2.- Con carácter general los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

ARTÍCULO 44. - Domicilio.

1.- Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, para gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será el establecido como tal en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

2.- Mediante personación en las oficinas del Ayuntamiento, el contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3.- Los obligados al pago de los tributos y otros ingresos de derecho público municipales están obligados a comunicar el cambio en su domicilio fiscal en el plazo de tres meses desde que se produzca, y surtirá plenos efectos desde su presentación ante esta Administración Municipal. Del mismo modo deberán poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en los datos personales que consten en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.

4.- Los servicios municipales podrán comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados en relación con los ingresos cuya gestión les corresponde. A tales efectos podrán, entre otras, efectuar las siguientes actuaciones:

a) Cuando tengan constancia que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos, podrán rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección donde remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

b) Los servicios municipales podrán consultar los datos con trascendencia tributaria obrantes en el padrón de habitantes, con el fin de mejorar la información sobre domicilios fiscales de los obligados al pago de ingresos de derecho público municipales.

5.- Los obligados que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español y comunicarlo al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 45.- Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1.- El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2.- El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, salvo que el obligado al pago le ceda fehacientemente el crédito, y sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3.- El pago de la deuda habrá de realizarse en las oficinas de JEREYSSA, en las entidades designadas como colaboradoras, o por medios telemáticos en los términos previstos en el Título VIII de esta Ordenanza General.

ARTÍCULO 46.- Deber de colaboración con la Administración.

1.- La Tesorería Municipal solicitará a la Agencia Tributaria Estatal y a otras Administraciones Públicas la cesión de datos de carácter personal con trascendencia para la gestión y recaudación de los tributos municipales, al amparo de lo previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley General Tributaria.

En caso de incumplimiento reiterado del deber de colaboración por parte de la Administración destinataria de la petición, la Tesorería lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y la Asesoría Jurídica, al objeto de determinar las actuaciones procedentes.

2.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración tributaria municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquella deba percibir.

3.- En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

4.- Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

5.- El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración a que se refiere este artículo podrá originar la imposición de sanciones, según lo que se establece en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 47.- Responsables solidarios.

1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2.- Responderán solidariamente de las deudas aquellos que sean considerados responsables solidarios por la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo, o por otras normas en que se establezca esta figura para el pago de deudas, en los casos y en la forma que en dichas disposiciones se establezcan.

3.- El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar del Ayuntamiento certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria. Será órgano competente para declarar la derivación la Alcaldía. Como consecuencia de los recursos o reclamaciones que se formulen contra dicho acuerdo de derivación no se revisaran las liquidaciones firmes, sólo podrá revisarse el importe de la obligación del responsable.

5.- El responsable deberá pagar en los plazos previstos para el pago en período voluntario con carácter general en el artículo 62.2 de la LGT. Si no se realiza el pago en este periodo, la deuda se exigirá en vía de apremio, junto con los recargos ejecutivos.

6.- Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

ARTÍCULO 48.- Responsables subsidiarios.

1.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.

2.- Serán responsables subsidiarios los que tengan esta consideración en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

3.- El acto administrativo de derivación será dictado por la Alcaldía y notificado en la forma legalmente establecida.

ARTÍCULO 49.- Sucesores en las deudas tributarias.

1.- Al fallecimiento de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se trasmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, por lo que respecta a la adquisición de la herencia.

Podrán trasmitirse las deudas devengadas en la fecha de la muerte del causante, aunque no estén liquidadas.

No se trasmitirán las sanciones.

2.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se trasmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los siguientes límites.

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán trasmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

3.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se trasmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarias de la operación. Esta previsión también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4.- Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se trasmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5.- Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquellas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponde.

ARTICULO 50. - Procedimiento de recaudación ante los sucesores.

1.- Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante. Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se suspenderá el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar del Ayuntamiento la relación de las deudas tributarias pendientes del causante. Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

2.- Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica. Disuelta y liquidada una fundación, el procedimiento de recaudación continuará con los destinatarios de sus bienes y derechos. La Recaudación Municipal podrá dirigirse contra cualquiera de los socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, o contra todos ellos simultánea o sucesivamente, para requerirles el pago de la deuda tributaria y costas pendientes.

ARTÍCULO 51.- Garantías del pago.

1.- La Hacienda Municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de Derecho público vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

2.- En los recursos de Derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

3.- Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él, o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

4.- Cuando existan indicios racionales de la imposibilidad o dificultad de realizar los créditos municipales, se podrán adoptar medidas cautelares para asegurar el cobro de los mismos. Dichas medidas que habrán de ser proporcionadas al daño que se pretender evitar y no durar más tiempo del necesario podrán consistir, entre otros medios, en el embargo preventivo de bienes.

ARTÍCULO 52.- Afección de bienes.

1.- Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2.- En particular, cuando se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas devengadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles, estén liquidadas o no.

3.- El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

Las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmitente tienen efectos ante el adquirente, por lo que a éste pueden exigirse todas las cuotas adeudadas por aquél y que no estuvieran prescritas en la fecha de la transmisión.

4.- En el supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no es precisa la declaración de fallido del adquirente o los adquirentes intermedios para que, declarada la del deudor originario transmitente de los bienes afectos al pago de la deuda tributaria, pueda derivarse la acción contra dichos bienes tras la notificación reglamentaria, al adquirente y titular actual de los mismos, del acto administrativo de derivación

5.- La declaración de afección de los bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente, será aprobada por la Alcaldía, previa audiencia al interesado, por término de quince días. La resolución será notificada al propietario, comunicándole los plazos para efectuar el pago.

6.- Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el apartado 1 de este artículo, al amparo de lo que autoriza el artículo 168 de la LGT, antes de embargar el bien inmueble afecto, se podrá optar por embargar otros bienes y derechos del deudor, si éste los señala, o son conocidos por la Administración.

CAPÍTULO II – Recaudación voluntaria.

ARTÍCULO 53.- Períodos de recaudación.

1.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de Derecho público, serán los determinados por la Alcaldía en el anuncio de cobranza, que será publicado en el BOP y expuesto en el Tablón de anuncios municipal. Se tendrán en cuenta las particularidades del hecho imponible como requisito para la determinación de los períodos de cobro. Por razones económicas y sociales, para facilitar el pago de los tributos de carácter periódico, la Alcaldía podrá determinar en el anuncio de cobranza las prórrogas de los plazos de ingreso que considere oportunas.

2.- Del calendario de cobranza se informará por los medios que se considere más adecuados. En todo caso, el contribuyente puede consultar los períodos de cobranza por Internet o bien solicitar información, personal o telefónicamente.

3.- Con carácter general, el plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de vencimiento singular, no comprendidas en el apartado 1 será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria y que es el siguiente:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4.- Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo. Cuando se presenten las autoliquidaciones, o las declaraciones necesarias para practicar una liquidación tributaria, fuera del plazo establecido, sin requerimiento previo de los servicios municipales, los obligados tributarios deberán satisfacer los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

5.- Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto con carácter general en este artículo.

6.- Las deudas no satisfechas en los períodos citados, incluidas las autoliquidaciones presentadas y no ingresadas, se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

ARTÍCULO 54.- Desarrollo del cobro en período voluntario.

1.- Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras, tal como se informa en los documentos de pago.

2.- Otros medios de pago admisibles son:

a) Dinero de curso legal.
b) Domiciliación bancaria, como tal o mediante un Plan Personalizado de Pago u otro tipo de fraccionamiento o aplazamiento.
c) Tarjetas de débito y crédito, tanto presencial como en internet.
d) Servicio de Pago Telemático en internet.
e) Transferencia a la cuenta bancaria municipal que se facilite al efecto.
f) Timbres móviles.
g) Otros que determine el Ayuntamiento de los que, en su caso, dará conocimiento público.

3.- El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en período voluntario imputarlo a las que libremente determine.
Se aceptarán pagos parciales a cuenta de una liquidación que se exija en período voluntario.

4.- En todo caso, a quien haya pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado. Tras la realización de un pago por Internet, el interesado podrá obtener, mediante su impresora, un documento acreditativo de la operación realizada, que tendrá carácter liberatorio de su obligación de pago.
No obstante, los contribuyentes podrán solicitar telemáticamente la remisión de un comprobante de pago, expedido por JEREYSSA.

ARTÍCULO 55.– Pago en especie.

1.- De forma excepcional, previa solicitud del obligado al pago ante la Alcaldía, por el procedimiento establecido en el artículo 40 del Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005, de 29 de julio), podrá aceptarse, si se considera oportuno, el pago en especie.

2.- A la solicitud habrá de acompañarse la valoración de los bienes y el informe sobre el interés de aceptar esta forma de pago de los Servicios Municipales competentes. La Alcaldía, a propuesta de la Tesorería, resolverá de forma motivada sobre la aceptación o denegación de lo solicitado, a la vista de los informes que se acompañen.

CAPÍTULO III – Recaudación ejecutiva.

ARTÍCULO 56.- Inicio del período ejecutivo.

1.- El período ejecutivo se inicia:

a) Para los ingresos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la correspondiente ordenanza fiscal de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3.- El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio.

4.- Los recargos del período ejecutivo, son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Sus cuantías son las siguientes:

a) El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
b) El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización de los plazos fijados para el pago en el procedimiento de apremio en el artículo siguiente.
c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurran las circunstancias de los apartados a) y b).

5.- Cuando los obligados al pago no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, los recargos del período ejecutivo se devengan a la presentación de las mismas.

6.- Los recargos del período ejecutivo son compatibles con los recargos de extemporaneidad del artículo 27 de la Ley General Tributaria.

7.- El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo, o el recargo de apremio reducido, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

ARTÍCULO 57.- Plazos de ingreso.

1.- Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2.- Si el obligado al pago no lo efectuara dentro del plazo al que se refiere el apartado anterior se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3.- Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

ARTÍCULO 58.- Inicio del procedimiento de apremio.

1.- El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio, expedida por la Tesorería Municipal.

2.- La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3.- La providencia de apremio podrá ser impugnada ante la Tesorería por los siguientes motivos:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
c) Falta de notificación de la liquidación.
d) Anulación de la liquidación.
e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

ARTÍCULO 59.– Desarrollo del procedimiento de apremio.

1.- La Hacienda municipal, para el cobro de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público deba percibir, ostenta las mismas prerrogativas establecidas en dichas normas para la hacienda del Estado, por lo que, en el caso de que no se realice el ingreso de las deudas en los plazos del artículo 57, se procederá al embargo de bienes y derechos del obligado al pago en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda inicialmente no ingresada, los intereses que se devenguen, los recargos del período ejecutivo y las costas del procedimiento de apremio.

2.- El procedimiento se desarrollará de acuerdo con lo regulado para la materia en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás normas que le puedan ser de aplicación.

ARTÍCULO 60.– Exigibilidad de intereses en el procedimiento de apremio.

1.- Las cantidades exigibles en un procedimiento de apremio por ingresos de derecho público devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 de la Ley de Haciendas Locales y 26.6 de la Ley General Tributaria. Cuando, a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que correspondan a cada período.

4.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal.

5.- Por razones de economía y eficacia no se practicarán las liquidaciones resultantes cuando su importe sea inferior a 5 euros.

ARTÍCULO 61.– Costas del procedimiento.

1.- Tendrán la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante su desarrollo. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas.

2.- Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:

a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.
b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.
c) Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.
d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.
e) Los demás gastos que exige la propia ejecución.

ARTÍCULO 62.– Enajenación de bienes embargados.

1.- La enajenación de los bienes embargados se realizará por las formas y con los procedimientos establecidos en la Ley General Tributaria y desarrollados en el Reglamento General de Recaudación, con las particularidades que se determinen en esta Ordenanza.

2.- En el acuerdo de enajenación mediante subasta, la Tesorería municipal establecerá la forma y lugar en que habrán de constituirse los depósitos que como garantías se establecen en el art. 101.4.e) del Reglamento General de Recaudación. En el mismo acuerdo se hará constar si se admite la posibilidad de pago en el momento de otorgamiento de escritura, para aquellos adjudicatarios que en el acto de adjudicación soliciten su otorgamiento, cuando el tipo de la primera licitación exceda de 250.000€.

3.- Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia. Cuando el tipo supere la cifra de 1.000.000€, se anunciará en el Boletín Oficial del Estado. La Recaudación Ejecutiva municipal podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes.

ARTÍCULO 63.- Ejecución forzosa.

1.- Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 300 euros, sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

a) Deudas de cuantía inferior a 30 euros.
- Embargo de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Deudas de cuantía comprendidas entre 30 euros y 300 euros.
- Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito
- Créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo
- Sueldos, salarios y pensiones.

2.- A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de apremio.

3.- Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

4.- Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300 euros se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.

5.- Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

6.- Si el Ayuntamiento y el obligado tributario no hubieran acordado un orden de embargo diferente del previsto en el artículo 169.2 de la Ley General Tributaria, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

7.- Cuando se trate del embargo de automóviles, camiones, motocicletas u otros vehículos, se notificará el embargo al obligado al pago requiriéndole para que en un plazo de cinco días lo ponga a disposición de los órganos de recaudación, con su documentación y llaves, salvo que el bien a embargar, por otras razones, ya se encuentre en posesión de la Administración Municipal, en cuyo caso, en el citado plazo, sólo se habrá de aportar la documentación y llaves si no se encontraran ya también en poder de la Administración. Si no se hace así ni se localiza el bien, se dará orden a las autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación y a las demás que proceda, para la captura, depósito y precinto de los bienes citados, y se continuarán en este caso las actuaciones de embargo en relación con otros bienes o derechos del obligado.

ARTÍCULO 64.- Situación de insolvencia.

1.- Para la determinación de la insolvencia de los contribuyentes, se comprobarán las distintas fuentes de información a las que esta Administración Municipal, dentro del ámbito de sus competencias, puede tener acceso inmediato, siguiéndose para ello, las prescripciones que el art. 65 de la vigente Ordenanza determina para la propuesta de declaración de fallido y de créditos incobrables.

2.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en el artículo anterior.

3.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

4.- Declarados fallidos los obligados al pago mediante resolución de la Junta de Gobierno Local, se podrá iniciar el procedimiento regulado en los artículos 41 de la Ley 58/2003 General Tributaria y 124 del Real Decreto 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, para la derivación de las deudas pendientes de pago a los responsables correspondientes.

5.- Si la Recaudación Ejecutiva conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito a la Tesorería. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.

6.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

7.- A efectos de declaración de créditos incobrables, la Recaudación Ejecutiva documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad de la Tesorería, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Alcaldía.

ARTÍCULO 65.- Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables.

1.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2.- La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1 Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 30€ se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.1.1 Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal, y en el domicilio que conste en el padrón de habitantes.

2.1.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

2.1.3. Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el intento de embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias.

2.1.4 No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

2.2. Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 30 y 300€. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.2.1 Deberá de figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuran en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal, y en el domicilio que conste en el padrón de habitantes.

2.2.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

2.2.3 Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles o que aunque figure, siendo titular de estos bienes, su realización resultaría insuficiente para cubrir las deudas.

2.2.4 Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el intento de embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo o insuficiente, de sueldos, salarios y pensiones.

2.2.5 No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal, encaminadas a la realización de las deudas

2.3 Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300€ que figuren a nombre de personas físicas. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.3.1 Deberá de figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuran en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal, y en el domicilio que conste en el padrón de habitantes.

2.3.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

2.3.3 Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles y en el del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica o que aunque figure, siendo titular de estos bienes, su realización resultaría insuficiente para cubrir las deudas.

2.3.4 Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el intento de embargo de fondos en diferentes entidades bancarias, así como el embargo, con resultado negativo o insuficiente, de sueldos, salarios y pensiones.

2.3.5 Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registro públicos o que, de existir estos, su realización resultaría insuficiente para cubrir las deudas.

2.3.6 No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal, y en otros Registros públicos, encaminadas a la realización de las deudas

2.4. Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300€ que figuren a nombre de entidades jurídicas. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.4.1 Deberá de figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuran en los valores y en el domicilio que figure en la base de datos municipal.

2.4.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, se deberán de publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

2.4.3 Se deberá acreditar en el expediente que la entidad deudora no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles, en el Impuesto sobre actividades económicas, y en el del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica o que aunque figure, siendo titular de estos bienes, su realización resultaría insuficiente para cubrir las deudas.

2.4.4 Se deberá acreditar el intento de embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias.

2.4.5 Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de la entidad deudora en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros

Registros públicos o que, de existir estos, su realización resultaría insuficiente para cubrir las deudas.

2.4.6 Se deberá de constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

3.- A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere los apartados anteriores, se computarán todas las deudas por conceptos diferentes a multas de circulación de un contribuyente que queden pendientes de pago.

Las distintas actuaciones a realizar para la determinación de las propuestas de declaraciones de fallido y de créditos incobrables se practicarán respecto los expedientes sobre los que se haya dictado providencia de apremio al menos por uno de los documentos de cobro de las deudas incobrables.

4.- En la tramitación de expedientes de créditos incobrables que sólo contengan multas de circulación, se formulará la correspondiente propuesta cuando:

a) El importe de la deuda sea igual o inferior a 90 euros y haya sido infructuoso el embargo de fondos.

b) El importe de la deuda haya sido igual o inferior a 300 euros y hayan sido infructuosos los intentos de embargo de fondos y de salarios.

c) Siendo el importe de la deuda superior a 300 euros, no han tenido resultado positivo las actuaciones de embargo de vehículos o bienes inmuebles.

A estos efectos, si se considera pertinente y a propuesta del concejal responsable de Circulación, por Resolución de la Alcaldía se podrán dictar normas complementarias de las contenidas en esta Ordenanza.

5.- La Junta de Gobierno Local podrá disponer que no se continúe o inicie procedimiento ejecutivo, y se declare crédito incobrable, para aquellas deudas inferiores a la cuantía que determine como insuficiente para la cobertura del coste que su recaudación represente.

CAPÍTULO IV – Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

ARTÍCULO 66.- Procedimiento.

1.- Cuando la situación de tesorería de los obligados al pago, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida el cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda Municipal, podrá solicitarse el aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas, con la presentación de la correspondiente solicitud en los términos y con los requisitos regulados en el Reglamento General de Recaudación.

El procedimiento para su concesión será el establecido en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan, con las especificaciones que en esta norma se determinen.

2.- El aplazamiento o fraccionamiento de pago se efectuará en todo caso mediante domiciliación bancaria en cuenta abierta en una entidad de crédito.

3.- Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa tributaria o no se acompaña de los documentos preceptivos por la legalidad vigente, la administración requerirá al solicitante para que subsane el defecto o aporte los documentos necesarios, con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo de 10 días, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámites y se iniciará, o en su caso se continuará, el procedimiento de apremio.

4.- Se procederá a la desestimación del aplazamiento o fraccionamiento de las solicitudes:

a) Que incluyan documentos de cobro sobre los que se hubiera solicitado anteriormente un plan personalizado de pago, fraccionamiento o aplazamiento no atendido por el contribuyente.

b) Que no incluyan la totalidad de la deuda vencida a nombre del solicitante.

5.- Los importes a abonar mediante fraccionamiento o aplazamiento serán susceptibles de revisión anual con motivo de su actualización al interés vigente.

6.- Se procederá a la inadmisión del aplazamiento o fraccionamiento de las solicitudes:

a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de comprobación o investigación que hubiera quedado suspendido por haber pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o por haber sido remitido el expediente al Ministerio Fiscal por concurrir alguno de los supuestos regulados en el artículo 305 del Código Penal, siempre que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiera a conceptos y periodos objeto de dicho procedimiento de comprobación o investigación.
En aquellos supuestos en los que la concurrencia de las circunstancias previstas en este párrafo b) se ponga de manifiesto una vez iniciada la tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, esta última quedará sin efecto de forma automática, debiendo comunicarse al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional la presentación de dicha solicitud.

c) Que incluyan documentos de cobro sobre los que que de acuerdo con la legislación concursal tienen la consideración de créditos contra la masa y no pueden ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65.2 *in fine* de la Ley General Tributaria en su actual redacción dada por la Ley 7/2012 de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria.

d) Que reiteren una solicitud de fraccionamiento objeto de denegación previa. (Art. 47.2 del Reglamento de Recaudación).

ARTÍCULO 67.- Garantías.

1.- El importe de las deudas aplazadas o fraccionadas y el interés de demora, más un 25 % de ambas partidas, a requerimiento de la administración al solicitante podrán ser garantizadas de la forma siguiente:

a) Para deudas superiores a 6.000,00€, mediante aval solidario de entidades de depósito o caución. Los poderes de los otorgantes de dichos documentos deberán ser bastanteados por la Secretaría General del Ayuntamiento.

b) Para deudas hasta 6.000,00 €, además de la garantía del apartado a), se podrá aceptar la fianza personal y solidaria prestada en su favor por dos contribuyentes a la Hacienda Municipal por el Impuesto de Bienes Inmuebles, que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la misma.

2.- La prestación de las garantías exigibles podrá ser dispensada cuando, a juicio de la Tesorería, el deudor carezca de los medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pueda afectar el mantenimiento de la capacidad productiva y el nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública Municipal.

3.- Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio de la Tesorería, podrá considerarse suficientemente garantizada la deuda sin necesidad de aportar otra garantía.

4.- Excepcionalmente la Tesorería podrá admitir otro tipo de garantías, a propuesta de los interesados, cuando estas se consideren suficientes y existan dificultades justificadas para aportar las establecidas en el apartado 1.

ARTÍCULO 68.- Plan personalizado de pago.

No se exigirá interés de demora en los fraccionamientos de pago correspondientes a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, cuando cumplan con las condiciones que a continuación se especifican y en los términos que aquí se establecen:

1.- Los beneficiarios del plan personalizado deberán estar al corriente en el pago de sus deudas con la Hacienda Municipal de Jerez en el momento de su solicitud. El solicitante habrá de determinar una deuda a fraccionar con un importe mínimo de 100€ al año para domiciliar en una única cuenta bancaria de su titularidad. El cumplimiento de estos requisitos se comprobará de oficio cada año, no prorrogándose tácitamente el fraccionamiento en el caso de su incumplimiento.

2.- Los plazos para presentar la solicitud de alta y que tenga efectos el plan personalizado de pago en el año en curso serán los siguientes:

a) Para pagar en once plazos mensuales o en seis bimestrales, hasta el 20 de enero o inmediato hábil posterior.
b) Para pagar en diez plazos mensuales o en cuatro trimestrales, hasta el 20 de febrero o inmediato hábil posterior.
c) Para pagar en nueve plazos mensuales hasta el 20 de marzo o inmediato hábil posterior.

3.- Dicha solicitud habrá de realizarse en los impresos que al efecto se faciliten, donde habrán de constar, entre otros datos, identificación clara de cada uno de las liquidaciones de devengo periódico que se desea fraccionar, debiendo corresponder a años completos (primer y segundo semestre), el número de la cuenta donde se quiere domiciliar el pago de los plazos y las condiciones del fraccionamiento a que se acoge, que vendrán predeterminadas en el impreso. Las condiciones del fraccionamiento habrán de ser las mismas para todos los recibos incluidos en un mismo plan personalizado de pago. La inclusión de nuevos recibos en planes ya formalizados podrá hacerse hasta la fecha máxima para su solicitud. Una vez finalizada ésta, se considerará una modificación que tendrá efecto para el año siguiente. No podrán fraccionarse por este sistema recibos de vencimiento mensual, ni liquidaciones de ingreso directo, ni autoliquidaciones. El fraccionamiento se entenderá tácitamente concedido con el cargo en la cuenta del solicitante del primer plazo del mismo.

4.- Una vez concedido este régimen especial de fraccionamiento, se entenderá tácitamente prorrogado por años para los sucesivos, en cuanto a los recibos para los que se solicitó, salvo que para años posteriores no se cumplan los requisitos exigidos en el apartado 1. Las modificaciones del plan personalizado que se soliciten se llevarán a efecto tan pronto como sean posibles técnicamente. Cesará en su vigencia cuando así lo solicite el interesado o lo acuerde el Ayuntamiento, teniendo efectos para el año siguiente a aquél en que se presente la solicitud o se comunique el acuerdo correspondiente, excepto cuando la causa de resolución sea el incumplimiento de los requisitos del apartado 1, en este caso tendrá vigencia en el mismo ejercicio en que se acuerde.

5.- Desde el momento en que la Administración tenga conocimiento del impago de uno de los plazos, podrá dejar de cargar los plazos siguientes, considerándose cancelado el fraccionamiento. En ese momento el régimen de pago anual pasará a ser el general, con los plazos normales de ingreso en período voluntario para el año en curso. Si la deuda estuviera vencida se procederá a su cobro por las vías legalmente establecidas. Las cantidades ingresadas en el ejercicio por el plan personalizado de pago se aplicarán a los recibos fraccionados a criterio de la Administración, entendiéndose a cuenta los importes que no cubran los citados documentos de cobro, en el caso de que queden cantidades pendientes de ingresar.

6.- Las deudas incluidas en el fraccionamiento especial reguladas en los apartados precedentes, respecto de la cuota municipal a pagar, disfrutarán de una bonificación del 1,5%. Esta bonificación afectará exclusivamente a las cuotas de las liquidaciones incluidas en dicho tipo de fraccionamiento y está condicionada al cumplimiento efectivo del pago de los plazos estipulados, de no cumplirse con el plan de pago establecido se perderá el derecho a este beneficio fiscal en todas estas liquidaciones fraccionadas.

VI – INSPECCIÓN

ARTÍCULO 69.- La Inspección de los Tributos.

La inspección de los tributos municipales se llevará cabo por los procedimientos establecidos en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan. Sus actuaciones estarán previstas de forma general en el Plan de Inspección que la Alcaldía aprobará anualmente.

La Inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos.
d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias.
e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en la L.G.T.
i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente.
k) Las que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

VII – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

SECCIÓN PRIMERA – INFRACCIONES

ARTÍCULO 70.- Concepto.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en las Leyes y las que, dentro de dicho límite, vengan especificadas en las Ordenanzas Reguladoras de los Tributos Municipales, de acuerdo con la naturaleza y característica de la gestión de cada una de ellos.

ARTÍCULO 71.– Calificación y tipificación de las infracciones tributarias.

Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Constituyen infracciones tributarias las siguientes acciones u omisiones:

- Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.
- Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.
- Obtener indebidamente devoluciones.
- Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

- Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.
- Imputar incorrectamente o no imputar bases imponibles, rentas o resultados por las entidades sometidas a un régimen de imputación de rentas.
- Imputar incorrectamente deducciones, bonificaciones y pagos a cuenta por las entidades sometidas a un régimen de imputación de rentas.
- No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.
- Presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.
- Incumplir obligaciones contables y registrales.
- Incumplir obligaciones de facturación o documentación.
- Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.
- Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.
- Incumplir el deber de sigilo exigido a los retenedores y a los obligados a realizar ingresos a cuenta.
- Incumplir la obligación de comunicar correctamente datos al pagador de rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta.
- Incumplir la obligación de entregar el certificado de retenciones o ingresos a cuenta.

ARTÍCULO 72.– Sujetos infractores.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y en las Ordenanzas Reguladoras de los Tributos Municipales y en particular los enumerados en el artículo 181.1 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 73.– Responsabilidad en materia de infracciones tributarias.

Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- Cuando concurra fuerza mayor.
- Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

SECCIÓN SEGUNDA – SANCIONES

ARTÍCULO 74.– Clases de sanciones tributarias.

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

- Multa fija o proporcional.
- Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de 1 a 5 años.
- Prohibición para contratar con la Administración municipal y otros Entes Públicos durante un plazo de 1 a 5 años.
- Suspensión por un plazo de hasta un año del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

ARTÍCULO 75.– Órgano competente.

Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por la Alcaldía; su graduación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 76.– Extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

VIII - PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO TELEMÁTICO DE LIQUIDACIONES Y RECIBOS TRIBUTARIOS, DE PRECIOS PÚBLICOS Y DEMÁS INGRESOS.

ARTÍCULO 77- Objeto.

Este procedimiento será el general para el pago telemático de las liquidaciones y recibos tributarios, de precios públicos y demás ingresos de derecho público o privado cuyo cobro gestione este Ayuntamiento o cualquiera de sus organismos autónomos o sociedades mercantiles.

ARTÍCULO 78 - Capacidad y representación.

Esta forma de pago telemática de las liquidaciones y recibos podrá ser efectuada tanto por los propios obligados al pago con capacidad de obrar, como por medio de representante, según el procedimiento que se regula a continuación.

ARTÍCULO 79 - Requisitos para el pago telemático de las liquidaciones y declaraciones por el obligado al pago.

Los obligados al pago deberán cumplir con los siguientes requisitos para poder realizar el pago telemático de las liquidaciones y declaraciones:

1. Disponer de un Número de Identificación Fiscal (NIF).
2. Disponer de un certificado electrónico expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM), al amparo de la normativa tributaria, u otro certificado admitido en las relaciones jurídicas telemáticas con el Ayuntamiento de Jerez. La admisión de otros certificados se realizará mediante Resolución de la Alcaldía, que se hará pública mediante exposición en el tablón de anuncios y en la página web de este Ayuntamiento y de las Entidades Municipales Gestoras de los ingresos.

3. Cumplir con los requerimientos técnicos que se publiquen en la página web del Ayuntamiento y de las citadas entidades.

4. Utilizar un medio de pago admitido por una Entidad Financiera Colaboradora en la gestión recaudatoria que se haya adherido al sistema previsto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 80 - Legitimación para realizar el pago por medios telemáticos de declaraciones y liquidaciones en representación de terceras personas.

El Ayuntamiento de Jerez validará que los terceros autorizados puedan realizar pagos telemáticos de las liquidaciones y declaraciones, conforme a lo dispuesto en el art. 46.4 de la Ley 58/2003 de17 de diciembre, General Tributaria, para lo que deberán previamente acreditar la representación ante este Ayuntamiento, mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el funcionario competente.

Si concurren varios titulares en una misma obligación tributaria, se presumirá otorgada la representación a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contra.

ARTÍCULO 81 - Adhesión de Entidades Financieras Colaboradoras de recaudación al sistema de pago telemático.

Las Entidades Financieras interesadas en ofrecer a los obligados la posibilidad de pago telemático de deudas, deberán solicitarlo ante la Entidad Municipal Gestora del ingreso mediante escrito en el que exponga su interés en prestar el servicio y la disponibilidad de medios técnicos para llevarlo a cabo.

El órgano gestor comunicará a la Entidad Financiera la concesión de la autorización, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos recogidos en el Anexo Técnico.

ARTÍCULO 82 - Procedimiento de Pago Telemático.

El obligado al pago que vaya a efectuar el ingreso de sus deudas por medio del servicio de pago telemático, accederá al portal del Ayuntamiento de Jerez en la dirección electrónica www.webjerez.com o al del Organismo Gestor Municipal correspondiente www.jereyssa.com, o a través de la dirección

electrónica www.Via010.com, donde dispondrá de la información de la deuda pendiente y los formularios necesarios para la determinación de la misma en su caso.

Una vez cumplimentado y firmado digitalmente el proceso, con el correspondiente certificado de usuario, la Entidad Municipal Gestora procederá a verificar la información relativa a la deuda. Asimismo, comprobará la validez de la firma digital, custodiando durante cuatro años la información relativa a la aceptación de la orden de pago.

La información relativa al pago de la deuda, se enviará a la Entidad Financiera Colaboradora elegida por el obligado al pago, mediante la utilización del protocolo seguro SSL y del código de autenticación del mensaje (MAC).

ARTÍCULO 83 - Ejecución de la Orden de Pago.

La Entidad Financiera Colaboradora, una vez realizadas por la entidad municipal gestora las comprobaciones relativas a los datos enviados y la autenticidad de la firma digital, realizará según el medio de pago elegido, las siguientes comprobaciones:

1. Si el pago se realiza mediante cargo en cuenta, la Entidad Financiera Colaboradora comprobará la corrección de la cuenta corriente y la titularidad o autorización del pagador en dicha cuenta.

2. Si el pago se realiza mediante tarjeta, la Entidad Financiera Colaboradora comprobará las condiciones de validez de la misma, así como la titularidad o autorización del pagador para realizar dicho pago.

Una vez realizadas las comprobaciones mencionadas, la Entidad Financiera Colaboradora:

1. Devolverá un mensaje de error, en el supuesto de ser rechazado el cargo.

2. Efectuará el cargo en el medio de pago elegido por el pagador y realizará el abono en la correspondiente cuenta restringida de recaudación generándose un Número de Referencia Completo (NRC), con arreglo a las normas técnicas recogidas en el Anexo.

ARTÍCULO 84 - Confirmación del cobro.

La Entidad Financiera Colaboradora comunicará a la Entidad Municipal Gestora del ingreso la confirmación del cobro efectuado. A la recepción del NRC se generará la carta de pago.

ARTÍCULO 85 - Justificante de pago.

El justificante de pago podrá imprimirse, una vez que la Entidad Financiera Colaboradora devuelva el NRC que acredita el pago de la deuda tributaria, de precios públicos o demás ingresos pagados y la Entidad Municipal Gestora valide la coherencia de dicha liquidación con el NRC.

El justificante de pago que cumpla los requisitos señalados en el párrafo anterior extingue la deuda y libera al deudor y demás responsables de esta obligación para con el Ayuntamiento de Jerez y sus organismos titulares de los derechos de cobro.

Para hacer valer el pago frente a una Administración Pública distinta, será preciso obtener la certificación a que se refiere el artículo 41 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 86 - Número de Referencia Completo (NRC).

1. Este número es un código generado informáticamente por la Entidad Financiera Colaboradora autorizada mediante un sistema criptográfico que permitirá asociar la deuda tributaria, de precios públicos o demás ingresos de derecho público o privado seleccionados al pago de ella derivado.

2. La generación del NRC por la Entidad Financiera Colaboradora implicará:

a) Que la Entidad Financiera Colaboradora deberá realizar el abono en la cuenta restringida de recaudación.
b) Que el recibo en el que figura responde a un ingreso realizado en la Entidad Financiera Colaboradora que lo expide.
c) Que dicho recibo corresponde a la deuda tributaria, de precios públicos o demás ingresos de derecho público o privado pagados incorporada en el justificante de pago y no a otra.
d) Que a partir del momento de generación del mismo queda la Entidad Financiera Colaboradora obligada frente a la Entidad Municipal Gestora por el importe que figura en la carta de pago, quedando el contribuyente liberado de su obligación de pago frente a la Entidad Municipal Gestora.
e) Una vez generado el NRC no se admitirá la retrocesión del pago por parte de la Entidad Financiera Colaboradora, debiendo presentar el obligado al pago, en su caso, ante la Entidad Municipal Gestora, la correspondiente solicitud de devolución de ingresos indebidos.

ARTÍCULO 87 - Conservación del justificante de pago.

El sujeto pasivo deberá conservar durante un plazo de cuatro años el justificante de pago de la operación realizada telemáticamente, a efectos de su comprobación por la Entidad Municipal Gestora en el seno del procedimiento que se incoare, todo ello en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 58/2003, de17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 88 - Conservación de soportes informáticos.

La Entidad Financiera Colaboradora que haya generado el correspondiente NRC conservará durante cuatro años los soportes informáticos que motivaron dicho NRC.

ARTÍCULO 89 - Obligación de pago en plazo.

La falta de respuesta de los sistemas de la Entidad Financiera Colaboradora elegida por el interesado para realizar el pago telemático de las deudas contempladas en esta Ordenanza, así como la falta de conformidad de dicha Entidad a materializar la operación, no excusarán al interesado del pago de la deuda dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable y calendarios tributarios.

ARTÍCULO 90 - Responsabilidad.

Las Entidades Municipales Gestoras de los ingresos objeto de este procedimiento de pago, no serán en ningún caso responsables de la falta de respuesta por parte de la Entidad Financiera Colaboradora, ni de los motivos de rechazo que, en su caso, indique. Del mismo modo, tampoco asumirá responsabilidad alguna por la admisión de la orden de cargo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2016, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Normas Técnicas de Generación del NRC

Número de referencia (asignado por el Organismo y el último carácter de control calculado por el Banco)	00SSSSSSSSSSDC	(14)	Número de referencia, siendo: SSSSSSSSSS-Ident. Individualizada de cada documento de pago D-Carácter de control C-Carácter de control complementario calculado por la Entidad
NIF del deudor	XXXXXXXXX	(9)	
Importe ingresado	0NNNNNNNNNNNN	(13)	En céntimos de Euro
Fecha de ingreso	AAAAMMDD	(8)	
Código de Banco de España	XXXX	(4)	Código de la Entidad en la que se realiza el ingreso
	Longitud total	48	DATO DE LA OPERACIÓN

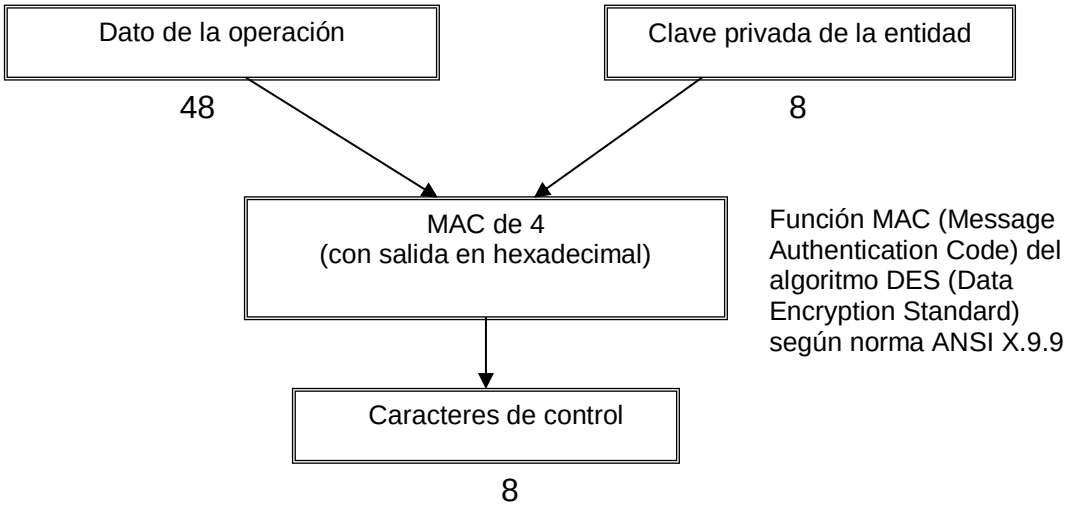

El Número de Referencia Completo (NRC) será:

Número de referencia	Caracteres de control
14	8

(1.01)

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 60 al 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

II – NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 3

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
b) De un derecho real de superficie.
c) De un derecho real de usufructo.
d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
   Los de dominio público afectos a uso público.
   Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
   Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

III – EXENCIONES

ARTICULO 4

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de Enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida anual no supere la cuantía de cinco euros (5,00€), a cuyo efecto se tomará en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 15 de esta ordenanza.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención habrá de ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, y definido en el artículo 368.1 del Plan General Municipal de Ordenación vigente como elementos de Interés Específico.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la

Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, reguladas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, excepto los locales afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

IV – BONIFICACIONES

ARTICULO 5

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 70 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, sin que pueda tener efectos retroactivos para los períodos devengados con anterioridad a la fecha de solicitud.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 en la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto los bienes inmuebles urbanos que sean edificaciones de uso residencial ubicadas en áreas o zonas del municipio que, conforme al Plan General de Ordenación Urbana, sean consideradas Hábitat Rural Diseminado, asimismo gozarán de dicha bonificación los bienes de semejante naturaleza situados en núcleos de similares características.

5.- Los sujetos pasivos que, conforme a la normativa vigente, ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, de acuerdo con la categoría que por la

normativa se le atribuya, por el inmueble que constituya la vivienda habitual de la familia, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto en los términos y condiciones siguientes:

Valor catastral	F. N. Categoría General	F. N. Categoría Especial
Hasta 62.196 €	75%	90%
De 62.196,01€ a 129.575,00€	40%	70%
De 129.575,01€ a 186.588,00€	10%	30%
De 186.588,01€ a 248.784,00€	5%	20%

Se entiende por vivienda habitual aquélla donde figure empadronado el sujeto pasivo o cualquier otro miembro de la familia numerosa, sin que en ningún caso pueda excederse de un inmueble bonificado por familia. En caso de ser varios los inmuebles que reúnan las condiciones reguladas para la aplicación de la bonificación, la determinación del inmueble que deba resultar finalmente bonificado corresponderá al sujeto pasivo del impuesto. Esta bonificación tiene carácter rogado y las solicitudes habrán de presentarse hasta el 31 de enero para que tengan efectos en el mismo período de presentación, excepto para las liquidaciones de ingreso directo, para las que deberá solicitarse esta bonificación dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente de su notificación. Para su solicitud deberá presentar el interesado el correspondiente título vigente de familia numerosa, expedido por la administración competente. La bonificación concedida tendrá efectos hasta la fecha de validez del título de familia numerosa. En caso de expedición por la Administración competente de una nueva fecha de validez para el mismo, deberá aportarse antes del 31 de enero del ejercicio correspondiente al Padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el que tenga que surtir efectos. Concedida la bonificación, surtirá efectos de forma automática para los ejercicios siguientes, siempre que se mantengan los requisitos que fueron necesarios para su concesión.

Cualquier modificación que afecte a su determinación o concesión, o el cambio de vivienda habitual, deberá ser comunicada por el interesado a la Administración en el plazo de un mes desde que la modificación tuviera lugar. Cuando se cumpla con esta obligación en el plazo establecido, los beneficios a que pudiera tener derecho surtirán efectos para el próximo devengo posterior a la fecha de modificación, en caso contrario tendrán efectos para el devengo siguiente a la fecha en que la comunicación se realice.

Se considerará infracción tributaria, y podrá sancionarse de acuerdo con las normas establecidas al respecto, el incumplimiento de la obligación de comunicar a la Administración las modificaciones que pudieran suponer disfrutar ilegalmente de este beneficio fiscal, y se liquidarán los beneficios improcedentemente disfrutados con los intereses de demora que correspondan.

Es requisito imprescindible para toda solicitud de bonificación que el sujeto pasivo del impuesto, se encuentre al corriente en el pago de los tributos municipales de los que resulte obligado,

tanto en el momento de presentación de la solicitud inicial como en los sucesivos devengos que se produzcan en los ejercicios posteriores a su concesión.

La Alcaldía dispone de un plazo de seis meses desde su solicitud para resolver sobre la solicitud presentada, entendiéndose desestimada si transcurrido dicho plazo no hay resolución expresa al respecto.

6.- A solicitud del obligado tributario, disfrutarán de una bonificación del 25% de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza urbana los inmuebles de uso residencial que hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. No les será de aplicación esta bonificación a los inmuebles que, por aplicación del RD 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, o por cualquier otra norma les sea obligado legalmente incorporar estos sistemas para el ahorro de energía.

Es un requisito indispensable para su concesión que la obra de instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar haya contado con la licencia municipal de obra correspondiente. Para el caso en que no conste, en los antecedentes que obran en este Ayuntamiento, que esta instalación fundamento del beneficio fiscal, haya estado amparada por la preceptiva licencia de obra, se requerirá al interesado, en el modo y plazo en que se establece en el párrafo siguiente, para que acredite dicho extremo. Basta para ello con que identifique de un modo inequívoco el expediente administrativo en el que se le concedió dicha licencia, para que los servicios municipales puedan constatar la veracidad de su existencia.

Así mismo debe verificarse la existencia real de la instalación, para lo que, si esta no constase a los servicios municipales, se podrá requerir al interesado que acredite, por algún medio de prueba de los admitidos en derecho, la realidad fáctica de la instalación del sistema de aprovechamiento de la energía solar que motiva la bonificación.

La solicitud de esta bonificación tendrá efectos para el devengo inmediatamente posterior del tributo. Con la solicitud habrá de acompañarse toda la documentación que requiera el órgano gestor con objeto de comprobar que se cumple con los requisitos para su concesión, si no fuera así, se concederá un plazo de diez días para su aportación, teniendo al interesado por desistido de su pretensión si no se cumple en plazo con lo requerido. El plazo para resolver sobre lo solicitado será de seis meses, si no se resolviera en este plazo se entendería desestimada la solicitud.

7.- Será incompatible el disfrute de dos o más bonificaciones de las previstas en los apartados 1 a 6 del presente artículo. Cuando, para un mismo ejercicio y sujeto pasivo, concurran los requisitos para su disfrute, se aplicará la bonificación más beneficiosa al obligado tributario.

V – SUJETO PASIVO

ARTICULO 6

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ordenanza, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o concesionario del derecho de uso.

VI – BASE IMPONIBLE

ARTICULO 7

La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

VII – BASE LIQUIDABLE

ARTICULO 8

La base liquidable de este Impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción legalmente establecida.

VIII – CUOTA

ARTICULO 9

La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen siguiente:

1.- Para los bienes inmuebles urbanos:

a) Tipo de aplicación general	0,652%
b) Tipo diferenciado para los bienes inmuebles de uso comercial, según la normativa catastral para la valoración de las construcciones, cuyo valor catastral sea superior a 156.200 euros	0,955%
c) Tipo diferenciado para los bienes inmuebles de uso industrial, según la normativa catastral para la valoración de las construcciones, cuyo valor catastral sea superior a 259.150 euros	0,955%
d) Tipo diferenciado para los bienes inmuebles de uso de oficinas, según la normativa catastral para la valoración de las construcciones, cuyo valor catastral sea superior a 415.350 euros.	0,955%
e) Tipo diferenciado para los bienes inmuebles con uso deportes, según la normativa catastral para la valoración de las construcciones, cuyo valor catastral sea superior a 5.183.000 de euros.	0,955%
f) Tipo diferenciado para los bienes inmuebles con uso de edificios singulares, según la normativa catastral para la valoración de las construcciones, cuyo valor catastral sea superior a 3.109.800 de euros.	0,955%
g) Tipo diferenciado para los bienes inmuebles con uso turismo (ocio y hostelería), según la normativa catastral para la valoración de las construcciones, cuyo valor catastral sea superior a 2.073.200 de euros.	0,955%

No obstante, estos tipos de gravamen diferenciados sólo podrán aplicarse, como máximo, al diez por ciento de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uno de los usos,

de acuerdo con el padrón catastral elaborado anualmente por la Dirección General del Catastro, tenga mayor valor catastral.

2.-	Tipo para los bienes inmuebles rústicos	0,772%
3.-	Tipo para los bienes Inmuebles de características especiales	1,300%

ARTICULO 10

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

IX –PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 11

1.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2.- El período impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

X – RECAUDACION

ARTICULO 12

1.- Las cuotas devengadas por los bienes inmuebles urbanos y de características especiales se recaudarán por semestres.

2.- Las cuotas devengadas por los bienes inmuebles rústicos se recaudarán con carácter anual.

ARTICULO 13

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en los artículos 43.1.d) y 79 de la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no constar el porcentaje en que dichos cotitulares participan, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

XI – GESTION

1) PADRON

ARTICULO 14

1.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y deberá ser remitido al Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año.

2.- El Ayuntamiento, aprobará el Padrón Fiscal del impuesto que contendrá, junto con los elementos citados en el apartado anterior, las bonificaciones, exenciones y cuotas tributarias que resultaren; exponiéndose al público durante el plazo de quince días a efectos de posibles reclamaciones sobre las referidas cuotas.

3.- Los datos contenidos en el Padrón Catastral y en los demás documentos citados en el apartado 1 deberán figurar, además de en las listas cobratorias, en los documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto.

2) LIQUIDACION

ARTICULO 15

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

2.- Se agruparán en un mismo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos.

3.- Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de

discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.
Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del Impuesto.

5.- En los supuestos en que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión del Padrón Catastral y demás documentos expresivos de sus variaciones citados en el artículo anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, se rectificará y liquidará al sujeto correcto por los ejercicios que correspondan, debiendo comunicarse a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

3) INSPECCION

ARTICULO 16

La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con el Ayuntamiento, y, en su caso, con la Diputación Provincial, de acuerdo con los mismos.

4) OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 17

1.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2.- Los plazos de presentación de las declaraciones aludidas en el apartado anterior serán los previstos legalmente.

ARTICULO 18

El plazo para solicitar la concesión de los beneficios fiscales regulados en la presente Ordenanza será el previsto en la normativa reguladora de los mismos. No obstante, en aquellos beneficios fiscales que no se prevea plazo para su solicitud, dispondrán sus beneficiarios de dos meses para su presentación en el Ayuntamiento, a contar desde la fecha en que se produzca la causa que lo motive, a partir de la cual, surtirá los efectos.

5) RECLAMACIONES Y RECURSOS

ARTICULO 19

Contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores, contra los valores catastrales y por ende contra la asignación de titularidad del sujeto pasivo se podrá interponer recurso potestativo de reposición y recurso económico-administrativo previo a la vía contenciosa. La interposición del recurso no suspenderá la ejecutividad del acto impugnado.

ARTICULO 20

Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión tributaria citados en el art. 15 podrá interponerse recurso de reposición previo a la vía contenciosa. La interposición del recurso no suspenderá la ejecutividad del acto impugnado.

XII – INTERESES DE DEMORA

ARTICULO 21

Se liquidarán intereses de demora según lo dispuesto en la normativa vigente.

XIII – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se concederá una subvención equivalente al 50% de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos de uso residencial, a los obligados al pago del tributo que sean beneficiarios de la bonificación establecida en el artículo 6.2 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua por estar en una situación especialmente desfavorecida, siempre que se trate de la residencia habitual del beneficiado y se corresponda con la finca cuyo consumo de agua es objeto de bonificación en la tasa. Su concesión será simultánea con la de la bonificación, durante el tiempo que se disfrute de ella y será consustancial con la misma, sin necesidad de solicitud expresa.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2015, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(1.02)

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 92 al 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

II – NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

1.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se consideran vehículos aptos para la circulación, los matriculados en los registros públicos correspondientes mientras no hayan causado baja en los mismos, y de igual modo también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

ARTICULO 3

No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente en ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 4

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2.- A los efectos de la autoliquidación regulada en los arts. 12 y siguientes, se entenderá sujeto pasivo de este impuesto el que figure como adquirente del vehículo en el documento de la compra.

IV – BENEFICIOS FISCALES

ARTICULO 5

1.- EXENCIONES

Están exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

   Asimismo, los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida: Vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o discapacidad física.

f) Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideraran personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

   Para poder disfrutar de esta exención, los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando la certificación o resolución de la administración competente en la que conste la discapacidad del usuario del mismo, así como la documentación acreditativa de las características técnicas del vehículo donde se recojan las que sean precisas para dicho tipo de transporte.

   Las exenciones previstas en los apartados e) y f) no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- BONIFICACIONES

Sin necesidad de que el interesado la solicite, disfrutarán de una bonificación del 100% de la cuota los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

ARTICULO 6

1.- Para gozar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1, los interesados deberán instar ante el Ayuntamiento su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, acompañando en todo caso:

- Permiso de circulación.
- Ficha técnica.
- Certificación o autorización de la administración competente en la que conste la naturaleza del vehículo, actividad o servicio que preste.
- Certificación o resolución de la administración competente en la que conste la discapacidad del sujeto pasivo.

2.- Una vez declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión, perdurando el beneficio concedido mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a su concesión. Las solicitudes producen efectos para el ejercicio siguiente a aquel en que se han solicitado, excepto para las liquidaciones de ingreso directo y autoliquidaciones en que podrá solicitarse mientras estas no adquieran firmeza.

Habrá, en todo caso, que volver a solicitarla cuando:

a) En caso de exención por discapacidad, cuando se produzca cualquier modificación en el vehículo o en la titularidad del mismo.

b) En el caso de vehículo agrícola, cuando se produzca cualquier alteración en el vehículo.

V – CUOTAS

ARTICULO 7

La cuota tributaria se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO	**EUROS**
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	20,41
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	67,99
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	143,52
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	178,83
De 20 caballos fiscales en adelante	223,44
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	166,18
De 21 a 50 plazas	236,69
De más de 50 plazas	295,86
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	84,35
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	166,18
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	236,69
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	295,86
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	35,25
De 16 a 25 caballos fiscales	55,40
De más de 25 caballos fiscales	166,18
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	35,25
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	55,40
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	166,18
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	8,82
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,82
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	15,10
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	30,25
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	60,43
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	120,86

ARTICULO 8

El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTICULO 9

La clasificación de vehículos a efectos de este impuesto, se ajustará a lo dispuesto en las normas reglamentarias, en el Código de Circulación y subsidiariamente por las siguientes reglas:

1.- Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras transformaciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se derive. Las furgonetas tributarán como turismo salvo en los siguientes casos:

a) Si estuvieran autorizadas para transportar más de 9 personas, incluido el conductor tributarán como autobús.

b) Si estuvieran autorizadas para transportar más de 525 Kg. de carga útil tributarán como camión.

2.- Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 Kg, en cuyo caso tributarán como camión.

3.- En el caso de vehículos articulados, tributarán por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

4.- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos entre estos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

5.- Las autocaravanas se clasificarán, a efectos de tributación, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Como turismos, si la carga útil autorizada fuera inferior o igual a 525Kg.
b) Como camión, si dicha carga útil es superior a 525 Kg.

VI – DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

ARTICULO 10

1.- El impuesto se devenga el día 1 de Enero de cada año, salvo en los casos de primera adquisición, en que el devengo se producirá en la fecha de la misma.

2.- Las cuotas anuales se devengarán por su importe íntegro, salvo en los casos de primera adquisición o baja del vehículo, tal como queda establecido en el anterior artículo 8.

VII – PAGO

ARTICULO 11

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación, el pago del impuesto se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo de acuerdo con las normas contenidas en los artículos siguientes.

2.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará mediante recibo de cuota anual en el plazo voluntario que el Ayuntamiento establezca al efecto.

VIII – OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 12

1.-Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de primera adquisición o reforma, autoliquidación que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la oportuna liquidación. La autoliquidación podrá presentarse en los impresos que al efecto les facilitará la Administración municipal o por vía telemática, a través de aplicación habilitada al efecto y a la que se puede acceder a través de las páginas www.sedeelectronica.jerez.es o www.jereyssa.com. A la autoliquidación se acompañará la documentación acreditativa de la compra o modificación, certificado de características técnicas y fotocopia del D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

2.- La válida presentación de la autoliquidación requiere el ingreso del importe de la misma, por lo que el momento de la presentación coincide con el del pago.

3.-La Administración, comprobará que la autoliquidación se ha realizado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto. Con posterioridad, practicará la liquidación provisional complementaria que pueda proceder, en función de la documentación remitida por la Jefatura Provincial de Tráfico.

ARTICULO 13

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

ARTICULO 14

Los titulares de los ciclomotores tendrán las mismas obligaciones formales y materiales que los de los demás vehículos de tracción mecánica.

IX – GESTION

ARTICULO 15

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo.

ARTICULO 16

Las altas, bajas, modificaciones en la clasificación de los vehículos, transferencias y cambios de domicilio, se efectuarán en el caso de vehículos matriculados, a través de Jefatura Provincial de Tráfico.

Las transferencias, modificaciones y cambios de domicilio surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente y las altas y bajas en la fecha que se produzcan.

ARTICULO 17

Las solicitudes de exención causarán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, salvo en los supuestos de nueva matriculación que causarán efectos dentro del mismo ejercicio.

ARTICULO 18

1.- El Ayuntamiento, anualmente formará el Padrón del Impuesto, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

2.- El citado Padrón, se aprobará por Resolución de la Alcaldía, exponiéndose al público en el Ayuntamiento por un plazo de quince días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Dicha exposición se anunciará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el B.O.P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos incluidos.

X – INTERESES DE DEMORA

ARTICULO 19

1.- Las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo devengarán los recargos e intereses de demora que legalmente proceda.

2.- Asimismo, devengarán intereses de demora las deudas apremiadas. El cómputo, en este caso, se realizará desde el día siguiente al fin del período voluntario y hasta la fecha de su efectivo pago.

3.- En todo caso, se liquidarán intereses de demora según lo establecido en la normativa vigente.

XI – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 20

En todo lo relativo a clasificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2016, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

PENDIENTE DE MODIFICACIÓN EN VIRTUD DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL R.D.L. 26/2021 DE 8 DE NOVIEMBRE PUBLICADO EN EL B.O.E. DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

(1.03)

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 104 a 110 del citado texto legal, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier titulo, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

El título a que se refiere el párrafo anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma , que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

ARTICULO 3

a) No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel.

   Estará asimismo sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de

operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de dicha Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

c) No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

d) No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.
No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.
No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.
No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

e) En la posterior transmisión de los terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido como consecuencia de los supuestos contemplados en los apartados b), c) y d).

III – EXENCIONES

SECCION PRIMERA – EXENCIONES OBJETIVAS

ARTICULO 4

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

1.- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

2.- Las transmisiones de bienes que se encuentran dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico (zona de ordenanzas o polígono fiscal 1.A) o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, siempre que sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, sin que se puedan entender como tales las que se financien mediante subvenciones de cualquier clase. Esta exención se concederá a solicitud del contribuyente, que habrá de presentarla en el plazo establecido en el párrafo primero del artículo 19 de la presente Ordenanza, y que se entenderá desestimada si en el plazo de seis meses desde su solicitud no hay resolución expresa al respecto. Para su concesión habrán de cumplirse las siguientes condiciones:

a) Se entenderá por obras de conservación y rehabilitación las que tengan este carácter de acuerdo con la regulación que de las obras de intervención en edificios y área catalogados hace el planeamiento vigente.

b) Las obras deben de haber obtenido licencia municipal de obra mayor, mediante la presentación del correspondiente proyecto redactado por técnico competente.

c) La inversión realizada en obras (acreditada como Presupuesto de Ejecución Material del proyecto) deberá ser superior al resultado de multiplicar 120,2 € por la superficie construida total de la propiedad objeto de transmisión. Si la obra se financió parcialmente mediante subvención de cualquier tipo, para realizar este cálculo habrá de reducirse la cuantía de la inversión en el importe subvencionado.

d) Las obras deberán contar con Licencia de Primera Utilización y no haber transcurrido más de cinco años entre la obtención de ésta y el momento de la transmisión por la que se pretende obtener la exención del impuesto.

3.- Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

SECCION SEGUNDA – EXENCIONES SUBJETIVAS

ARTICULO 5

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

2.- El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

3.- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

4.- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

5.- Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

6.- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

7.- La Cruz Roja Española.

8.- Las entidades sin fines lucrativos, en los términos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

IV – SUJETO PASIVO

ARTICULO 6

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

   a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
   b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTICULO 7

En las transmisiones hereditarias el incremento de valor de los bienes sujetos al Impuesto, que se produzca en el momento del devengo del mismo, se atribuirá a los herederos de acuerdo con las cuotas que se determinen en la partición de la herencia, si ésta no se hubiera llevado a cabo, o no constara fehacientemente a la Administración, se atribuirá a los herederos de acuerdo con lo establecido en el Título III del Libro Tercero del Código Civil.

V – BASE IMPONIBLE

SECCION PRIMERA. BASE IMPONIBLE

ARTICULO 8

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe de la base imponible se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, estimado conforme a la Sección Segunda de este capítulo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual según el siguiente cuadro:

Período de generación del incremento de valor	Porcentaje anual
Período de 1 hasta 5 años.....	3,70
Período de hasta 10 años.....	3,50
Período de hasta 15 años.....	3,20
Período de hasta 20 años.....	3,00

ARTICULO 9

Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme al apartado tercero del artículo anterior, sólo se considerarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la del devengo de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

ARTICULO 10

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

En este caso el obligado tributario presentará tantas autoliquidaciones o en su caso se practicarán por la Administración municipal tantas liquidaciones, como cuotas o porciones se hayan adquirido con fecha diferente.

SECCION SEGUNDA. VALOR DEL TERRENO

ARTICULO 11

1.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente.

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tenga atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

d) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviera, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mimas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que afecten al valor de los terrenos, tendrán efectos, para este Impuesto, desde el momento en que se produzca la variación.

3.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 60 por 100. Esta reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral

reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

ARTICULO 12

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, así como en los casos de consolidación del pleno dominio, siendo el valor de los terrenos el fijado en el artículo anterior, el incremento de valor resultará de aplicar el porcentaje que corresponda, según el art. 8.3, sobre el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las siguientes reglas:

1.- En la constitución del derecho de usufructo:

a) El valor de un usufructo temporal equivaldrá a un 2% del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor será igual al 70% del valor del terreno cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorándose a medida que aumente la edad en la proporción de 1% menos por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor del terreno usufructuado.

2.- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, su valor será el resultado de aplicar al valor del terreno al tiempo de dicha transmisión los porcentajes calculados, según el apartado 1, en el momento de su constitución.

3.- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

4.- El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio de los contemplados en este artículo y el siguiente, se considerará como valor de los mismos el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual, o este último si aquel fuese menor.

ARTICULO 13

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el art. 11 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

ARTICULO 14

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral del terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

VI – DEUDA TRIBUTARIA

SECCION PRIMERA – CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 15

1.- La cuota del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 30%.

2.- A solicitud del obligado tributario, se concederá una bonificación en la cuota del impuesto para las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizadas a titulo lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. Los porcentajes de bonificación serán los siguientes, según el valor catastral y el tipo de finca:

a) Cuando la finca objeto del impuesto haya sido la vivienda domicilio familiar del causante.

Valor catastral	Porcentaje de bonificación
Hasta 72.562,00€	95%
De 72.562,01€ a 103.660,00€	80%
De 103.660,01€ a 146.000,00€	60%
De 146.000,01€ a 207.320,00€	30%
A partir de 207.320,00€	20%

A los efectos de aplicar esta bonificación se entenderá por vivienda domicilio familiar aquella en que, en el momento del devengo del impuesto, figure residiendo en el padrón municipal el causante de la transmisión, o la última en que se encontrase empadronado con anterioridad, en el caso de que en la fecha de fallecimiento no lo estuviera por

encontrarse en un centro asistencial o residencial para la tercera edad, o en situación similar debidamente justificada.

b) Cuando la finca objeto del impuesto sea otro tipo de inmueble:

Valor catastral	**Porcentaje de bonificación**
Hasta 207.320,00€	30%
A partir de 207.320,00€	20%

No se podrá disfrutar de esta bonificación cuando en el momento de su solicitud existan deudas tributarias pendientes de pago a la Hacienda Municipal, ya sea a nombre del causante en la transmisión por causa de muerte o del sujeto pasivo del Impuesto. La solicitud habrá de presentarse con la autoliquidación del tributo o antes de que la administración notifique la liquidación del impuesto. El plazo para resolver sobre lo solicitado será de seis meses desde la solicitud, entendiéndose desestimada si transcurrido dicho plazo no hay resolución expresa al respecto.

Si en el plazo de cuatro años contados desde el devengo del Impuesto, la finca objeto del hecho imponible del tributo fuera transmitida de nuevo, se perderá la bonificación, debiendo el obligado al pago declarar la transmisión e ingresar el importe de la bonificación disfrutada con los intereses de demora que correspondan, salvo que la nueva transmisión se debiera de nuevo a causa de muerte.

SECCION SEGUNDA – INTERESES DE DEMORA

ARTICULO 16

Los intereses de demora se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en los tributos del Estado.

VII – DEVENGO

ARTICULO 17

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En Las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTICULO 18

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

SECCION PRIMERA – OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

ARTICULO 19

1.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del Impuesto y a ingresar su importe en la Administración municipal o en un Banco o caja de ahorros autorizado en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, dentro del plazo inicial. A dicha solicitud habrá de acompañarse certificación del acta de defunción del causante, y se hará constar en ella el nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos y la descripción e identificación catastral de los bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, titularidad del causante.

2.- Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviera, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mimas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en los plazos señalados en el apartado anterior, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración municipal, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan en su caso.

ARTICULO 20

La autoliquidación o en su caso, la declaración, podrán presentarse en los impresos que al efecto les facilitará la Administración municipal o por vía telemática, a través de aplicación habilitada al efecto o descargándose el modelo correspondiente, en el caso de la declaración, a la que se puede acceder a través de las páginas www.via010.com o www.jereyssa.com.

A la autoliquidación o declaración se acompañará copia simple de la escritura pública de transmisión del dominio o derecho real de que se trate, fotocopia del DNI del adquirente o nuevo titular, copia del recibo del Impuesto sobre bienes inmuebles del año en que se transmite, en caso de disponer del mismo y documentación que justifique la exención, bonificación o no sujeción al Impuesto, en su caso.

Cuando la autoliquidación se haya presentado por vía telemática, se deberá remitir al Ayuntamiento, la documentación a la que se refiere el párrafo anterior, en el plazo de quince días desde el momento del pago, en caso de que este se efectúe en un Banco o caja de ahorros autorizados o aportarla en la oficina de JEREYSSA.

ARTICULO 21

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 19, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el número 1 del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el número 2 de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

   Se cumple esta obligación mediante la presentación en este Ayuntamiento del impreso debidamente cumplimentado que al efecto facilitará la administración municipal. Los que, estando obligados a ello, en el plazo establecido no aporten los datos que en el impreso se les requiera, incurrirán en infracción leve que se sancionará con multa de 200,00 €.

ARTICULO 22

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación e índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCION SEGUNDA – COMPROBACION DE LAS AUTOLIQUIDACIONES

ARTÍCULO 23

De acuerdo con los datos contenidos en la Autoliquidación, el Ayuntamiento emitirá una liquidación provisional previa a la definitiva, que tendrá lugar una vez se compruebe que los declarados son ciertos y que la autoliquidación se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

SECCION SEGUNDA – INSPECCION Y RECAUDACION

ARTICULO 24

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo

SECCION TERCERA – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 25

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2016, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(1.04)

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 59.1 b) en relación con los artículos 78 al 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto sobre Actividades Económicas se aplicará con arreglo a las normas de la Presente Ordenanza Fiscal.

II – NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Como regla general, se exigirá el impuesto por este Ayuntamiento, cuando el hecho imponible se produzca dentro del término municipal.

ARTICULO 3

1.- Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales, las ganaderas, cuando tengan carácter de independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

2.- No obstante, se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

3.- El contenido concreto de las actividades gravadas será el definido en las Tarifas del Impuesto, aprobadas por el RD Legislativo 1175/90 de 28 de septiembre.

4.- Tendrá consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimenta fundamentalmente por piensos no producidos en la finca en que se críe.

5.- Aquellas actividades que, estando sujetas al impuesto, no estén especificadas concretamente en las tarifas, se clasificarán provisionalmente en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (N.C.O.P.), a las que por su naturaleza se asemejen. Si esto no fuera posible, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad que por su naturaleza mas se asemeje.

ARTICULO 4

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y en particular existirá presunción legal del ejercicio habitual de la actividad desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto una actividad mercantil.

ARTICULO 5

No constituye hecho imponible en este impuesto y por consiguiente, no están sujetas a él, el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

2.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse.

3.- La venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los haya utilizado como tal al menos durante dos años.

4.- La venta de productos recibidos en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

5.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario estará sujeta al impuesto, la exposición de artículos para regalo a los clientes.

6.- La realización de un solo acto u operación aislada de venta al por menor.

7.- La utilización de medios de transportes propios ni la reparación en talleres propios, siempre y cuando a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

III – BENEFICIOS FISCALES

ARTICULO 6

1.- EXENCIONES

1. Gozarán de exención en este impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se haya producido el inicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad, transformación, cambio de denominación, así como para las sociedades dominantes y dependientes.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forma parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de personas con discapacidad física, psíquica y sensorial, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de personas con discapacidad realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

i) Las entidades sin fines lucrativos por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.- El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

4.- Las exenciones previstas en las letras e), f) e i) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte, debiendo de solicitarse con la declaración de alta de este impuesto.

2.- BONIFICACIONES

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota correspondiente, según lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de esta Ordenanza.

IV – SUJETO PASIVO

ARTICULO 7

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

V – ELEMENTOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 8

1.- Se consideran elementos tributarios aquellos módulos indicativos de la actividad, configurados por las Tarifas o por la Regla 14 de la Instrucción aprobadas por el R.D. Legislativo 1175/90 de 28 de Septiembre.

2.- Independientemente de los elementos tributarios que aparecen en los distintos Grupos y epígrafes, los principales elementos tributarios son:

a) Potencia instalada
b) Turnos de trabajo diarios
c) Población de derecho
d) Aforo de locales de espectáculos
e) Superficie de los locales

3.- Las oscilaciones en más o menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones.

VI – CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 9

1.- Existen los siguientes tipos de cuotas:

a) Cuota Municipal (mínima), es la exigida por el Ayuntamiento. En las Tarifas del Impuesto vienen así denominadas, añadiéndole el elemento superficie; no obstante también son cuotas municipales, aquellas que en la Tarifa no tiene una denominación expresa.

b) Cuota Provincial, es la exigida por la Delegación Provincial de Hacienda de los lugares de realización de la actividad y será repartida entre los Ayuntamientos de la provincia. En las Tarifas vienen así denominadas expresamente y su pago faculta para el ejercicio de la actividad en toda la provincia.

c) Cuota Nacional, lo mismo que la anterior pero referida al ámbito nacional.

2.- En las actividades que tengan asignadas más de una clase de cuota, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas.

ARTICULO 10

Por lo que respecta a la cuota municipal, hay que tener en cuenta lo que a continuación se determina:

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que lo complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, por estas ordenanzas.

2.- Las Diputaciones Provinciales podrán establecer un recargo sobre este Impuesto. Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto y consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas municipales modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 12 de esta ordenanza, y su tipo no podrá ser superior al 40%.

3.- El pago de esta cuota, faculta para el ejercicio de la actividad correspondiente en el término municipal.

4.- Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo está obligado a satisfacer una cuota por cada local.

5.- Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfará una cuota por cada actividad que se realice, aun cuando sea el mismo titular.

6.- Si independientemente del local donde se realiza la actividad, el sujeto pasivo dispone de otros locales complementarios de la actividad principal, además de la cuota o cuotas municipales que deba satisfacer, deberá tributar por cada uno de dichos locales una cuota municipal especial cuyo importe está integrado exclusivamente por el valor del elemento superficie.

7.- Si la actividad la realiza el sujeto pasivo en locales que radiquen en más de un término municipal, la cuota será exigida por el Ayuntamiento donde radique la mayor parte de ellos, distribuyéndola el Ayuntamiento entre los demás Ayuntamientos afectados.

8.- Los profesionales y artistas que no ejerzan en local determinado, pagarán la cuota correspondiente al lugar en el que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo fuera del mismo, cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.

9.- Cuando se trate de fabricantes que efectúan las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje, o deportivas, no estén ubicadas en el mismo recinto. En estos casos se aplicará el índice de situación correspondiente a la instalación de mayor superficie.

10.- Cuando de la aplicación de las Tarifas resulte cuota cero, los sujetos pasivos no satisfarán cantidad alguna por el impuesto.

11.- Salvo el supuesto anterior, el importe mínimo de las cuotas será de 37,32 €.

ARTICULO 11

Las Tarifas del impuesto se encuentran fijadas en el Real Decreto Legislativo 1175/90 de 28 de Septiembre. No obstante, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar dichas Tarifas y actualizar las cuotas contenidas en las mismas.

ARTICULO 12

Sobre la cuota municipal fijada en las tarifas del Impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6.1 de esta Ordenanza.

ARTICULO 13

Sobre las cuotas modificadas por el coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se aplicarán los coeficientes de situación del local en función de la categoría de la calle en que se encuentre ubicado, que serán los siguientes:

Calles de 1ª categoría.....3,60
Calles de 2ª categoría.....3,40
Calles de 3ª categoría.....2,80
Calles de 4ª categoría..... 2,40
Calles de 5ª categoría..... 2,00
Calles de 6ª categoría.....1,70

VII – PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 14

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de Declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

VIII - PAGO

ARTICULO 15

1.- El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo, que se formará anualmente por el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le han sido delegadas por Orden Ministerial HAC/1765/2003, de 16 de junio (BOE nº 155, de 30 de junio de 2003)

2.- Las inclusiones de oficio serán liquidadas individualmente al sujeto pasivo por medio de liquidación de ingreso directo.

IX – GESTION

1) Matrícula

ARTICULO 16

1.- El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo, que se formará anualmente por el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le han sido delegadas por Orden Ministerial HAC/1765/2003, de 16 de junio (BOE nº 155, de 30 de junio de 2003)

2.- La matrícula estará constituida por censos comprensivos de todos los sujetos pasivos agrupados en función del tipo de cuota nacional, provincial o municipal, por la que tributen y clasificados por secciones, divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes.

3.- Para la formación de dicha matrícula correspondiente a cada ejercicio, se incorporarán las altas, variaciones y bajas producidas hasta el 31 de Diciembre del año anterior. No obstante, se incluirán todas las variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de Enero del año en curso, siempre y cuando se refieran a hechos anteriores al 1 de Enero.

ARTICULO 17

1.- La matrícula se pondrá a disposición del público en el Ayuntamiento desde el día 1 al 15 de Abril del ejercicio correspondiente, anunciándose dicha exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios y en un diario de los de mayor difusión de la provincia.

2.- La inclusión del sujeto pasivo en la matrícula, así como su exclusión o la alteración de cualquiera de los datos censales, constituyen actos administrativos contra los que cabe recurso de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al del término de la exposición pública de la matrícula, y contra la resolución de este, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente.

3.- La interposición del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa contra los actos citados, no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo acuerde expresamente el Tribunal Económico-Administrativo.

2) Obligaciones Formales

ARTICULO 18

1.- Quienes vayan a realizar una actividad sujeta por cuota municipal, estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad, mediante el modelo oficial que habrá de formularse separadamente para cada actividad y comprenderá todos los datos identificativos del sujeto pasivo, el domicilio fiscal y el domicilio de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración sobre las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia en el impuesto; dichas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo la circunstancia que motivó la variación.
En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de esta Ordenanza o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación de coeficiente de ponderación previsto en el artículo 12 de esta Ordenanza.

3.- Los sujetos pasivos en el supuesto que cesen en el ejercicio de la actividad por la que venían tributando, estarán obligados a presentar declaración de baja en el plazo de un mes a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

4.- Las declaraciones de alta y las declaraciones de variaciones o baja, por cuotas municipales, se presentarán ante este Ayuntamiento. Las correspondientes a variaciones, bajas o altas por cuotas nacionales y provinciales habrán de presentarse en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda. La Administración Gestora podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de errores o defectos observados en dichas declaraciones.

5.- Los actos de inclusión, variación o exclusión que se desprendan de las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente declaración.

ARTICULO 19

1.- Las declaraciones de alta, surtirán efectos en el mismo ejercicio, prorrateándose la cuota trimestralmente, según lo dispuesto en el artículo 14.2.

2.- Las declaraciones de variación o baja, surtirán efectos en la matrícula del período impositivo inmediato siguiente.

3.- Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de la presentación de la declaración de baja y esta se presente fuera del plazo señalado en el art. 18.3 de esta Ordenanza, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

ARTICULO 20

1.- Los sujetos pasivos que vayan a realizar una actividad sujeta a este impuesto y consideren que la misma está amparada por cualquier exención o bonificación de carácter rogado, deberán solicitar el reconocimiento de dicho beneficio fiscal al formular la correspondiente declaración-liquidación de alta en la matrícula.

2.- El Ayuntamiento acordará la concesión o denegación de dicho beneficio fiscal y la notificará al solicitante. Contra esta resolución cabrá recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

3) Inclusiones de oficio

ARTICULO 21

1.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento del comienzo, variación o cese en el ejercicio de una actividad, que no hayan sido declarados por el sujeto pasivo, procederá a notificárselo al interesado, concediéndole un plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho. Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones formuladas, se procederá, en su caso, de oficio a la inclusión, variación o exclusión que proceda en los censos del impuesto, notificándolo así al sujeto pasivo.

2.- La notificación de la inclusión, variación o exclusión de oficio, podrá ser realizada por la Inspección Fiscal.

3.- Contra los referidos actos, cabrá recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, y contra la resolución de este, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente.

4.- Las variaciones o exclusiones, surtirán efectos en la matrícula del período impositivo siguiente.

4) Liquidación

ARTICULO 22

1.- De acuerdo con los datos contenidos en la declaración, el Ayuntamiento emitirá una liquidación provisional, si procediera, previa a la definitiva, que tendrá lugar una vez se compruebe que los datos declarados son ciertos.

2.- Contra dichas liquidaciones procederá recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

5) Inspección

ARTICULO 23

1.- La competencia inspectora de este impuesto corresponde a la Administración Tributaria del Estado.

2.- No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2 del Real Decreto 1172/91 de 26 de Julio, por Orden de 13 de Julio de 1992 se ha concedido a este Ayuntamiento la delegación de la inspección del Impuesto.

3.- En los términos establecidos en la Orden de 10 de Junio de 1992, la Inspección municipal desarrollará las actuaciones de comprobación e investigación relativas a este impuesto, practicará liquidaciones tributarias que, en su caso, procedan y notificará la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos resultantes de las actuaciones de inspección tributaria.

X – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 24

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

XI – SUBVENCIONES

ARTICULO 25

El Excmo. Ayuntamiento de Jerez establecerá en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Económica de Interés Municipal cuantas medidas estime necesarias para promover la actividad económica, especialmente mediante la inclusión de subvenciones a actividades consideradas de interés para este Municipio.

XII – INTERESES DE DEMORA

ARTICULO 26

Se liquidarán intereses de demora, según lo dispuesto en la normativa vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2018, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Ayuntamiento de Jerez

(1.04)

CALLEJERO FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			CONJUNTO HISTORICO-ARTISTICO		
00-1-A	3	CL	ABADES	0	2
00-1-A	4	CL	ACEBUCHE	0	2
00-1-A	5	CL	AGUSTINOS	0	2
00-1-A	6	CL	AIRE	0	2
00-1-A	7	PZ	ALADRO	0	2
00-1-A	210	AL	ALAMEDA VIEJA	0	2
00-1-A	8	CL	ALAMOS	0	2
00-1-A	11	CL	ALCAIDESA	0	2
00-1-A	198	PZ	ALCALDE FCO. GERMA ALSINA	0	2
00-1-A	15	CL	ALCALDE MANUEL DIAZ HIDAL	0	2
00-1-A	574	CL	ALCUBILLA	1	2
00-1-A	16	CL	ALEGRIA	0	2
00-1-A	4633	PZ	ALFONSO SÁNCHEZ FERRAJÓN	0	1
00-1-A	36	CL	ALGARVE	0	1
00-1-A	17	CL	ALMENDRILLO	0	2
00-1-A	18	CL	ALMENILLA	0	2
00-1-A	21	CL	ALTOZANO	0	2
00-1-A	22	CL	ALVAR LOPEZ	0	2
00-1-A	24	CL	AMARGURA	0	2
00-1-A	578	CL	ANCHA	0	2
00-1-A	3376	PJ	ANGEL SAEZ ROLDAN	0	2
00-1-A	27	PZ	ANGELES DE LOS	0	2
00-1-A	28	CL	ANGOSTILLO DE SANTIAGO	0	2
00-1-A	4792	CL	ANGOSTILLO DEL STMO CRISTO DE LA BUENA MUERTE	0	2
00-1-A	29	PZ	ANGUSTIAS DE LAS	0	2
00-1-A	31	CL	ÁNIMAS	0	2
00-1-A	32	CL	ANIMAS DE SAN LUCAS	0	2
00-1-A	33	CL	ANTONA DE DIOS	0	2
00-1-A	38	CL	ARBOLEDILLA	0	2
00-1-A	23	CL	ARCOS	1	1
00-1-A	23	CL	ARCOS	2	2
00-1-A	447	PZ	ARENAL	0	1
00-1-A	39	CL	ARGUELLES	1	2
00-1-A	414	CL	ARMAS	0	2
00-1-A	40	CL	ARMAS DE SANTIAGO	2	2
00-1-A	2117	CL	ARQUITECTO JOSE FERRARI	0	2
00-1-A	176	PZ	ARROYO DEL	0	2
00-1-A	42	CL	ASTA	2	2
00-1-A	664	PZ	ASUNCION DE LA	0	2
00-1-A	44	CL	ATALAYA	1	2
00-1-A	4360	CL	ABOGADO AMALIO SAIZ DE BUSTAMANTE	0	2
00-1-A	164	CL	AVILA	0	2

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-1-A	48	CL	BAILEN	0	2
00-1-A	49	CL	BALDERRAMAS	0	2
00-1-A	51	CL	BANASTOS	0	2
00-1-A	52	CL	BARJA	0	2
00-1-A	53	CL	BARO	0	2
00-1-A	1726	CL	BARRANCO	0	2
00-1-A	72	CL	BASANTES	0	2
00-1-A	552	CL	BASURTO	0	2
00-1-A	74	CL	BEATERIO	0	2
00-1-A	77	CL	BEATO JUAN GRANDE	0	1
00-1-A	1772	CL	BEATO JUAN MACIAS	0	2
00-1-A	78	PZ	BECERRA	0	2
00-1-A	79	CL	BELEN	0	2
00-1-A	80	PZ	BELEN	0	2
00-1-A	81	PZ	BENAVENTE	0	2
00-1-A	82	CL	BENAVENTE ALTO	0	2
00-1-A	83	CL	BENAVENTA BAJO	0	2
00-1-A	85	CL	BERROCALAS	0	2
00-1-A	589	CL	BIZCOCHEROS	0	2
00-1-A	86	CL	BODEGAS	0	2
00-1-A	26	CL	CABALLEROS	0	2
00-1-A	90	CL	CABEZAS	0	2
00-1-A	91	CL	CADENAS	0	2
00-1-A	551	CL	CALDEREROS	0	2
00-1-A	95	CL	CALZADA DEL ARROYO	0	2
00-1-A	97	CL	CAMPANA	0	2
00-1-A	98	CL	CAMPANIILLAS	0	2
00-1-A	596	CL	CAMPILLO	0	2
00-1-A	100	CL	CANTARERIA	0	2
00-1-A	101	CL	CANTO	0	2
00-1-A	608	RD	CARACOL	2	2
00-1-A	103	CL	CARACUEL	0	2
00-1-A	609	PZ	CARBON	1	2
00-1-A	106	CL	CARMEN	0	2
00-1-A	107	PZ	CARMEN	0	2
00-1-A	535	CL	CARMEN REQUEJO I.	1	2
00-1-A	110	CL	CARNE	0	2
00-1-A	111	CL	CARPINTERIA BAJA	0	2
00-1-A	108	CL	CARPINTEROS	0	2
00-1-A	113	PZ	CARRIZOSA	0	2
00-1-A	257	CL	CARTUJA	2	2
00-1-A	114	CL	CASTELLANOS	0	2
00-1-A	115	CL	CASTILLA	0	2
00-1-A	116	CL	CATALANES	0	2
00-1-A	2115	CL	CAYETANO PICADO	0	2
00-1-A	117	CL	CAZON	0	2
00-1-A	118	CL	CAZORLA	0	2
00-1-A	119	CL	CAZORLA ALTA	0	2
00-1-A	120	CL	CAZORLA BAJA	0	2
00-1-A	121	CL	CENIZA	0	2
00-1-A	123	CL	CERROFUERTE	0	2
00-1-A	124	CL	CERRON	0	1
00-1-A	122	CL	CERVANTES	0	2

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-1-A	160	CL	CHANCILLERIA	0	2
00-1-A	653	CT	CHAPARRA DE LA	3	2
00-1-A	161	CL	CHAPINERIA	0	2
00-1-A	125	CL	CID	0	2
00-1-A	126	CL	CIEGOS	0	2
00-1-A	127	CL	CIPRES	0	2
00-1-A	128	CL	CIRCO	2	2
00-1-A	129	CL	CLAUSTROS	0	2
00-1-A	130	CL	CLAVEL	0	2
00-1-A	384	PZ	CLAVO DEL	0	2
00-1-A	131	PZ	COCHERAS	0	2
00-1-A	132	CL	COLON	0	2
00-1-A	133	CL	COLORES	0	2
00-1-A	138	CL	COMPAS	0	2
00-1-A	137	PZ	COMPAÑÍA	0	2
00-1-A	134	CL	COMPAÑÍA DE MARIA	0	2
00-1-A	140	CL	CONDE CAÑETE DEL PINAR	0	1
00-1-A	139	CL	CONDE DE BAYONA	0	2
00-1-A	142	CL	CONOCEDORES	0	2
00-1-A	94	CL	CONSISTORIO	0	1
00-1-A	143	CL	CONSOLACION	0	2
00-1-A	2116	PZ	CONSTITUCION	0	2
00-1-A	2096	PZ	CONSTITUCION DE LA	2	2
00-1-A	145	CL	CORDOBESES	0	2
00-1-A	628	CL	CORREDERA	0	1
00-1-A	146	CL	COTOFRE	0	2
00-1-A	147	CL	CRISTAL	0	2
00-1-A	149	CL	CRUCES	0	2
00-1-A	643	CL	CRUZ	0	2
00-1-A	151	CL	CRUZ DE LA PALMA	0	2
00-1-A	34	PZ	CRUZ VIEJA DE LA	0	2
00-1-A	2555	GL	CUATRO CAMINOS	1	2
00-1-A	155	CL	CUATRO JUANES	0	2
00-1-A	156	PZ	CUBO DEL	0	2
00-1-A	159	CL	CURTIDORES	0	2
00-1-A	165	CL	DIEGO FERNANDEZ HERRERA	1	2
00-1-A	167	CL	DIEGO GOMEZ SALIDO	2	2
00-1-A	168	CL	DIVINA PASTORA	2	2
00-1-A	4359	CL	DOCTOR ANTONIO LOBO	0	2
00-1-A	170	CL	DOCTOR LILLO	0	2
00-1-A	1804	CL	DOCTOR LUIS ROMERO PALOMO	3	2
00-1-A	171	CL	DOCTOR MERCADO	0	2
00-1-A	657	PZ	DOCTOR REVUELTA Y MONTIEL	0	2
00-1-A	173	CL	DOCTOR RUIZ DE LA RABIA	0	2
00-1-A	174	CL	DOCTRINA	0	2
00-1-A	175	CL	DOMECQ	0	2
00-1-A	177	CL	DON JUAN	0	2
00-1-A	178	CL	DOÑA BLANCA	0	1
00-1-A	179	CL	DOÑA FELIPA	0	2
00-1-A	180	CL	DUENDE	0	2
00-1-A	990	AV	DUQUES DE ABRANTES	1	2
00-1-A	185	CL	EGUILAZ	0	2
00-1-A	186	CL	EGUILUZ	2	2

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-1-A	187	CL	EMPEDRADA	0	2
00-1-A	188	CL	ENCARAMADA	0	2
00-1-A	189	PZ	ENCARNACION	0	2
00-1-A	555	CT	ENCARNACION	0	2
00-1-A	1855	CL	ESCRITOR EDGAR ALLAN POE	0	2
00-1-A	136	CL	ESCUELAS	0	2
00-1-A	4760	CL	ESPERANZA DE LA YEDRA	0	2
00-1-A	192	CL	ESPIRITU SANTO	0	2
00-1-A	194	CL	ESTEREROS	0	2
00-1-A	195	PZ	ESTEVE	0	1
00-1-A	196	CL	ESTRELLAS	0	2
00-1-A	197	CL	EVORA	0	1
00-1-A	199	CL	FATE	0	2
00-1-A	205	CL	FERROCARRIL	1	1
00-1-A	206	CL	FLORES	0	2
00-1-A	207	CL	FLORINDA	0	2
00-1-A	209	CL	FONTANA	0	2
00-1-A	212	CL	FRANCOS	0	2
00-1-A	4781	BU	FRAY FRANCISCO DE JEREZ	2	1
00-1-A	216	CL	FRIAS	0	2
00-1-A	219	CL	GAITAN	0	2
00-1-A	220	CL	GALVAN	0	2
00-1-A	222	CL	GASPAR FERNANDEZ	0	2
00-1-A	227	PZ	GENERAL PRIMO DE RIVERA	0	2
00-1-A	234	CL	GIBRALEON	0	2
00-1-A	235	CL	GOMEZ CARRILLO	0	2
00-1-A	237	CL	GRANADA	0	2
00-1-A	238	CL	GRANADOS	0	2
00-1-A	241	CL	GRAVINA	0	1
00-1-A	242	CL	GUADALETE	1	1
00-1-A	242	CL	GUADALETE	2	2
00-1-A	243	CL	GUARNIDOS	0	2
00-1-A	960	CL	HERMANOS TOMAS BENGOA	1	2
00-1-A	247	CL	HIGUERAS	0	2
00-1-A	319	CL	HONDA	0	1
00-1-A	249	CL	HONSARIO	0	2
00-1-A	250	CL	HORNO	0	2
00-1-A	3411	CL	HUERTA PINTADA	0	2
00-1-A	251	CL	HUEVAR	0	2
00-1-A	254	CL	IDOLOS	0	2
00-1-A	256	CL	IMAGEN	0	2
00-1-A	4433	CL	INGENIERO ANTONIO GALLEGOS	0	2
00-1-A	260	CL	ISLA	0	2
00-1-A	2080	PZ	JARAMAGO DEL	0	2
00-1-A	263	CL	JARDINILLO	0	2
00-1-A	3407	CL	JESUS DE LAS TRES CAIDAS	0	2
00-1-A	4855	CL	JOSÉ A. REIMÓNDEZ LÓPEZ “LETE”	0	1
00-1-A	269	CL	JOSE LUIS DIEZ	0	2
00-1-A	274	CL	JUAN CAPITAN	0	2
00-1-A	272	CL	JUAN DE ABARCA	0	2
00-1-A	278	CL	JUAN DE TORRES	0	2
00-1-A	277	CL	JUAN SANCHEZ	0	2
00-1-A	271	CL	JUANA DE DIOS LACOSTE	0	2

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-1-A	442	CL	JUANA JUGAN	0	2
00-1-A	279	CL	JUDERIA	0	2
00-1-A	283	CL	JUSTICIA	0	2
00-1-A	172	CL	LANCERIA	0	1
00-1-A	266	CL	LARGA	0	1
00-1-A	288	CL	LATORRE	0	2
00-1-A	289	CL	LAUREL	0	2
00-1-A	230	CL	LEALAS	2	2
00-1-A	290	CL	LECHERAS	0	2
00-1-A	293	CL	LEPANTO	0	2
00-1-A	294	CL	LEPE	0	2
00-1-A	295	CL	LETRADOS	0	2
00-1-A	296	CL	LEVANTE	0	1
00-1-A	297	CL	LIEBRE	0	2
00-1-A	298	CL	LIMONES	0	2
00-1-A	299	CL	LINDOS	0	2
00-1-A	300	CL	LOPEZ RUIZ	0	1
00-1-A	302	CL	LUCENA	0	2
00-1-A	2081	PZ	LUIS BRAILLE	0	2
00-1-A	303	CL	LUIS DE ISASI	0	2
00-1-A	304	CL	LUIS PEREZ	0	2
00-1-A	307	CL	MADRE DE DIOS	2	2
00-1-A	1572	PZ	MADRE DE DIOS	1	2
00-1-A	308	CL	MADROÑO	0	2
00-1-A	311	CL	MANUEL MARIA GONZALEZ	0	2
00-1-A	4879	CL	MANUEL MESA "MANOLITO EL DEL HUERTO"	0	1
00-1-A	4854	CL	MANUEL YÉLAMO CRESPILLO	1	1
00-1-A	1728	CL	MANUEL TORRE	0	2
00-1-A	313	CL	MARIA ANTONIO JESUS TIRAD	2	2
00-1-A	314	CL	MARIMANTA	1	2
00-1-A	315	CL	MARIÑIGUEZ	1	2
00-1-A	315	CL	MARIÑIGUEZ	2	2
00-1-A	316	CL	MARQUES DE CADIZ	2	2
00-1-A	318	AL	MARQUES DE CASA DOMECQ	0	1
00-1-A	320	CL	MARTIN FERNANDEZ	0	2
00-1-A	322	CL	MATADERO	0	2
00-1-A	202	CL	MEDINA	1	1
00-1-A	202	CL	MEDINA	2	1
00-1-A	324	CL	MELGAREJO	0	2
00-1-A	1413	PZ	MELGAREJO	0	2
00-1-A	325	CL	MENDEZ NUÑEZ	0	2
00-1-A	326	PZ	MENDOZA	0	2
00-1-A	280	PZ	MERCADO DEL	0	2
00-1-A	328	CL	MERCED	0	2
00-1-A	2122	CL	MERITO	1	2
00-1-A	204	CL	MESONES	0	1
00-1-A	4444	PZ	MINOTAURO	1	2
00-1-A	329	PZ	MIRABAL DE RAMÓN CHAVELI	0	2
00-1-A	330	CL	MOLINEROS	0	2
00-1-A	331	CL	MOLINO DE VIENTO	0	2
00-1-A	730	CL	MONJAS VICTORIAS	0	2
00-1-A	333	PZ	MONTI	0	2
00-1-A	399	CL	MORA	0	2

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-1-A	55	CL	MORAITO CHICO	1	2
00-1-A	334	CL	MORAL	0	2
00-1-A	335	CL	MORENOS	0	2
00-1-A	336	CL	MORLA	0	2
00-1-A	337	CL	MULEROS	0	2
00-1-A	338	CL	MURGUIA	0	2
00-1-A	339	CL	MURILLO	0	2
00-1-A	340	CL	MURO	0	2
00-1-A	276	CL	NARANJAS	0	2
00-1-A	341	CL	NEGROS	0	2
00-1-A	342	CL	NOGAL	0	2
00-1-A	1588	CL	NTRA. SRA. DE LA PAZ	2	2
00-1-A	530	TR	NUESTRO PADRE VIA CRUCIS	0	1
00-1-A	3505	PZ	NTRO. P. JESUS SAGRADA CENA	0	2
00-1-A	2118	PZ	NTRO. P. JESUS SENTENCIA	0	2
00-1-A	3038	CL	NTRO. P. Y SR. PENAS	0	2
00-1-A	523	CL	NUEVA	0	2
00-1-A	376	CL	OLIVA	0	2
00-1-A	378	CL	ORBANEJA	0	2
00-1-A	379	PZ	ORBANEJA	0	2
00-1-A	381	CL	OROPESA	0	2
00-1-A	382	CL	PADRE HORTAS CÁLIZ	0	2
00-1-A	3440	CL	PADRE LUIS BELLIDO	0	2
00-1-A	386	CL	PADRE REGO	0	2
00-1-A	388	CL	PADRE TORRES SILVA	0	2
00-1-A	389	CL	PAJARETE	0	2
00-1-A	390	CL	PALMA	0	2
00-1-A	391	CL	PALOMAR	0	2
00-1-A	394	CL	PARADA Y BARRETO	0	2
00-1-A	395	CL	PARALEJO	0	2
00-1-A	4029	CL	PASAJE ALGARVE	0	1
00-1-A	401	CL	PAVIA	0	2
00-1-A	402	CL	PAVON	0	2
00-1-A	403	CL	PAZ	0	2
00-1-A	393	CL	PAÑUELOS DE LA YEDRA	0	2
00-1-A	404	CL	PEDRO ALONSO	0	2
00-1-A	410	CL	PELAYO	0	2
00-1-A	411	PZ	PEONES DE LOS	0	2
00-1-A	412	CL	PERAL	0	2
00-1-A	415	CL	PESCADERIA VIEJA	0	2
00-1-A	416	CL	PILAR	0	2
00-1-A	226	CL	PINTOR MUÑOZ CEBRIAN	2	2
00-1-A	418	CL	PIZARRO	3	2
00-1-A	1605	CL	PLATA	0	2
00-1-A	109	PZ	PLATEROS DE	0	1
00-1-A	421	CL	POLLO	0	2
00-1-A	422	CL	PONCE	0	2
00-1-A	423	PZ	PONCE DE LEON	0	2
00-1-A	228	CL	PORVENIR	2	2
00-1-A	317	CL	PORVERA	0	1
00-1-A	427	CL	POZO DEL OLIVAR	0	2
00-1-A	426	CL	POZO DULCE DE ANTONIO GALLARDO	0	2
00-1-A	428	CL	POZUELO	0	2

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-1-A	429	CL	PRIETA	0	2
00-1-A	804	PZ	PROGRESO DEL	0	2
00-1-A	431	CL	PUERTA DE ROTA	2	2
00-1-A	433	CL	PUERTA DEL SOL	1	2
00-1-A	430	CL	PUERTA NUEVA	0	2
00-1-A	434	CL	PUERTO	1	2
00-1-A	434	CL	PUERTO	2	2
00-1-A	436	PZ	QUEMADA	0	2
00-1-A	437	CL	QUINTOS	0	2
00-1-A	3545	CL	RAFAEL BELLIDO CARO	0	2
00-1-A	440	PZ	RAFAEL RIVERO	0	2
00-1-A	441	CL	RAMON DE CALA	0	2
00-1-A	443	CL	RAYON	0	2
00-1-A	3078	PZ	REDUCTO CAR BUENO	0	2
00-1-A	445	CL	REMEDIOS	0	2
00-1-A	446	CL	RENDONA	0	2
00-1-A	3494	UR	RESIDENCIAL CRISTINA	0	2
00-1-A	4614	CJTO	RESIDENCIAL VALDESPINO	0	1
00-1-A	448	CL	RINCON MALILLO	0	2
00-1-A	449	CL	RIQUEL	0	2
00-1-A	451	CL	RODRIGO LEON	0	2
00-1-A	453	PZ	ROMERO MARTINEZ	0	2
00-1-A	454	CL	ROMPECHAPINES	0	2
00-1-A	455	CL	RONDA DE MULEROS	1	2
00-1-A	456	CL	RONDA DE SAN TELMO	1	2
00-1-A	459	CL	ROSARIO	0	2
00-1-A	2124	CL	RUFINA	0	2
00-1-A	460	CL	RUI LOPEZ	0	2
00-1-A	461	CL	SALADO	0	2
00-1-A	462	CL	SALAS	0	2
00-1-A	463	CL	SALVADOR	0	2
00-1-A	1157	PZ	SALVADOR ALLENDE	0	2
00-1-A	464	CL	SAN AGUSTIN	0	2
00-1-A	465	PZ	SAN ANDRES	0	2
00-1-A	467	CL	SAN ANTON	0	2
00-1-A	469	CL	SAN BLAS	0	2
00-1-A	470	CL	SAN CAYETANO	2	2
00-1-A	471	CL	SAN CLEMENTE	0	2
00-1-A	472	CL	SAN CRISTOBAL	0	2
00-1-A	474	CL	SAN DIONISIO	0	2
00-1-A	475	CL	SAN FERNANDO	0	2
00-1-A	531	TR	SAN FRANCISCO ASIS	0	1
00-1-A	478	CL	SAN FRANCISCO DE PAULA	0	2
00-1-A	477	CL	SAN FRANCISCO JAVIER	0	2
00-1-A	480	CL	SAN HONORIO	0	2
00-1-A	481	CL	SAN ILDEFONSO	0	2
00-1-A	484	CL	SAN JOSE	0	2
00-1-A	486	CL	SAN JUAN	0	2
00-1-A	487	PZ	SAN JUAN	0	2
00-1-A	489	CL	SAN JUAN DE DIOS	0	2
00-1-A	490	CL	SAN JUSTO	0	2
00-1-A	491	PZ	SAN LUCAS	0	2
00-1-A	492	CL	SAN LUIS	0	2

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-1-A	494	CL	SAN MARCOS	0	2
00-1-A	495	PZ	SAN MARCOS	0	2
00-1-A	496	PZ	SAN MATEO	0	2
00-1-A	292	PZ	SAN MIGUEL	0	2
00-1-A	497	CL	SAN MIGUEL	0	2
00-1-A	498	CL	SAN ONOFRE	2	2
00-1-A	499	CL	SAN PABLO	0	2
00-1-A	500	CL	SAN PEDRO	0	2
00-1-A	513	CL	SAN TELMO	0	2
00-1-A	473	CL	SANCHO VIZCAINO	0	2
00-1-A	503	CL	SANTA ANA	0	2
00-1-A	505	CL	SANTA CECILIA	0	2
00-1-A	506	CL	SANTA CLARA	0	2
00-1-A	508	CL	SANTA ISABEL	0	2
00-1-A	557	AL	SANTA ISABEL	0	2
00-1-A	509	CL	SANTA MARIA	0	1
00-1-A	510	CL	SANTA MARIA DE GRACIA	0	2
00-1-A	511	CL	SANTA MARIA DE LA MERCED	0	2
00-1-A	424	CL	SANTA RAFAELA MARIA	0	2
00-1-A	512	CL	SANTA ROSA	0	2
00-1-A	514	PZ	SANTIAGO	0	2
00-1-A	5123	PZ	SANTIAGO ZURITA IRIGOYEN	0	2
00-1-A	515	CL	SANTISIMA TRINIDAD	0	2
00-1-A	2023	CL	SANTISIMO CRISTO DE VIGA	0	2
00-1-A	3500	CL	SANTISIMO CRISTO DEFENSION	0	2
00-1-A	516	PZ	SANTISIMO CRISTO EXPIRACI	0	2
00-1-A	517	CL	SANTO DOMINGO	2	2
00-1-A	518	PZ	SANTOS	0	2
00-1-A	385	CL	SEDERIA	0	2
00-1-A	519	PZ	SERRANA	0	2
00-1-A	281	CL	SEVILLA	3	1
00-1-A	2943	PZ	SIDONIA	0	2
00-1-A	520	PZ	SILOS	0	2
00-1-A	521	CL	SOL	0	2
00-1-A	522	CL	SOR ANGELA DE LA CRUZ	0	2
00-1-A	831	CL	TAXDIRT	3	2
00-1-A	851	CL	TORNERIA	0	2
00-1-A	965	AV	TORRESOTO	1	2
00-1-A	225	CL	UNION	0	1
00-1-A	532	PZ	VALCAZAR	0	2
00-1-A	533	CL	VALIENTES	0	2
00-1-A	534	PZ	VARGAS	0	2
00-1-A	537	CL	VENTURA MISA	0	2
00-1-A	538	CL	VERACRUZ	0	1
00-1-A	539	CL	VICARIO	0	2
00-1-A	541	CL	VID	0	2
00-1-A	3410	PZ	VIRGEN DE LA AMARGURA	0	2
00-1-A	546	CL	VISITACION	0	2
00-1-A	2119	CL	VOLUNTARIOS DIVISION AZUL	0	2
00-1-A	183	PL	YERBA DE LA	0	1
00-1-A	549	CL	ZARAGOZA	1	1
00-1-A	549	CL	ZARAGOZA	2	2
00-1-A	550	CL	ZARZA	0	2

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			EL CALVARIO		
00-2-A	42	CL	ASTA	1	3
00-2-A	1996	GL	DOCTOR FELIX RGUEZ. FUENTE	0	3
00-2-A	208	CL	FONTAN	2	3
00-2-A	291	CL	LECHUGAS	2	3
00-2-A	5131	PQ	MANUEL MAZZONI	0	3
00-2-A	316	CL	MARQUES DE CADIZ	1	3
00-2-A	55	CL	MORAITO CHICO	2	3
00-2-A	1440	AV	SAN JUAN BOSCO	2	3
00-2-A	498	CL	SAN ONOFRE	1	3
00-2-A	831	CL	TAXDIRT	1	3
			PICADUEÑAS		
00-2-B	2181	CL	ALBERO	0	4
00-2-B	1072	CL	ALHELI	0	4
00-2-B	2082	AV	AMAPOLAS DE LAS	2	4
00-2-B	2175	CL	ARENA	0	4
00-2-B	40	CL	ARMAS SANTIAGO	1	4
00-2-B	2177	CL	AYALA	0	4
00-2-B	1074	AV	AZAHAR	0	4
00-2-B	3548	CL	AZUCENA	0	4
00-2-B	71	BO	BARRIO OBRERO	0	4
00-2-B	1456	CL	BEGONIA	0	4
00-2-B	1776	CL	BUGANVILLA	0	4
00-2-B	2093	CL	CAMELIAS DE LAS	0	4
00-2-B	4999	GL	CANTAOR LUIS DE LA PICA	0	4
00-2-B	608	RD	CARACOL	1	4
00-2-B	2163	CL	CARACOLAS	0	4
00-2-B	561	CR	CIRCUNVALACION	10	4
00-2-B	2165	CL	CORTIJILLO	0	4
00-2-B	2090	CL	CRISANTEMO	0	4
00-2-B	644	CL	CRUZ DEL CANTO	1	4
00-2-B	644	CL	CRUZ DEL CANTO	2	4
00-2-B	3159	CL	CUERDA	0	4
00-2-B	1213	CL	DALIA	0	4
00-2-B	1804	CL	DOCTOR LUIS ROMERO PALOMO	2	4
00-2-B	1424	BO	DOMECQ	0	4
00-2-B	2167	CL	ESTACA	0	4
00-2-B	2179	CL	GAMBOA	0	4
00-2-B	1077	CL	GARDENIA	0	4
00-2-B	1831	CL	GLADIOLO	0	4
00-2-B	2178	CL	GUIJARRO	0	4
00-2-B	2160	CL	GUITA	1	4
00-2-B	3549	CL	HIEDRA	0	4
00-2-B	1078	CL	HORTENSIA	0	4
00-2-B	1079	CL	INMACULADA	0	4
00-2-B	1080	CL	JACINTO	0	4
00-2-B	697	CL	JAZMIN	0	4
00-2-B	4618	PZ	JUAN PÉREZ EL CARTERO	0	4
00-2-B	2088	CL	JUAN PUERTO ARAGON	2	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-2-B	2168	CL	LA GLORIA DE FRAY JESÚS FERNÁNDEZ DE LA PUEBLA	0	4
00-2-B	30020	CL	LAS FLORES	0	4
00-2-B	2095	BO	LAURELES LOS	0	4
00-2-B	4808	GL	MANUEL AZAÑA	0	4
00-2-B	2180	CL	MARMOL	0	4
00-2-B	1081	CL	MILAGROSA LA	0	4
00-2-B	2161	CL	NARDOS	2	4
00-2-B	1896	CL	NTRA. SRA. DEL PILAR	1	4
00-2-B	1902	CL	ORQUIDEA	0	4
00-2-B	1649	CL	PADRE MANUEL FERNANDEZ	0	4
00-2-B	2172	CL	PALOS	0	4
00-2-B	1082	CL	PENSAMIENTO	0	4
00-2-B	2173	CL	PEÑASCO	0	4
00-2-B	3551	AV	PICADUEÑAS	2	4
00-2-B	2089	CL	PICADUEÑA BAJA	2	4
00-2-B	1560	CT	PIEDRAS DE LAS	2	4
00-2-B	1921	CL	PINO DEL	2	4
00-2-B	1942	RD	PINO DEL	0	4
00-2-B	2162	CL	POLAS	0	4
00-2-B	2171	CL	PUNTAL	0	4
00-2-B	836	CL	SAN VICENTE	0	4
00-2-B	1948	PZ	SAN VICENTE	2	4
00-2-B	2170	CL	TABLON	2	4
00-2-B	2169	CL	TEODORO MOLINA	0	4
00-2-B	2166	CL	TIERRA	0	4
00-2-B	2094	CL	TULIPAN	0	4
00-2-B	2091	CL	VIOLETA	0	4
00-2-B	3550	CL	ZARZAMORA	0	4
00-2-B	2087	CL	ZOILO RUIZ CAMACHO	2	4
			PICADUEÑAS ALTA		
00-2-B1	2082	AV	AMAPOLAS DE LAS	1	4
00-2-B1	1804	CL	DOCTOR LUIS ROMERO PALOMO	1	4
00-2-B1	2088	CL	JUAN PUERTO ARAGON	1	4
00-2-B1	2161	CL	NARDOS	1	4
00-2-B1	4434	CL	PARQUE ALTO	0	4
00-2-B1	1948	PZ	SAN VICENTE	1	4
			PICADUEÑAS BAJA		
00-2-B2	2089	CL	PICADUEÑA BAJA	1	4
00-2-B2	1560	CT	PIEDRAS DE LAS	1	4
00-2-B2	1921	CL	PINO DEL	1	4
00-2-B2	2170	CL	TABLON	1	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			TORRESOTO		
00-2-C	569	CL	AGUAS DE LAS	0	4
00-2-C	2197	CL	ALBAICÍN	0	4
00-2-C	574	CL	ALCUBILLA	2	4
00-2-C	1757	CL	ALVAR FAÑEZ	0	4
00-2-C	1170	CL	ALVARO ENRIQUE	0	4
00-2-C	4305	AV	BLAS INFANTE	1	4
00-2-C	1777	CL	CABAÑILES	0	4
00-2-C	609	PZ	CARBON	2	4
00-2-C	1168	CL	CARLOS JOSE	0	4
00-2-C	2237	CL	CARTABON	0	4
00-2-C	2235	CL	CHAFLAN	0	4
00-2-C	2555	GL	CUATRO CAMINOS	2	4
00-2-C	1139	CL	DOLORES	0	4
00-2-C	1130	CL	EMILIA	0	4
00-2-C	2236	CL	ESQUINA	0	4
00-2-C	1142	CL	FERNANDO RODRIGO	0	4
00-2-C	562	CL	GABRIEL GUILLERMO	0	4
00-2-C	221	CL	GARROCHISTAS DE BAILEN	1	4
00-2-C	2238	CL	GOMA	0	4
00-2-C	248	CL	HIJUELA DEL AGRIMENSOR	1	4
00-2-C	1146	CL	HILDA	0	4
00-2-C	1847	CL	HNA. MARIA DOLORES MORALES	0	4
00-2-C	707	CL	LUISA	0	4
00-2-C	1155	CL	MANUEL MARIA	0	4
00-2-C	1156	CL	MARGARITA	0	4
00-2-C	888	CL	MARIA NICOLASA	0	4
00-2-C	1117	CL	MERCEDES	0	4
00-2-C	770	CT	PALENQUE DEL	0	4
00-2-C	777	CL	PEDRO NOLASCO	0	4
00-2-C	1915	CL	PERCHEL	0	4
00-2-C	1505	CL	POPULO	0	4
00-2-C	2234	CL	RECODOS	0	4
00-2-C	1161	CL	RICARDO LUIS	0	4
00-2-C	455	CL	RONDA DE MULEROS	4	4
00-2-C	1944	CL	SACROMONTE	0	4
00-2-C	1953	CL	SANTA CRUZ	0	4
00-2-C	965	AV	TORRESOTO	2	4
00-2-C	1968	CL	TRIANA	0	4
			EL AGRIMENSOR		
00-2-D	1716	CL	CALDERON DE LA BARCA	0	4
00-2-D	2225	CL	ESPRONCEDA	0	4
00-2-D	2226	CL	FERNAN CABALLERO	0	4
00-2-D	1833	CL	GONGORA	0	4
00-2-D	1715	CL	HERMANOS ALVAREZ QUINTERO	0	4
00-2-D	248	CL	HIJUELA DEL AGRIMENSOR	2	4
00-2-D	1705	CL	JACINTO BENAVENTE	0	4
00-2-D	1578	CL	JORGE MANRIQUE	0	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-2-D	3161	PZ	JOSE JORQUERA LOR	0	4
00-2-D	2227	CL	JUAN RAMON JIMENEZ	0	4
00-2-D	2229	CL	LARRA	0	4
00-2-D	2228	CL	LOPE DE VEGA	0	4
00-2-D	2003	CL	MORATIN	0	4
00-2-D	1675	CL	MUÑOZ SECA	0	4
00-2-D	1704	CL	PALACIO VALDES	0	4
00-2-D	1644	PZ	PIO BAROJA	0	4
00-2-D	1598	CL	QUEVEDO	0	4
00-2-D	455	CL	RONDA DE MULEROS	3	4
00-2-D	2007	CL	RUIZ DE ALARCON	0	4
00-2-D	2005	CL	SANTILLANA	0	4
00-2-D	1539	CL	TIRSO DE MOLINA	0	4
00-2-D	2230	CL	VICENTE ALEIXANDRE	0	4
00-2-D	2231	CL	ZORRILLA	0	4
			LA HOYANCA		
00-2-D1	4796	CL	AZORÍN	0	5
00-2-D1	1135	CL	CUESTA DE SAN TELMO	2	5
00-2-D1	2601	PG	HOYANCA LA	0	5
00-2-D1	275	CL	JUAN CUEVA	1	5
00-2-D1	455	CL	RONDA DE MULEROS	2	5
00-2-D1	548	CL	ZAHARA	2	5
			CAÑAMEROS		
00-2-E	102	CL	CAÑAMEROS	0	4
00-2-E	1686	CL	DIEGO MARTIN DE OLIVA	0	4
00-2-E	2224	CL	HILERAS	0	4
00-2-E	1165	CL	ISABEL MARIN	0	4
00-2-E	2223	CL	LEONES	0	4
00-2-E	433	CL	PUERTA DEL SOL	3	4
00-2-E	456	CL	RONDA DE SAN TELMO	2	4
00-2-E	1162	BO	VISTA ALEGRE	0	4
00-2-E	2222	CL	VISTA ALEGRE	1	4
			ESTANCIA BARRERA		
00-2-F	1760	CL	ANTONIO CHACON	0	4
00-2-F	1623	CL	BARTOLOME SANCHEZ	0	4
00-2-F	1801	CL	DIEGO DE RIAÑO	0	4
00-2-F	1849	CL	HERNAN RUIZ DE RATA	0	4
00-2-F	1853	CL	ISABELITA DE JEREZ	0	4
00-2-F	1854	CL	JAVIER MOLINA	0	4
00-2-F	1856	CL	JOSE CEPERO	0	4
00-2-F	1634	CL	JUAN DE ZAMORA	0	4
00-2-F	1876	CL	MARIA BORRICO	0	4
00-2-F	1582	CL	OBISPO CIRARDA	2	4
00-2-F	1903	CL	PACO LABERINTO	0	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-2-F	433	CL	PUERTA DEL SOL	2	4
00-2-F	1934	CL	RAFAEL RAMOS	0	4
00-2-F	1962	CL	SEBASTIAN NUÑEZ	0	4
00-2-F	3408	CL	TIO JUANE	0	4
00-2-F	4639	CL	UNIÓN EUROPEA	0	4
00-2-F	2222	CL	VISTA ALEGRE	2	4
		EL PELIRON			
00-2-G	4127	AV	ALCALDE JESUS MANTARAS	3	3
00-2-G	1528	AV	ARCOS DE	4	3
00-2-G	1608	CL	BATALLA DE AINA	0	3
00-2-G	2270	CL	BATALLA DE ALARCOS	0	3
00-2-G	1603	CL	BATALLA DE CARDELA	1	3
00-2-G	2268	CL	BATALLA DE ECIJA	0	3
00-2-G	1596	CL	BATALLA DE GIGONZA	0	3
00-2-G	2273	CL	BATALLA DE HIGUERUELA	0	3
00-2-G	1522	CL	BATALLA DE JIMENA	0	3
00-2-G	2606	CL	BATALLA DE LA JANDA	1	3
00-2-G	1545	CL	BATALLA DE LOS CUEROS	0	3
00-2-G	1627	CL	BATALLA DE LOS POTROS	0	3
00-2-G	2269	CL	BATALLA DE LUCENA	0	3
00-2-G	1771	CL	BATALLA DE MAJACEITE	0	3
00-2-G	1546	CL	BATALLA DE MATANZA	0	3
00-2-G	2272	CL	BATALLA DE SAGRAJAS	0	3
00-2-G	1656	CL	BATALLA DE SALADO	0	3
00-2-G	1594	CL	BATALLA DE SAN MARTIN	0	3
00-2-G	1595	CL	BATALLA DE SOTILLO	0	3
00-2-G	1550	CL	BATALLA TORRE LOBATON	0	3
00-2-G	2015	CL	BATALLA VALLEHERMOSO	0	3
00-2-G	2271	CL	BOTELLA	0	3
00-2-G	2957	CL	BRUSELAS	2	3
00-2-G	3392	GL	CHAPIN DE	4	3
00-2-G	3392	GL	DEL XEREX CLUB DEPORTIVO	2	3
00-2-G	3392	GL	DEL XEREX CLUB DEPORTIVO	3	3
00-2-G	4509	CL	ESTORIL	0	3
00-2-G	699	CL	JORGE BOCUZE	1	3
00-2-G	2960	CL	MONACO	1	3
00-2-G	4357	CL	PABLO NERUDA	3	3
00-2-G	1528	AV	PELIRON	3	3
00-2-G	1183	RD	RONDA DEL PELIRON	2	3
00-2-G	2267	CL	TRAVIESAS	2	3
		EL PELIRON			
00-2-G1	4127	AV	ALCALDE JESUS MANTARAS	2	3
00-2-G1	1603	CL	BATALLA DE CARDELA	2	3
00-2-G1	2606	CL	BATALLA DE LA JANDA	2	3
00-2-G1	2571	PG	PELIRON ALTO EL	0	3
00-2-G1	1183	RD	RONDA DEL PELIRON	1	3

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			PELIRON – CM DUENDE		
00-2-G2	2581	TN	2/G2	0	3
00-2-G2	4124	CL	ALCALDE JERONIMO MARTINEZ BEAS	0	3
00-2-G2	4127	AV	ALCALDE JESUS MANTARAS	1	3
00-2-G2	4122	CL	ALCALDE JUAN MANUEL CORCHADO	0	3
00-2-G2	1528	AV	ARCOS DE	7	3
00-2-G2	3392	GL	CHAPIN DE	3	3
00-2-G2	4563	AV	DE LA UNIVERSIDAD	1	3
00-2-G2	3392	GL	DEL XEREX CLUB DEPORTIVO	4	3
00-2-G2	4123	CL	DIEGO DE AGREDA	0	3
00-2-G2	1174	CL	HIJUELA DEL POLO	7	3
00-2-G2	4125	CL	JOSE DEMARIA “CAMPUA”	0	3
00-2-G2	4128	PZ	KIYOSU	0	3
00-2-G2	4126	CL	PINTOR TEODORO MICIANO	1	3
00-2-G2	3412	AV	RAFA VERDÚ	1	3
00-2-G2	3567	CL	RONDA DE SAN MIGUEL	0	3
			POLIGONO SUR		
00-2-H	4141	CL	ANTONIO CHACON FERRAL	0	4
00-2-H	4540	CL	ANTONIO VICO	0	4
00-2-H	2930	CL	ARQUITECTO HERNANDEZ RUBI	1	4
00-2-H	2929	CL	ARQUITECTO JOSE VARGAS	1	4
00-2-H	2929	CL	ARQUITECTO JOSE VARGAS	2	4
00-2-H	4108	CL	AUSTRIA	0	4
00-2-H	4110	CL	BELGICA	0	4
00-2-H	4303	CL	BENITO PÉREZ GALDÓS	0	4
00-2-H	4140	CL	CARMEN HOMBRE PONZOA	0	4
00-2-H	2907	PZ	CONSEJO DE EUROPA	1	4
00-2-H	2907	PZ	CONSEJO DE EUROPA	4	4
00-2-H	4997	PQ	DE LA IGUALDAD	0	4
00-2-H	4406	PZ	DE LAS BODEGAS	0	4
00-2-H	2931	CL	ESCRITOR ANTONIO QUINTERO	1	4
00-2-H	2931	CL	ESCRITOR ANTONIO QUINTERO	2	4
00-2-H	2932	CL	ESCRITOR FEDERICO DE VEGA	1	4
00-2-H	4109	CL	GRECIA	1	4
00-2-H	690	CL	HIJUELA DE LAS COLES	5	4
00-2-H	690	CL	HIJUELA DE LAS COLES	6	4
00-2-H	690	CL	HIJUELA DE LAS COLES	7	4
00-2-H	2935	CL	HISTORIADOR BARTOLOME GUT	1	4
00-2-H	2935	CL	HISTORIADOR BARTOLOME GUT	2	4
00-2-H	2934	CL	HISTORIADOR MANUEL CANCEL	0	4
00-2-H	2936	CL	HISTORIADOR TRILLO Y BORB	1	4
00-2-H	2937	CL	JOSE DE SOTO Y MOLINA	1	4
00-2-H	4428	CL	JOSE M GARCIA CAPARROS	2	4
00-2-H	3467	CL	JOSE M QUIROS CARRASCO	0	4
00-2-H	4108	CL	JUANA AGUILAR PAZOS	0	4
00-2-H	976	CR	MADRID-CADIZ	2	1
00-2-H	4398	CL	MARIA LUISA COBO PEÑA	0	4
00-2-H	2933	CL	MIGUEL HUE	1	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-2-H	2933	CL	MIGUEL HUE	2	4
00-2-H	4304	CL	MIGUEL RODRÍGUEZ BERNAL	0	4
00-2-H	2928	CL	ORFEBRE ALONSO MORENO	0	4
00-2-H	2212	TN	POLIGONO SUR	0	4
00-2-H	5092	PJ	PRIMERO DE MAYO	0	4
00-2-H	4446	PZ	PUERTA BAHÍA	0	4
00-2-H	2939	AV	PUERTAS DEL SUR	1	4
00-2-H	2939	AV	PUERTAS DEL SUR	2	4
00-2-H	4107	AV	REINO UNIDO	1	4
00-2-H	2938	CL	RODRIGO DE JEREZ	1	4
00-2-H	2938	CL	RODRIGO DE JEREZ	2	4
00-2-H	2212	TN	SECTOR 2H.1	1	4
00-2-H	3041	TN	SECTOR 2H.2	0	4
			POLÍGONO SUR		
00-2-H2	4367	CL	DR SANTIAGO RAMÓN Y CAJAL	1	4
00-2-H2	4109	CL	GRECIA	2	4
00-2-H2	4368	CL	WILLIAM SHAKESPEARE	2	4
			LIBERACION		
00-2-I	2211	BD	LIBERACION	0	4
00-2-I	3498	PZ	POETA MIGUEL RAMOS CAMACHO	0	4
			MAMELON		
00-2-J	375	CL	NUÑO DE CAÑAS	1	2
00-2-J	470	CL	SAN CAYETANO	1	2
00-2-J	517	CL	SANTO DOMINGO	7	2
00-2-J	549	CL	ZARAGOZA	3	2
			NAZARET		
00-2-K	4025	CL	ARABIA SAUDI	0	3
00-2-K	2955	CL	ARGELIA	0	3
00-2-K	2950	CL	EGIPTO	0	3
00-2-K	2953	CL	IRAK	0	3
00-2-K	2951	CL	IRAN	0	3
00-2-K	2949	CL	ISRAEL	0	3
00-2-K	2948	CL	JORDANIA	0	3
00-2-K	2952	CL	LIBANO	0	3
00-2-K	2946	CL	LIBIA	0	3
00-2-K	4026	CL	OMAN	1	3
00-2-K	73	CL	MALLORCA	2	3
00-2-K	1192	AV	MEDINA SIDONIA	3	3
00-2-K	2288	AV	MEDITERRANEO DEL	1	3
00-2-K	934	CM	MONTEALEGRE ALTO DE	1	3

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-2-K	2283	AV	NAZARET DE	6	3
00-2-K	3016	CL	PADRE LUIS MARIA ARTECHE	0	3
00-2-K	2947	CL	PALESTINA	0	3
00-2-K	3018	CL	PAULAR DEL	0	3
00-2-K	3017	CL	PORTACELI	0	3
00-2-K	2956	AV	SERRALLO DEL	0	3
00-2-K	5036	CL	TRAVESÍA MAR ADENTRO	0	3
00-2-K	2954	CL	TUNEZ	0	3
00-2-K	2945	CL	TURQUIA	0	3
			NAZARET		
00-2-K1	1825	AV	FRUTOS DE LOS	3	4
00-2-K1	3534	CL	JOSE CABRAL GALAFATE	0	4
00-2-K1	2966	AV	MANDARINAS	3	4
00-2-K1	2283	AV	NAZARET DE	7	4
00-2-K1	3336	TN	PLG 2K 1	0	4
			PAGO MANJON		
00-2-L	4026	CL	OMAN	2	3
00-2-L	2906	CL	MANJON	1	3
00-2-L	1192	AV	MEDINA SIDONIA	6	3
00-2-L	934	CM	MONTEALEGRE ALTO DE	2	3
00-2-L	4024	CL	SIRIA	0	3
			CARTUJA		
00-2-N1	4263	CL	AMBAR	0	4
00-2-N1	4260	CL	DIAMANTE	0	4
00-2-N1	4259	CL	ESMERALDA	0	4
00-2-N1	4262	CL	GRANATE	0	4
00-2-N1	2313	CR	JEREZ ALGECIRAS	3	4
00-2-N1	4264	CL	MALAQUITA	0	4
00-2-N1	4389	CL	OPALO	2	4
00-2-N1	3338	TN	PLG 2N.1	0	4
00-2-N1	4258	CL	TOPACIO	2	4
00-2-N1	4261	CL	TURQUESA	2	4
			CUATRO CAMINOS		
00-2-O	4305	AV	BLAS INFANTE	8	3
00-2-O	2907	PZ	CONSEJO DE EUROPA	3	3
00-2-O	690	CL	HIJUELA DE LAS COLES	1	3
00-2-O	1938	CL	RENDON SARMIENTO	2	3

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			ARROYO DEL MEMBRILLAR 2		
00-2-Q1	723	CL	ARROLLO DEL MEMBRILLAR	5	4
00-2-Q1	4390	AV	JOSÉ MANUEL CABALLERO BONALD	4	4
00-2-Q1	4644	CL	MARCELINO CAMACHO	2	4
00-2-Q1	4645	CL	PABLO IGLESIAS	0	4
00-2-Q1	3327	TN	PLG 2Q.1	0	4
00-2-Q1	4647	CL	PRESEA	0	4
00-2-Q1	2243	CL	SANTA ANTONIA	2	4
			AVENIDA		
00-2-R	20	CL	ALAZAN	0	1
00-2-R	1093	AV	ALCALDE ALVARO DOMECQ	2	1
00-2-R	1131	CL	CALDAS	1	1
00-2-R	990	AV	DUQUES DE ABRANTES	4	1
00-2-R	3405	CL	ESPUELA	0	1
00-2-R	3404	CL	ESTRIBO	0	1
00-2-R	1102	CL	GIBRALTAR	1	1
00-2-R	43	CL	ISABELO	0	1
00-2-R	3406	CL	YEGUADA LA	0	1
			LA PLATA		
00-3-A	3158	PZ	ADOLFO RODRIGUEZ	0	3
00-3-A	10	CL	ALBARIZA	0	3
00-3-A	13	CL	ALCALDE JUNCO	0	3
00-3-A	41	CL	ARRUMBADORES	0	3
00-3-A	44	CL	ATALAYA	2	3
00-3-A	87	PZ	BOTA DE LA	0	3
00-3-A	105	PZ	CARIDAD	0	3
00-3-A	2096	PZ	CONSTITUCIÓN	1	3
00-3-A	203	CL	FERNANDO DE LA CUADRA	1	3
00-3-A	264	CL	JEROMIN	0	3
00-3-A	265	PZ	JESUS NAZARENO	0	3
00-3-A	267	CL	JOSE DE ARCE	0	3
00-3-A	230	CL	LEALAS	1	3
00-3-A	2097	PZ	LUZ DE LA	0	3
00-3-A	4435	PZ	MANUEL IGLESIAS	0	3
00-3-A	383	PZ	PADRE INFANTES	0	3
00-3-A	405	CL	PEDRO DE ESTUPIÑAN	0	3
00-3-A	409	PZ	PEDRO DE VERA	0	3
00-3-A	418	CL	PIZARRO	2	3
00-3-A	989	PR	PIZARRO	2	3
00-3-A	420	CL	PLATA LA	1	3
00-3-A	425	PZ	PORTUGAL	0	3
00-3-A	444	PZ	REDORES	0	3
00-3-A	1939	PZ	DOCTOR JUAN PLANELLES RIPOLL	0	3
00-3-A	468	PZ	SAN ANTONIO	0	3
00-3-A	479	PZ	SAN GINES DE JARA	0	3

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-3-A	482	CL	SAN ISIDRO	0	3
00-3-A	488	PZ	SAN JUAN BTA. DE LA SALLE	0	3
00-3-A	524	PZ	TAHONERO DEL	0	3
00-3-A	536	CL	VENENCIA DE LA	0	3
00-3-A	2142	PZ	VENENCIA DE LA	0	3
00-3-A	543	PZ	VINO DEL	0	3
00-3-A	545	PZ	VIRGEN DE LORETO	0	3
00-3-A	547	PZ	VITO DEL	0	3
00-3-A	544	CL	VIÑADORES	0	3
			LA CONSTANCIA		
00-3-B	1535	CL	ANTONIO MEJIAS BIENVENIDA	0	3
00-3-B	963	CL	CARLOS ARRUZA	0	3
00-3-B	128	CL	CIRCO	3	3
00-3-B	962	CL	GITANILLO DE TRIANA	0	3
00-3-B	1525	CL	JOSE CADIZ SALVATIERRA	2	3
00-3-B	268	CL	JOSE GOMEZ GALLITO	0	3
00-3-B	273	CL	JUAN BELMONTE	0	3
00-3-B	1532	CL	MANUEL GRANERO	0	3
00-3-B	309	CL	MANUEL LARA “JEREZANO”	0	3
00-3-B	312	CL	MANUEL RODRIGUEZ MANOLETE	0	3
00-3-B	321	CL	MARTIN FERRADOR	1	3
00-3-B	3471	JR	MOVIMIENTO SCOUTCATOLICO	0	3
00-3-B	4986	PJ	PÁRROCO BUENAVENTURA SÁNCHEZ	0	3
00-3-B	407	PZ	PEDRO ROMERO DE	0	3
00-3-B	286	PZ	RAFAEL MOLINA LAGARTIJO	0	3
00-3-B	2908	CL	VENTURA NUÑEZ “VENTURITA”	1	3
00-3-B	231	CL	VIRGEN DE FATIMA	2	3
00-3-B	549	CL	ZARAGOZA	4	3
			ESPAÑA		
00-3-C	153	CL	ALCALDE FCO. JIMENEZ GUINE	0	2
00-3-C	35	CL	ALCALDE JOSE BALBER PACHE	0	2
00-3-C	148	CL	ALCALDE JUAN NARVAEZ ORTE	0	2
00-3-C	135	CL	ALCALDE PEDRO LASSALETA	0	2
00-3-C	224	CL	ALCALDE PEDRO LOPEZ RUIZ	0	2
00-3-C	211	CL	ALCALDE SANTIAGO LOZANO	0	2
00-3-C	535	CL	CARMEN REQUEJO IGLESIAS	2	2
00-3-C	190	CL	ENRIQUE RIVERO	0	2
00-3-C	191	PZ	ESPAÑA	0	2
00-3-C	270	CL	ESCRITOR JOSE MARIA PEMAN	0	2
00-3-C	348	CL	NTRA. SRA. DE LA CABEZA	0	2
00-3-C	1588	CL	NTRA. SRA. DE LA PAZ	1	2
00-3-C	387	CL	PADRE RUIZ CANDIL	0	2
00-3-C	406	CL	PEDRO PEMARTIN	0	2
00-3-C	226	CL	PINTOR MUÑOZ CEBRIAN	1	2
00-3-C	231	CL	VIRGEN DE FATIMA	1	2

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			PIO XII		
00-3-D	23	CL	ARCOS	3	3
00-3-D	76	CL	BEATO FRANCISCO CAMACHO	0	3
00-3-D	84	CL	BERTEMATI	0	3
00-3-D	2126	CL	CARIDAD	0	3
00-3-D	167	CL	DIEGO GOMEZ SALIDO	1	3
00-3-D	213	CL	FRAY DOMINGO CANUBIO	0	3
00-3-D	215	CL	FRAY LUIS CARVAJAL	2	3
00-3-D	313	CL	MARIA ANTONIO JESUS TIRADO	1	3
00-3-D	2128	CL	PABLO VI	0	3
00-3-D	417	PZ	PIO XII	0	3
			PIO XII		
00-3-D1	2570	UR	ARCOS LOS	0	3
00-3-D1	215	CL	FRAY LUIS CARVAJAL	1	3
			LA VID		
00-3-E	905	CL	ALCANTARA	0	3
00-3-E	2305	CL	ALMOCADEN	0	3
00-3-E	30	CL	ANAFERAS	0	3
00-3-E	1528	AV	ARCOS DE	6	3
00-3-E	37	CL	AÑINA	0	3
00-3-E	909	CL	BALBAINA	0	3
00-3-E	89	CL	CARRASCAL	0	3
00-3-E	144	CL	CORCHUELOS	0	3
00-3-E	152	CL	CUADRADO	0	3
00-3-E	4563	AV	DE LA UNIVERSIDAD	2	3
00-3-E	666	CL	ESPARTINAS	0	3
00-3-E	4289	CL	HISTORIADOR AGUSTIN MUÑOZ	1	3
00-3-E	287	CL	LARGALO	0	3
00-3-E	306	CL	MACHARNUDO	0	3
00-3-E	1683	CL	MAGALLANES	1	3
00-3-E	332	CL	MONTEALEGRE	0	3
00-3-E	2306	CL	OBREGON	0	3
00-3-E	396	CL	PARPALANA	0	3
00-3-E	413	CL	PERCEBA	0	3
00-3-E	5128	PJ	RVDO. FERNANDO RUEDA CANTARERO	0	3
00-3-E	438	CL	RABOATUN	0	3
00-3-E	2307	CL	ROMANITO	0	3
00-3-E	577	CL	RONDA DE LOS ALUNADOS	4	3
00-3-E	458	CL	RONDA DE LOS VIÑEDOS	1	3
00-3-E	528	CL	TIZON	0	3
00-3-E	1474	PZ	VID DE LA	0	3
			LA ASUNCION		
00-3-F	904	CL	CAMINO ALBALADEJO	2	3
00-3-F	4779	PZ	FERNANDO FERNÁNDEZ PANTOJA "FERNANDO TERREMOTO"	0	3

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-3-F	2293	CL	ENDIVIA	3	3
00-3-F	282	CL	LA PAQUERA DE JEREZ	0	3
00-3-F	352	CL	NTRA. SRA. DE CONSOLACION	3	3
00-3-F	358	CL	NTRA. SRA. DE GUADALUPE	0	3
00-3-F	359	CL	NTRA. SRA. DE GUIA	0	3
00-3-F	344	CL	NTRA. SRA. DE LA AMARGURA	0	3
00-3-F	356	CL	NTRA. SRA. DE LA ESPERANZA	0	3
00-3-F	357	CL	NTRA. SRA. DE LA ESTRELLA	0	3
00-3-F	365	CL	NTRA. SRA. DE LA PAZ	0	3
00-3-F	367	CL	NTRA. SRA. DE LA PIEDAD	0	3
00-3-F	371	CL	NTRA. SRA. DE LA SALUD	0	3
00-3-F	347	CL	NTRA. SRA. DE LAS ANGUSTIAS	0	3
00-3-F	360	CL	NTRA. SRA. DE LAS LÁGRIMAS	0	3
00-3-F	361	CL	NTRA. SRA. DE LORETO	0	3
00-3-F	345	CL	NTRA. SRA. DE LOS ANGELES	0	3
00-3-F	369	CL	NTRA. SRA. DE LOS REYES	0	3
00-3-F	362	CL	NTRA. SRA. DE LOURDES	0	3
00-3-F	1893	CL	NTRA. SRA. DE MONTSERRAT	2	3
00-3-F	353	CL	NTRA. SRA. DEL DESAMPARO	0	3
00-3-F	354	CL	NTRA. SRA. DEL DESCONSUELO	0	3
00-3-F	363	CL	NTRA. SRA. DEL MAYOR DOLOR	0	3
00-3-F	368	CL	NTRA. SRA. DEL RECUERDO	0	3
00-3-F	370	CL	NTRA. SRA. DEL ROCIO	0	3
00-3-F	351	CL	NTRA. SRA. DE CONFORTACION	0	3
00-3-F	355	CL	NTRA. SRA. DE LOS DOLORES	0	3
00-3-F	373	CL	NTRA. SRA. DEL TRASPASO	0	3
00-3-F	346	CL	NTRA. SRA. AMOR Y SACRIFICIO	0	3
00-3-F	349	CL	NTRA. SRA. DEL BUEN CONSEJO	0	3
00-3-F	350	CL	NTRA. SRA. DEL BUEN SUCESO	0	3
00-3-F	4984	GL	PADRE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ANDRADE	4	3
00-3-F	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	6	3
00-3-F	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	7	3
00-3-F	4780	PQ	TORERO JOSÉ GONZÁLEZ COPANO	0	3

FEDERICO MAYO

00-3-G	1160	CL	ADOLFO RODRIGUEZ RIVERO	0	4
00-3-G	12	CL	ALCALDE EDUARDO FREYRE	0	4
00-3-G	14	CL	ALCALDE MAEOS MANCILLA	0	4
00-3-G	19	CL	ALMOGABAR	0	4
00-3-G	1407	CL	AMISTAD	1	4
00-3-G	25	CL	ANDRES RIVERA	0	4
00-3-G	2006	CL	BARAHONA	0	4
00-3-G	4305	AV	BLAS INFANTE	3	4
00-3-G	75	CL	BEATO DIEGO DE CADIZ	1	4
00-3-G	1493	CL	CANARIAS	0	4
00-3-G	1136	CL	CARMEN FALLA MATEU	0	4
00-3-G	141	CL	CONDE DE MIRASOL	0	4
00-3-G	166	CL	DIEGO FUENTES	0	4
00-3-G	184	CL	EDUARDO FREYRE Y GONGORA	0	4
00-3-G	218	CL	GABRIEL GUERRA	0	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-3-G	221	CL	GARROCHISTAS DE BAILEN	2	4
00-3-G	229	CL	GENERAL DE LA SERNA	0	4
00-3-G	233	CL	GERALDINO	0	4
00-3-G	236	CL	GONZALEZ DE MENDOZA	1	4
00-3-G	239	CL	GRANDALLANA	0	4
00-3-G	244	CL	GUERRILLERO PEDRO ZALDIVA	0	1
00-3-G	259	CL	IÑIGO LOPEZ DE CARRIZOSA	0	4
00-3-G	5137	PZ	IVÁN JIMÉNEZ GÜIZA	0	4
00-3-G	275	CL	JUAN CUEVA	2	4
00-3-G	262	CL	JUAN GARCIA DE CUENCA	0	4
00-3-G	2033	CL	JUAN VERGARA ISASI	1	4
00-3-G	2233	CL	MANDAMIENTO NUEVO	0	4
00-3-G	169	CL	MANOS UNIDAS	0	4
00-3-G	310	CL	MANUEL LOPEZ CEPERO	0	4
00-3-G	327	CL	MELILLA	0	4
00-3-G	4996	PZ	PADRE ANTONIO VALDIVIESO	0	4
00-3-G	5132	PZ	PADRE RAMÓN MERA SS. CC.	0	4
00-3-G	392	CL	PANES	0	4
00-3-G	408	CL	PEDRO SEPULVEDA	0	4
00-3-G	1159	CL	PUERTO REAL	0	4
00-3-G	502	PZ	SAN RAFAEL	0	4
00-3-G	1135	BJ	SAN TELMO	1	4
00-3-G	529	CL	TOMAS DE MORLA	0	4
00-3-G	548	CL	ZAHARA	1	4
			SAN JOSE OBRERO – CM ESPERA		
00-4-A	723	CL	ARROYO DEL MEMBRILLAR	1	4
00-4-A	4388	AV	DESCARTES	1	4
00-4-A	1436	CL	DOÑA ELVIRA	0	4
00-4-A	1806	CL	DOÑA JUANA	0	4
00-4-A	4390	AV	JOSÉ MANUEL CABALLERO BONALD	5	4
00-4-A	3040	PZ	MADRE TERESA CAL	0	4
00-4-A	1950	CL	SANTA AGUEDA	0	4
00-4-A	2243	CL	SANTA ANTONIA	0	4
00-4-A	1951	CL	SANTA BALBINA	0	4
00-4-A	1952	CL	SANTA BARBARA	0	4
00-4-A	1612	CL	SANTA CATALINA	0	4
00-4-A	1954	CL	SANTA DOROTEA	0	4
00-4-A	837	CL	SANTA EMILIA	0	4
00-4-A	1955	CL	SANTA INES	0	4
00-4-A	2244	CL	SANTA IRENE	0	4
00-4-A	2245	CL	SANTA JESUSA	0	4
00-4-A	2246	CL	SANTA JOSEFINA	0	4
00-4-A	1959	CL	SANTA JUSTA Y RUFINA	0	4
00-4-A	839	CL	SANTA LUCIA	0	4
00-4-A	2241	CL	SANTA RAQUEL	0	4
00-4-A	1957	CL	SANTA RITA	0	4
00-4-A	1958	CL	SANTA SARA	0	4
00-4-A	2247	CL	SANTA SUSANA	0	4
00-4-A	842	CL	SANTA TERESA	0	4
00-4-A	2979	UR	VILLA JARDIN	0	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			SAN JOSE OBRERO – CM ESPERA		
00-4-A1	2278	PL	UNIDAD DE ACTUACION 4-A1	0	4
			SAN JOSE OBRERO III FASE		
00-4-A2	3398	CL	BLANCA PALOMA	0	4
00-4-A2	3200	CR	JEREZ-GUADALCACIN	0	4
00-4-A2	3042	TN	PLG 4A.2	0	4
00-4-A2	3560	CL	SANTA AUREA	0	4
00-4-A2	7468	CL	SANTA CRISTINA	0	4
00-4-A2	3399	CL	SANTA MARTA	0	4
00-4-A2	4158	CL	SANTA MATILDE	0	4
00-4-A2	7477	CL	SANTA REGINA	0	4
00-4-A2	7488	CL	SANTA VERONICA	0	4
00-4-A2	3198	BD	UNION SAN JOSE CALLE A	0	4
00-4-A2	3199	BD	UNION SAN JOSE CALLE B	0	4
			SAN JOSE OBRERO II FASE		
00-4-A3	4505	CL	ALUMINIO	0	2
00-4-A3	4504	CL	AZUFRE	0	2
00-4-A3	2240	CL	HIJUELA DE LA PLATERA	4	4
00-4-A3	4390	AV	JOSÉ MANUEL CABALLERO BONALD	3	4
00-4-A3	4492	CL	ORO	2	2
00-4-A3	3043	TN	PLG 4A.3	0	4
			ENTREVIAS		
00-4-A4	4871	CL	ALMARGEN	0	4
00-4-A4	4869	CL	APEADERO	0	4
00-4-A4	3100	CL	CAMINO DE LAS VIAS	1	4
00-4-A4	4870	CL	ENTREVÍAS	0	4
00-4-A4	5099	AV	LA PEPA	2	4
00-4-A4	4644	CL	MARCELINO CAMACHO	1	4
00-4-A4	3044	TN	PLG 4A.4	0	4
			ARROYO DEL MEMBRILLAR		
00-4-B	723	CL	ARROYO DEL MEMBRILLAR	2	4
00-4-B	2248	CL	BENI DE CADIZ	0	4
00-4-B	2240	CL	HIJUELA DE LA PLATERA	3	4
00-4-B	4390	AV	JOSÉ MANUEL CABALLERO BONALD	2	4
00-4-B	2249	CL	MANOLO CARACOL	0	4
00-4-B	2250	CL	NIÑA DE ANTEQUERA	0	4
00-4-B	2251	CL	NIÑA DE LOS PEINES	0	4
00-4-B	2252	CL	PEPE PINTO	0	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			SAN ENRIQUE Y SANTA TERESA		
00-4-C	2262	CL	ABIERTAS DE CAULINA	2	4
00-4-C	1528	AV	ARCOS DE	23	4
00-4-C	1810	CL	EL GRECO	0	4
00-4-C	1809	CL	ESPAÑOLETO EL	0	4
00-4-C	1835	CL	GOYA	3	4
00-4-C	2556	TR	GOYA	0	4
00-4-C	1885	CL	MONTENEGRO	0	4
00-4-C	1919	CL	PICASSO	0	4
00-4-C	1941	CL	ROMERO DE TORRES	0	4
00-4-C	4012	CL	SALVADOR DALI	0	4
00-4-C	1986	CL	ZULOAGA	0	4
00-4-C	1987	CL	ZURBARAN	0	4
			SAN ENRIQUE Y SANTA TERESA		
00-4-C1	1528	AV	ARCOS DE	22	4
00-4-C1	1835	CL	GOYA	2	4
00-4-C1	2557	PG	SAN ENRIQUE Y SANTA INES	0	4
			OLIVAR DE RIVERO		
00-4-D	1707	CL	ANETO	0	4
00-4-D	1528	AV	ARCOS DE	12	4
00-4-D	904	CL	CAMINO ALBALADEJO	1	4
00-4-D	1517	CL	FLOR DE MAYO	1	4
00-4-D	2045	CL	GREDOS	1	4
00-4-D	1842	CL	GUADARRAMA	0	4
00-4-D	1731	CL	MULHACEN	0	4
00-4-D	1991	CL	NTRA. SRA. DE ENCARNACION	0	4
00-4-D	2037	CL	NTRA. SRA. DE LA MISERICORDIA	0	4
00-4-D	1895	CL	NTRA. SRA. DE LA O	0	4
00-4-D	1602	CL	NTRA. SRA. MAYOR AFLICCIÓN	2	4
00-4-D	2038	CL	NTRA. SRA. PEREGRINA	0	4
00-4-D	1892	CL	NTRA. SRA. DE BEGOÑA	0	4
00-4-D	2298	AV	OLIVAR DE RIVERO	3	4
00-4-D	4984	GL	PADRE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ANDRADE	3	4
00-4-D	1860	CL	TEIDE	1	4
00-4-D	1973	CL	VELETA	1	4
			OLIVAR DE RIVERO		
00-4-D1	1528	AV	ARCOS DE	13	4
00-4-D1	1602	CL	NTRA. SRA. MAYOR AFLICCIÓN	1	4
00-4-D1	2558	HT	OLIVAR DE RIVERO	0	4
			OLIVAR DE RIVERO – S. ANTONIO		
00-4-D2	1774	CL	ALBARRACIN	2	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-4-D2	1868	CL	CHAVARRIA LOS	3	4
00-4-D2	1517	CL	FLOR DE MAYO	2	4
00-4-D2	2045	CL	GREDOS	2	4
00-4-D2	1848	CL	HERNAN PEREZ MALDONADO	2	4
00-4-D2	2298	AV	OLIVAR DE RIVERO	5	4
00-4-D2	2559	CU	OLIVAR DE RIVERO	0	4
00-4-D2	568	CL	PAJARES	1	4
00-4-D2	1860	CL	TEIDE	2	4
00-4-D2	1973	CL	VELETA	2	4
			EL ROCIO		
00-4-E	1528	AV	ARCOS DE	18	4
00-4-E	1763	CL	ARLANZA	0	4
00-4-E	2329	CL	ARLANZON	0	4
00-4-E	1724	CL	BIDASOA	0	4
00-4-E	904	CL	CAMINO ALBALADEJO	5	4
00-4-E	1657	CL	DUERO	3	4
00-4-E	2036	CL	ESLA	0	4
00-4-E	1827	CL	GENIL	0	4
00-4-E	1844	CL	GUADIANA	0	4
00-4-E	1875	CL	MANZANARES	1	4
00-4-E	1882	CL	MIÑO	0	4
00-4-E	1631	CL	NALON	0	4
00-4-E	1889	CL	NAVIA	0	4
00-4-E	1900	CL	ODIEL	0	4
00-4-E	568	CL	PAJARES	3	4
00-4-E	1926	CL	PISUERGA	2	4
00-4-E	1963	CL	SEGRE	0	4
00-4-E	1725	CL	SIL	0	4
00-4-E	3393	CL	TAMARILLA	0	4
00-4-E	3394	CL	TARAY	0	4
00-4-E	1630	CL	TINTO	1	4
00-4-E	1970	CL	TURIA	0	4
			EL ROCIO		
00-4-E1	1528	AV	ARCOS DE	17	4
00-4-E1	1657	CL	DUERO	2	4
00-4-E1	3070	CL	MOSA	0	4
00-4-E1	2560	FN	VILLA CARMEN	0	4
00-4-E1	3069	CL	VOLGA	0	4
			EL ROCIO		
00-4-E2	1875	CL	MANZANARES	3	4
00-4-E2	1926	CL	PISUERGA	1	4
00-4-E2	1630	CL	TINTO	2	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			EL ROCIO		
00-4-E3	1875	CL	MANZANARES	2	4
00-4-E3	2561	PL	ROCIO EL	0	4
			BARBADILLO		
00-4-F	1744	CL	ALBARRACIN	1	4
00-4-F	1540	CL	ANTON MARTIN CALAFATE	2	4
00-4-F	904	CL	CAMINO ALBALADEJO	4	4
00-4-F	1868	CL	CHAVARRIA	1	4
00-4-F	1868	CL	CHAVARRIA	2	4
00-4-F	1802	CL	DIEGO MORENO MELENDEZ	0	4
00-4-F	2294	CL	GUERNICA	1	4
00-4-F	1848	CL	HERNAN PEREZ MALDONADO	1	4
00-4-F	1859	CL	JUAN LAUREANO PINA	0	4
00-4-F	1869	CL	LOSADA	0	4
00-4-F	2296	CL	MAGIA	0	4
00-4-F	2297	CL	MALABAR	0	4
00-4-F	2298	AV	OLIVAR DE RIVERO	4	4
00-4-F	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	15	4
00-4-F	1913	CL	PEDRO RODRIGUEZ DEL RAÑO	1	4
00-4-F	2021	CL	RIVA LOS	0	4
00-4-F	2299	CL	TAHONERO EL	0	4
00-4-F	2295	CL	TRUCO	0	4
			BARBADILLO		
00-4-F1	2562	FN	BARBADILLO	0	4
00-4-F1	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	14	4
00-4-F1	1913	CL	PEDRO RODRIGUEZ DEL RAÑO	2	4
			BARBADILLO		
00-4-F2	3468	CL	GALAPAGO	1	4
00-4-F2	2294	CL	GUERNICA	2	4
00-4-F2	2563	FN	GUERNICA	0	4
00-4-F2	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	16	4
00-4-F2	3469	CL	TORTUGA	0	4
			BARBADILLO 3		
00-4-F3	4176	CL	ALCORNOQUE	0	4
00-4-F3	4307	CL	ALMEZ	0	4
00-4-F3	4467	CL	ANGELITA GÓMEZ	3	5
00-4-F3	904	CL	CAMINO ALBALADEJO	10	4
00-4-F3	4308	CL	CEIBO	0	4
00-4-F3	4177	CL	DRAGO	0	4
00-4-F3	4399	CL	ENCINA	0	4
00-4-F3	4400	CL	EUCALIPTO	0	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCIO	TR	CAT	POLIGONO
00-4-F3		4179	CL	KENTIA	0	4
00-4-F3		4178	CL	OMBÚ	0	4
00-4-F3		398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	23	4
00-4-F3		3324	TN	PLG 4F.3	0	4
00-4-F3		4338	CL	ROBLE	0	4

LA PITA – LA MILAGROSA

00-4-G		1749	CL	ALMANZORA	0	4
00-4-G		2303	CL	ARIES	2	4
00-4-G		904	CL	CAMINO ALBALADEJO	8	4
00-4-G		1786	CL	CAPRICORNIO	0	4
00-4-G		3162	CL	CONSTELACION	0	4
00-4-G		1799	PZ	DARRO DEL	0	4
00-4-G		2302	CL	DON	2	4
00-4-G		1808	CL	EBRO	0	4
00-4-G		1811	CL	ESCORPIO	1	4
00-4-G		1826	CL	GEMINIS	0	4
00-4-G		1839	CL	GUADALHORCE	0	4
00-4-G		1841	CL	GUADALQUIVIR	0	4
00-4-G		1838	CL	GUADAIRA	0	4
00-4-G		2304	CL	HIJUELA BARBADILLO	0	4
00-4-G		1861	CL	JUCAR	0	4
00-4-G		1866	CL	LEO	1	4
00-4-G		1871	CL	LLOBREGAT	0	4
00-4-G		3163	CL	OSA MAYOR	0	4
00-4-G		3164	CL	OSA MENOR	0	4
00-4-G		398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	18	4
00-4-G		1925	CL	PISCIS	0	4
00-4-G		1946	CL	SAGITARIO	0	4
00-4-G		1964	CL	SEGURA	2	4
00-4-G		3574	CL	TAJO	1	4
00-4-G		1837	CL	TAURO	0	4
00-4-G		1867	CL	TER	0	4
00-4-G		1901	CL	TORMES	0	4
00-4-G		1982	CL	VIRGO	2	4

LA PITA

00-4-G1		3020	CL	ALERCE	0	4
00-4-G1		3024	PA	ARANA BEATO	0	4
00-4-G1		3025	PZ	ARAUCARIA	0	4
00-4-G1		904	CL	CAMINO ALBALADEJO	7	4
00-4-G1		2302	CL	DON	1	4
00-4-G1		3021	CL	EBANO	0	4
00-4-G1		3022	CL	ENEBRO	0	4
00-4-G1		398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	19	4
00-4-G1		3023	CL	PINSAPO	0	4
00-4-G1		2564	PG	PITA LA	0	4
00-4-G1		3019	CL	QUEJIGO	0	4
00-4-G1		1964	CL	SEGURA	1	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			LA MILAGROSA		
00-4-G2	1471	CL	ACUARIO	2	4
00-4-G2	3256	PZ	ANDROMEDA	0	4
00-4-G2	2303	CL	ARIES	1	4
00-4-G2	3257	CL	AURIGA	0	4
00-4-G2	2	CL	CANCER	0	4
00-4-G2	3258	CL	CASIOPEA	0	4
00-4-G2	3259	CL	CENTAURO	1	4
00-4-G2	1811	CL	ESCORPIO	2	4
00-4-G2	3265	CL	FENIX	0	4
00-4-G2	3262	CL	HERCULES	0	4
00-4-G2	3261	CL	HIDRA	0	4
00-4-G2	1866	CL	LEO	2	4
00-4-G2	903	CL	LIBRA	0	4
00-4-G2	3263	CL	ORION	0	4
00-4-G2	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	17	4
00-4-G2	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	30	4
00-4-G2	3260	CL	PEGASO	0	4
00-4-G2	2565	FN	SAN ANTONIO	0	4
00-4-G2	3264	CL	UNICORNIO	0	4
00-4-G2	1982	CL	VIRGO	1	4
			LA MILAGROSA 2		
00-4-G3	5024	CL	CORONA BOREAL	0	4
00-4-G3	5025	CL	DRAGÓN	0	4
00-4-G3	3468	CL	GALAPAGO	2	4
00-4-G3	2294	CL	GUERNICA	4	4
00-4-G3	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	26	4
00-4-G3	5023	CL	PERSEO	0	4
00-4-G3	3333	TN	PLG 4G.3	0	4
			PAGO PERCEBA		
00-4-G4A	7265	CR	CORTES	4	4
00-4-G4A	3193	CL	LAGO DE BAÑOLAS	0	4
00-4-G4A	4153	CL	LAGO DE ENOL	1	4
00-4-G4A	4152	CL	LAGO DE ERCINA	0	4
00-4-G4A	3189	CL	LAGUNA DE FUENTE DE PIEDRA	0	4
00-4-G4A	3191	CL	LAGUNA DE GALLOCANTA	1	4
00-4-G4A	3187	CL	LAGUNA DE MEDINA	0	4
00-4-G4A	3192	CL	LAGUNA DE NEILA	0	4
00-4-G4A	3190	CL	LAGUNA DE TORROX	0	4
00-4-G4A	3194	UR	PITA 2 CALLE F	0	4
00-4-G4A	3061	TN	PLG 4G.4A	0	4
00-4-G4A	4022	AV	REY JUAN CARLOS I	0	4
00-4-G4A	3574	CL	TAJO	2	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			PAGO PERCEBA		
00-4-G4B	4829	CL	BOTÁNICO FRANCISCO DE PAULA MARÍN	0	4
00-4-G4B	7265	CR	CORTES	5	4
00-4-G4B	4830	CL	ESCRITOR MARIO VARGAS LLOSA	0	4
00-4-G4B	3575	CL	GUADALMEDINA	0	4
00-4-G4B	4831	CL	PERIODISTA JUAN ANDRÉS GARCÍA	0	4
00-4-G4B	3187	CM	PITA	2	4
00-4-G4B	3189	UR	PITA 2 CALLE A	2	4
00-4-G4B	3060	TN	PLG 4G.4B	0	4
00-4-G4B	4022	AV	REY JUAN CARLOS I	0	4
00-4-G4B	3188	CM	SIMON	0	4
			PAGO SAN JOSE – CM MONTEALEGRE		
00-4-H	1741	CL	ACEITUNA	0	4
00-4-H	1742	CL	ACEROLA	1	4
00-4-H	1743	CL	AGUACATE	0	4
00-4-H	1745	CL	ALBERCHIGO	0	4
00-4-H	2018	CL	ALMENDRO	1	4
00-4-H	2277	CL	ALONDRA	0	4
00-4-H	1755	CL	ALTEA	0	4
00-4-H	1765	CL	AVELLANA	0	4
00-4-H	1766	CL	AZUFAIFA	0	4
00-4-H	1769	CL	BANANA	0	4
00-4-H	1773	CL	BELLOTA	0	4
00-4-H	1774	CL	BOJ	0	4
00-4-H	618	CL	CASTAÑO	0	4
00-4-H	1793	CL	CELINDA	0	4
00-4-H	1794	CL	CEREZO	0	4
00-4-H	1795	CL	CIRUELO	0	4
00-4-H	4616	CL	CODORNIZ	0	4
00-4-H	1797	CL	DAMASCO	0	4
00-4-H	1798	CL	DATIL	0	4
00-4-H	1812	CL	FAISAN	0	4
00-4-H	1822	CL	FRAMBUESA	1	4
00-4-H	1824	CL	FRESA	2	4
00-4-H	2967	PZ	FRUTALES	0	4
00-4-H	1825	AV	FRUTOS DE LOS	2	4
00-4-H	1845	CL	GUINDO	0	4
00-4-H	1850	CL	HIBISCO	1	4
00-4-H	1850	CL	HIBISCO	3	4
00-4-H	1863	CL	KAKI	0	4
00-4-H	2966	AV	MANDARINAS	0	4
00-4-H	1740	CL	MANZANO	0	4
00-4-H	1878	CL	MELOCOTON	0	4
00-4-H	1879	CL	MELON	0	4
00-4-H	1566	CL	MEMBRILLO	0	4
00-4-H	1891	CL	NISPERO	0	4
00-4-H	1898	CL	NUEZ	0	4
00-4-H	1589	CL	PALOMAS DE LAS	0	4
00-4-H	2279	CL	PAPAYA	0	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-4-H	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	8	4
00-4-H	1917	CL	PERILLO	1	4
00-4-H	1923	CL	PIÑA	0	4
00-4-H	1928	CL	PLATANO	0	4
00-4-H	1937	CL	REINETA	0	4
00-4-H	2281	CL	ROSQUILLEROS	2	4
00-4-H	1949	CL	SANDIA	0	4
00-4-H	1966	CL	TORONJA	0	4
00-4-H	1641	CL	TUCAN	2	4
00-4-H	2280	CL	ZANJA	0	4
			PAGO SAN JOSE – CM MONTEALEGRE		
00-4-H1	1742	CL	ACEROLA	2	4
00-4-H1	3503	CL	ALFONSO GALISTEO	0	4
00-4-H1	1822	CL	FRAMBUESA	2	4
00-4-H1	1824	CL	FRESA	1	4
00-4-H1	1850	CL	HIBISCO	2	4
00-4-H1	2920	CL	MANUEL BAREA	0	4
00-4-H1	2573	TN	PAGO SAN JOSE	0	4
00-4-H1	2289	AV	REPUBLICA SAHARAUI	1	4
00-4-H1	4414	CL	TERREMOTO DE JEREZ	0	4
			PAGO SAN JOSE – CM MONTEALEGRE		
00-4-H2	2572	FN	NTRA. SRA. DE FATIMA	0	4
00-4-H2	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	9	4
00-4-H2	30041	LG	RESIDENCIAL TORRELOBATÓN	0	4
00-4-H2	3359	CL	VÁNGELIS	1	4
			PAGO SAN JOSE - CM MONTEALEGRE		
00-4-H3	3077	PZ	MACEDONIA	0	4
00-4-H3	2566	PG	PAGO SAN JOSE	0	4
00-4-H3	1917	CL	PERILLO	2	4
00-4-H3	2281	CL	ROSQUILLEROS	1	4
			LA TEJA ALTA		
00-4-H4	3299	CL	CAÑERIA (LA TEJA ALTA)	0	4
00-4-H4	3298	CL	CLERIGO (LA TEJA ALTA)	0	4
00-4-H4	914	CL	HIJUELA DE LA CANALEJA	8	4
00-4-H4	3062	TN	PLG 4H.4	0	4
00-4-H4	4022	AV	REY JUAN CARLOS I	0	4
00-4-H4	3300	CL	SANTA TERESA (LA TEJA ALTA)	0	4
			LA TEJA BAJA		
00-4-H5	4846	CL	CAMINO DEL ALMIRANTE	0	4
00-4-H5	4845	CL	LA TEJA ALTA	0	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-4-H5	3063	TN	PLG 4H.5	0	4
00-4-H5	7372	CL	TEJA LA – CABALLETE	0	4
00-4-H5	7369	CL	TEJA LA –CANAL	0	4
00-4-H5	3232	CL	TEJA LA – COBIJA	0	4
			NUEVA ANDALUCIA		
00-4-I	1747	CL	ALCAZABA	0	4
00-4-I	1748	CL	ALHAMBRA	0	4
00-4-I	1789	CL	CASTILLO DE STA. CATALINA	0	4
00-4-I	4187	CL	GENERALIFE	0	4
00-4-I	1829	CL	GIBRALFARO	1	4
00-4-I	1830	CL	GIRALDA	2	4
00-4-I	2284	CL	MEDINA-AZAHARA	1	4
00-4-I	1881	CL	MEZQUITA	0	4
00-4-I	1886	AV	MONUMENTOS DE LOS	0	4
00-4-I	2283	AV	NAZARET DE	5	4
00-4-I	1933	CL	PUERTAS DE TIERRA	0	4
00-4-I	1864	CL	RABIDA LA	0	4
			NUEVA ANDALUCIA		
00-4-I1	1829	CL	GIBRALFARO	2	4
00-4-I1	1830	CL	GIRALDA	1	4
00-4-I1	2284	CL	MEDINA-AZAHARA	2	4
00-4-I1	2567	PL	NUEVA ANDALUCIA	0	4
			HIJUELA DE LAS COLES		
00-4-J	1754	CL	ALONSO VILLAVICENCIO	0	4
00-4-J	1762	CL	APARICIO GESTA	0	4
00-4-J	1805	CL	DOMINGO AMAYA	0	4
00-4-J	1568	CL	DUQUE DE ALBA	0	4
00-4-J	1820	CL	FERNANDEZ VALDESPINO	0	4
00-4-J	1823	CL	FRANCISCO DEL CORRAL	0	4
00-4-J	1834	CL	GONZALO MATEOS	0	4
00-4-J	1819	CL	HERNANDEZ ZURITA	0	4
00-4-J	690	CL	HIJUELA DE LAS COLES	4	4
00-4-J	1706	CL	JOAQUIN PORTILLO	0	4
00-4-J	4428	CL	JOSE M GARCIA CAPARROS	2	4
00-4-J	1858	CL	JUAN DE ROBLES	0	4
00-4-J	1999	CL	JUAN DE SANABRIA	0	4
00-4-J	850	CL	JUANA DE ARCO	0	4
00-4-J	1870	CL	LUIS QUIROS	0	4
00-4-J	2001	CL	MANRIQUE DE LARA	0	4
00-4-J	2002	CL	MARCELO VILLALOBOS	2	4
00-4-J	1633	CL	MARTIN DAVILA	0	4
00-4-J	1884	CL	MODESTO DE CASTRO	0	4
00-4-J	2201	CL	NUÑO GARCIA	0	4
00-4-J	1899	CL	OBISPO VERA VILLAVICENCIO	0	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-4-J	4800	CL	OCURRIS	0	4
00-4-J	1912	CL	PEDRO FERNANDEZ DE ZARZA	0	4
00-4-J	1935	CL	RAMIREZ DE CARTAGENA	0	4
00-4-J	1938	CL	RENDON SARMIENTO	1	4
00-4-J	1451	CL	SANTA ELENA	0	4
00-4-J	2004	CL	SANTA ROSALIA	0	4
00-4-J	1976	CL	VENERABLE SALAZAR	0	4
			HIJUELA DE LAS COLES		
00-4-J1	2568	PG	HIJUELA DE LAS COLES	0	4
00-4-J1	690	CL	HIJUELA DE LAS COLES	2	4
00-4-J1	2002	CL	MARCELO VILLALOBOS	1	4
00-4-J1	1938	CL	RENDON SARMIENTO	3	4
			EL ANGEL		
00-4-K	1528	AV	ARCOS DE	14	4
00-4-K	2276	CL	EJE	1	4
00-4-K	4285	CL	GENOVA	0	4
00-4-K	2044	CL	NTRA. SRA. DE LA LUZ	0	4
00-4-K	2275	CL	SANTO ANGEL DE LA GUARDIA	0	4
			EL ANGEL		
00-4-K1	3383	CL	BELGRADO	0	4
00-4-K1	3382	CL	BUDAPEST	0	4
00-4-K1	2276	CL	EJE	3	4
00-4-K1	2909	PG	EL ANGEL	0	4
00-4-K1	3502	CL	FLORENCIA	0	4
00-4-K1	3379	CL	LISBOA	0	4
00-4-K1	2900	AV	LOLA FLORES	2	4
00-4-K1	4286	CL	MILAN	0	4
00-4-K1	4536	CL	NAPOLES	0	4
00-4-K1	3380	CL	OSLO	0	4
00-4-K1	3501	CL	SIENA	0	4
00-4-K1	3388	CL	VARSOVIA	0	4
00-4-K1	3381	CL	VIENA	0	4
			PINO SOLETE		
00-4-L	2312	CL	HIJUELA DEL SOLETE	0	5
			PINO SOLETE		
00-4-L1	3065	TN	PLG 4L.1	2	5
00-4-L1	4621	CL	RUBÍ	0	5
00-4-L1	3204	BD	SANTA INES	0	5
00-4-L1	4620	CL	ZAFIRO	0	5

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			CAÑADA DE MIRAFLORES		
00-4-M	728	CA	MIRAFLORES	1	5
			LOS ALBARIZONES		
00-4-N	2318	CL	ALBARIZONES	0	5
00-4-N	2317	CL	ALBARIZUELA	0	5
00-4-N	2315	CL	ALCAUCIL	0	5
00-4-N	2316	CL	ALCOTAN	0	5
00-4-N	2320	CL	ALGOTACIN	0	5
00-4-N	2314	CL	ALGUACIL	0	5
00-4-N	2321	CL	ALHAJA	0	5
00-4-N	2319	CL	ALTRAMUZ	0	5
00-4-N	2912	CM	CORTA DE LA	0	5
00-4-N	2313	CR	JEREZ-ALGECIRAS	2	5
			LOS ALBARIZONES NORTE		
00-4-N2	2313	CR	JEREZ-ALGECIRAS	4	5
00-4-N2	3066	TN	PLG 4N.2	2	5
			LA CORTA		
00-4-O	1779	CL	CACTUS	0	5
00-4-O	2323	CL	CORTA	0	5
00-4-O	1821	CL	FICUS	0	5
00-4-O	1832	CL	GODESIA	0	5
00-4-O	2322	CL	HELECHOS	0	5
00-4-O	1920	CL	PILISTRA	0	5
			LOMOPARDO		
00-4-P	2325	CL	CAMPUZANO	0	5
00-4-P	2326	CL	DON QUIJOTE	0	5
00-4-P	2327	CL	DULCINEA	0	5
00-4-P	4767	CL	HIDALGO	0	6
00-4-P	2328	CL	MIRIAM	0	5
00-4-P	2911	CL	ROCINANTE	0	5
00-4-P	4516	CL	SOR AGUSTINA BARCIA ALCÁZAR	0	5
			EL PORTAL		
00-4-Q	2596	CL	CUARTELILLO	0	5
00-4-Q	2198	CL	DEMOCRACIA LA	0	5
00-4-Q	2199	CL	LIBERTAD LA	0	5
00-4-Q	2200	CL	MURALLA LA	0	5
00-4-Q	2202	CL	PASO A NIVEL	0	5
00-4-Q	1212	CR	PORTAL EL	2	5

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-4-Q	795	CL	PORTALILLO EL	0	5
00-4-Q	2203	CL	REMOLINO	0	5
00-4-Q	2204	CL	SALVADOR MAIRENA	0	5
			EL PORTAL 1		
00-4-Q1	4904	CL	ARROYO DE BUITRAGO	0	5
00-4-Q1	4903	CL	ARROYO DEL ZUMAJO	0	5
00-4-Q1	4901	CL	ARROYO SALADO DE CAULINA	0	5
00-4-Q1	4902	CL	MAJACEITE	0	5
			PAGO MANJON		
00-4-R	4026	CL	OMAN	3	4
00-4-R	2906	CL	MANJON	2	4
00-4-R	1192	AV	MEDINA SIDONIA	7	4
00-4-R	934	CM	MONTEALEGRE ALTO DE	3	4
			SAN JERONIMO		
00-4-S	4600	CL	ANTONIO HERRERA JIMÉNEZ "EL FANDANGO"	1	4
00-4-S	3047	CL	CUERVO	0	4
00-4-S	4155	AV	ESPERA DE	5	4
00-4-S	3048	CL	GILGUERO	0	4
00-4-S	3046	CL	GORRION	0	4
00-4-S	3055	CL	LONDRO	0	4
00-4-S	3056	CL	TORDO	0	4
00-4-S	3049	CL	TORTOLA	0	4
			SAN JERONIMO A		
00-4-S1	3058	CL	AGUILA	0	4
00-4-S1	4014	CL	CABO DE NAO	2	4
00-4-S1	3050	CL	CANARIO	0	4
00-4-S1	3057	CL	CISNE	0	4
00-4-S1	4155	AV	ESPERA DE	9	4
00-4-S1	3051	CL	TRIGUERO	0	4
			SAN JERONIMO B		
00-4-S2	4155	AV	ESPERA DE	10	4
00-4-S2	3053	CL	GAVIOTA	0	4
00-4-S2	3054	CL	GOLONDRINA	0	4
00-4-S2	3059	CL	HALCON	0	4
00-4-S2	3052	CL	PALOMO	0	4
00-4-S2	5135	CL	VENCEJO	0	4
00-4-S2	3045	CL	VERDON	0	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			EL PIMIENTO		
00-4-T1	7265	CR	CORTES	6	4
00-4-T1	4112	CL	LA SERNETA	0	4
00-4-T1	3197	CL	MARÍA BALAS	0	4
00-4-T1	3195	CL	MARÍA SOLEÁ	0	4
00-4-T1	3067	TN	PLG 4T.1	0	4
00-4-T1	3196	CL	RITA LA CANTAORA	0	4
00-4-T1	4111	CL	TÍA ANICA	0	4
			GIRALDINO		
00-4-U1	2312	CL	HIJUELA DEL SOLETE	2	5
00-4-U1	2313	CR	JEREZ-ALGECIRAS	5	5
00-4-U1	3068	TN	PLG 4U.1	0	5
			MONTEALTO		
00-5-A	1091	AV	ACACIAS DE LAS	0	1
00-5-A	867	AV	ADELFAS DE LAS	0	1
00-5-A	560	AV	ALAMOS DE LOS	0	1
00-5-A	1097	AV	CARRASCAL DEL	0	1
00-5-A	662	AV	ENCINAR DEL	0	1
00-5-A	1481	AV	INGENIERO ÁNGEL MAYO	1	1
00-5-A	2031	PJ	JACARANDA	0	1
00-5-A	1103	CL	JACARANDA DE LA	0	1
00-5-A	705	AV	LIMONAR DEL	0	1
00-5-A	1521	AV	MARIA AUXILIADORA	1	1
00-5-A	2052	PA	NARANJAL	0	1
00-5-A	738	CL	NARANJAL DEL	0	1
00-5-A	1897	AV	NTRA. SRA. SAGRADO CORAZON	0	1
00-5-A	5121	GL	NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS	0	1
00-5-A	958	CL	OLIVO DEL	0	1
00-5-A	783	AV	PIMIENTA DE LA	0	1
00-5-A	2051	AV	PINAR	0	1
00-5-A	784	AV	PINAR DEL	0	1
00-5-A	943	CL	ROMERO	0	1
00-5-A	2053	CL	SANTA JOAQUINA DE VEDRUNA	0	1
00-5-A	1961	AV	SAUCES DE LOS	0	1
00-5-A	2049	AV	TARAJAL DEL	0	1
00-5-A	1114	CL	TILO DEL	0	1
			LOS ALAMOS DE MONTEALTO		
00-5-B	2154	CL	ABEDUL	0	1
00-5-B	2148	PZ	ALBAHACA DE LA	0	1
00-5-B	2147	PZ	ALHUCEMA DE LA	0	1
00-5-B	2153	CL	AMARANTA	0	1
00-5-B	2152	AV	ARCE DEL	0	1
00-5-B	45	CL	AZALEAS	0	1
00-5-B	561	CR	CIRCUNVALACION	4	1

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-5-B	2143	AV	COMEDIA DE LA	1	1
00-5-B	2146	AV	FRESNO DEL	0	1
00-5-B	2150	AV	HINOJO DEL	0	1
00-5-B	553	AV	LEBRIJA DE	5	1
00-5-B	2145	AV	MAGNOLIA DE LA	0	1
00-5-B	1521	AV	MARIA AUXILIADORA	3	1
00-5-B	2149	AV	SICOMORO	0	1
00-5-B	2144	AV	TAMARIX DEL	2	1
00-5-B	2151	PZ	TOMILLO DEL	0	1
			EL CUCO		
00-5-C	1093	AV	ALCALDE ALVARO DOMECQ	3	1
00-5-C	3160	CL	ALC M. PRIMO RIVERA	1	1
00-5-C	2102	CL	ALMENDRALEJO	1	1
00-5-C	2554	AV	ANDALUCIA	1	1
00-5-C	1099	AV	CRUZ ROJA DE LA	5	1
00-5-C	990	AV	DUQUES DE ABRANTES	5	1
00-5-C	1434	CL	EGIDO	0	1
00-5-C	5093	PJ	ESPERANTISTA PEDRO NARANJO TERÁN	0	1
00-5-C	1102	CL	GIBRALTAR	2	1
00-5-C	2101	CL	GONZALEZ GORDON	1	1
00-5-C	1481	AV	INGENIERO ÁNGEL MAYO	6	1
00-5-C	1481	AV	INGENIERO ÁNGEL MAYO	7	1
00-5-C	2944	PZ	JESUS MARIA	0	1
00-5-C	4873	GL	JOAQUÍN RAMOS GÓMEZ (VÍCTIMAS DE TERRORISMO)	0	1
00-5-C	1062	CL	MANUEL ALEJANDRO	2	1
00-5-C	1104	CL	MANUEL BELLIDO	2	1
00-5-C	2100	CL	MARQUES DE BONANZA	1	1
00-5-C	2607	CL	PINTOR RODRIGUEZ LOSADA	2	1
00-5-C	2999	CL	POETA JUAN RUIZ PEÑA	0	1
00-5-C	2098	AV	SAN JOAQUIN	3	1
00-5-C	2159	AV	VISLEY DE	2	1
			EL CUCO		
00-5-C1	1093	AV	ALCALDE ALVARO DOMECQ	4	1
00-5-C1	2102	CL	ALMENDRALEJO	2	1
00-5-C1	1099	AV	CRUZ ROJA DE LA	3	1
00-5-C1	990	AV	DUQUES DE ABRANTES	6	1
00-5-C1	2101	CL	GONZALEZ GORDON	2	1
00-5-C1	1481	AV	INGENIERO ÁNGEL MAYO	8	1
00-5-C1	1104	CL	MANUEL BELLIDO	1	1
00-5-C1	2100	CL	MARQUES DE BONANZA	2	1
00-5-C1	2159	AV	VISLEY DE	1	1
			LAS OBLATAS		
00-5-D	2054	CL	ALJIBES PARQUE LOS	2	1
00-5-D	990	AV	DUQUES DE ABRANTES	11	1
00-5-D	2055	CL	POSEIDON	2	1

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			LAS CADENAS		
00-5-E	1093	AV	ALCALDE ALVARO DOMECQ	1	1
00-5-E	92	CL	CADIZ	2	1
00-5-E	2916	CL	DR. J.L. RUIZ-BADANELLI	0	1
00-5-E	990	AV	DUQUES DE ABRANTES	3	1
00-5-E	2918	CL	FERMIN ARANDA	0	1
00-5-E	2917	CL	PADRE CHAMINADE	0	1
			LAS NIEVES		
00-5-F	1181	CL	ABETOS	0	1
00-5-F	1523	CL	ARTURO PAZ VARELA	3	1
00-5-F	625	CL	CORDOBA	2	1
00-5-F	3555	CL	PADRE FRANCISCO FUEGO	0	1
00-5-F	1174	CL	HIJUELA DEL POLO	2	1
00-5-F	2135	CL	NIEVES	0	1
00-5-F	4347	CL	RAFAEL ALBERTI	1	1
00-5-F	2109	PS	ROSALEDA	3	1
			JACARANDA		
00-5-G	4462	CL	ALFONSO ROJAS	0	1
00-5-G	4461	CL	ANTONIO CASTILLA	0	1
00-5-G	4649	CL	CONCEPCIÓN ARENAL	2	2
00-5-G	4154	AV	EL ALTILLO	5	1
00-5-G	2111	PQ	JACARANDA	0	1
			YEGUADA		
00-5-H	1093	AV	ALCALDE ALVARO DOMECQ	9	1
00-5-H	1131	CL	CALDAS	2	1
00-5-H	1102	CL	GIBRALTAR	3	1
			CARTUJA		
00-5-K	4113	CL	DOCTOR JOSE SOLIS ESTEVEZ	0	2
00-5-K	2313	CR	JEREZ ALGECIRAS	6	2
00-5-K	4389	CL	OPALO	1	2
00-5-K	3341	TN	PLG 5.K	0	2
00-5-K	4258	CL	TOPACIO	1	2
			SAN JOAOUIN		
00-6-A	3466	GL	DONANTES DE SANGRE DE LOS	0	3
00-6-A	1481	AV	INGENIERO ÁNGEL MAYO	9	3
00-6-A	1481	AV	INGENIERO ÁNGEL MAYO	10	3

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-6-A	553	AV	LEBRIJA DE	3	3
00-6-A	2157	PZ	NICARAGUA DE	0	3
00-6-A	2156	CL	PINTOR GONZALEZ AGREDA	2	3
00-6-A	2098	AV	SAN JOAQUIN	2	3
00-6-A	1132	CL	SIERRA DEL PINAR	1	3
00-6-A	2155	AV	SUDAMERICA DE	1	3
			SAN JOAQUIN		
00-6-A1	3554	CL	ARAGON	0	3
00-6-A1	2890	CU	BUGANVILLAS LAS	0	3
00-6-A1	561	CR	CIRCUNVALACION	2	3
00-6-A1	2158	CL	CONTADORA	0	3
00-6-A1	3553	CL	EXTREMADURA	0	3
00-6-A1	1481	AV	INGENIERO ÁNGEL MAYO	4	3
00-6-A1	1481	AV	INGENIERO ÁNGEL MAYO	5	3
00-6-A1	553	AV	LEBRIJA DE	2	3
00-6-A1	1062	CL	MANUEL ALEJANDRO	1	3
00-6-A1	2599	UR	PAQUETE EL	0	3
00-6-A1	2577	FN	PIE DE REY	0	3
00-6-A1	2575	UR	PINOS LOS	0	3
00-6-A1	2156	CL	PINTOR GONZALEZ AGREDA	1	3
00-6-A1	961	CL	PINTOR LORENTE	0	3
00-6-A1	952	CL	PINTOR PADILLA	0	3
00-6-A1	908	CL	PINTOR RAMIREZ	0	3
00-6-A1	2607	CL	PINTOR RODRIGUEZ LOSADA	1	3
00-6-A1	956	CL	PINTOR SEVIL	0	3
00-6-A1	2576	UR	PINTORES DE JEREZ	0	3
00-6-A1	4619	CL	POETAS LAUREADOS	0	3
00-6-A1	5117	AV	PRSIDENTE ADOLFO SUAREZ	1	3
00-6-A1	1116	CL	QUIEBRO DEL	0	3
00-6-A1	2098	AV	SAN JOAQUIN	1	3
00-6-A1	1123	CL	SIERRA DE LA NAVA	0	3
00-6-A1	1118	CL	SIERRA DEL ALJIBE	0	3
00-6-A1	1121	CL	SIERRA DEL ENDRINAR	0	3
00-6-A1	1122	CL	SIERRA DEL LABRADILLO	0	3
00-6-A1	1120	CL	SIERRA DEL LIJAR	0	3
00-6-A1	1119	CL	SIERRA DEL NIÑO	0	3
00-6-A1	1132	CL	SIERRA DEL PINAR	2	3
			SAN BENITO		
00-6-B	2190	CL	ADRIATICO	0	3
00-6-B	1064	CL	ALBARIÑO	0	3
00-6-B	2054	CL	ALJIBES PARQUE LOS	1	3
00-6-B	2594	PZ	ALMENDRAL DEL	0	3
00-6-B	1752	CL	ALMIJAR	0	3
00-6-B	1677	CL	ÁLVAR NÚÑEZ CABEZA DE VACA	0	3
00-6-B	2092	CL	ANTONIO MACHADO	0	3
00-6-B	1484	CL	ARCIPRESTE CORONA	0	3
00-6-B	2187	CL	CALIFORNIA	0	3
00-6-B	2191	CL	CANDILEJAS	0	3

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-6-B	2189	CL	CARIBE	0	3
00-6-B	1433	CL	CARIÑENA	0	3
00-6-B	2062	CL	CAROLINA GALLEGOS	0	3
00-6-B	1485	CL	CEPA	0	3
00-6-B	2143	AV	COMEDIA DE LA	2	3
00-6-B	1099	AV	CRUZ ROJA DE LA	1	3
00-6-B	1099	AV	CRUZ ROJA DE LA	2	3
00-6-B	1851	CL	DE LA REAL ESCUELA	1	3
00-6-B	1851	CL	DE LA REAL ESCUELA	4	3
00-6-B	1527	CL	DOCTOR ARRUGA	0	3
00-6-B	1688	CL	DOCTOR FLEMING	0	3
00-6-B	2193	PA	DOCTOR FELIMNG	0	3
00-6-B	3556	PQ	DOCTOR JUAN CARLOS DURAN	0	3
00-6-B	1730	CL	DOCTOR MARAÑON	0	3
00-6-B	4994	CL	DOCTOR RAFAEL CALDERÓN	2	3
00-6-B	990	AV	DUQUES DE ABRANTES	9	3
00-6-B	990	AV	DUQUES DE ABRANTES	10	3
00-6-B	1816	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	0	3
00-6-B	203	CL	FERNANDO DE LA CUADRA	3	3
00-6-B	1065	CL	GARNACHA	0	3
00-6-B	2188	CL	INDICO	0	3
00-6-B	1481	AV	INGENIERO ÁNGEL MAYO	2	3
00-6-B	1481	AV	INGENIERO ÁNGEL MAYO	3	3
00-6-B	5111	PZ	JOSÉ LUIS DORMIDO DE LA HERA (SELU)	0	3
00-6-B	1862	PZ	JUPITER	0	3
00-6-B	553	AV	LEBRIJA DE	4	3
00-6-B	2058	CL	LOMAS DE LAS	2	3
00-6-B	1482	CL	MAESTRO ALVAREZ BEIGBEDER	0	3
00-6-B	1066	CL	MALVASÍA	0	3
00-6-B	1521	AV	MARIA AUXILIADORA	2	3
00-6-B	2063	CL	MARIANISTAS CIRIACO ALZOL	0	3
00-6-B	712	AV	MARIANISTAS DE LOS	1	3
00-6-B	712	AV	MARIANISTAS DE LOS	2	3
00-6-B	2065	PZ	MARINAS DE LAS	0	3
00-6-B	1877	PZ	MARTE	0	3
00-6-B	1880	PZ	MERCURIO	0	3
00-6-B	5129	PZ	MÍRIAM TAMAYO	0	3
00-6-B	1890	PZ	NEPTUNO	0	3
00-6-B	1483	CL	PALOMINO	0	3
00-6-B	2056	PZ	PARQUE LUZ	0	3
00-6-B	989	PR	PIZARRO	3	3
00-6-B	1927	PZ	PLANETAS	0	3
00-6-B	1929	CL	PLUTON	0	3
00-6-B	2055	CL	POSEIDON	1	3
00-6-B	1447	CL	RACIMO	0	3
00-6-B	4688	CL	SANTÍSIMO CRISTO DE LA CLEMENCIA	0	3
00-6-B	1486	CL	SARMIENTO	0	3
00-6-B	1960	CL	SATURNO	0	3
00-6-B	2144	AV	TAMARIX DEL	1	3
00-6-B	1068	CL	TEMPRANILLO	0	3
00-6-B	1069	CL	TINTILLA	0	3
00-6-B	1449	AV	TOMAS GARCIA FIGUERAS	0	3
00-6-B	4550	CL	TRAVESÍA SAN GINÉS DE LA JARA	0	3

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-6-B	2064	AV	TREBUJENA DE	1	3
00-6-B	1427	BO	UNION LA	0	3
00-6-B	2060	PZ	URANO	0	3
00-6-B	1487	CL	UVA	0	3
00-6-B	1579	CL	VELAZQUEZ	0	3
00-6-B	2061	PZ	VENUS	0	3
00-6-B	1067	CL	VERDEJO	0	3
00-6-B	1518	CL	VIDUEÑO	0	3
			SAN BENITO - LA ESPLENDIDA		
00-6-B1	2057	CL	ALMENDRAL DEL	0	3
00-6-B1	598	CL	CANTADOR EL	0	3
00-6-B1	553	AV	LEBRIJA DE	1	3
00-6-B1	2058	CL	LOMAS DE LAS	1	3
00-6-B1	716	CL	MARISOL DE	0	3
			SAN BENITO – MARIANISTAS		
00-6-B2	4615	CL	ANTONIA DE LA CRUZ RAMÍREZ	2	3
00-6-B2	989	PR	PIZARRO	1	3
00-6-B2	3493	PZ	PLATA DE LA	0	3
00-6-B2	982	AV	SERRANA DE LA	3	3
			LA SERRANA		
00-6-C	1746	CL	ALBILLO	0	3
00-6-C	1756	CL	ALVAN	0	3
00-6-C	987	AV	AMONTILLADO DEL	0	3
00-6-C	1758	PZ	ANDANA	0	3
00-6-C	4615	CL	ANTONIA DE LA CRUZ RAMÍREZ	1	3
00-6-C	1764	PZ	ASPILLA DE LA	0	3
00-6-C	1767	PZ	BAILE DEL	0	3
00-6-C	1768	CL	BAJETE DEL	0	3
00-6-C	2066	CL	BAMBERA	0	3
00-6-C	1770	CL	BARRIL DEL	0	3
00-6-C	1720	CL	BIENTEVEO	0	3
00-6-C	1775	CL	BORDON	0	3
00-6-C	1721	CL	BULERIA	0	3
00-6-C	1778	PZ	CABECEO DEL	0	3
00-6-C	594	CR	CALVARIO DEL	1	3
00-6-C	1783	CL	CAMPANILLEROS DE LOS	0	3
00-6-C	1544	PZ	CANTE JONDO DEL	0	3
00-6-C	1787	CL	CARTAGENERA DE LA	0	3
00-6-C	1788	PZ	CASTAÑUELAS DE LAS	0	3
00-6-C	1790	CL	CATAVINO DEL	0	3
00-6-C	2067	CL	CAVABIEN	0	3
00-6-C	1784	CL	CAÑA DE LA	0	3
00-6-C	1792	PZ	CEJILLA DE LA	0	3
00-6-C	1796	CL	COPLA DE LA	0	3
00-6-C	1800	CL	DEBLA	0	3
00-6-C	1807	CL	DUELAS DE LAS	0	3
00-6-C	1813	CL	FALSETE	0	3

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-6-C	1814	CL	FANDANGO	0	3
00-6-C	1815	CL	FARRUCA	0	3
00-6-C	208	CL	FONTAN	1	3
00-6-C	1836	CL	GRANADINA DE LA	0	3
00-6-C	1846	CL	GUITARRA DE LA	0	3
00-6-C	4798	CL	HERMANDAD DEL ROCIO DE JEREZ	1	3
00-6-C	2186	CL	INFANCIA	0	3
00-6-C	4267	PZ	JOSE GONZALEZ "PEPILLO"	0	3
00-6-C	1674	CL	JOSE MARIA UCEDA AGUILAR	0	3
00-6-C	9798	PQ	JUAN DE LA PLATA	0	3
00-6-C	1865	CL	LAGAR DEL	0	3
00-6-C	291	CL	LECHUGAS	1	3
00-6-C	974	CL	LISTAN	0	3
00-6-C	980	CL	LIVIANA	0	3
00-6-C	2068	AV	LIÑOS DE LOS	0	3
00-6-C	1872	PZ	MALAGEÑA DE LA	0	3
00-6-C	1874	CL	MANTUO	0	3
00-6-C	2069	PZ	MANUEL RIOS RUIZ	0	3
00-6-C	1531	AV	MANZANILLA DE LA	0	3
00-6-C	1883	CL	MIRABRA	0	3
00-6-C	1391	AV	MOSCATEL DEL	0	3
00-6-C	1393	AV	MOSTO DEL	3	3
00-6-C	1888	PZ	NARANJOS DE LOS	0	3
00-6-C	1538	CL	OLOROSO	0	3
00-6-C	1907	CL	PALO CORTADO DEL	0	3
00-6-C	1909	CL	PARRA DE LA	0	3
00-6-C	3497	PZ	PEDRO PALMA	0	3
00-6-C	1914	CL	PEDRO XIMENEZ	0	3
00-6-C	1918	CL	PETENERA	0	3
00-6-C	1537	PZ	PIQUERA DE LA	0	3
00-6-C	1543	PZ	PISA DE LA	0	3
00-6-C	975	CL	PISADORES	0	3
00-6-C	989	PR	PIZARRO	4	3
00-6-C	420	CL	PLATA LA	2	3
00-6-C	1930	PZ	PODA DE LA	0	3
00-6-C	2070	CL	POLO DEL	0	3
00-6-C	1932	CL	PRIMA DE LA	0	3
00-6-C	1536	CL	RINCON SEGUIRIL	0	3
00-6-C	1945	PZ	SAETA DE LA	0	3
00-6-C	1947	PZ	SALIDA DEL MARTINETE	0	3
00-6-C	5037	PQ	SALUD PÉREZ LEYTON	0	3
00-6-C	1440	AV	SAN JUAN BOSCO	1	3
00-6-C	982	AV	SERRANA DE LA	2	3
00-6-C	982	AV	SERRANA DE LA	4	3
00-6-C	1965	PL	SEVILLANA DE LA	0	3
00-6-C	973	AV	SOLEA DE LA	0	3
00-6-C	2071	PZ	SOLERA DE LA	0	3
00-6-C	2072	CL	TABLAO	0	3
00-6-C	2073	CL	TANGUILLO	0	3
00-6-C	2074	CL	TARANTA DE LA	0	3
00-6-C	501	CL	TONA	0	3
00-6-C	2075	CL	TONELEROS	0	3
00-6-C	2064	AV	TREBUJENA DE	2	3

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-6-C	2077	CL	VENDIMIADOR	0	3
00-6-C	2078	PZ	VENENCIADOR DEL	0	3
00-6-C	485	CL	VERDIALES	0	3
00-6-C	1529	CL	VINO FINO	0	3
00-6-C	2079	CL	VITICULTOR	0	3
00-6-C	493	CL	ZORONGO	0	3
			MIRAFLORES		
00-6-D	702	CL	BEATO JUAN PECADOR 2	0	4
00-6-D	594	CR	CALVARIO DEL	3	4
00-6-D	561	CR	CIRCUNVALACION	8	4
00-6-D	2083	CL	DOCTOR GIRON SEGURA 1	0	4
00-6-D	2084	CL	DOCTOR GIRON SEGURA 2	0	4
00-6-D	4807	PZ	EL BERZA DE JEREZ	0	4
00-6-D	676	CL	FRAY PEDRO EGIPCIACO	0	4
00-6-D	4798	CL	HERMANDAD DEL ROCIO DE JEREZ	3	5
00-6-D	4510	AV	HERMANO ADRIÁN	0	4
00-6-D	5109	GL	JOSÉ LUIS ALPRESA CARO	0	4
00-6-D	2085	CL	MICAELA PARADA 1	0	4
00-6-D	2086	CL	MICAELA PARADA 2	0	4
00-6-D	1393	AV	MOSTO DEL	1	4
00-6-D	1464	BO	SAN VALENTIN	0	4
00-6-D	2105	CL	SAN VALENTIN	0	4
			ERMITA DE GUIA		
00-6-E	653	CT	CHAPARRA DE LA	2	3
00-6-E	5113	PJ	CRISTO DEL PERDÓN	0	3
00-6-E	2555	GL	CUATRO CAMINOS	3	3
00-6-E	2138	CL	ERMITA DE GUIA	0	3
00-6-E	835	AV	SANLUCAR	2	3
			SAN TELMO VIEJO		
00-6-F	1407	CL	AMISTAD	2	4
00-6-F	1407	CL	AMISTAD	3	4
00-6-F	75	CL	BEATO DIEGO DE CADIZ	2	4
00-6-F	4305	AV	BLAS INFANTE	6	4
00-6-F	2213	CL	CARLOS BURGOS	0	4
00-6-F	2209	CL	CARMEN DE ALSINA	1	4
00-6-F	1137	BD	CERRO FRUTO	0	4
00-6-F	1818	CL	FERMIN SALVOECHEA	0	4
00-6-F	236	CL	GONZALEZ DE MENDOZA	2	4
00-6-F	1857	CL	JUAN CAMPOS VILLAGRAN	0	4
00-6-F	2033	CL	JUAN VERGARA ISASI	2	4
00-6-F	2033	CL	JUAN VERGARA ISASI	3	4
00-6-F	1887	CL	ALCALDE MORENO MENDOZA	3	4
00-6-F	1904	CL	PADRE ALEJANDRO CHACON	0	4
00-6-F	1905	CL	PADRE JOSE MARIA LARA	0	4
00-6-F	1906	CL	PADRE RAFAEL RODRIGUEZ	0	4
00-6-F	1940	CL	ROMA RUBIES	0	4
00-6-F	1135	CL	CUESTA DE SAN TELMO	3	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-6-F	1389	PG	SAN TELMO	0	4
			VALLESEQUILLO I		
00-6-G	1559	PZ	FRAGUA	0	4
00-6-G	1569	PZ	HERRADURA	0	4
00-6-G	1887	CL	ALCALDE MORENO MENDOZA	4	4
00-6-G	1570	PZ	YUNQUE	0	4
			VALLESEQUILLO II		
00-6-G1	2214	PZ	ALCALDE OLIVER VILLANUEVA	0	4
00-6-G1	2215	PZ	DOCTOR JOSE ORTEGA MATEOS	0	4
00-6-G1	2219	CL	FRATERNIDAD	0	4
00-6-G1	3433	PZ	JOSE GUERRA CARRETERO	0	4
00-6-G1	2210	AV	LIBERTAD DE LA	2	4
00-6-G1	3432	PZ	LUIS PARADA	0	4
00-6-G1	2221	PZ	MAESTRO TEOFILO AZABAL	0	4
00-6-G1	1887	CL	ALCALDE MORENO MENDOZA	2	4
00-6-G1	1582	CL	OBISPO CIRARDA	3	4
00-6-G1	2216	PZ	PINTOR CARLOS GLEZ. RAGEL	0	4
00-6-G1	2217	PZ	PLACIDO FERNANDEZ VIAGAS	0	4
00-6-G1	2574	PG	SAN TELMO NUEVO	0	4
00-6-G1	2220	AV	SOLIDARIDAD DE LA	0	4
00-6-G1	2218	PZ	TERESA DE JESUS	0	4
			VALLESEQUILLO I		
00-6-H	960	CL	HERMANOS TOMAS BENGOA	2	3
00-6-H	5114	PZ	IGNACIO DURÁN	0	3
00-6-H	1533	CL	MAESTRO FERNANDEZ SIERRA	1	3
00-6-H	1582	CL	OBISPO CIRARDA	1	3
00-6-H	959	PZ	SAN ELOY	0	3
00-6-H	2107	AV	VALLESEQUILLO	0	3
00-6-H	1534	CL	VENERABLE VARGAS	0	3
00-6-H	2108	CL	VENERABLE VELAZQUEZ	0	3
			VALLESEQUILLO I		
00-6-H1	39	CL	ARGUELLES	2	3
00-6-H1	205	CL	FERROCARRIL	4	3
00-6-H1	960	CL	HERMANOS TOMAS BENGOA	3	3
00-6-H1	1533	CL	MAESTRO FERNANDEZ SIERRA	2	3
00-6-H1	2578	TN	VALLESEQUILLO	0	3
00-6-H1	2878	TN	VALLESEQUILLO	0	3
			MADRE DE DIOS		
00-6-I	2103	PZ	ANIBAL GONZALEZ	0	1
00-6-I	257	CL	CARTUJA	1	1

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-6-I	1418	CL	DESCALZOS	0	1
00-6-I	165	CL	DIEGO FERNANDEZ HERRERA	2	1
00-6-I	2125	PZ	ESTACION	1	1
00-6-I	205	CL	FERROCARRIL	2	1
00-6-I	2106	CL	JUAN PUERTO ANDRADE	0	1
00-6-I	307	CL	MADRE DE DIOS	1	1
00-6-I	1572	PZ	MADRE DE DIOS	2	1
00-6-I	4854	CL	MANUEL YÉLAMO CRESPILLO	2	1
00-6-I	5044	CL	MARÍA ELENA MOYANO "MADRE CORAJE"	0	1
00-6-I	315	CL	MARIÑIGUEZ	3	1
00-6-I	202	CL	MEDINA	3	1
00-6-I	2122	CL	MERITO	2	1
00-6-I	4444	PZ	MINOTAURO	2	1
00-6-I	228	CL	PORVENIR	1	1
00-6-I	4795	CL	SIERVAS DE MARÍA	0	2
			EL RETIRO		
00-6-J	2308	CL	ALFARAZ	0	3
00-6-J	4289	CL	HISTORIADOR AGUSTIN MUÑOZ	2	3
00-6-J	1683	CL	MAGALLANES	2	3
00-6-J	2310	CL	MARAVILLAS	0	3
00-6-J	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	1	3
00-6-J	577	CL	RONDA DE LOS ALUNADOS	2	3
00-6-J	458	CL	RONDA DE LOS VIÑEDOS	2	3
00-6-J	2309	CL	VALDEPAJUELAS	1	3
00-6-J	1207	BO	VIÑAS LAS	0	3
			EL RETIRO		
00-6-J1A	2984	PS	ADARVES	0	3
00-6-J1A	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	3	3
			EL RETIRO		
00-6-J1B	1683	CL	MAGALLANES	3	3
00-6-J1B	577	CL	RONDA DE LOS ALUNADOS	3	3
00-6-J1B	2309	CL	VALDEPAJUELAS	2	3
			NAZARET		
00-6-K	2291	CL	ALBORAN	0	3
00-6-K	2609	ED	ALPHEUS	0	3
00-6-K	2285	CL	ARLES DE	3	3
00-6-K	2608	UR	BAHIA	0	3
00-6-K	1211	BO	CIUDAD JARDIN SAN JOSE	0	3
00-6-K	1600	BO	CIUDASOL	0	3
00-6-K	2927	CL	DOCTORA JOSEFA DE LOS REY	0	3
00-6-K	2292	CL	JOSE PEÑALVER BAEZ	0	3
00-6-K	2288	AV	MEDITARRENO DEL	3	3
00-6-K	1699	BO	NAZARET	0	3
00-6-K	2283	AV	NAZARET DE	1	3

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-6-K	1508	BO	PALMERAS LAS	0	3
00-6-K	1613	UR	PALOMAS LAS	0	3
00-6-K	1908	CL	PARQUE DE BOMBEROS DEL	2	3
00-6-K	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	4	3
00-6-K	1509	PL	PRINCI JEREZ	0	3
00-6-K	2289	AV	REPUBLICA SAHARAUI	2	3
00-6-K	1943	CL	RUISEÑOR	0	3
00-6-K	1516	BO	SANTA ROSA	0	3
00-6-K	1641	CL	TUCAN	1	3
			NAZARET		
00-6-K1	2285	CL	ARLES DE	2	3
00-6-K1	104	CL	FORMENTERA	0	3
00-6-K1	656	CL	FUERTEVENTURA	0	3
00-6-K1	567	CL	GOMERA	0	3
00-6-K1	150	CL	GRAN CANARIAS	0	3
00-6-K1	525	CL	HIERRO	0	3
00-6-K1	93	CL	IBIZA	0	3
00-6-K1	223	CL	LANZAROTE	0	3
00-6-K1	73	CL	MALLORCA	1	3
00-6-K1	1192	AV	MEDINA SIDONIA	2	3
00-6-K1	88	CL	MENORCA	1	3
00-6-K1	2579	TN	NAZARET	0	3
00-6-K1	1908	CL	PARQUE DE BOMBEROS DEL	3	3
00-6-K1	200	CL	TENERIFE	0	3
			NAZARET – PARQUE ATLANTICO		
00-6-K2	2285	CL	ARLES	1	3
00-6-K2	4762	PQ	CLARA CAMPOAMOR	0	3
00-6-K2	73	CL	MALLORCA	3	3
00-6-K2	2287	CL	MAR	0	3
00-6-K2	2286	CL	MARE NOSTRUM	0	3
00-6-K2	2288	AV	MEDITERRANEO DEL	2	3
00-6-K2	2283	AV	NAZARET DE	2	3
			FABRICA DE BOTELLAS		
00-6-L	1528	AV	ARCOS DE	2	3
00-6-L	1817	CL	FELIPE DEFAUCONPRET	0	3
00-6-L	699	CL	JORGE BOCUZE	2	3
00-6-L	4357	CL	PABLO NERUDA	4	3
			CAMINO DEL DUENDE		
00-6-M	1528	AV	ARCOS DE	9	3
00-6-M	2266	CL	CAMINO DEL DUENDE	0	3
00-6-M	4563	AV	DE LA UNIVERSIDAD	3	3
00-6-M	2274	UR	DUENDE DEL	0	3
00-6-M	1174	CL	HIJUELA DEL POLO	4	3

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-6-M	4984	GL	PADRE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ANDRADE	1	3
00-6-M	1922	PZ	PINOS LOS	0	3
00-6-M	4126	CL	PINTOR TEODORO MICIANO	2	3
00-6-M	3412	AV	RAFA VERDÚ	2	3
			CAMINO DEL DUENDE – TORRESBLANCA		
00-6-M2	1528	AV	ARCOS DE	11	3
00-6-M2	3384	CL	ATLANTA	0	3
00-6-M2	1174	CL	HIJUELA DEL POLO	3	3
00-6-M2	4811	CL	JUAN JOSÉ PADILLA	0	3
00-6-M2	4900	CL	MANUEL RODRÍGUEZ "MARO"	0	3
00-6-M2	4984	GL	PADRE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ANDRADE	2	3
00-6-M2	3412	AV	RAFA VERDÚ	4	3
00-6-M2	2569	PL	SANTO ANGEL DE LA GUARDA	0	3
00-6-M2	1714	BO	TORRESBLANCA	0	3
			CARRETERA DE CORTES		
00-6-N	2925	CL	ABDERAHMAN	1	4
00-6-N	2923	CL	BOABDIL	1	4
00-6-N	4984	GL	DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ANDALUCÍA	0	4
00-6-N	2293	CL	ENDIVIA	1	4
00-6-N	2293	CL	ENDIVIA	2	4
00-6-N	398	CL	PASEO DELICIAS	10	4
00-6-N	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	11	4
00-6-N	3337	TN	PLG 6.N	0	4
00-6-N	2041	BO	ZAFER	0	4
			LOS GIRASOLES		
00-6-O	1528	AV	ARCOS DE	24	4
00-6-O	1722	UR	GIRASOLES	0	4
00-6-O	2298	AV	OLIVAR DE RIVERO	1	4
00-6-O	2301	UR	SAN ANTONIO	0	4
			LA GRANJA		
00-6-P	2262	CL	ABIERTAS DE CAULINA	1	4
00-6-P	1541	PZ	ALGAR	0	4
00-6-P	1604	PZ	ALGODONALES	0	4
00-6-P	2260	CL	ALMERIA	0	4
00-6-P	1528	AV	ARCOS DE	20	4
00-6-P	1528	AV	ARCOS DE	21	4
00-6-P	1616	PZ	BENAHOCAZ DE	0	4
00-6-P	1637	PZ	BENAMAHOMA DE	0	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-6-P	1626	PZ	BORNOS DE	0	4
00-6-P	3438	PZ	BULULÚ	0	4
00-6-P	4438	CL	ESCRITOR MANUEL MORENO BARRANCO	0	4
00-6-P	1455	AV	FERNANDO PORTILLO	4	4
00-6-P	2010	PZ	GASTOR DE EL	0	4
00-6-P	2261	AV	GRANJA DE LA	1	4
00-6-P	2261	AV	GRANJA	2	4
00-6-P	2254	PZ	GRAZALEMA DE	0	4
00-6-P	2258	CL	HUELVA	0	4
00-6-P	2259	CL	JAEN	0	4
00-6-P	2257	CL	MALAGA	0	4
00-6-P	4761	CL	NUESTRO PADRE JESÚS DE LA PASIÓN	00	4
00-6-P	4409	CL	PINTOR PACO TORO	0	4
00-6-P	3076	CL	PUEBLO NUEVO	0	4
00-6-P	2255	PZ	RONDA DE	0	4
00-6-P	4778	GL	ROTONDA DE LOS CUIDADORES	1	4
00-6-P	4689	PQ	SAN JERÓNIMO	0	4
00-6-P	2256	PZ	UBRIQUE DE	0	4
00-6-P	1549	PZ	ZAHARA	0	4
			LA GRANJA		
00-6-P1	4411	CL	ANTONIO GAUDÍ	0	4
00-6-P1	4410	PZ	EDUARDO CHILLIDA	0	4
00-6-P1	1835	CL	GOYA	1	4
00-6-P1	2261	AV	GRANJA DE LA	3	4
00-6-P1	2583	TN	GRANJA LA	0	4
00-6-P1	4412	CL	JOAN MIRO	0	4
			AVENIDA EUROPA		
00-6-P2	4503	CL	AMIANTO	5	2
00-6-P2	723	CL	ARROYO DEL MEMRILLAR	4	4
00-6-P2	4498	CL	COBRE	5	2
00-6-P2	2915	AV	EUROPA	9	4
00-6-P2	2261	AV	GRANJA DE LA	9	4
00-6-P2	2240	CL	HIJUELA DE LA PLATERA	5	4
00-6-P2	4390	AV	JOSÉ MANUEL CABALLERO BONALD	1	4
00-6-P2	4511	CL	PINTOR FRANCISCO MARISCAL SERRANO	0	4
00-6-P2	4511	CL	PINTOR JOSÉ BORT GUTIÉRREZ	0	4
00-6-P2	4511	CL	PINTOR MANUEL MAYOL RUBIO	0	4
00-6-P2	3326	TN	PLG 6P.2	0	4
			EL BOSQUE		
00-6-Q	1093	AV	ALCALDE ALVARO DOMECQ	8	1
00-6-Q	3160	CL	ALC M PRIMO RIV	3	1
00-6-Q	2580	UR	BOSQUE EL	0	1
00-6-Q	1629	AV	EJERCITO DEL	2	1
00-6-Q	4154	AV	EL ALTILLO	1	1
00-6-Q	2139	CL	URSULINAS	1	1

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			AVENIDA		
00-6-R	1093	AV	ALCALDE ALVARO DOMECQ	5	1
00-6-R	1093	AV	ALCALDE A. DOMECQ	6	1
00-6-R	1523	CL	ARTURO PAZ VARELA	1	1
00-6-R	1682	PZ	CABALLO DEL	0	1
00-6-R	92	CL	CADIZ	1	1
00-6-R	607	PQ	CAPUCHINOS DE	0	1
00-6-R	168	CL	DIVINA PASTORA	1	1
00-6-R	2099	BO	DIVINA PASTORA	0	1
00-6-R	990	AV	DUQUES DE ABRANTES	2	1
00-6-R	1457	PZ	HAURIES	0	1
00-6-R	1525	CL	JOSE CADIZ SALVATIERRA	3	1
00-6-R	4812	GL	JUAN HOLGADO	0	1
00-6-R	1089	CL	MANUEL DE LA QUINTANA	0	1
00-6-R	4993	PZ	MANUEL PARADA DE LA CALLE	0	1
00-6-R	2110	AV	MEJICO DE	2	1
00-6-R	2132	CL	PARAISO	0	1
00-6-R	400	CL	PAUL	2	1
00-6-R	2109	PS	ROSALEDA	2	1
00-6-R	517	CL	SANTO DOMINGO	3	1
00-6-R	281	CL	SEVILLA	1	1
			AVENIDA		
00-6-R2	1599	CJ	BOLOS DE LOS	0	1
00-6-R2	2127	PZ	CATALUÑA DE	0	1
00-6-R2	186	CL	EGUILUZ	1	1
00-6-R2	4781	BU	FRAY FRANCISCO DE JEREZ	1	1
00-6-R2	2584	PZ	MADRID	0	1
00-6-R2	400	CL	PAUL	1	1
00-6-R2	517	CL	SANTO DOMINGO	1	1
00-6-R2	281	CL	SEVILLA	2	1
			SANTO DOMINGO		
00-6-S	3499	PZ	ANTONIO PICA SERRANO	0	1
00-6-S	3039	CL	FERNANDO VIOLA	0	1
00-6-S	1525	CL	JOSE CADIZ SALVATIERRA	1	1
00-6-S	4810	CL	JOSÉ LORENZO GALLEGO “JOLOGA”	0	1
00-6-S	2110	AV	MEJICO DE	1	1
00-6-S	517	CL	SANTO DOMINGO	6	1
00-6-S	3470	CL	VICENTE BLASO IBAÑEZ	0	1
			SANTO TOMAS DE AQUINO		
00-6-T	4305	AV	BLAS INFANTE	5	4
00-6-T	2208	BO	SANTO TOMAS DE AQUINO	0	4
			PORVENIR		
00-6-U1	3571	PZ	AGUA DEL	0	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-6-U1	4155	AV	ESPERA DE	1	4
00-6-U1	4543	CL	HERMANO VALERIANO LEON	2	4
00-6-U1	3325	TN	PLG 6U.1	0	4
00-6-U1	3569	CL	RIOJA	0	4
00-6-U1	4544	CL	SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE	2	4
00-6-U1	4534	AV	TÍO PEPE	6	4
00-6-U1	3570	CL	VALDEPEÑAS	0	4
00-6-U1	3572	PZ	VENDIMIA DE LA	0	4
00-6-U1	3573	CL	VIÑAS DE LAS	0	4
00-6-U1	4129	AV	VOLTAIRE	2	4
			BODEGUERO INTERIOR		
00-7-A	4910	CL	CHANO LOBATO	0	1
00-7-A	128	CL	CIRCO	1	1
00-7-A	4994	CL	DOCTOR RAFAEL CALDERÓN	1	1
00-7-A	990	AV	DUQUES DE ABRANTES	7	1
00-7-A	203	CL	FERNANDO DE LA CUADRA	2	1
00-7-A	1851	VR	HIJUELA DE LA ZORRA	1	1
00-7-A	2129	CL	JUAN ANTONIO ROMERO	3	1
00-7-A	4287	CL	MANUEL LAYTON "EL COLI"	0	1
00-7-A	712	AV	MARIANISTAS DE LOS	3	1
00-7-A	375	CL	NUÑO DE CAÑAS	2	1
00-7-A	2593	CL	PARQUE SANDEMAN	0	1
00-7-A	418	CL	PIZARRO	1	1
00-7-A	517	CL	SANTO DOMINGO	4	1
00-7-A	2908	CL	VENTURA NUÑEZ “VENTURITA”	2	1
			BODEGUERO EXTERIOR		
00-7-B	4622	CL	AÑADA	0	2
00-7-B	4764	CL	BARRICA	0	2
00-7-B	4623	CL	BOBADILLA	0	2
00-7-B	4961	AV	BUQUE CUTTY SARK	0	2
00-7-B	4958	AV	BUQUE ESMERALDA	0	2
00-7-B	4960	AV	BUQUE JUAN SEBASTIÁN EL CANO	0	2
00-7-B	4959	AV	BUQUE LIBERTAD	0	2
00-7-B	653	CT	CHAPARRA DE LA	1	2
00-7-B	561	CR	CIRCUNVALACION	3	2
00-7-B	4964	CL	CLIPPER	0	2
00-7-B	4998	CL	COSTA DE LA LUZ	2	2
00-7-B	4625	CL	CRIANZA	0	2
00-7-B	4420	CL	CRISTALERÍA	0	2
00-7-B	4963	AV	CROFT	0	2
00-7-B	154	CL	CUATRO CAMINOS	1	2
00-7-B	2555	GL	CUATRO CAMINOS	4	2
00-7-B	4535	AV	DE CHIPIONA	1	2
00-7-B	1851	CL	DE LA REAL ESCUELA	3	2
00-7-B	5133	GL	DON ANTONIO PÁEZ LOBATO	0	2
00-7-B	4763	CL	ENVERO	0	2
00-7-B	5038	AV	GOLETA	0	2
00-7-B	2104	CR	LEBRIJA	0	2

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-7-B	2104	CR	LEBRIJA	1	2
00-7-B	2104	CR	LEBRIJA	2	2
00-7-B	4626	CL	LÍMPIDO	0	2
00-7-B	976	CR	MADRID-CADIZ	1	2
00-7-B	4790	GL	MANOS SALVAVIDAS	0	2
00-7-B	4624	CL	MARINAJE	0	2
00-7-B	728	CA	MIRAFLORES	2	2
00-7-B	1896	CL	NTRA. SRA. DEL PILAR	2	2
00-7-B	3002	CL	PG. IND. BERTOLA	0	2
00-7-B	2089	CL	PICADUEÑA BAJA	3	2
00-7-B	431	CL	PUERTA DE ROTA	1	2
00-7-B	4790	LG	ROTONDA BRAZO SALVAVIDAS	0	2
00-7-B	835	AV	SANLUCAR	1	2
00-7-B	855	CR	TREBUJENA	1	2
			FABRICA DE BOTELLAS		
00-8-A	1528	AV	ARCOS DE	1	1
00-8-A	699	CL	JORGE BOCUZE	3	1
00-8-A	577	CL	RONDA DE LOS ALUNADOS	1	1
00-8-A	2311	CL	VICTORIANO ROMERO PALOMO	0	1
			EL PORTAL		
00-8-B	1610	AV	ALCALDE CANTOS R.	1	1
00-8-B	1610	AV	ALCALDE CANTOS ROPERO	2	1
00-8-B	4486	CL	ANGOLA	0	1
00-8-B	4785	CL	CABO VERDE	0	1
00-8-B	4485	CL	CAMERÚN	0	1
00-8-B	4487	CL	CONJUNTO INDUSTRIAL MARÍA EUGENIA	0	1
00-8-B	4073	CL	COSTA DE MARFIL	0	1
00-8-B	4587	CL	ETIOPÍA	0	1
00-8-B	4079	CL	GAMBIA	0	1
00-8-B	4080	CL	GUINEA	0	1
00-8-B	2592	PL	INDUSTRIAL EL PORTAL	0	1
00-8-B	4075	CL	KENIA	0	1
00-8-B	4082	CL	MADAGASCAR	0	1
00-8-B	4782	CL	MALI	0	1
00-8-B	2205	CL	MARRUECOS	0	1
00-8-B	4074	CL	MAURITANIA	0	1
00-8-B	4072	CL	MOZAMBIQUE	0	1
00-8-B	4586	CL	NAMIBIA	0	1
00-8-B	4078	CL	NIGERIA	0	1
00-8-B	1212	CR	PORTAL EL	1	1
00-8-B	4665	CL	REPÚBLICA DEL CONGO	0	1
00-8-B	4361	CL	SENEGAL	0	1
00-8-B	2206	CL	SUDAFRICA	0	1
00-8-B	4081	CL	SUDAN	0	1
00-8-B	4076	CL	TANZANIA	0	1
00-8-B	4691	CL	TOGO	0	1
00-8-B	4687	CL	UGANDA	0	1
00-8-B	4077	CL	ZAMBIA	0	1

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			AZUCARERA		
00-8-C1	1684	CA	ANCHA	0	1
00-8-C1	4534	AV	TÍO PEPE	11	1
			CARRETERA DE SEVILLA		
00-8-C2	2610	PL	INDUSTRIAL CTR. SEVILLA	0	1
00-8-C2	4534	AV	TÍO PEPE	5	1
			SANTA CRUZ		
00-8-C3	2611	PL	INDUSTRIAL SANTA CRUZ	0	1
00-8-C3	4534	AV	TÍO PEPE	8	1
			PORVENIR		
00-8-C4	561	CR	CIRCUNVALACION	1	1
00-8-C4	4534	AV	TÍO PEPE	3	1
			HIPER		
00-8-C5	2554	AV	ANDALUCIA	4	1
00-8-C5	4154	AV	EL ALTILLO	3	1
00-8-C5	5107	BLV	ROTARY CLUB	0	1
00-8-C5	4534	AV	TÍO PEPE	1	1
00-8-C5	5108	GL	TÍO PEPE	0	1
00-8-C5	4129	AV	VOLTAIRE	1	1
			INDUSTRIAL DISPERSA		
00-8-D0	4503	CL	AMIANTO	1	2
00-8-D0	4503	CL	AMIANTO	2	2
00-8-D0	4498	CL	COBRE	1	2
00-8-D0	4498	CL	COBRE	2	2
00-8-D0	4493	CL	CROMO	1	2
00-8-D0	2915	AV	EUROPA	12	2
00-8-D0	4494	CL	FOSFATO	0	2
00-8-D0	4502	CL	GRAFITO	0	2
00-8-D0	4666	CL	MAGNESIO	0	2
00-8-D0	4492	CL	ORO	1	2
00-8-D0	4493	CL	PIRITA	1	2
00-8-D0	4642	CL	PLATINO	0	2
00-8-D0	3346	TN	PLG 8D.0-D.1	0	2
00-8-D0	4501	CL	PLOMO	1	2
00-8-D0	4501	CL	PLOMO	3	2
00-8-D0	4500	CL	TALCO	0	2
00-8-D0	4376	CL	TITANIO	0	2

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			CM ESPERA		
00-8-D1	4503	CL	AMIANTO	3	2
00-8-D1	4503	CL	AMIANTO	4	2
00-8-D1	4650	CL	CLARA CAMPOAMOR	0	2
00-8-D1	4498	CL	COBRE	3	2
00-8-D1	4498	CL	COBRE	4	2
00-8-D1	4649	CL	CONCEPCIÓN ARENAL	1	2
00-8-D1	4493	CL	CROMO	2	2
00-8-D1	4506	CL	CUARZO	0	2
00-8-D1	4506	CL	CUARZO	0	2
00-8-D1	4154	AV	EL ALTILLO	6	1
00-8-D1	4495	CL	ESTAÑO	1	2
00-8-D1	4652	CL	FEDERICA MONTSENY	0	2
00-8-D1	4653	CL	MARÍA ZAMBRANO	1	2
00-8-D1	4496	CL	NIQUEL	0	2
00-8-D1	4654	CL	PILAR PAZ PASAMAR	0	2
00-8-D1	4651	CL	VICTORIA KENT	0	2
00-8-D1	4497	CL	ZINC	0	2
			CAÑADA FERIA		
00-8-D2	4991	GL	ÁNGEL FERNÁNDEZ BAREA	0	1
00-8-D2	5124	BV	ESCULTOR FRANCISCO PINTO BERRAQUERO	0	1
00-8-D2	4495	CL	ESTAÑO	2	2
00-8-D2	2915	AV	EUROPA	2	1
00-8-D2	2240	CL	HIJUELA DE LA PLATERA	1	1
00-8-D2	4493	CL	PIRITA	2	2
			CAÑADA FERIA		
00-8-D2A	2913	PG	INDUST AUTOPISTA NORTE	0	1
			GRANJA		
00-8-D3	723	CL	ARROYO DEL MEMBRILLAR	3	2
00-8-D3	2261	AV	GRANJA DE LA	4	2
			CARRETERA DE ARCOS		
00-8-D4	2900	AV	LOLA FLORES	1	2
00-8-D4	1528	AV	ARCOS DE	15	2
00-8-D4	2276	CL	EJE	2	2
			CAMPSA		
00-8-D5	625	CL	CORDOBA	1	1
00-8-D5	1174	CL	HIJUELA DEL POLO	1	1

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-8-D5	2136	CL	JABATO	0	1
00-8-D5	321	CL	MARTIN FERRADOR	2	1
00-8-D5	2110	AV	MEJICO DE	3	1
00-8-D5	2137	CL	OSO	0	1
00-8-D5	4759	CL	PRESBÍTERO FELIPE FERNÁNDEZ	0	1
00-8-D5	4347	CL	RAFAEL ALBERTI	2	1
			ALCUBILLA		
00-8-D6	4305	AV	BLAS INFANTE	2	1
00-8-D6	2907	PZ	CONSEJO DE EUROPA	2	1
00-8-D6	154	CL	CUATRO CAMINOS	2	1
00-8-D6	2555	GL	CUATRO CAMINOS	5	1
00-8-D6	2612	PG	INDUST LA ALCUBILLA	0	1
00-8-D6	835	AV	SANLUCAR	3	1
			CARRETERA CARTUJA		
00-8-D7	2613	PL	INDUSTRIAL LA CARTUJA	0	1
00-8-D7	2313	CR	JEREZ ALGECIRAS	1	1
00-8-D7	2313	CR	JEREZ ALGECIRAS	7	2
00-8-D7	4389	CL	ÓPALO	3	2
00-8-D7	3334	TN	PLG 8D.7	0	2
00-8-D7	4261	CL	TURQUESA	1	2
			PARQUE EMPRESARIAL 1		
00-8-E1	3463	CL	CIENCIAS DE LAS	0	2
00-8-E1	561	CR	CIRCUNVALACION	18	2
00-8-E1	3465	CL	EURO DEL	1	2
00-8-E1	3460	AV	ILUSTRACION DE LA	1	2
00-8-E1	3462	CL	NAVEGACION DE LA	0	2
00-8-E1	3339	TN	PLG 8.E1	0	2
00-8-E1	5117	AV	PRESIDENTE ADOLFO SUAREZ	3	2
			PARQUE EMPRESARIAL 2		
00-8-E2	561	CR	CIRCUNVALACION	17	2
00-8-E2	3464	CL	COMERCIO DEL	0	2
00-8-E2	4801	CL	DE LA METALURGIA	0	2
00-8-E2	4530	CL	DE LA MINERÍA	0	2
00-8-E2	3465	CL	EURO DEL	2	2
00-8-E2	3460	AV	ILUSTRACION DE LA	2	2
00-8-E2	3461	CL	INDUSTRIA DE LA	0	2
00-8-E2	3340	TN	PLG 8E.2	0	2
00-8-E2	5117	AV	PRESIDENTE ADOLFO SUAREZ	4	2
00-8-E2	4534	AV	TÍO PEPE	2	2
			AUTOPISTA		
00-8-F1	7023	LG	CAULINA	1	2
00-8-F1	3342	TN	PLG 8F.1	0	2

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			EL CALVARIO		
00-8-G1	594	CR	CALVARIO	5	2
00-8-G1	3343	TN	PLG 8G.1	0	2
			EQUIPAMIENTOS – PARQUES Y FERIA		
00-9-AB	1093	AV	ALCALDE ALVARO DOMECQ	7	1
00-9-AB	1610	AV	ALCALDE CANTOS ROPERO	3	5
00-9-AB	1887	CL	ALCALDE MANUEL MORENO MENDOZA	1	5
00-9-AB	2554	AV	ANDALUCIA	10	5
00-9-AB	5101	GL	ÁNGEL GARRIDO CARDOSO	0	5
00-9-AB	4305	AV	BLAS INFANTE	7	5
00-9-AB	75	CL	BEATO DIEGO DE CADIZ	3	5
00-9-AB	2209	CL	CARMEN DE ALSINA	2	5
00-9-AB	561	CR	CIRCUNVALACION	13	5
00-9-AB	4356	AV	DE LA FERIA	0	1
00-9-AB	1851	CL	DE LA REAL ESCUELA	2	2
00-9-AB	4662	PZ	DOCTOR ANTONIO VALENCIA	0	5
00-9-AB	1629	AV	EJERCITO DEL	1	1
00-9-AB	4154	AV	EL ALTILLO	4	5
00-9-AB	2112	CL	FERNANDO DE TERREMOTO	0	1
00-9-AB	4798	CL	HERMANDAD DEL ROCÍO DE JEREZ	2	4
00-9-AB	2312	CL	HIJUELA DEL SOLETE	3	5
00-9-AB	2313	CR	JEREZ ALGECIRAS	11	5
00-9-AB	4329	CL	JUAN PABLO II	0	5
00-9-AB	2210	AV	LIBERTAD DE LA	1	5
00-9-AB	1192	AV	MEDINA SIDONIA	1	5
00-9-AB	1192	AV	MEDINA SIDONIA	5	5
00-9-AB	88	CL	MENORCA	2	5
00-9-AB	1911	PS	NUEVO	0	1
00-9-AB	1910	PS	PALMERA DE LAS	0	1
00-9-AB	1908	CL	PARQUE DE BOMBEROS DEL	1	5
00-9-AB	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	2	5
00-9-AB	1936	CL	REAL DE LA FERIA	0	1
00-9-AB	5136	PQ	REGIMIENTO DE ARTILLERÍA ANTIAÉREA Nº 74	0	5
00-9-AB	2109	PS	ROSALEDA	1	1
00-9-AB	2242	AV	SAN JOSE OBRERO	3	5
00-9-AB	2245	CL	SANTA JESUSA	1	5
00-9-AB	2113	PS	SEMENTALES	2	1
00-9-AB	2113	PS	SEMENTALES	3	1
00-9-AB	831	CL	TAXDIRT	4	5
00-9-AB	2114	CL	TIO GREGORIO EL BORRICO	0	1
00-9-AB	2139	CL	URSULINAS	3	5
00-9-AB	3345	TN	VIAS FERR	0	1
			EQUIPAMIENTO – DEFENSA		
00-9-C	1528	AV	ARCOS DE	8	5
00-9-C	40	CL	ARMAS SANTIAGO	3	5

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-9-C	4563	AV	DE LA UNIVERSIDAD	4	5
00-9-C	352	CL	NTRA. SRA. DE CONSOLACION	1	5
00-9-C	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	5	5
00-9-C	2113	PS	SEMENTALES	1	5
00-9-C	831	CL	TAXDIRT	2	5
00-9-C	2087	CL	ZOILO RUIZ MATEOS CAMACHO	1	5
			EQUIPAMIENTOS – ASISTENCIAL		
00-9-D	1528	AV	ARCOS DE	10	5
00-9-D	594	CR	CALVARIO DEL	2	5
00-9-D	561	CR	CIRCUNVALACION	12	5
00-9-D	4563	AV	DE LA UNIVERSIDAD	5	5
00-9-D	282	CL	JUNTA FOMENTO DEL HOGAR	1	5
00-9-D	1393	AV	MOSTO DEL	2	5
00-9-D	352	CL	NTRA. SRA. DE CONSOLACION	2	5
00-9-D	4984	GL	PADRE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ANDRADE	5	5
			EQUIPAMIENTOS – DEPORTIVO		
00-9-E	2263	CL	AFANAS	0	3
00-9-E	4305	AV	BLAS INFANTE	4	3
00-9-E	3392	GL	CHAPIN DE	2	3
00-9-E	3390	AV	CHEMA RODRÍGUEZ	2	3
00-9-E	3392	GL	DEL XEREZ CLUB DEPORTIVO	5	3
00-9-E	990	AV	DUQUES DE ABRANTES	8	3
00-9-E	1851	VR	HIJUELA DE LA ZORRA	3	3
00-9-E	690	CL	HIJUELA DE LAS COLES	3	3
00-9-E	1174	CL	HIJUELA DEL POLO	6	3
00-9-E	2264	CL	LAGUNA	0	3
00-9-E	2900	AV	LOLA FLORES	3	3
00-9-E	2283	AV	NAZARET DE	3	3
00-9-E	3412	AV	RAFA VERDÚ	3	3
			EQUIPAMIENTOS – FERROVIARIO		
00-9-F	4349	CL	CESAR VALLEJO	0	5
00-9-F	2125	PZ	ESTACION DE LA	2	5
00-9-F	205	CL	FERROCARRIL	3	5
00-9-F	4358	GL	MANUEL SIMO DE LA RIVA	0	5
00-9-F	4357	CL	PABLO NERUDA	5	5
			EQUIPAMIENTOS – ENERGIA Y AGUA		
00-9-G	561	CR	CIRCUNVALACION	6	5
00-9-G	1212	CR	PORTAL EL	4	5
			EQUIPAMIENTOS – CEMENTERIO		
00-9-H	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	20	5

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			EL ALTILLO		
00-10-1A	2554	AV	ANDALUCIA	5	3
00-10-1A	2554	AV	ANDALUCIA	6	3
00-10-1A	2554	AV	ANDALUCIA	7	3
00-10-1A	2554	AV	ANDALUCIA	8	3
00-10-1A	2619	CL	ARRAYANES	0	3
00-10-1A	3011	CL	BOGOTA	0	3
00-10-1A	2989	CL	BRASILIA	2	3
00-10-1A	2989	CL	BRASILIA	3	3
00-10-1A	2995	CL	BUENOS AIRES	3	3
00-10-1A	2995	CL	BUENOS AIRES	4	3
00-10-1A	4366	CL	CANADA	0	3
00-10-1A	2986	CL	CARACAS	2	3
00-10-1A	2986	CL	CARACAS	3	3
00-10-1A	2986	CL	CARACAS	4	3
00-10-1A	2620	CL	COPLAN	2	3
00-10-1A	3409	CL	CUBA	0	3
00-10-1A	3013	CL	CUZCO	0	3
00-10-1A	2994	CL	GUATEMALA	3	3
00-10-1A	2994	CL	GUATEMALA	4	3
00-10-1A	2994	CL	GUATEMALA	5	3
00-10-1A	2988	CL	HABANA LA	2	3
00-10-1A	2988	CL	HABANA LA	3	3
00-10-1A	2988	CL	HABANA LA	4	3
00-10-1A	3568	CL	JAMAICA	0	3
00-10-1A	2997	CL	LIMA	2	3
00-10-1A	3014	CL	MACHUPICHU	1	3
00-10-1A	2993	CL	MANAGUA	2	3
00-10-1A	2993	CL	MANAGUA	3	3
00-10-1A	2992	CL	MANILA	2	3
00-10-1A	2992	CL	MANILA	3	3
00-10-1A	2985	CL	MONTEVIDEO	3	3
00-10-1A	4288	CL	PERU	0	3
00-10-1A	2607	CL	PINTOR RODRIGUEZ LOSADA	4	3
00-10-1A	5117	AV	PRESIDENTE ADOLFO SUAREZ	2	3
00-10-1A	4351	CL	REPUBLICA DOMINICANA	0	3
00-10-1A	2987	CL	QUITO	2	3
00-10-1A	2990	CL	SANTIAGO DE CHILE	2	3
00-10-1A	2990	CL	SANTIAGO DE CHILE	3	3
00-10-1A	2991	CL	TEGUCIGALPA	2	3
00-10-1A	2991	CL	TEGUCIGALPA	3	3
00-10-1A	4813	AV	SAN JUAN DE AVILA	0	3
00-10-1A	3010	CL	SUCRE	1	3
00-10-1A	3010	CL	SUCRE	2	3
00-10-1A	2155	AV	SUDAMERICA DE	2	3
00-10-1A	2155	AV	SUDAMERICA DE	3	3
			EL ALTILLO		
00-10-1B	4272	CL	AFRODITA	0	3

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-10-1B	1694	LG	ALTILLO	1	3
00-10-1B	1694	LG	ALTILLO	2	3
00-10-1B	1694	LG	ALTILLO	3	3
00-10-1B	1694	LG	ALTILLO	4	3
00-10-1B	2554	AV	ANDALUCIA	9	3
00-10-1B	4271	CL	APOLO	0	3
00-10-1B	4269	CL	ARES	0	3
00-10-1B	4270	CL	ATENEA	0	3
00-10-1B	4154	AV	EL ALTILLO	2	3
00-10-1B	4274	CL	HERMES	0	3
00-10-1B	4268	AV	JARDINES ESCÉNICOS	0	3
00-10-1B	3350	TN	PLG 10.1B	0	3
00-10-1B	4273	CL	ZEUS	0	3
			CAMINO DE ESPERA		
00-10-2	3577	CL	ALDEBARAN	0	4
00-10-2	5112	GL	A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	0	4
00-10-2	4094	CL	ALTAIR	0	4
00-10-2	3576	CL	ANTARES	0	4
00-10-2	4096	CL	ARTURUS	0	4
00-10-2	4014	CL	CABO DE NAO	1	4
00-10-2	3547	CL	CABO DE PALOS	0	4
00-10-2	4114	CL	CABO DE PEÑAS	0	4
00-10-2	4115	CL	CABO DE SAN ADRIAN	0	4
00-10-2	4116	CL	CABO DE SAN VICENTE	0	4
00-10-2	4013	CL	CABO DE TRAFALGAR	0	4
00-10-2	4583	PQ	DE ATOCHA	0	4
00-10-2	4564	CL	DENEBOLA	0	4
00-10-2	4388	AV	DESCARTES	2	2
00-10-2	4154	AV	EL ALTILLO	7	4
00-10-2	4154	AV	EL ALTILLO	8	4
00-10-2	4154	AV	EL ALTILLO	9	4
00-10-2	4155	AV	ESPERA DE	7	4
00-10-2	4155	AV	ESPERA DE	8	4
00-10-2	4155	AV	ESPERA DE	9	4
00-10-2	4390	AV	JOSÉ MANUEL CABALLERO BONALD	6	4
00-10-2	5099	AV	LA PEPA	1	2
00-10-2	4653	CL	MARÍA ZAMBRANO	2	2
00-10-2	3436	CL	MENTA	0	4
00-10-2	3546	CL	PALOS BLANCOS	0	4
00-10-2	3579	CL	POLAR	0	4
00-10-2	4097	CL	RIGEL	0	4
00-10-2	4095	CL	SADAR	0	4
00-10-2	3578	CL	SIRIUS	0	4
00-10-2	5047	PQ	VICENTA GUERRA	0	4
00-10-2	3437	CL	YERBABUENA	0	4
			CARRETERA DE SEVILLA		
00-10-3	4155	AV	ESPERA DE	2	4
00-10-3	4155	AV	ESPERA DE	3	4
00-10-3	4545	CL	HERMANO BERNARDO SULPICIO	0	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-10-3	4549	CL	HERMANO ELEUTERIO JOSÉ	0	4
00-10-3	4547	CL	HERMANO EUGENIO	0	4
00-10-3	4546	CL	HERMANO LUCIDAS JOSÉ	0	4
00-10-3	4556	PS	HERMANO SAMUEL ALFREDO	0	4
00-10-3	4543	CL	HERMANO VALERIANO LEON	1	4
00-10-3	3348	TN	PLG 10.3	0	5
00-10-3	4544	CL	SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE	1	4
00-10-3	4534	AV	TÍO PEPE	7	4
00-10-3	4548	CL	VIRGEN DE LA ESTRELLA	0	4
			LA GRANJA SUR		
00-10-5	4640	CL	ADOLFO COMBA GARCÍA	0	5
00-10-5	4520	CL	ALBERTO DURÁN TEJERA	0	5
00-10-5	1915	AV	EUROPA	10	5
00-10-5	1455	AV	FERNANDO PORTILLO	8	5
00-10-5	4517	CL	JOSÉ DEMARÍA VÁZQUEZ	0	5
00-10-5	4279	CL	JOSÉ IGNACIO PINEDA	1	5
00-10-5	4641	CL	JOSÉ MARÍA PÉREZ DE LARA	0	5
00-10-5	4519	CL	MARÍA DE XEREZ	0	5
00-10-5	4521	CL	PEDRO MANUEL GONZÁLEZ QUIJANO	0	5
00-10-5	4518	CL	PILAR ARANDA LATORRE	0	5
00-10-5	3332	TN	PLG 10.5	1	5
00-10-5	3332	TN	PLG 10.5	2	5
			CAÑADA DE LA FERIA		
00-10-6	4771	CL	ANA MARÍA SABIDO	0	5
00-10-6	4277	CL	DOCTOR RAFAEL RUIZ-MATEOS	0	5
00-10-6	4276	CL	EDUARDO PEREIRAS	0	5
00-10-6	2915	AV	EUROPA	7	5
00-10-6	2915	AV	EUROPA	8	5
00-10-6	3391	GL	JUEGOS OLIMPICOS DE LOS	2	5
00-10-6	3166	TN	PLG 10.6 CAÑADA FERIA	1	5
00-10-6	3166	TN	PLG 10.6 CAÑADA FERIA	2	5
00-10-6	3349	TN	PLG 10.6	0	5
00-10-6	3385	CL	SAN MARINO	0	5
			EL POLO		
00-10-7	2959	CL	ATENAS	0	1
00-10-7	2958	CL	BERLIN	0	1
00-10-7	2964	CL	BERNA	0	1
00-10-7	2957	CL	BRUSELAS	1	1
00-10-7	2957	CL	BRUSELAS	3	1
00-10-7	3392	GL	CHAPIN DE	1	1
00-10-7	3390	AV	CHEMA RODRÍGUEZ	1	1
00-10-7	3565	CL	DUBLIN	0	1
00-10-7	3402	CL	EDIMBURGO	0	1
00-10-7	1174	CL	HIJUELA DEL POLO	8	1
00-10-7	3403	CL	LONDRES	0	1

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-10-7	2963	CL	LUXEMBURGO	0	1
00-10-7	2960	CL	MONACO	2	1
00-10-7	2965	AV	OLIMPIADA	1	1
00-10-7	2965	AV	OLIMPIADA	2	1
00-10-7	4357	CL	PABLO NERUDA	2	1
00-10-7	2961	CL	ROMA	0	1
00-10-7	2267	CL	TRAVIESAS	1	1
			CARRETERA DE ARCOS		
00-10-8	1528	AV	ARCOS DE	25	4
00-10-8	1528	AV	ARCOS DE	26	4
00-10-8	3375	GL	BIARRIZ DE	0	4
00-10-8	1657	CL	DUERO	4	4
00-10-8	1657	CL	DUERO	5	4
00-10-8	2298	AV	OLIVAR DE RIVERO	6	4
00-10-8	2298	AV	OLIVAR DE RIVERO	7	4
00-10-8	568	CL	PAJARES	4	4
00-10-8	3167	TN	PLG 10.8	0	4
			CARRETERA DE CORTES		
00-10-9	2925	CL	ABDERAHMAN	0	4
00-10-9	2921	CL	AL-HAKAM	0	4
00-10-9	1540	CL	ANTON MARTIN GALAFATE	3	4
00-10-9	2924	CL	AVERROES	0	4
00-10-9	2922	CL	AVICENA	0	4
00-10-9	2923	CL	BOABDIL	0	4
00-10-9	904	CL	CAMINO ALBADALEJO	9	4
00-10-9	2926	CL	MAIMONIDES	0	4
00-10-9	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	21	4
00-10-9	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	22	4
00-10-9	1913	CL	PEDRO RODRIGUEZ DEL RAÑO	4	4
			PAGO S. JOSE –CM MONTEALEGRE		
00-10-10	914	CL	HIJUELA DE LA CANALEJA	1	4
00-10-10	914	CL	HIJUELA DE LA CANALEJA	2	4
00-10-10	3081	CL	MALVA	0	4
00-10-10	4071	PZ	PARQUE DE LA MUSICA	0	4
00-10-10	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	32	4
00-10-10	3099	TN	PLG 10.10	1	4
00-10-10	3099	TN	PLG 10.10	2	4
00-10-10	3359	CL	VÁNGELIS	2	4
00-10-10	3082	CL	VERBENA	1	4
00-10-10	3082	CL	VERBENA	2	4
			MONTECASTILLO 1		
00-10-12	4394	CL	ÁNGEL NIETO	0	1
00-10-12	4395	CL	AYRTON SENNA	0	1

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-10-12	4391	CL	JACK NICKLAUS	0	1
00-10-12	4397	CL	JOSÉ MARÍA OLAZÁBAL	0	1
00-10-12	4396	CL	MARÍA DE VILLOTA	0	1
00-10-12	4393	CL	MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ	0	1
00-10-12	3148	UR	MONTECASTILLO	1	1
00-10-12	3148	UR	MONTECASTILLO	2	1
10-10-12	3148	UR	MONTECASTILLO	3	1
00-10-12	4553	CL	NIGEL MANSELL	0	1
00-10-12	4392	CL	SEVERIANO BALLESTEROS	0	1
			MONTECASTILLO 2		
00-10-13	3148	UR	MONTECASTILLO	4	1
00-10-13	3148	UR	MONTECASTILLO	5	1
00-10-13	3148	UR	MONTECASTILLO	6	1
			COOPERATIVA		
00-10-17	594	CR	CALVARIO DEL	4	5
00-10-17	561	CR	CIRCUNVALACION	15	5
00-10-17	3331	TN	PLG 10.17	1	5
00-10-17	3331	TN	PLG 10.17	2	5
			SANTA ANA		
00-10-181	1528	AV	ARCOS DE	27	4
00-10-181	2300	HJ	MARQUESA DE LA	1	4
00-10-181	3413	CL	TAMARINDO	0	4
00-10-181	3329	TN	U.E. 10.18.1	1	4
00-10-181	3329	TN	U.E. 10.18.1	2	4
00-10-181	3329	TN	U.E. 10.18.1	3	4
			SANTA ANA		
00-10-182	3028	CL	ACEBO	0	4
00-10-182	3020	CL	ALERCE	2	4
00-10-182	3020	CL	ALERCE	3	4
00-10-182	3027	CL	ALISO	1	4
00-10-182	3027	CL	ALISO	2	4
00-10-182	3035	CL	ARTEMISA	1	4
00-10-182	3035	CL	ARTEMISA	2	4
00-10-182	904	CL	CAMINO ALBALADEJO	12	4
00-10-182	3029	CL	CASIA	1	4
00-10-182	3029	CL	CASIA	2	4
00-10-182	3029	CL	CASIA	3	4
00-10-182	2300	HJ	MARQUESA DE LA	2	4
00-10-182	3034	CL	MIRTO	1	4
00-10-182	3019	CL	QUEJIGO	2	4
00-10-182	3019	CL	QUEJIGO	3	4
00-10-182	3037	CL	RODENO	0	4
00-10-182	3031	CL	SAUCO	1	4
00-10-182	3031	CL	SAUCO	2	4
00-10-182	3036	AV	TAGINASTE	1	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-10-182	3036	AV	TAGINASTE	2	4
00-10-182	3036	AV	TAGINASTE	3	4
00-10-182	3032	AV	TAMARISCO	1	4
00-10-182	3032	AV	TAMARISCO	2	4
00-10-182	3032	AV	TAMARISCO	3	4
00-10-182	3030	CL	TIPUANA	0	4
00-10-182	3033	CL	YUCA	0	4
			MATACARDILLO		
00-10-PAU	4371	CL	ALBANIA	0	2
00-10-PAU	4789	CL	CROACIA	0	2
00-10-PAU	4787	CL	ESLOVENIA	0	2
00-10-PAU	4372	CL	ISLANDIA	0	2
00-10-PAU	4786	CL	UCRANIA	0	2
			PICADUEÑAS		
00-10-SG3	2082	AV	AMAPOLAS DE LAS	4	4
00-10-SG3	1074	AV	AZAHAR	1	4
00-10-SG3	561	CR	CIRCUNVALACION	16	4
00-10-SG3	644	CL	CRUZ DEL CANTO	4	4
00-10-SG3	5134	GL	JOSÉ ESTÉVEZ DE LOS REYES	0	1
00-10-SG3	3551	AV	PICADUEÑAS	1	4
00-10-SG3	3330	TN	U.E.10.SG3	0	4
			EL PORTAL		
00-10-SG4	3168	TN	PLG 10.SG4	1	4
			LA GRANJA SUR		
00-10-SG5	3291	TN	PLG 10.SG5	1	5
			FD. PORTILLO – CR CORTES		
00-11-PAU	3495	CL	AMBERES	0	4
00-11-PAU	3389	AV	AMSTERDAN	0	4
00-11-PAU	3386	CL	ANDORRA	0	4
00-11-PAU	3378	CL	ANTONIO GLEZ. FLORES	0	4
00-11-PAU	1528	AV	ARCOS DE	28	4
00-11-PAU	3377	CL	CAMARON DE LA ISLA	0	4
00-11-PAU	3390	AV	CHIRIBITOS	0	4
00-11-PAU	3496	CL	ESTOCOLMO	0	4
00-11-PAU	4584	CL	FRANCISCO RIBA	0	4
00-11-PAU	2253	CL	HIJUELA DE LOS SIETE PINOS	0	4
00-11-PAU	4279	CL	JOSÉ IGNACIO PINEDA	2	5
00-11-PAU	3391	GL	JUEGOS OLIMPICOS DE LOS	1	4
00-11-PAU	2900	AV	LOLA FLORES	1	4
00-11-PAU	4348	CL	MIGUEL DE UNAMUNO	0	4
00-11-PAU	4312	PQ	NIAGARA	0	4

00-11-PAU	4357	CL	PABLO NERUDA	1	4
00-11-PAU	3504	PZ	PARQUE IGUAZU	0	4
00-11-PAU	3431	TN	PL 11. PAU1 SIST.GRAL	0	4
00-11-PAU	2278	TN	PLG UE 11.PAU.1	1	4
00-11-PAU	3387	CL	PRAGA	0	4

P.E.R.I. MONTEALEGRE ALTO

00-12-1A	3279	CL	CAMPILLO-MONTEALEGRE	1	4
00-12-1A	2313	CR	JEREZ ALGECIRAS	8	4
00-12-1A	3277	CL	LA SALUD-MONTEALEGRE	0	4
00-12-1A	7860	CM	MONTEALEGRE ALTO	0	4
00-12-1A	3280	UR	MONTEALEGRE ALTO CL A	0	4
00-12-1A	3281	UR	MONTEALEGRE ALTO CL B	0	4
00-12-1A	3282	UR	MONTEALEGRE ALTO CL C	0	4
00-12-1A	3283	UR	MONTEALEGRE ALTO CL D	0	4
00-12-1A	3284	UR	MONTEALEGRE ALTO CL E	0	4
00-12-1A	3285	UR	MONTEALEGRE ALTO CL F	0	4
00-12-1A	3286	UR	MONTEALEGRE ALTO CL G	0	4
00-12-1A	3287	UR	MONTEALEGRE ALTO CL H	0	4
00-12-1A	3288	UR	MONTEALEGRE ALTO CL I	0	4
00-12-1A	3289	UR	MONTEALEGRE ALTO CL J	0	4
00-12-1A	3290	UR	MONTEALEGRE ALTO CL K	0	4
00-12-1A	3278	CL	SAN FELIPE-MONTEALEGRE	0	4
00-12-1A	3275	CL	SAN PEDRO-MONTEALEGRE ALT	0	4
00-12-1A	3276	CL	SANTA TERESA-MONTEALEGRE	0	4
00-12-1A	3274	CM	VIÑA DE LA ARAÑA	0	4

P.E.R.I. PAGO SOLETE

00-12-2A	3272	CM	BAJO LOS HORNOS (PINO SOLETE)	0	4
00-12-2A	7158	CR	CARTUJA	0	4
00-12-2A	7167	CR	CARTUJA-PINO SOLETE	0	4
00-12-2A	3269	CM	CORTA DE LA (PINO SOLETE)	0	4
00-12-2A	3268	CM	GRANJA (PINO SOLETE)	0	4
00-12-2A	2313	CR	JEREZ ALGECIRAS	9	4
00-12-2A	3271	CM	PALMERAS (PINO SOLETE)	0	4
00-12-2A	3270	CM	PEPIN (PINO SOLETE)	0	4
00-12-2A	3347	TN	PLG 12.2A	0	4
00-12-2A	3267	CM	TOCON (PINO SOLETE)	0	4

SAN JOSÉ OBRERO – HIJUELA DE LA PLATERA

00-ARI-F03	5099	AV	LA PEPA	3	4

PUENTE DE LA GUAREÑA

00-DF-T1	4877	CL	ALCORNOQUE	0	6
00-DF-T1	4895	CL	HAYA	0	6
00-DF-T1	4899	CL	HIEDRA	0	6
00-DF-T1	4892	CL	HIGUERA	0	6
00-DF-T1	4898	CL	HORTENSIA	0	6

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
00-DF-T1	4876	PZ	ISABEL FERNÁNDEZ "LA PARTERA"	0	6
00-DF-T1	4889	CL	LAUREL	0	6
00-DF-T1	4893	CL	MADROÑO	0	6
00-DF-T1	4874	AV	MAESTRO JUAN VILLALBA	0	6
00-DF-T1	4894	CL	MAGNOLIA	0	6
00-DF-T1	4896	CL	MEMBRILLO	0	6
00-DF-T1	4878	CL	MORERA	0	6
00-DF-T1	4891	CL	NOGAL	0	6
00-DF-T1	4890	CL	OLIVO	0	6
00-DF-T1	4875	PZ	PADRE CARBONILLA	0	6
00-DF-T1	3217	PL	PLG DFT1 PTE. DE GUAREÑA	0	6
00-DF-T1	4897	CL	ROMERO	0	6
			MAGALLANES		
00-DF-T2	7654	BO	HORCAJOS LOS	0	6
00-DF-T2	7790	DS	MAGALLANES	0	6
00-DF-T2	3273	BO	MAGALLANES BAJOS	0	6
00-DF-T2	3218	PL	PLG DFT2 MAGALLANES	0	6
			EL MOJO		
00-DF-T3	3229	CR	MEDINA-BO EL MOJO	0	6
00-DF-T3	3219	PL	PLG DFT3 EL MOJO	0	6
00-DF-T3	7393	BO	VENTA EL MOJO	0	6
			AÑINA		
00-DR-T1	7007	BO	AÑINA	0	6
00-DR-T1	3208	PL	PLG DRT1 AÑINA	0	6
			MESAS DE SANTA ROSA		
00-DR-T2	3226	CL	DIEGO MEDINA	0	6
00-DR-T2	3557	CL	CAMINO DEL MURAL	0	6
00-DR-T2	3558	CL	ESTILO	0	6
00-DR-T2	3325	CM	HERALDO DEL	2	6
00-DR-T2	3209	PL	PLG DRT2	0	6
00-DR-T2	3227	CL	SATAI	0	6
00-DR-T2	3559	CL	TECLADO	0	6
			POZO ROMANO		
00-DR-T3	3223	CL	BENJAMIN	0	6
00-DR-T3	3222	CL	GONDOLA	0	6
00-DR-T3	3225	CM	HERALDO DEL	1	6
00-DR-T3	3210	PL	PLG DRT3	0	6
00-DR-T3	3224	CL	SOBREMESA	0	6
			EL POLILA		
00-DR-T4	3211	PL	PLG DRT4	0	6

00-DR-T4	7928	BO	POLILA	0	6

LA INMACULADA

00-DR-T5	3212	PL	PLG DRT5	0	6
00-DR-T5	4275	LG	BARRIADA INMACULADA	0	6
00-DR-T5	4324	CL	SAN FRANCISCO	0	6
00-DR-T5	4225	CL	SAN JOSE	0	6
00-DR-T5	4323	CL	SAN VALENTIN	0	6

CUARTILLOS

00-DR-T6	3254	BO	ALENAR	0	6
00-DR-T6	7010	BO	CUARTILLO	0	6
00-DR-T6	3213	PL	PLG DRT6	0	6

DISEMINADO – NO URBANIZABLE

00-DS-NU	4429	CL	ALONSO QUIJANO	0	6
00-DS-NU	5005	TN	AUT-PEAJE A-4 SEV-CADIZ	0	6
00-DS-NU	10240	LG	CERRO DE LA HARINA (TORRECERA)	0	6
00-DS-NU	10206	LG	CORTIJO DE ALCARIA	0	6
00-DS-NU	4562	AV	DE LA DIPUTACIÓN	0	6
00-DS-NU	11111	DM	DISEMINADO	0	6
00-DS-NU	3001	DM	DISEMINADOS II	0	6
00-DS-NU	10677	LG	DS-AEROPUERTO LA PARRA	0	1
00-DS-NU	4139	CR	DS-ARCOS-CORTES	0	6
00-DS-NU	4157	LG	DS-CAÑADA DE ESPINOLA	0	6
00-DS-NU	4023	LG	DS-CASA LA SABAJANERA	0	6
00-DS-NU	10367	CL	DS-CLERIGO	0	6
00-DS-NU	10997	CL	DS-FLORES-AGUILA	0	6
00-DS-NU	10999	CL	DS-FLORES-HALCON	0	6
00-DS-NU	10998	CL	DS-FLORES-TORDO	0	6
00-DS-NU	10378	CL	DS-RAJAMAN-INVIERNO	0	6
00-DS-NU	10376	CL	DS-RAJAMAN-OTOÑO	0	6
00-DS-NU	10373	CL	DS-RAJAMAN-PRIMAV	0	6
00-DS-NU	10374	CL	DS-RAJAMAN-VERANO	0	6
00-DS-NU	10369	CL	DS-TEJA-CANAL	0	6
00-DS-NU	10372	CL	DS-TEJA-CABALLETE	0	6
00-DS-NU	4430	CL	EL TOBOSO	0	6
00-DS-NU	4311	LG	ESCUDO DE LA MERCED	0	6
00-DS-NU	4432	CL	MAESE PEDRO	0	6
00-DS-NU	4911	LG	MATAPARDA	0	6
00-DS-NU	4431	CL	MOLINOS DE LA MANCHA	0	6
00-DS-NU	762	VP	PAGO SAN JULIAN	0	6
00-DS-NU	5002	TN	PANTANO GUADALCACIN	0	6
00-DS-NU	5001	TN	PANTANO LOS HURONES	0	6

DISEMINADO – URB. NO PROGRAMADO

00-DS-UNP	3000	DM	DISEMINADOS 1	0	6
00-DS-UNP	2900	AV	LOLA FLORES	4	6
00-DS-UNP	4031	CL	ZARZALES	0	6

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			CUARTILLOS		
00-NR-1	7344	CA	CUARTILLO	0	6
00-NR-1	7149	LG	CUARTILLO CAMPO FUTBOL	0	6
00-NR-1	7257	CL	CUARTILLO CIELO	0	6
00-NR-1	7334	CL	CUARTILLO COSMO	0	6
00-NR-1	7760	CL	CUARTILLO CUATRO PINOS	0	6
00-NR-1	7518	CL	CUARTILLO GUADIX	0	6
00-NR-1	7608	CL	CUARTILLO JANDA	0	6
00-NR-1	7749	CL	CUARTILLO JEREZ	0	6
00-NR-1	7745	CL	CUARTILLO LEMA	0	6
00-NR-1	7751	CL	CUARTILLO LIBAR	0	6
00-NR-1	7807	CL	CUARTILLO MAR	0	6
00-NR-1	7918	CL	CUARTILLO PAZO	0	6
00-NR-1	7761	CL	CUARTILLO REMO	0	6
00-NR-1	7352	CL	CUARTILLO ROCINA	0	6
00-NR-1	7335	CL	CUARTILLO VALME	0	6
00-NR-1	7762	LG	CUARTILLO VENTA GABRIEL	0	6
00-NR-1	3182	PL	PLG NR.1 CUARTILLOS	0	6
			GIBALBIN		
00-NR-2	3561	CL	CASTAÑAR	0	6
00-NR-2	7505	BO	GIBALBIN	0	6
00-NR-2	3183	PL	PLG NR.2 GIBALBIN	0	6
			RAJAMANCERA – CAÑADA LEON		
00-NR-3	7378	CL	INVIERNO (RAJAMANCERA)	0	6
00-NR-3	7376	CL	OTOÑO (RAJAMANCERA)	0	6
00-NR-3	3184	PL	PLG NR.3 RAJAMANCERA CA LEON	0	6
00-NR-3	7373	CL	PRIMAVERA (RAJAMANCERA)	0	6
00-NR-3	7001	BO	RAJAMANCERA	0	6
00-NR-3	7374	CL	VERANO (RAJAMANCERA)	0	6
			LOS REPASTADEROS		
00-NR-4	3228	RD	LAS PACHECAS	0	6
00-NR-4	4319	CL	CERRO DEL VIENTO	0	6
00-NR-4	4320	CL	COLEGIO	0	6
00-NR-4	4321	CL	LAGUNA DE LA ISLETA	0	6
00-NR-4	4322	AV	PACHECAS	0	6
00-NR-4	4317	CL	PEDRO LOPEZ	0	6
00-NR-4	4318	CL	PLATANERA	0	6
00-NR-4	3185	PL	PLG NR.4 LOS REPASTADEROS	0	6
			LAS TABLAS		
00-NR-5	3186	PL	PLG NR.5 LAS TABLAS	0	6
00-NR-5	7735	BO	TABLAS LAS	0	6

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			TORRECERA BAJA		
00-NR-6	3207	PL	PLG NR.6 TORRECERA BAJA	0	6
00-NR-6	7072	BO	TORRECERA BAJA	0	6
			TORRECERA		
00-NR-6	4596	CL	CERRO DE LA HARINA	0	6
00-NR-6	4591	CL	GRANADOS	0	6
00-NR-6	4597	CL	MOLINO	0	6
00-NR-6	4593	CL	MORA	0	6
00-NR-6	4594	CL	NUEVA	0	6
00-NR-6	4598	CL	OLIVO	0	6
00-NR-6	4595	CL	PALMERA	0	6
00-NR-6	4592	CL	TELERA	0	6
00-NR-6	4590	CL	TRAVESÍA DEL CASTILLO	0	6
			CR CALVARIO – HJ DE ROMPECERONES		
00-S-A7	4565	AV	ANA MARÍA SIERRA	0	1
00-S-A7	4567	AV	CAROLINA DE SOTO Y CORRO	0	1
00-S-A7	4885	CL	DEL AMANECER	0	1
00-S-A7	4886	CL	DEL ATARDECER	0	1
00-S-A7	4884	CL	DEL MEDIODÍA	0	1
00-S-A7	4906	AV	ESCANDINAVIA	0	1
00-S-A7	4573	GL	JOAQUÍN RAMOS GÓMEZ	0	1
00-S-A7	4567	AV	RAFAEL POZO ROLDÁN	0	1
00-S-A7	4887	CL	RONDA AURORA BOREAL	0	1
00-S-A7	4566	CL	RONDA DE LA LUZ	0	1
			EL ALTILLO		
01-S-1A	3015	CL	ACAPULCO	0	3
01-S-1A	2998	UR	ALBARIZA	0	3
01-S-1A	2554	AV	ANDALUCIA	2	3
01-S-1A	2619	CL	ARRAYANES	0	3
01-S-1A	3011	CL	BOGOTA	0	3
01-S-1A	2989	CL	BRASILIA	0	3
01-S-1A	2995	CL	BUENOS AIRES	0	3
01-S-1A	2986	CL	CARACAS	0	3
01-S-1A	561	CR	CIRCUNVALACION	14	3
01-S-1A	2620	CL	COPLAN	0	3
01-S-1A	3013	CL	CUZCO	0	3
01-S-1A	2994	CL	GUATEMALA	0	3
01-S-1A	2988	CL	LA HABANA	0	3
01-S-1A	3012	CL	LIMA	0	3
01-S-1A	3014	CL	MACHUPICHU	0	3
01-S-1A	2993	CL	MANAGUA	0	3
01-S-1A	2992	CL	MANILA	0	3
01-S-1A	2985	CL	MONTEVIDEO	0	3
01-S-1A	2607	CL	PINTOR RODRIGUEZ LOSADA	3	3
01-S-1A	2987	CL	QUITO	0	3

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
01-S-1A	2990	CL	SANTIAGO DE CHILE	0	3
01-S-1A	3010	CL	SUCRE	0	3
01-S-1A	2155	AV	SUDAMERICA DE	2	3
01-S-1A	2991	CL	TEGUCIGALPA	0	3
			EL ALTILLO		
01-S-1B	3160	GL	ALC M PRIMO RIV	2	3
01-S-1B	2554	AV	ANDALUCIA	3	3
01-S-1B	2139	CL	URSULINAS	2	3
			CARRETERA DE SEVILLA		
01-S-3	976	CR	MADRID-CADIZ	4	2
			CAÑADA DE LA FERIA		
01-S-6	2915	AV	EUROPA	1	2
			CARRETERA DE ARCOS		
01-S-8	1528	AV	ARCOS DE	16	4
01-S-8	1657	CL	DUERO	1	4
01-S-8	2298	AV	OLIVAR DE RIVERO	2	4
01-S-8	568	CL	PAJARES	2	4
			CARRETERA DE CORTES		
01-S-9	2925	CL	ABDERAHMAN	0	3
01-S-9	2921	CL	AL HAKAM	0	3
01-S-9	1540	CL	ANTON MARTIN CALAFATE	1	3
01-S-9	2924	CL	AVERROES	0	3
01-S-9	2922	CL	AVICENA	0	3
01-S-9	2923	CL	BOABDIL	0	3
01-S-9	904	CL	CAMINO ALBALADEJO	3	3
01-S-9	2926	CL	MAIMONIDES	0	3
01-S-9	1893	CL	NTRA. SRA. DE MONTSERRAT	1	3
01-S-9	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	13	3
01-S-9	1913	CL	PEDRO RODRIGUEZ DEL RAÑO	3	3
			LOS GARCIAGOS 1		
01-S-12	4355	CL	ALMENARA	0	1
01-S-12	2553	TN	GARCIAGOS LOS	1	1
01-S-12	4354	AV	MONTECASTILLO	0	1
			EL CARRASCAL		
01-S-14	561	CR	CIRCUNVALACION	19	2
01-S-14	4773	CL	COSTA AZAHAR	0	2
01-S-14	4776	CL	COSTA BLANCA	0	2

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
01-S-14	4775	CL	COSTA BRAVA	0	2
01-S-14	4998	CL	COSTA DE LA LUZ	1	2
01-S-14	4777	CL	COSTA DEL SOL	0	2
01-S-14	4774	CL	COSTA DORADA	0	2
01-S-14	4773	CL	COSTA TROPICAL	0	2
01-S-14	3334	TN	PLG SUP1.S14	0	2
			RESIDENCIA		
01-S-16	855	CR	TREBUJENA	2	5
			COOPERATIVA		
01-S-17	561	CR	CIRCUNVALACION	7	5
			GUADABAJAQUE OESTE		
01-S-19	4099	CL	ALEMANIA	1	5
01-S-19	4101	CL	DINAMARCA	0	5
01-S-19	4083	CL	FINLANDIA	0	5
01-S-19	4086	AV	FRANCIA	1	5
01-S-19	4098	CL	HOLANDA	0	5
01-S-19	4091	CL	HUNGRIA	0	5
01-S-19	4100	CL	IRLANDA	1	5
01-S-19	4085	AV	ITALIA	1	5
01-S-19	976	CR	MADRID-CADIZ	10	5
01-S-19	4102	CL	MALTA	0	5
01-S-19	4089	CL	NORUEGA	0	5
01-S-19	3328	TN	PLG SUP1.S19	0	5
01-S-19	2938	CL	RODRIGO DE JEREZ	3	5
01-S-19	4103	CL	RUMANIA	0	5
01-S-19	4084	CL	RUSIA	0	5
01-S-19	4090	CL	SUECIA	0	5
			NAZARET OESTE		
01-S-21	3415	CL	AMADEO VIVES	0	5
01-S-21	4242	CL	CUMBRE DEL TORREON	0	5
01-S-21	3428	CL	ERNESTO LECUONA	0	5
01-S-21	3414	CL	FEDERICO CHUECA	0	5
01-S-21	3416	CL	FEDERICO MORENO TORROBA	0	5
01-S-21	3423	CL	FRANCISCO ALONSO	0	5
01-S-21	4248	CL	GARGANTA DE LAS BUITRERAS	0	5
01-S-21	2951	CL	IRAN	2	5
01-S-21	3420	CL	JACINTO GUERRERO	0	5
01-S-21	2313	CR	JEREZ ALGECIRAS	10	5
01-S-21	3426	CL	JERONIMO GIMENEZ	0	5
01-S-21	3424	L	JESUS GURIDI	0	5
01-S-21	3422	CL	JOSE SERRANO	0	5
01-S-21	4245	CL	MANGA DE VILLALUENGA	0	5
01-S-21	3421	CL	MANUEL FERNANDEZ CABALL.	0	5

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
01-S-21	3427	CL	MANUEL PENELLA	0	5
01-S-21	934	CM	MONTEALEGRE ALTO DE	4	5
01-S-21	2283	AV	NAZARET DE	12	5
01-S-21	3417	CL	PABLO LUNA	0	5
01-S-21	3425	CL	PABLO SOROZABAL	0	5
01-S-21	4250	CL	PARQUE DE LOS ALCORNOCALES	0	5
01-S-21	4251	CL	PICO DE SAN CRISTOBAL	0	5
01-S-21	3317	TN	PLG SUP1.S21	0	5
01-S-21	4249	CL	PUERTO DE LAS PALOMAS	0	5
01-S-21	4241	CL	PUERTO DE LOS ACEBUCHES	0	5
01-S-21	4244	CL	PUERTO DEL BOYAR	0	5
01-S-21	4022	AV	REY JUAN CARLOS I	0	5
01-S-21	3418	CL	RUPERTO CHAPI	0	5
01-S-21	4240	CL	SALTO DEL CABRERO	0	5
01-S-21	4254	CL	SIERRA DE GRAZALEMA	0	5
01-S-21	4246	CL	SIERRA DE LA SILLA	0	5
01-S-21	4253	CL	SIERRA DE UBRIQUE	0	5
01-S-21	4252	CL	SIERRA DEL PALO	0	5
01-S-21	4247	CL	SIERRA MARGARITA	0	5
01-S-21	4243	CL	TAJO DEL AGUILA	0	5
01-S-21	3419	CL	TOMAS BRETON	0	5
01-S-21	2945	CL	TURQUIA	3	5
			NAZARET ESTE		
01-S-22	3519	CL	CABAÑEROS	0	5
01-S-22	3521	CL	CABO DE GATA	0	5
01-S-22	3513	CL	CABO FINISTERRE	0	5
01-S-22	3508	CL	LAGO DE SANABRIA	0	5
01-S-22	3509	CL	LAGUNAS DE RUIDERA	0	5
01-S-22	2284	CL	MEDINA AZAHARA	3	5
01-S-22	934	CM	MONTEALEGRE ALTO DE	5	5
01-S-22	2283	AV	NAZARET DE	8	5
01-S-22	3518	CL	PARQUE DE DOÑANA	0	5
01-S-22	3514	CL	PARQUE DE TIMANFAYA	0	5
01-S-22	3506	CL	PARQUE MONCAYO	0	5
01-S-22	3511	CL	PARQUE TABLAS DE DAIMIEL	0	5
01-S-22	3515	CL	PARQUE TORCAL DE ANTEQUERA	0	5
01-S-22	3510	CL	PICO DE ANETO	0	5
01-S-22	3507	CL	PICOS DE EUROPA	0	5
01-S-22	3318	TN	PLG SUP1.S22	0	5
01-S-22	4022	AV	REY JUAN CARLOS I	0	5
01-S-22	3512	CL	ROQUE NUBLO	0	5
01-S-22	3517	CL	SIERRA MORENA	0	5
01-S-22	3516	CL	SIERRA NEVADA	0	5
01-S-22	3520	CL	SISTEMA CENTRAL	0	5
			LA CANALEJA		
01-S-25	4465	CL	ANA PARRILLA	0	5
01-S-25	4467	CL	ANGELITA GÓMEZ	1	5
01-S-25	4467	CL	ANGELITA GÓMEZ	2	5
01-S-25	2294	CL	GUERNICA	8	5

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
01-S-25	2304	CL	HIJUELA BARBADILLO	2	5
01-S-25	914	CL	HIJUELA DE LA CANALEJA	3	5
01-S-25	4469	CL	JUANA LA DEL PIPA	0	5
01-S-25	4464	CL	JUANA LA MACARRONA	0	5
01-S-25	4466	CL	LA MALENA	0	5
01-S-25	4463	CL	LA SORDITA	0	5
01-S-25	3164	CL	OSA MENOR	0	5
01-S-25	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	35	5
01-S-25	3320	TN	PLG SUP1.S25	0	5
01-S-25	4468	CL	ROSA DURÁN	0	5
			LA MILAGROSA		
01-S-26	3162	CL	CONSTELACIÓN	0	5
01-S-26	3163	CL	OSA MAYOR	0	5
			LA MARQUESA SUR		
01-S-27	2263	CL	AFANAS	2	5
01-S-27	4144	CL	ALCAZAR DE JEREZ	1	5
01-S-27	1528	AV	ARCOS DE	32	5
01-S-27	4215	CL	CASTILLO DE ARCOS DE LA FRA.	0	5
01-S-27	4238	CL	CASTILLO DE BENALUP	0	5
01-S-27	4234	CL	CASTILLO DE BERROQUEJO	0	5
01-S-27	4225	CL	CASTILLO DE BORNOS	0	5
01-S-27	4216	CL	CASTILLO DE CASTELLAR	0	5
01-S-27	4211	CL	CASTILLO DE DOÑA BLANCA	0	5
01-S-27	4231	CL	CASTILLO DE FATETAR	0	5
01-S-27	4237	CL	CASTILLO DE FATIMA	0	5
01-S-27	4223	CL	CASTILLO DE GIGONZA	0	5
01-S-27	4221	CL	CASTILLO DE GUZMAN EL BUENO	0	5
01-S-27	4245	CL	CASTILLO DE JIMENA	0	5
01-S-27	4222	CL	CASTILLO DE LA ALMADRABA	0	5
01-S-27	4228	CL	CASTILLO DE LA LUNA	0	5
01-S-27	4227	CL	CASTILLO DE MATRERA	0	5
01-S-27	4146	CL	CASTILLO DE MEDINA	1	5
01-S-27	4145	CL	CASTILLO DE MELGAREJO	1	5
01-S-27	4219	CL	CASTILLO DE OLVERA	0	5
01-S-27	4218	CL	CASTILLO DE SAN LORENZO	0	5
01-S-27	4235	CL	CASTILLO DE SAN MARCOS	0	5
01-S-27	4224	CL	CASTILLO DE SAN ROMUALDO	0	5
01-S-27	4226	CL	CASTILLO DE SAN SEBASTIAN	0	5
01-S-27	4232	CL	CASTILLO DE SANCTI-PETRI	0	5
01-S-27	4239	CL	CASTILLO DE SANTIAGO	0	5
01-S-27	4229	CL	CASTILLO DE SETENIL	0	5
01-S-27	4236	CL	CASTILLO DE TAVIZNA	0	5
01-S-27	4230	CL	CASTILLO DE TORRESTRELLA	0	5
01-S-27	4217	CL	CASTILLO DE TREBUJENA	0	5
01-S-27	4233	CL	CASTILLO DE VEJER DE LA FRA.	0	5
01-S-27	2264	CL	LAGUNA	1	5
01-S-27	3191	CL	LAGUNA DE GALLOCANTA	2	4
01-S-27	2300	HJ	MARQUESA DE LA	5	5
01-S-27	3319	TN	PLG SUP1.S27	0	5

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
01-S-27	4022	AV	REY JUAN CARLOS I	0	5
			AVENIDA EUROPA		
01-S-29	3543	CL	ALVARO MIRON Y DUQUE	0	5
01-S-29	723	CL	ARROYO DEL MEMBRILLAR	9	5
01-S-29	3538	CL	DOMINGO GARCIA DIAZ	0	5
01-S-29	3542	CL	GERMAN ALVAREZ ALGECIRAS	0	5
01-S-29	2261	AV	GRANJA DE LA	6	5
01-S-29	3535	CL	JOAQUIN MANUEL F. CRUZADO	0	5
01-S-29	3541	CL	JOSE CALA MOYA	0	5
01-S-29	3540	CL	JOSE CAMACHO GOMEZ	0	5
01-S-29	3539	CL	JOSE GALLEGOS ARNOSA	0	5
01-S-29	3544	CL	JUAN COMBA GARCIA	0	5
01-S-29	3536	CL	JUAN RODRIGUEZ JIMENEZ	0	5
01-S-29	3321	TN	PLG SUP1.S29	0	5
01-S-29	3537	CL	SALVADOR SANCHEZ BARBUDO	0	5
			CIUDAD TRANSPORTE		
01-S-33	4165	CL	CORONA	0	1
01-S-33	4170	AV	DE LA NUMISMÁTICA	0	1
01-S-33	4169	AV	DE LAS COMUNICACIONES	0	1
01-S-33	4160	AV	DE LAS MONEDAS	0	1
01-S-33	4159	AV	DEL TRANSPORTE	0	1
01-S-33	4171	CL	DOBLÓN	0	1
01-S-33	4167	CL	DRACMA	0	1
01-S-33	4172	CL	DUCADO	0	1
01-S-33	4162	CL	ESCUDO	0	1
01-S-33	4166	CL	FLORÍN	0	1
01-S-33	4163	CL	LIRA	0	1
01-S-33	7789	CR	MADRID CADIZ	1	5
01-S-33	4173	CL	MARAVEDÍ	0	1
01-S-33	4164	CL	MARCO	0	1
01-S-33	4161	CL	PESETA	0	1
01-S-33	4174	CL	PIASTRA	0	1
01-S-33	3335	TN	PLG SUP1.S33	0	5
01-S-33	4175	CL	REAL DE VELLÓN	0	1
01-S-33	4168	CL	RUBLO	0	1
01-S-33	5098	CL	SECTOR 33 CIUDAD DEL TRANSPORTE	0	1
			PARQUE EMPRESARIAL		
01-S-35	3489	CL	AGRICULTURA DE LA	0	2
01-S-35	3490	CL	DESARROLLO DEL	0	2
01-S-35	3485	CL	EDISON	0	2
01-S-35	3487	CL	EINSTEIN	0	2
01-S-35	3483	AV	EMPRESARIOS DE LOS	0	2
01-S-35	3460	AV	ILUSTRACION DE LA	3	2
01-S-35	3488	CL	INVESTIGACION DE LA	0	2
01-S-35	2104	CR	LEBRIJA	1	5
01-S-35	2104	CR	LEBRIJA	2	5

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
01-S-35	3486	CL	NEWTON	0	2
01-S-35	3294	TN	PLG SUP1.S35	1	5
01-S-35	3484	AV	PROGRESO DEL	0	2
01-S-35	3491	CL	TECNOLOGIA DE LA	0	2
			CARRETERA SANLUCAR		
01-S-36	4010	AV	BONANZA	0	5
01-S-36	4004	CL	CERRAJERÍA	0	5
01-S-36	4535	AV	DE CHIPIONA	2	5
01-S-36	4003	AV	DE ROTA	0	5
01-S-36	4002	CL	DE LA ALGAIDA	0	5
01-S-36	4009	CL	DEL DESCONSUELO	0	5
01-S-36	4006	CL	EBANISTERÍA	0	5
01-S-36	4001	CL	HERRERÍA	0	5
01-S-36	4008	CL	JARDINERÍA	0	5
01-S-36	7626	CR	JEREZ SANLUCAR	1	5
01-S-36	4005	CL	JOYERÍA	0	5
01-S-36	7789	CR	MADRID CADIZ	5	5
01-S-36	4007	CL	MARQUETERÍA	0	5
01-S-36	3316	TN	PLG SUP1.S36	0	5
			GUADALCACIN NORTE		
01-S-37	3478	CL	ABETO	0	6
01-S-37	3482	CL	ALAMO	0	6
01-S-37	3477	CL	ALMENDRO	0	6
01-S-37	3475	CL	CASTAÑO	0	6
01-S-37	3474	AV	ENCINAR EL	0	6
01-S-37	3476	CL	HIGUERA	0	6
01-S-37	2340	CL	MADRID	3	6
01-S-37	3480	CL	MANZANO	0	6
01-S-37	3481	CL	OLIVO	0	6
01-S-37	3479	CL	PINSAPO	0	6
01-S-37	3323	TN	PLG SUP1.S37	0	6
01-S-37	3472	PZ	ROBLE EL	0	6
01-S-37	2352	CL	TRACTOR	2	6
01-S-37	3473	AV	VIVIENDAS COVIDESUR	0	6
			DEHESA DE SILES II		
01-S-DS2	4527	CL	DE LA COOPERACIÓN	2	1
01-S-DS2	4528	CL	DE LA CREATIVIDAD	2	1
01-S-DS2	4995	AV	DE LA SOSTENIBILIDAD	2	1
			PICADUEÑAS		
01-S-SG3	2082	AV	AMAPOLAS DE LAS	3	4
01-S-SG3	561	CR	CIRCUNVALACION	9	4
01-S-SG3	644	CL	CRUZ DEL CANTO	3	4
01-S-SG3	2160	CL	GUITA	2	4

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			CIUDAD TRANSPORTE		
01-S-SGA	3169	TN	PLG SUP1.SGA	0	5
			LA GRANJA B2		
01-S-SGB	3170	TN	PLG SUP1.SGB	0	5
			CAÑADA ANCHA		
01-S-SGC	3171	TN	PLG SUP1.SGC	0	5
			LA GRANJA NORTE		
02-S-4	2240	CL	HIJUELA DE LA PLATERA	2	2
			LA GRANJA SUR		
02-S-5	1455	AV	FERNANDO PORTILLO	6	2
02-S-5	2253	CL	HIJUELA DE LOS SIETE PINO	0	2
			EL POLO		
02-S-7	2959	CL	ATENAS	0	1
02-S-7	2958	CL	BERLIN	0	1
02-S-7	2964	CL	BERNA	0	1
02-S-7	2957	CL	BRUSELAS	0	1
02-S-7	1174	CL	HIJUELA DEL POLO	5	1
02-S-7	2963	CL	LUXEMBURGO	0	1
02-S-7	2960	CL	MONACO	0	1
02-S-7	2965	AV	OLIMPIADA	0	1
02-S-7	2961	CL	ROMA	0	1
02-S-7	2267	CL	TRAVIESAS	1	1
			PAGO SAN JOSE		
02-S-10	2018	CL	ALMENDRO	2	4
02-S-10	914	CL	HIJUELA DE LA CANALEJA	0	4
02-S-10	3081	CL	MALVA	0	4
02-S-10	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	12	4
02-S-10	3082	CL	VERBENA	0	4
			NAZARET		
02-S-11	1825	AV	FRUTOS DE LOS	1	4
02-S-11	2283	AV	NAZARET DE	4	4
			LOS GARCIAGOS II		
02-S-13	2553	TN	GARCIAGOS LOS	2	1

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			EL CARRASCAL		
02-S-14	561	CR	CIRCUNVALACION	5	5
			LOS VILLARES		
02-S-15	561	CR	CIRCUNVALACION	11	5
02-S-15	4447	CL	MAR ADRIÁTICO	0	5
02-S-15	4455	CL	MAR BÁLTICO	0	5
02-S-15	4458	CL	MAR BLANCO	0	5
02-S-15	4459	CL	MAR CANTÁBRICO	0	5
02-S-15	4450	CL	MAR CASPIO	0	5
02-S-15	4453	CL	MAR DE ALBORÁN	0	5
02-S-15	4452	CL	MAR DE AZOV	0	5
02-S-15	4451	CL	MAR DE BARENTS	0	5
02-S-15	4448	CL	MAR DE MÁRMARA	0	5
02-S-15	4449	CL	MAR DEL NORTE	0	5
02-S-15	4454	CL	MAR EGEO	0	5
02-S-15	4456	CL	MAR JÓNICO	0	5
02-S-15	4457	CL	MAR NEGRO	0	5
02-S-15	4460	CL	MAR TIRRENO	0	5
02-S-15	855	CR	TREBUJENA	3	5
			SANTA ANA		
02-S-18	3028	CL	ACEBO	0	4
02-S-18	3027	CL	ALISO	0	4
02-S-18	1528	AV	ARCOS DE	19	4
02-S-18	3035	CL	ARTEMISA	0	4
02-S-18	904	CL	CAMINO ALBALADEJO	6	4
02-S-18	3029	CL	CASIA	0	4
02-S-18	2300	HJ	MARQUESA DE LA	0	4
02-S-18	3034	CL	MIRTO	0	4
02-S-18	3037	CL	RODENO	0	4
02-S-18	3031	CL	SAUCO	0	4
02-S-18	3036	AV	TAGINASTE	0	4
02-S-18	3032	AV	TAMARISCO	0	4
02-S-18	3030	CL	TIPUANA	0	4
02-S-18	3033	CL	YUCA	0	4
			GUADABAJAQUE ESTE		
02-S-20	4099	CL	ALEMANIA	2	5
02-S-20	4093	CL	AQUISGRAN	0	5
02-S-20	4106	CL	BULGARIA	0	5
02-S-20	4367	CL	DR SANTIAGO RAMÓN Y CAJAL	2	5
02-S-20	4988	CL	ESCRITOR BEN JONSON	0	5
02-S-20	4989	CL	ESCRITOR CHARLES DICKENS	0	5
02-S-20	4087	CL	ESTRASBURGO	0	5
02-S-20	4086	AV	FRANCIA	2	5
02-S-20	4088	CL	GINEBRA	0	5
02-S-20	690	CL	HIJUELA DE LAS COLES	8	5

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
02-S-20	4100	CL	IRLANDA	2	5
02-S-20	4085	AV	ITALIA	2	5
02-S-20	4992	PZ	JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ-LIRA	0	5
02-S-20	4987	CL	NATURALISTA CHARLES DARWIN	0	5
02-S-20	3172	TN	PLG SUP2.S20	0	5
02-S-20	4105	CL	POLONIA	0	5
02-S-20	4107	AV	REINO UNIDO	2	5
02-S-20	4104	CL	SUIZA	0	5
02-S-20	4092	CL	VENECIA	0	5
02-S-20	4368	CL	WILLIAM SHAKESPEARE	1	5
			PAGO SAN JOSE SUR		
02-S-23	4201	CL	CALA DEL ACEITE	1	5
02-S-23	2283	AV	NAZARET DE	15	5
02-S-23	4204	CL	PLAYA DE ATLANTERRA	0	5
02-S-23	4182	CL	PLAYA DE BAJO GUÍA	0	5
02-S-23	4198	CL	PLAYA DE CORTADURA	0	5
02-S-23	4188	CL	PLAYA DE FUENTEBRAVÍA	0	5
02-S-23	4202	CL	PLAYA DE LA CALETA	1	5
02-S-23	4183	CL	PLAYA DE LA CRUZ DEL MAR	0	5
02-S-23	4181	CL	PLAYA DE LA JARA	0	5
02-S-23	4189	CL	PLAYA DE LA PUNTILLA	0	5
02-S-23	4197	CL	PLAYA DE LA VICTORIA	0	5
02-S-23	4180	CL	PLAYA DE LAS PILETAS	0	5
02-S-23	4184	CL	PLAYA DE LAS TRES PIEDRAS	0	5
02-S-23	4203	CL	PLAYA DE LOS ALEMANES	0	5
02-S-23	8185	CL	PLAYA DE REGLA	0	5
02-S-23	4186	CL	PLAYA DE SANTA MARÍA DEL MAR	0	5
02-S-23	4190	CL	PLAYA DE VALDELAGRANA	1	5
02-S-23	4408	CL	PLAYA DEL ROMPIDILLO	1	5
02-S-23	3173	TN	PLG SUP2.S23	0	5
02-S-23	4022	AV	REY JUAN CARLOS I	0	5
02-S-23	3295	CM	VILLA MAYOR	0	5
02-S-23	3296	CM	TINOCO	0	5
			PAGO SAN JOSE NORTE		
02-S-24	4201	CL	CALA DEL ACEITE	2	5
02-S-24	914	CL	HIJUELA DE LA CANALEJA	6	5
02-S-24	4199	CL	PLAYA DE BOLONIA	0	5
02-S-24	4194	CL	PLAYA DE CAÑOS DE MECA	0	5
02-S-24	4207	CL	PLAYA DE FUENTE DEL GALLO	0	5
02-S-24	4191	CL	PLAYA DE LA BALLENA	0	5
02-S-24	4208	CL	PLAYA DE LA BARROSA	0	5
02-S-24	4202	CL	PLAYA DE LA CALETA	2	5
02-S-24	4192	CL	PLAYA DE LA COSTILLA	0	5
02-S-24	4205	CL	PLAYA DE LA FONTANILLA	0	5
02-S-24	4206	CL	PLAYA DE LOS BATELES	0	5
02-S-24	4193	CL	PLAYA DE PUNTA CANDOR	0	5
02-S-24	4209	CL	PLAYA DE ROCHE	0	5

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
02-S-24	4190	CL	PLAYA DE VALDELAGRANA	2	5
02-S-24	4195	CL	PLAYA DE ZAHARA DE LOS ATUNES	0	5
02-S-24	4196	CL	PLAYA DE ZAHORA	0	5
02-S-24	4405	CL	PLAYA DEL CARMEN	0	5
02-S-24	4210	CL	PLAYA DEL CASTILLO	0	5
02.S.24	4200	CL	PLAYA DEL PALMAR	0	5
02-S-24	4408	CL	PLAYA DEL ROMPIDILLO	2	5
02-S-24	3174	TN	PLG SUP2.S24	0	5
02-S-24	4022	AV	REY JUAN CARLOS I	0	5
02-S-24	3297	CM	VILLA MANUEL	0	5
			LA MILAGROSA		
02-S-26	4668	CL	ACTRIZ MARÍA GUERRERO	0	5
02-S-26	3231	CL	CANALEJA-LIBRA	0	5
02-S-26	7265	CR	CORTES	3	5
02-S-26	4670	CL	ESCRITORA EMILIA PARDO BAZÁN	0	5
02-S-26	4673	CL	ESCRITORA FRASQUITA LARREA	0	5
02-S-26	4675	CL	ESCRITORA MARGARITA LÓPEZ DE MORLA	0	5
02-S-26	914	CL	HIJUELA DE LA CANALEJA	7	5
00-S-26	4671	CL	JOSÉ DE LA ROSA DE LOS RÍOS	0	5
02-S-26	4153	CL	LAGO DE ENOL	2	4
02-S-26	4674	CL	PEDAGOGA ROSA ROIG	0	5
02-S-26	4669	CL	PERIODISTA CARMEN DE BURGOS Y SEGUI	0	5
02-S-26	3175	TN	PLG SUP2.S26	0	5
02-S-26	4022	AV	REY JUAN CARLOS I	0	5
02-S-26	4672	CL	ROSALÍA DE CASTRO	0	5
02-S-26	1837	CL	TAURO	5	5
			LA MARQUESA NORTE		
02-S-28	4144	CL	ALCAZAR DE JEREZ	2	5
02-S-28	1528	AV	ARCOS DE	37	5
02-S-28	2263	CL	AFANAS	3	5
02-S-28	4146	CL	CASTILLO DE MEDINA	2	5
02-S-28	4145	CL	CASTILLO DE MELGAREJO	2	5
02-S-28	4555	CL	CONCEJAL FRANCISCO RETAMERO	0	5
02-S-28	4556	CL	JOSE LUIS PANTOJA ANTÚNEZ	0	5
02-S-28	3176	TN	PLG SUP2.S28	0	5
02-S-28	4778	GL	ROTONDA A LOS CUIDADORES	2	5
02-S-28	4142	CL	TORRE ALHAQUIME	0	5
02-S-28	4148	CL	TORRE DE GUZMAN	0	5
02-S-28	4150	CL	TORRE DE LA PLATA	0	5
02-S-28	4149	CL	TORRE DE ROCHE	0	5
02-S-28	4147	CL	TORRE DEL TAJO	0	5
02-S-28	4280	CL	TORRE GORDA	0	5
02-S-28	4143	CL	TORRE GUADIARO	0	5
02-S-28	4257	CL	TORRE NUEVA	0	5

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			SAN JOSE OBRERO		
02-S-30	4480	CL	ERMITA DE CAULINA	0	5
02-S-30	4472	CL	ERMITA DE CUATROVITAS	0	5
02-S-30	4485	CL	ERMITA DE LA INA	0	5
02-S-30	4791	CL	ERMITA DE LA MONTAÑA	0	5
02-S-30	4482	CL	ERMITA DE LA OLIVA	0	5
02-S-30	4484	CL	ERMITA DE LA YEDRA	0	5
02-S-30	4475	CL	ERMITA DE LOS SANTOS	0	5
02-S-30	4479	CL	ERMITA DE PALOMARES	0	5
02-S-30	4478	CL	ERMITA DE SAN BLAS	0	5
02-S-30	4470	CL	ERMITA DE SETEFILLA	0	5
02-S-30	4474	CL	ERMITA DE TENTUDIA	0	5
02-S-30	4473	CL	ERMITA DE VALME	0	5
02-S-30	4663	CL	ERMITA DEL CALVARIO	0	5
02-S-30	4481	CL	ERMITA DEL MIMBRAL	0	5
02-S-30	4471	CL	ERMITA DEL PINAR	0	5
02-S-30	4483	CL	ERMITA DEL ROCÍO	0	5
02-S-30	4476	CL	ERMITA DEL ROMERAL	0	5
02-S-30	4477	CL	ERMITA SANTA ANA	0	5
02-S-30	3177	TN	PLG SUP2.S30	0	5
			POZO ALBERO SUR		
02-S-31	4490	CL	ANGEL GANIVET	0	5
02-S-31	4600	CL	ANTONIO HERRERA JIMÉNEZ "EL FANDANGO"	2	5
02-S-31	4335	CL	ARISTÓTELES	0	5
02-S-31	4488	CL	CARLOS MARX	0	5
02-S-31	4330	CL	EPICURO	0	5
02-S-31	4155	AV	ESPERA DE	4	5
02-S-31	4336	CL	JOSE LUIS LÓPEZ-ARANGUREN	0	5
02-S-31	4331	CL	JOSÉ ORTEGA GASSET	0	5
02-S-31	4491	CL	JOVELLANOS	0	5
02-S-31	4334	CL	PLATÓN	0	5
02-S-31	3178	TL	PLG SUP2.S31	0	5
02-S-31	4332	CL	RAMÓN LLULL	0	5
02-S-31	4337	CL	SENECA	0	5
02-S-31	4333	CL	SÓCRATES	0	5
02-S-31	4534	AV	TÍO PEPE	9	5
02-S-31	4489	CL	TOMÁS MORO	0	5
			POZO ALBERO NORTE		
02-S-32	4600	CL	ANTONIO HERRERA JIMÉNEZ "EL FANDANGO"	3	5
02-S-32	4155	AV	ESPERA DE	6	5
02-S-32	3179	TN	PLG SUP2.S32	0	5
02-S-32	4534	AV	TÍO PEPE	10	5
			LA NORIETA		
02-S-34	3180	TN	PLG SUP2.S34	0	2

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
02-S-34	4534	AV	TÍO PEPE	4	2
			DEHESA DE SILES		
02-S-38	4527	CL	DE LA COOPERACIÓN	1	1
02-S-38	4528	CL	DE LA CREATIVIDAD	1	1
02-S-38	4525	CL	DE LA IDEA	0	1
02-S-38	4523	AV	DE L A INNOVACIÓN	0	1
02-S-38	4526	CL	DE LA INTELIGENCIA	0	1
02-S-38	4522	AV	DE LA PATENTE	0	1
02-S-38	4995	AV	DE LA SOSTENIBILIDAD	1	1
02-S-38	4524	CL	DEL CONOCIMIENTO	0	1
02-S-38	4529	CL	DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO	0	1
			LA GRANJA B1		
02-S-SG	3181	PL	PLG SUP2.SG	0	5
			EL PORTAL		
02-S-SG4	2239	JR	SISTEMA GENERAL 4	0	5
			MAJARROMAQUE		
02-2-A	1035	CL	ARCOS	0	6
02-2-A	2370	CR	BARCA FLORIDA	0	6
02-2-A	2373	CM	ESTANCIA DE LA	0	6
02-2-A	2371	CL	HUERTAS	0	6
02-2-A	1036	CL	IGLESIA	0	6
02-2-A	1037	CL	LARGA	0	6
02-2-A	2375	CL	LUNA	0	6
02-2-A	2376	CL	MAJA	0	6
02-2-A	1038	CL	MAJARROMAQUE	0	6
02-2-A	2377	CL	MAQUE	0	6
02-2-A	2378	CL	MARO	0	6
02-2-A	2374	PZ	MAYOR	0	6
02-2-A	821	CL	RIO	0	6
02-2-A	2372	CL	SOL	0	6
02-2-A	3395	CL	(MJ.)MERCURIO	0	6
02-2-A	3397	CL	(MJ.)TIERRA LA	0	6
02-2-A	3396	CL	(MJ.)VENUS	0	6
			MAJARROMAQUE		
02-2-B	1036	CL	IGLESIA	1	6
			LA BARCA A		
03-3-A	566	PZ	ABASTOS DE	0	6
03-3-A	2519	CL	ABEJARRUCO	0	6
03-3-A	1690	CL	ADELFAS	0	6
03-3-A	2482	CL	AGUA	0	6
03-3-A	2516	CL	ALCAHUETE	0	6

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
03-3-A	2520	CL	ALCONCHEL	0	6
03-3-A	2517	CL	ALCORCON	0	6
03-3-A	2515	CL	ALGUACIL	0	6
03-3-A	3236	CL	ALMENAROS	0	6
03-3-A	2483	CL	ALMERIA	0	6
03-3-A	2518	CL	ALMIREZ	0	6
03-3-A	1143	CL	AMARGURA	0	6
03-3-A	2484	CL	ANCHA	0	6
03-3-A	2485	AV	ANDALUCIA	0	6
03-3-A	2486	CL	ANDALUCIA	0	6
03-3-A	2545	CL	ANGELES	0	6
03-3-A	2983	CL	ANTONIO MACHADO	0	6
03-3-A	4290	CL	ANTONIO MOYE	0	6
03-3-A	2487	CL	ARCOS	0	6
03-3-A	2488	PZ	ARTESANIA DE LA	0	6
03-3-A	2489	PZ	ASUNCION DE LA	0	6
03-3-A	2490	PZ	AYUNTAMIENTO	0	6
03-3-A	2512	CL	BELLOTA	0	6
03-3-A	586	CL	BERLANGUILLA	0	6
03-3-A	2491	PZ	BLAS INFANTE	0	6
03-3-A	2492	CL	CADIZ	0	6
03-3-A	4849	CL	CALLEJÓN DE LOS CAMARENAS	1	6
03-3-A	4848	CL	CALLEJÓN DEL PUNTITA	1	6
03-3-A	2603	CL	CAMPO	0	6
03-3-A	935	CL	CANTOS	0	6
03-3-A	2493	CL	CARRERO BLANCO	0	6
03-3-A	3255	CL	CHAPARROS	1	6
03-3-A	2521	CL	CHINCHON	0	6
03-3-A	4291	PZ	CIRCO	0	6
03-3-A	2494	CL	CLAVO DEL	0	6
03-3-A	3442	CL	CM DE LA RESIDENCIA	1	6
03-3-A	2529	CL	COOPERATIVA	0	6
03-3-A	2495	CL	CORDOBA	0	6
03-3-A	2496	CR	CORTES	0	6
03-3-A	2496	CR	CORTES	3	6
03-3-A	2505	CL	CRISTINA	1	6
03-3-A	2506	CL	CRUZ DE LA	0	6
03-3-A	2507	CL	CUARTEL	0	6
03-3-A	4804	CL	DE LA PASADA	2	6
03-3-A	2497	CL	DEHESA	0	6
03-3-A	2500	CL	DEHESILLA	0	6
03-3-A	4803	PZ	DEL ESTANCO	0	6
03-3-A	2502	CL	DESIERTO	0	6
03-3-A	4418	AV	EL BOSQUE	0	6
03-3-A	1697	CL	ENCINA	0	6
03-3-A	2508	CL	ESCUELA	0	6
03-3-A	3441	PZ	ESCULTOR ELADIO GIL	0	6
03-3-A	2498	CL	ESTEPA	0	6
03-3-A	2980	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	0	6
03-3-A	2509	CL	FLORIDA	0	6
03-3-A	4295	PZ	FRASQUITA NARANJO	0	6
03-3-A	3563	CL	FUENTE DEL ACEBUCHAL	0	6
03-3-A	2510	CL	FUENTE LA	0	6

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
03-3-A	2511	CL	GARRAPILO	0	6
03-3-A	2522	CL	GRAL. PRIMO DE RIVERA	0	6
03-3-A	2523	CL	GRANADA	0	6
03-3-A	2514	CL	HAYA	0	6
03-3-A	4301	CL	HIGUERITA	0	6
03-3-A	2524	CL	HUELVA	0	6
03-3-A	3233	CL	HUERTOS	0	6
03-3-A	3439	CL	ILDEFONSO OSORIO	0	6
03-3-A	4297	PZ	ISAÍAS REYERO	0	6
03-3-A	2604	CL	JAEN	0	6
03-3-A	2525	CL	JOSE ANTONIO	0	6
03-3-A	2525	CL	JOSE ANTONIO	1	6
03-3-A	2526	CL	JUAN CARLOS I	0	6
03-3-A	2981	CL	JUAN RAMON JIMENEZ	0	6
03-3-A	3237	CL	LA SUARA	1	6
03-3-A	2527	CL	LANEROS	0	6
03-3-A	2528	CL	LANZA	0	6
03-3-A	2530	CL	LUNA DE LA	0	6
03-3-A	2531	PZ	MALAGA	0	6
03-3-A	2532	CL	MANGA LA	0	6
03-3-A	2532	CL	MANGA LA	1	6
03-3-A	4417	PZ	MARÍA AUXILIADORA	0	6
03-3-A	3235	PZ	MARIA GRACIA	0	6
03-3-A	2533	CL	MERCADO	0	6
03-3-A	4302	CL	MIRADOR	0	6
03-3-A	729	CL	MOLINO	1	6
03-3-A	2504	CL	MONTE BAJO	0	6
03-3-A	2501	CL	OASIS	0	6
03-3-A	745	CL	OLIVO	0	6
03-3-A	2499	CL	PARAMO	0	6
03-3-A	2534	CL	PAZ	0	6
03-3-A	2513	CL	PINSAPO	0	6
03-3-A	3238	CL	POZO DEL	0	6
03-3-A	2982	CL	RAFAEL ALBERTI	0	6
03-3-A	4588	CR	RAJAMANCERA-LA BARCA	0	6
03-3-A	819	CL	REJA DE LA	0	6
03-3-A	2535	CL	RIO	0	6
03-3-A	2536	CL	RONDA DE IRYDA	0	6
03-3-A	2537	CL	SAN AGUSTIN	0	6
03-3-A	2538	CL	SAN ISIDRO	0	6
03-3-A	2503	CL	SELVA	0	6
03-3-A	2539	CL	SEVILLA	0	6
03-3-A	2540	CL	SOL DE	0	6
03-3-A	3234	CL	TEJAR	0	6
03-3-A	2541	CL	TEMPUL	0	6
03-3-A	2542	PZ	VELA DE LA	0	6
03-3-A	2544	CL	VERDE	0	6
03-3-A	2602	CL	VICENTE ESPINEL	0	6
03-3-A	2543	CL	VICOS DE	0	6
			LA BARCA UA - 1		
03-3-B	2587	PG	BARCA LA	0	6

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			LA BARCA C		
03-3-C	4806	CL	BENALI	0	6
03-3-C	4342	CL	CLARA CAMPOAMOR	0	6
03-3-C	2505	CL	CRISTINA	2	6
03-3-C	4804	CL	DE LA PASADA	1	6
03-3-C	4341	CL	DE LA RIBERA	0	6
03-3-C	4909	PZ	DE MARÍA PINEDA	0	6
03-3-C	4343	CL	FEDERICA MONTSENI	0	6
03-3-C	4508	CL	MARGARITA NELKEN	0	6
03-3-C	4345	CL	MARÍA ZAMBRANO	0	6
03-3-C	729	CL	MOLINO	2	6
03-3-C	3138	PL	U.E. LB.C.	0	6
			LA BARCA D		
03-3-D	4853	CL	ALCALDE ANTONIO LUIS ALBERTOS	0	6
03-3-D	4852	CL	ALCALDE CONSTANTINO GUERRERO	0	6
03-3-D	4850	CL	ALCALDE JUAN GIRÁLDEZ	0	6
03-3-D	4344	CL	ALCALDE JUAN MARTÍNEZ SIERRA	0	6
03-3-D	4908	PZ	ALCALDE JULIO BORDERÍAS	0	6
03-3-D	4851	CL	ALCALDE ROGELIO ENCINAS	0	6
03-3-D	4907	PZ	ANTONIO RODRÍGUEZ "EL INGLÉS"	0	6
03-3-D	4849	CL	CALLEJÓN DE LOS CAMARENAS	2	6
03-3-D	4848	CL	CALLEJÓN DEL PUNTITA	2	6
03-3-D	3443	AV	TORNO EL	2	6
03-3-D	3140	PL	U.E. LB.D.	0	6
			LA BARCA E		
03-3-E	3445	CL	ARROYO DULCE	0	6
03-3-E	3442	AV	CM DE LA RESIDENCIA	2	6
03-3-E	3446	PZ	JOSE LUIS EL PRACTICANTE	0	6
03-3-E	3444	CL	PINOS DE LOS	0	6
03-3-E	3443	AV	TORNO EL	1	6
03-3-E	3142	PL	U.E. LB.E	0	6
			LA BARCA F		
03-3-F	4340	CL	AMAZONA	0	6
03-3-F	4292	AV	CORONEL PIMENTEL	0	6
03-3-F	4300	AV	DE LA YEGUADA	0	6
03-3-F	4293	CL	ESCARAPELA	0	6
03-3-F	4294	CL	ESTRIBO	0	6
03-3-F	4296	CL	HERRADURA	0	6
03-3-F	4578	CL	JINETE	0	6
03-3-F	4298	CL	MONTURA	0	6
03-3-F	4299	CL	PICADERO	0	6
03-3-F	3144	PL	U.E. LB.F 1	0	6

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			LA BARCA G		
03-3-G	3451	CL	ALGARROBO	0	6
03-3-G	4542	CL	AMAPOLA	0	6
03-3-G	3239	CL	ARENAS	0	6
03-3-G	3448	CL	CARRASCA	0	6
03-3-G	3255	CL	CHAPARROS	2	6
03-3-G	3454	CL	JARA	0	6
03-3-G	3237	CL	LA SUARA	2	6
03-3-G	3453	CL	LENTISCO	0	6
03-3-G	3455	CL	MADROÑO	0	6
03-3-G	3450	CL	MAJOLETO	0	6
03-3-G	3447	CL	MEJORANA	0	6
03-3-G	3241	BO	MESAS CORRAL CL A	0	6
03-3-G	3242	BO	MESAS CORRAL CL B	0	6
03-3-G	3243	BO	MESAS CORRAL CL C	0	6
03-3-G	3244	BO	MESAS CORRAL CL D	0	6
03-3-G	3245	BO	MESAS CORRAL CL E	0	6
03-3-G	3246	BO	MESAS CORRAL CL F	0	6
03-3-G	3247	BO	MESAS CORRAL CL G	0	6
03-3-G	3248	BO	MESAS CORRAL CL H	0	6
03-3-G	3249	BO	MESAS CORRAL CL I	0	6
03-3-G	3250	BO	MESAS CORRAL CL J	0	6
03-3-G	3251	BO	MESAS CORRAL CL K	0	6
03-3-G	3252	BO	MESAS CORRAL CL L	0	6
03-3-G	3253	BO	MESAS CORRAL CL M	0	6
03-3-G	3456	CL	PALMITO	0	6
03-3-G	4921	CL	PEREJIL	0	6
03-3-G	3452	CL	POLEO	0	6
03-3-G	3449	CL	QUEJIGO	0	6
03-3-G	3240	AV	REAL DE LA SIERRA	0	6
03-3-G	3459	CL	RETAMA	0	6
03-3-G	3458	CL	ROMERO	0	6
03-3-G	3457	CL	TOMILLO	0	6
03-3-G	3146	PL	U.E. LB.G	0	6
			GUADALCACIN		
04-4-A	4309	CL	ADELFAS	0	6
04-4-A	2354	CL	ALBAHACA	0	6
04-4-A	4557	CL	ALCALÁ DE LOS GAZULES	0	6
04-4-A	2330	CL	ALCALDE DOMINGO RUI	0	6
04-4-A	2362	CL	ALFORJA	0	6
04-4-A	2349	CL	ALMERÍA	0	6
04-4-A	4117	PZ	ANDALUCIA	0	6
04-4-A	2331	PZ	ARTESANIA	0	6
04-4-A	2353	CL	AZAHAR	0	6
04-4-A	2355	PZ	BARBERA	0	6
04-4-A	2366	CL	CADIZ	0	6
04-4-A	2361	CL	CAPACHO	0	6
04-4-A	1053	CL	CAULINA	0	6

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
04-4-A	1052	CL	CAÑADA REAL	0	6
04-4-A	2360	CL	CERON	2	6
04-4-A	2369	CL	CÓRDOBA	0	6
04-4-A	2332	CL	CORRALES	0	6
04-4-A	1054	CL	DIVINA PASTORA	0	6
04-4-A	4118	PZ	EL BARBERO	0	6
04-4-A	4403	CL	EL COTO	0	6
04-4-A	4413	CL	EL PINAR	0	6
04-4-A	2333	CL	ESCUELAS LAS	0	6
04-4-A	2363	CL	ESPINO	2	6
04-4-A	2363	CL	ESPINO	3	6
04-4-A	4119	CL	FELIPE DE COS	0	6
04-4-A	1055	CL	FERIA	0	6
04-4-A	3564	PQ	FRANCISCO GIRON PADILLA	0	6
04-4-A	2334	CL	GERANIO	0	6
04-4-A	2368	CL	GRANADA	0	6
04-4-A	4883	CL	HUELVA	0	6
04-4-A	4882	CL	JAÉN	0	6
04-4-A	2335	PZ	JAVIER NAVAESCUES	0	6
04-4-A	2336	CL	JAZMIN	0	6
04-4-A	2338	CL	JEREZ	0	6
04-4-A	2337	CL	JUAN CABANILLAS	0	6
04-4-A	4363	CL	JUPITER	0	6
04-4-A	2367	PZ	JUVENTUD OBRERA	0	6
04-4-A	2339	CL	LUNA	0	6
04-4-A	2340	CL	MADRID	0	6
04-4-A	2350	PZ	MADRID	0	6
04-4-A	2364	CL	MALAGA	0	6
04-4-A	2348	AV	NUEVA JARILLA	0	6
04-4-A	2341	CR	NUEVA JARILLA	2	6
04-4-A	2341	CR	NUEVA JARILLA	4	6
04-4-A	2356	CL	OLVERA	0	6
04-4-A	1056	CL	PARRA LA	0	6
04-4-A	2357	CL	PATERNA DE RIVERA	0	6
04-4-A	2358	CL	PICHON	2	6
04-4-A	2365	CL	PIÑON	0	6
04-4-A	4421	CL	PISTACHO	0	6
04-4-A	2342	CL	ROSAS LAS	0	6
04-4-A	4362	CL	SAN ENRIQUE	0	6
04-4-A	2343	CL	SAN FRANCISCO	0	6
04-4-A	1058	CL	SAN ISIDRO	0	6
04-4-A	4558	CL	SAN JOSÉ DEL VALLE	0	6
04-4-A	838	CL	SANTA MARIA DEL PINO	0	6
04-4-A	3429	CL	SANTA TERESA	0	6
04-4-A	4402	CL	SATURNO	0	6
04-4-A	5039	PZ	SEÑOR DE LA ENTREGA	0	6
04-4-A	2344	CL	SEPULVEDA DE	0	6
04-4-A	2345	CL	SEVILLA	0	6
04-4-A	2346	CJ	SOL DEL	0	6
04-4-A	2352	CL	TRACTOR	0	6
04-4-A	4766	LG	URBANIZACIÓN LOS JAZMINES	0	6
04-4-A	2347	CL	VIOLETA	0	6

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
			GUADALCACIN UA – 1		
04-4-B	3074	CL	ALC. ANTONIO ARDILA	0	6
04-4-B	5119	PQ	BIOSALUDABLE MANUEL NARANJO	0	6
04-4-B	2940	CL	DAMASO ALONSO	0	6
04-4-B	3006	CL	GUSTAVO ADOLFO BECQUER	0	6
04-4-B	2942	CL	JOSE DE ESPRONCEDA	0	6
04-4-B	3075	CL	JUANA SANCHEZ	0	6
04-4-B	3003	CL	MIGUEL DE UNAMUNO	0	6
04-4-B	3007	CL	MIGUEL HERNANDEZ	0	6
04-4-B	2341	CR	NUEVA JARILLA	1	6
04-4-B	3005	CL	RAFAEL ALBERTI	0	6
04-4-B	2941	CL	RAMON DE CAMPOAMOR	0	6
04-4-B	3004	CL	SAN JUAN DE LA CRUZ	0	6
			GUADALCACIN UA – 2		
04-4-C	2360	CL	CERON	1	6
04-4-C	4266	CL	JUAN MIGUEL FERNANDEZ LOZANO	0	6
04-4-C	2358	CL	PICHON	1	6
04-4-C	3492	CL	TOMASA PINILLA	0	6
			GUADALCACIN UA – 3		
04-4-D	3073	CL	CARMEN FATOU BOHORQUEZ	0	6
04-4-D	2360	CL	CERON	3	6
04-4-D	2363	CL	ESPINO	1	6
04-4-D	2341	CR	NUEVA JARILLA	3	6
			GUADALCACIN E		
04-4-E	4425	CL	BIDASOA	0	6
04-4-E	4445	PQ	CESAREO OLMEDO MELLADO	0	6
04-4-E	4422	CL	DUERO	0	6
04-4-E	4426	AV	GUADALQUIVIR	0	6
04-4-E	4424	CL	GUADIANA	0	6
04-4-E	4423	CL	GUADIARO	0	6
04-4-E	3322	PL	G.E.	0	6
04-4-E	2344	CL	SEPULVEDA DE	2	6
			NUEVA JARILLA		
05-5-A	4541	PZ	ARTESANÍA	0	6
05-5-A	991	CL	CADIZ	0	6
05-5-A	3527	CL	CLAVEL	0	6
05-5-A	2452	CL	GAJETE	0	6
05-5-A	2450	CL	GUACAMAYO	2	6
05-5-A	2451	CL	GUADACORTO	0	6
05-5-A	992	CL	HUMERUELO	0	6
05-5-A	3533	CL	JAZMIN	0	6
05-5-A	2453	AV	JEREZ	3	6

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
05-5-A	4797	PZ	JUAN PABLO II	0	6
05-5-A	3529	CL	LIMONERO	0	6
05-5-A	994	CL	MESAS LAS	0	6
05-5-A	3528	CL	NARDO	0	6
05-5-A	3532	CL	NISPERO	0	6
05-5-A	995	CL	NORTE	0	6
05-5-A	993	CL	PARRA LA	0	6
05-5-A	3530	CM	PAVONAS DE LAS	0	6
05-5-A	997	CL	RANO	0	6
05-5-A	998	CL	REAL	0	6
05-5-A	1001	CL	RONDA DEL TROBAL	1	6
05-5-A	3526	CL	ROSA	0	6
05-5-A	999	CL	SAN JERONIMO	0	6
05-5-A	1000	CL	TABLAS LAS	0	6
			NUEVA JARILLA UA – 1		
05-5-B	2450	CL	GUACAMAYO	1	6
05-5-B	2453	CM	NUEVA JARILLA	1	6
			NUEVA JARILLA B		
05-5-B1	3522	AV	COLONOS DE LOS	0	6
05-5-B1	4265	CL	COOPERATIVA JONA	0	6
05-5-B1	3524	CL	NTRA. SRA. DEL ROSARIO	0	6
05-5-B1	1001	CL	RONDA DEL TROBAL	4	6
05-5-B1	3525	CL	SAN ISIDRO	0	6
05-5-B1	3124	PL	U.E. NJ.B	0	6
05-5-B1	3523	CL	VILLA DE ROTA	0	6
			NUEVA JARILLA UA – 2		
05-5-C	2453	CM	NUEVA JARILLA	2	6
05-5-C	2588	PG	NUEVA JARILLA	0	6
05-5-C	1001	CL	RONDA DEL TROBAL	2	6
			NUEVA JARILLA C		
05-5-C1	4859	CL	ROMERO	0	6
05-5-C1	4860	CL	SAN JOSÉ	0	6
05-5-C1	4861	CL	TOMILLO	0	6
05-5-C1	3126	PL	U.E. NJ.C	0	6
			TORRECERA		
06-6-ABC	2467	CL	AIRE	0	6
06-6-ABC	2468	PZ	ARTESANIA	0	6
06-6-ABC	3566	CL	BLANCO	0	6
06-6-ABC	2469	CL	BOYAR	0	6
06-6-ABC	1040	CL	BUENA VISTA	0	6
06-6-ABC	1041	CL	CEPO	0	6
06-6-ABC	2475	CL	CERRATO	0	6
06-6-ABC	2472	CL	CONSULTORIO	0	6

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
06-6-ABC	1042	CL	CORRALES	0	6
06-6-ABC	2974	UR	COTO ESCOLAR	0	6
06-6-ABC	2473	CL	CUESTA ABAJO	0	6
06-6-ABC	2474	CL	CUESTA ARRIBA	0	6
06-6-ABC	2470	CL	EMPINADA LA	0	6
06-6-ABC	1655	CL	GANADEROS	0	6
06-6-ABC	2975	CL	GUADALETE	0	6
06-6-ABC	3562	CL	GUADALQUIVIR	0	6
06-6-ABC	2471	CR	INA DE LA	0	6
06-6-ABC	1044	CL	INA LA	0	6
06-6-ABC	1045	CL	LEVANTE	0	6
06-6-ABC	2976	CL	MAJACEITE	0	6
06-6-ABC	2977	CL	ODIEL	0	6
06-6-ABC	1047	CL	REAL	0	6
06-6-ABC	1048	CL	SALADO	0	6
06-6-ABC	2978	CL	TINTO	0	6
06-6-ABC	1049	CL	TORILES	0	6
			TORRECERA B		
06-6-B	4578	PZ	CABALLERO BONALD	0	6
06-6-B	2475	CL	CERRATO	0	6
06-6-B	4306	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	0	6
06-6-B	4579	CL	GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ	0	6
06-6-B	4577	CL	JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	0	6
06-6-B	4576	CL	RAFAEL ALBERTI	0	6
06-6-B	3130	PL	U.E. T.B.	0	6
			TORRECERA C		
06-6-C	4659	CL	ALCALDE AGUSTÍN MORENO	0	6
06-6-C	4661	CL	ALCALDE FRANCISCO FERNÁNDEZ	0	6
06-6-C	4657	CL	ALCALDE JUAN L. SÁNCHEZ-PORTELA	0	6
06-6-C	4658	CL	ALCALDE JUAN ROMERO	0	6
06-6-C	4660	CL	ALCALDE JUAN SAÑUDO	0	6
06-6-C	3132	PL	U.E. T.C.	0	6
			EL TORNO		
07-7-AB	1023	CL	ALAMILLO	0	6
07-7-AB	2428	PZ	ARTESANIA	0	6
07-7-AB	1026	CL	CUESTA	0	6
07-7-AB	4857	CL	DEHESA	0	6
07-7-AB	4985	CL	ELADIO GIL	0	6
07-7-AB	2431	CL	ELE	0	6
07-7-AB	1028	CL	EMPINADA	0	6
07-7-AB	3112	PL	ET.B	0	6
07-7-AB	2433	CL	GATILLO	0	6
07-7-AB	1029	CL	GUADALETE	0	6
07-7-AB	1003	CL	IGLESIA	0	6
07-7-AB	2434	CL	ISIDRO	0	6
07-7-AB	5049	PZ	MARIQUITA TERRÓN	0	6
07-7-AB	1031	CL	MARTILLO	0	6

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
07-7-AB	1032	CL	MOLINO	0	6
07-7-AB	2429	CL	NUEVA	0	6
07-7-AB	2429	CL	NUEVA	2	6
07-7-AB	3583	CL	PINAR DEL	0	6
07-7-AB	1033	CL	POZO	0	6
07-7-AB	1034	CL	REAL	0	6
07-7-AB	3584	CL	RIO DEL	0	6
07-7-AB	1198	CL	SAN EUSEBIO	0	6
07-7-AB	2430	CM	SPINOLA	0	6
07-7-AB	1024	CL	TORO	0	6
			EL TORNO UA – 2		
07-7-C	2971	CL	ABETO	0	6
07-7-C	2971	CL	ABETO	1	6
07-7-C	2969	CL	ACACIA	0	6
07-7-C	2969	CL	ACACIA	1	6
07-7-C	2972	CL	BOSQUE EL	0	6
07-7-C	2972	CL	BOSQUE EL	1	6
07-7-C	2431	CL	ELE	3	6
07-7-C	3113	PZ	ET.C	0	6
07-7-C	1029	CL	GUADALETE	4	6
07-7-C	3552	CL	LA RIBERA	0	6
07-7-C	4554	CL	OLMO	0	6
07-7-C	2970	CL	SAUCE	1	6
07-7-C	2970	CL	SAUCE	0	6
			EL TORNO E		
07-7-E	1029	CL	GUADALETE	6	6
07-7-E	3114	PL	ET.E 1	0	6
			ESTELLA DEL MARQUES		
08-8-AB	4442	CL	ALCALÁ DEL VALLE	00	6
08-8-AB	4387	CL	ALMERIA	0	6
08-8-AB	1002	CL	AIRE DEL	0	6
08-8-AB	2455	CL	ANA CRISTINA	0	6
08-8-AB	4365	AV	ANDALUCIA	0	6
08-8-AB	1030	CL	ARBOLEDA DE LA	0	6
08-8-AB	1004	CL	ARCO DEL	0	6
08-8-AB	1005	CL	BARCO DEL	0	6
08-8-AB	2552	CL	BLANCA	0	6
08-8-AB	4858	CL	BLAS INFANTE	0	6
08-8-AB	2549	CL	BRUJULA	0	6
08-8-AB	4364	CL	CADES	0	6
08-8-AB	4383	CL	CADIZ	0	6
08-8-AB	1006	CL	CERRO DEL	0	6
08-8-AB	2891	CL	COOPERATIVA	0	6
08-8-AB	4385	CL	CORDOBA	0	6
08-8-AB	627	CR	CORTES	0	6
08-8-AB	1009	CL	CUEVAS DE LAS	0	6

Ayuntamiento de Jerez

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
08-8-AB	4537	CL	DE LA VIÑA	0	6
08-8-AB	4539	CL	DE LAS PALMAS	0	6
08-8-AB	4538	CL	DUQUE	0	6
08-8-AB	4441	CL	ESPERA	0	6
08-8-AB	2459	CL	ESTELLA	0	6
08-8-AB	2461	CL	FRONTERA	0	6
08-8-AB	4386	CL	GRANADA	0	6
08-8-AB	1008	CL	HIJUELA DE LA	0	6
08-8-AB	1008	CL	HIJUELA DE LA	1	6
08-8-AB	1008	CL	HIJUELA DE LA	3	6
08-8-AB	1008	CL	HIJUELA DE LA	5	6
08-8-AB	4381	CL	HUELVA	0	6
08-8-AB	4384	CL	JAEN	0	6
08-8-AB	2548	CL	JALON	0	6
08-8-AB	2458	CL	JEREZ	0	6
08-8-AB	2463	CL	LIMITE	0	6
08-8-AB	2466	CL	LINDE	0	6
08-8-AB	4847	CL	MAESTRA PILAR CHAMORRO	0	6
08-8-AB	4382	CL	MALAGA	0	6
08-8-AB	2460	CL	MARQUES	0	6
08-8-AB	4443	CL	MEDINA	0	6
08-8-AB	2547	CL	MIRA	0	6
08-8-AB	1010	CL	MORO DEL	0	6
08-8-AB	2550	CL	NIVEL	0	6
08-8-AB	1007	CL	POZO DEL	0	6
08-8-AB	2457	CL	RONDA	0	6
08-8-AB	2457	CL	RONDA	2	6
08-8-AB	2456	PZ	SAN MIGUEL DE	0	6
08-8-AB	1011	CL	SEVILLA DE	0	6
08-8-AB	2465	CL	SIERRA	0	6
08-8-AB	2465	CL	SIERRA	1	6
08-8-AB	1012	CL	SOL DE	0	6
08-8-AB	2462	CL	TERMINO	0	6
08-8-AB	2551	CL	TRASDOS DEL	0	6
08-8-AB	3111	PL	U.E. EM.B	0	6
		SAN ISIDRO DEL GUADALETE			
09-9-A	2446	PZ	ARTESANIA	0	6
09-9-A	2449	CL	CAROLINA RAMÍREZ GÁLVEZ	0	6
09-9-A	1013	CL	CERRO	0	6
09-9-A	3435	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	0	6
09-9-A	1015	CL	FUENTE LA	0	6
09-9-A	2448	CL	GUARANI	0	6
09-9-A	2447	CM	GUAREÑA	0	6
09-9-A	4765	CL	HUERTA SAN ISIDRO	00	6
09-9-A	3430	PZ	JOSE ZARZUELA RAMIREZ	0	6
09-9-A	1016	CL	LEVANTE	0	6
09-9-A	1017	CL	NORTE	0	6
09-9-A	4326	PZ	PABLO IGLESIAS	0	6
09-9-A	1019	CL	PONIENTE	0	6
09-9-A	1020	CL	REVILLA	0	6

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
09-9-A	3434	CL	SENECA	0	6
09-9-A	1022	CL	SUR	0	6
09-9-A	1014	CL	TORNO EL	0	6
			SAN ISIDRO DEL GUADALETE B1		
09-9-B1	1017	CL	NORTE	4	6
09-9-B1	3128	PL	U.E. SI.B	0	6
			SAN ISIDRO DEL GUADALETE C		
09-9-C	1019	CL	PONIENTE	4	6
09-9-C	3129	PL	U.E. SI.C	0	6
			SAN ISIDRO DEL GUADALETE UA – 1		
09-9-B	2973	CL	CUERPO DE HOMBRE	0	6
09-9-B	1021	CM	SALTO AL CIELO	0	6
			MESAS DE ASTA		
10-10-A	2441	AV	FUENTE DE LA	0	6
10-10-A	4580	CL	JOSÉ ANTONIO GRANADOS CÉSAR	0	6
10-10-A	2442	CL	JOSE GONZALEZ GRANA	0	6
10-10-A	2444	CL	MADRE M LUISA DIAZ	0	6
10-10-A	2443	CL	MADRE P GARCES LOS	0	6
10-10-A	2440	CL	PADRE FIDEL	0	6
10-10-A	2445	CL	TARTESOS	0	6
10-10-A	4579	CL	TRANSVERSAL NORTE	0	6
10-10-A	4579	CL	TRANSVERSAL SUR	0	6
10-10-A	2919	CR	TREBUJENA	0	6
			MESAS DE ASTA UA – 1		
10-10-B	2586	PG	MESAS DE ASTA	0	6
			TORREMELGAREJO		
11-11-A	2476	CL	ALAMEDA	0	6
11-11-A	4769	CL	ALMENDRO	0	6
11-11-A	2477	CL	AMARGA CENA	0	6
11-11-A	581	CL	ARROYO DULCE	0	6
11-11-A	3373	CL	EL ENCINAR	0	6
11-11-A	3365	CL	EL PALMAR	0	6
11-11-A	3372	CL	EL PINO	0	6
11-11-A	3366	CL	EUCALIPTO	0	6
11-11-A	2478	CL	FORMULA	0	6
11-11-A	1205	CL	HUCHA	0	6
11-11-A	2914	CR	JEREZ CARTAGENA	1	6
11-11-A	4768	CL	LIMONERO	0	6
11-11-A	4770	CL	OLIVO	0	6

POLIGONO	CALLE	TV	DESCRIPCION	TR	CAT
11-11-A	3374	CL	PAJARITOS	0	6
11-11-A	2479	CL	POZO	0	6
11-11-A	2480	CL	PUENTE EL	0	6
			TORREMELGAREJO UA – 1		
11-11-B	2914	CR	ARCOS	0	6
11-11-B	2585	PL	TORREMELGAREJO	0	6
			AINA		
12-12-A	2417	CL	DOÑA ANGELES DE LA	0	6
12-12-A	4794	PZ	MAESTRO TONI GRANADOS	0	6
12-12-A	2418	CL	MONTE CALVARIO	0	6
12-12-A	2426	CL	MONTE CARMELO	0	6
12-12-A	2420	CL	NTRA. SRA. DE ARACELI	0	6
12-12-A	2421	CL	NTRA. SRA. DE DESAMPARO	0	6
12-12-A	2422	CL	NTRA. SRA. DE FATIMA	0	6
12-12-A	2419	CL	NTRA. SRA. DE L ANGUS	0	6
12-12-A	2423	CL	NTRA. SRA. DE LA VICT	0	6
12-12-A	2427	CL	PADRE JOSE MARIA	0	6
12-12-A	2427	CL	PADRE JOSE MARIA	1	6
			RESIDENCIAL CHAPARRITO		
13-13-A	3123	PL	RESIDENCIAL CHAPARRITO	0	5

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Las restantes calles, no relacionadas específicamente, tendrán la categoría mínima del polígono fiscal en que se ubiquen. En caso de no encontrarse comprendidas en ningún polígono fiscal, serán consideradas de 6ª categoría.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2018, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(1.05)

ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 377 del Real Decreto 781/86, de 18 de Abril, el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

1.- Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique.

IV – BASE IMPONIBLE

ARTICULO 4

1.- La base del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2.- El valor de dichos aprovechamientos o rentas cinegéticas o piscícolas por unidad de superficie así como la clasificación de fincas en distintos grupos según sea su rendimiento, se realizará de acuerdo con lo que se determine en la Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y Administración Territorial, a que alude el artículo 374 d), in fine, del Real Decreto 781/86.

V – CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

VI – DEVENGO

ARTICULO 6

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

VII – OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

ARTICULO 7

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

VIII – PAGO

ARTICULO 8

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

IX – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza con la última modificación parcial aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

(1.06)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I - PRECEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 1

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras en los términos previstos en los artículos 100 a 103 del mismo texto legal y cuya aplicación se realizará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

II - HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

III - SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

IV - EXENCIONES

ARTÍCULO 4

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al mismo,

vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

V - BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

ARTÍCULO 5

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 3,62 por ciento.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VI – BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 6

1.- Los obligados al pago podrán solicitar, con anterioridad a la liquidación definitiva alguna de las bonificaciones que a continuación se regulan. Será órgano competente para su concesión o denegación la Alcaldía, que deberá resolver expresamente en el plazo de seis meses desde la solicitud, si no lo hiciera así, se entenderá desestimada por silencio administrativo.

a) Una bonificación del 90 por ciento de la cuota correspondiente a las obras de rehabilitación que se realicen en viviendas o edificios de uso residencial que, a juicio de los servicios municipales correspondientes, favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

b) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial vinculadas al Plan Local de Vivienda.

2.- Estas bonificaciones no se podrán aplicar simultáneamente, siendo de aplicación la que mayor porcentaje de beneficio reporte y a igualdad de porcentaje la que elija el obligado al pago.

VI - GESTIÓN

ARTÍCULO 7

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.-Los sujetos pasivos están obligados a presentarla, según modelo determinado por la Administración municipal que contendrá todos los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. La base imponible se fijará de acuerdo con los módulos establecidos para la determinación del coste efectivo y real de las obras a efectos de la fijación de la tasa por expedición de licencias urbanísticas.
3. Dicha autoliquidación deberá presentarse en los plazos siguientes:

a) En el momento en que se solicite la licencia de obra correspondiente, debiendo ingresarse la cuota resultante en el plazo de diez días a partir de la fecha en que se notifique la concesión de la preceptiva licencia.

b) En el caso de que se trate de construcciones, instalaciones u obras en las que se requiera la comunicación previa, habrá de presentarse la autoliquidación en el momento de la comunicación e ingresar la cuota resultante en el plazo de diez días desde dicha presentación.

c) Cuando no se haya solicitado la licencia o no se haya presentado la autoliquidación al solicitarla, por no estar en ese momento establecido el impuesto o por cualquier otra causa, o cuando, solicitada la misma, aún no se haya concedido o denegado y se inicie la construcción, instalación u obra, en estos casos el plazo de presentación de la autoliquidación e ingreso de la cuota será el de diez días a partir del de inicio de dichas obras. La presentación e ingreso de la autoliquidación por este Impuesto no presupone la legalidad de las obras o construcciones que constituyen el hecho imponible, ni afecta al régimen vigente de disciplina urbanística.

4.- Las autoliquidaciones presentadas podrán ser objeto de revisión y liquidación complementaria, cuando la Administración considere, examinada la autoliquidación presentada, que no se corresponde con la construcción, instalación u obra declarada.
5. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, la Administración municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
6. En el caso de que no se llegue a realizar la construcción, instalación u obra, bien por declaración expresa de caducidad de la licencia o bien por renuncia expresa del interesado, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.
7. En los casos en que por la actividad investigadora y de comprobación administrativa, se detecte una construcción, instalación u obra sin haberse presentado la autoliquidación de este impuesto, se procederá a realizar las actuaciones oportunas por la Inspección Municipal tendentes a regularizar dicha situación y a sancionar dicha conducta, si fuera constitutiva de una infracción tributaria.
8.- No se liquidará, ni realizará gestión de cobro alguna, cuando las cuotas resultantes sean iguales o inferiores a cinco euros. En el caso de las autoliquidaciones se deberá proceder a su presentación en los plazos establecidos, sin que haya que ingresar la cuota que corresponda, cuando el importe de la deuda que resulte sea igual o inferior a cinco euros

VII - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 8

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen establecido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno *(sesión de 30/03/2017)* surtirá efectos desde el 10 de julio de 2017, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.01)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No se encontrarán sujetos al pago de esta tasa los procedimientos administrativos que se tramiten íntegra y automáticamente de manera electrónica, es decir en los que no exista ninguna actuación o intervención de personal municipal.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Trituraría que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

2.- El presentador de los documentos tendrá por el solo hecho de la presentación el carácter de mandatario del interesado, y sustituye a éste a efectos de esta Ordenanza en las obligaciones fiscales que se deriven de la solicitud presentada.

IV – CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 4

Las cuotas exigibles se determinarán de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente, comprendiendo éstas todos los derechos municipales correspondientes a los trámites sucesivos que requiera el expediente, salvo los honorarios de profesionales y peritos que no actúen para la Administración Municipal.

ARTICULO 5 ***(Esta tarifa entró en vigor el 8/02/2013, hasta esa fecha se mantiene la tarifa vigente en 2012)***

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

I – DOCUMENTOS GENERICOS	**EURO**
A) Certificaciones que se expidan.	
1.- Por cada certificado que se expida de documentos genéricos existentes en el Archivo y Oficinas Municipales, así como los referentes al Padrón Municipal de Habitantes o referentes a materia higiénica o sanitaria, o cualquier otro que pudiera expedirse, cuando se refieran al último quinquenio	5,40
Cuando se solicite la certificación para la tramitación de ayudas sociales, subsidio de desempleo, prestaciones de hijo a cargo, salario social, agrarios, justicia gratuita, Ley de Dependencia, abono social consumo eléctrico o telefónico, extranjería, distintos tipos de pensiones sociales, pensiones no contributivas, orfandad, a favor de familiares, viudedad, expedientes bancarios de desahucios, u otras similares, resultará su expedición exenta del pago de la tasa.	
2.- Si se refiere a quinquenio anterior al de la fecha en que se solicita, se satisfará	10,60
3.- Compulsas:	
- De Estatutos, Escrituras, contratos, libros de explotación agraria, libros actas de comunidades y documentos similares	15,80
- Otros documentos en general:	
Por las tres primeras páginas	1,25
Por cada hoja más	0,30

- Las compulsas serán gratuitas en los siguientes supuestos:(Sólo en el caso de solicitarlo el titular de la documentación)

a) Cuando sean documentos originales entregados al Ayuntamiento.
b) Documentación correspondiente a expedientes tramitados por el Ayuntamiento.
c) Documentación para presentar en el Ayuntamiento.

4.- Fotocopias.

- En blanco y negro, DIN A4	0,15
- En blanco y negro, DIN A3	0,18

Caso de interesar su compulsa, el importe de la tasa se verá incrementado por el que corresponda a esta, según el apartado anterior.

B) Documentos genéricos de la actividad administrativa.

1.- Los contratos administrativos de toda clase, satisfarán esta tasa con arreglo a la cuantía de cada uno, exigiéndose sobre éstos el 5,39% siempre con un mínimo de percepción de 5,00€ y un máximo de 1.270,00€.

2.- Toma de razón en los endosos de créditos firmes a favor de particulares, un 1,17 por 1.000, con un mínimo de 13,30

3.- Instancias para el acceso a pruebas de oposiciones, concursos o concurso-oposición, según la siguiente tarifa:

- Grupo A (Según el E.B.E.P. Grupo A.1)	23,45
- Grupo B (Según el E.B.E.P. Grupo A.2)	19,50
- Grupo C (Según el E.B.E.P. Grupo C.1)	15,75
- Grupo D (Según el E.B.E.P. Grupo C.2)	11,75
- Grupo E (Según el E.B.E.P. Agrupaciones profesionales)	7,80
- Policía Local	39,20

Estarán exentas del pago de la tasa:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100, para poder disfrutar la exención habrán de acreditarla documentalmente.

b) Las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de 1 mes anterior a la fecha de convocatoria de pruebas selectivas de acceso a los cuerpos y escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración Local en las que

soliciten su participación. Será requisito para el disfrute de la exención que carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.

c) Los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, para poder disfrutar de esta exención habrán de acreditarla mediante la presentación del título oficial que la reconozca.

4.- Gestión telefónica de expedientes administrativos relativos al Padrón de habitantes y otros expedientes de tramitación similar. 5,40

Cuando se solicite la certificación para la tramitación de ayudas sociales, subsidio de desempleo, prestaciones de hijo a cargo, salario social, agrarios, justicia gratuita, Ley de Dependencia, abono social consumo eléctrico o telefónico, extranjería, distintos tipos de pensiones sociales, pensiones no contributivas, orfandad, a favor de familiares, viudedad, u otras similares, resultará su expedición exenta del pago de la tasa.

5.- Cuando se entregasen en el domicilio del interesado, las cuotas se incrementarán en las siguientes cantidades:

- Entregas dentro del casco urbano. 3,45

- Fuera del casco urbano. 5,40

6.- Por solicitud de callejeros y pirámides de población completas. 9,75

C) Documentos en los que intervienen los servicios técnicos y facultativos.

1.- Por expedición de informe en materia tributaria. 5,40

Cuando se solicite el informe para la tramitación de ayudas sociales, subsidio de desempleo, prestaciones de hijo a cargo, salario social, agrarios, justicia gratuita, o distintos tipos de pensiones sociales, pensiones no contributivas, orfandad, favor de familiares, viudedad, u otras similares resultará su expedición exenta del pago de la tasa.

2.- Por la emisión de informes como consecuencia de inspecciones higiénico-sanitarias. 13,30

3.-	Expedición de libro de emisiones atmosféricas para actividades potencialmente contaminadoras.	25,50
4.-	Expedición de libro de incidencias de limitador-controlador de emisiones musicales en establecimientos y actividades recreativas	25,50
5.-	Por cada informe de Policía Local a empresas y particulares, con motivo de siniestros, accidentes de circulación en la vía pública o intervenciones policiales	22,05

D) Legalizaciones, legitimaciones y bastanteos.

1.-	Cualquier documento que legalice el Secretario, por cada uno.	1, 26
2.-	Bastanteo de poderes y legitimación de personalidad: a) Para operaciones de la Caja Municipal.	5,80
	b) Para los restantes actos o expedientes y subastas o concursos.	20,45

E) Licencias.

1.-	Expedición de tarjetas para documentar la tenencia y uso de armas de la 4ª categoría del artículo 3 del Reglamento de Armas (RD 137/1993, de 29 de enero).	5,00
2.-	Por expedición de cartillas para documentar la adjudicación de puestos de los Mercadillos y el control de asistencia a los mismos.	5,20
3.-	Expedición de licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos	62,10

F) Calificación de Vivienda Protegida.

1.-	Por la tramitación del expediente de Calificación de Vivienda Protegida, por cada m^2 de superficie útil.	0,90

La autoliquidación resultante será objeto de comprobación por los Servicios Técnicos Municipales, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesaria.

2.- Por la tramitación de cada modificación del proyecto autorizado, se calculará la tasa multiplicando la cuota anterior por el valor Y, siendo:

Y = b – aX
b = 0,50506329
a = 0,00506329
X = número de viviendas

A partir de 80 viviendas, la variable Y tendrá un valor constante de 0,10.

3.- En los supuestos de desistimiento o renuncia se estará a lo dispuesto en el Apartado II. E) del presente artículo.

II – DOCUMENTOS URBANISTICOS

A) Depósitos y fianzas.

Por la expedición de carta de pago acreditativa de la constitución de garantía con motivo de la celebración de concursos o subastas, se exigirá sobre el importe de cada uno el 1,32% en las provisionales y el 2,70% en las definitivas con un mínimo de 6,05€ y un máximo de 271,90€ para las primeras, y 12,25€ y 503,80€ para las segundas, respectivamente.

B) Documentos genéricos de la actividad urbanística.

1.-	Por cambios de titularidad de licencias de apertura	58,50
2.-	Por cambios de titularidad de licencias de obra mayor.	168,75
3.-	Por cambios de titularidad de autorizaciones o licencias de obra menor, adaptaciones o de cualquier otro tipo de licencia urbanística	50,75
4.-	Expedientes de declaración de innecesariedad de licencia de parcelación en terrenos con régimen urbanístico de suelo no urbanizable, por cada Hectárea de finca segregada, con un máximo de 1.582,00 € y un mínimo de 322,60€.	51,70
5.-	Por la tramitación de Proyectos de actuación en Suelo No Urbanizable (arts. 42 y 43 de la L.O.U.A.)	391,80

El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación correspondientes.

6.-	La tramitación de expedientes, que se inicien a instancias de parte, sobre fincas, obras e instalaciones:	
	a. De ruina, por cada m^2 construido o fracción, fijándose un mínimo de 708,25€.	0,94
	b. De fincas en mal estado, que generen orden de ejecución, será el resultado de aplicar el 1,55% del presupuesto de las obras a realizar, con un mínimo de 49,80 €.	
	El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación correspondientes.	
7.-	Por cada inspección técnica de obras, instalaciones, inmuebles o solares realizada a instancias de particulares.	121,55
8.-	Prestación del servicio de inspección en materia de medición de ruidos y vibraciones	408,00
9.-	Prestación del servicio de inspección en materia de medición y valoración de aislamientos acústicos	527,35
10.-	Información particular sobre el Régimen Urbanístico aplicable a una finca o zona de ordenanza.	59,65
11.-	Información urbanística completa, sobre una propuesta de intervención previa a la solicitud de licencia y certificado de prescripción de la acción sancionadora y de restablecimiento de construcciones e instalaciones.	105,45
	Para el caso en que sea necesaria visita técnica esta tasa se incrementará con el punto 10 anterior.	
12.-	Tramitación de expedientes sobre condiciones específicas de admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.	57,80
13.-	Expedición de Cédulas Urbanísticas, por cada finca	340,80
14.-	Comprobación de tiras de cuerda y replanteo:	
	a) Tiras de cuerda o comprobaciones de replanteo en solares. Por cada una:	121,55

	b) Tiras de cuerda o comprobaciones de replanteo en parcelas o manzanas con urbanización simultánea a la edificación. Por cada una:	364,60
15.-	Por la declaración de asimilación a Fuera de Ordenación	227,00

C) Reproducciones de Proyectos y Documentos.

1.-	Copias de originales en papel (m^2).	8,85
2.-	Planos de emplazamiento en papel A-3 (Registro) por unidad, que no sean para incorporación a un expediente.	2,60
3.-	Fotocopia en formato DIN A-4.	
	En Blanco y negro, unidad.	0,15
	En color, unidad.	2,30
4.-	Fotocopia en formato DIN A-3.	
	En blanco y negro, unidad.	0,18
	En color, unidad.	3,55
5.-	Salidas de Plotter a color (m^2).	19,65
6.-	Reproducciones digitales	
	Cuando las reproducciones referidas en los apartados del 1 al 5 se faciliten en soporte digital, se aplicará:	
	a) Cada página digitalizada	0,14
	b) Soporte CD-ROM	0,77
7.-	La diligencia de los documentos, con independencia del formato, se verá incrementada:	
	a) Por las tres primeras páginas	1,20
	b) Por cada página más	0,37
8.-	Información Urbanística no concertado S.U.P.	
	- Planimetría por m^2.	0,33
	- Altimetría y parcelación, por m^2.	0,33

9.- Cesión de información gráfica en soporte digital. La información gráfica de cesión es propiedad del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, por lo cual el titular de la cesión se comprometerá a no facilitar a terceros la documentación adquirida:

a) Soporte informático base de cartografía: La cartografía Digital de Jerez, realizada a escala 1:500, se encuentra estructurada según el modelo de datos en distintos niveles, incluyendo parcelas catastrales. No incluye alineaciones definidas en el PGOU y no constituye levantamiento topográfico.

El importe será de 44,30 € por Hectárea o fracción.

Dependiendo del volumen de la información y del contenido de la misma, se podrá efectuar una valoración singular. Los ficheros se entregarán en formato DGN de Microstation o DXF.

b) Soporte informático para proyecto de edificación o parcelación: Soporte informático básico de cartografía junto con las alineaciones oficiales definidas en el planeamiento vigente, o reajustadas según establece dicho planeamiento para la parcela o parcelas solicitadas. Este soporte servirá de base para la posterior comprobación de tira de cuerda. El solicitante aportará plano de situación con delimitación de las parcelas sobre las que va a desarrollar el proyecto.

El importe será de 51,15€ por Hectárea o fracción, incluido el soporte básico de cartografía.

En caso de ser necesaria la visita por parte de técnicos municipales, o solicitarse expresamente por el interesado el señalamiento "in situ" de alineaciones y/o rasantes, esta tasa se verá incrementada por el coste de la visita técnica, recogida en el apartado II.B.7 del presente artículo.

c) Planeamiento vigente. El importe será de:

- En suelo urbano y urbanizable (Estructura urbana. Hojas Base 1:2.000) por Hectárea o fracción.	5,08
- En suelo no urbanizable, por Hectárea o fracción.	1,37

Los ficheros se entregarán en formato DGN de Microstation o DXF. La aportación en su caso de cartografía digitalizada lleva implícita la aplicación adicional de la tasa establecida en el apartado anterior.

d) Planeamiento y Desarrollo y Proyectos de Urbanización. El importe será de 9,20€ por hectárea o fracción. Los ficheros se entregarán en formato DGN de Microstation o DXF. La aportación en su caso de cartografía digitalizada lleva implícita la aplicación adicional de la tasa establecida en el apartado anterior.

e) Reseña redes topográficas. Los datos referentes a las reseñas de todos los puntos de las redes de triangulación y poligonación se valorarán estableciendo un precio unitario por punto suministrado. El importe será de 4,61€ por punto. Las reseñas se entregarán en soporte digital y para mayor información y entendimiento en papel A4.

f) Ortofotos. El precio de la imagen se establece considerando como precio unitario la hectárea. El importe será de 4,61€ por hectárea o fracción. La entrega se realizará en ficheros Raster con formato TIF. La diligencia de estos documentos se verá incrementada en 1,26€ por cada folio.

D) Gastos de tramitación de expedientes de vados.

a) Autorización de placas de vado incluyendo la placa de la matrícula.	72,10
b) Reposición de placa de vado.	13,25

E) Desistimiento de documentos urbanísticos

1.- En los supuestos de desistimiento o renuncia por parte del solicitante, efectuado antes del transcurso de un mes desde la solicitud de tramitación, y en los casos de denegación expresa o archivo por caducidad, la tasa devengada será el 20% de la cuota, procediéndose a la devolución de la diferencia.

2.- En los casos en el que dicho desistimiento se produzca una vez transcurrido un mes desde la solicitud de tramitación, la tasa devengada será el 50% de la cuota, procediéndose igualmente a la devolución de la diferencia.

3.- En ambos casos, la tasa se devengará en los tantos por ciento señalados, salvo que en forma fehaciente se justifique la existencia de fuerza mayor ó causa no imputable al solicitante, y que obliguen al desistimiento, supuesto en el que se devolverá el 100% de la tasa.

4.- Asimismo, procederá la devolución del 100% de la tasa, cuando ésta se haya abonado indebidamente por existir duplicidad de la correspondiente solicitud, o sea innecesaria.

5.- La renuncia o el desistimiento una vez emitido el documento no dará lugar a devolución.

6.- Será condición indispensable para realizar toda devolución o compensación presentar solicitud al efecto.

F) Documentos específicos de ordenación en suelo no urbanizable.

Por la tramitación de expedientes de iniciativa particular que tengan por finalidad establecer, respecto de un ámbito determinado de terrenos clasificados como Suelo No urbanizable, el desarrollo y la regulación particular de las determinaciones generales establecidas en el Plan General de Ordenación Urbanística, por cada hectárea o fracción, con un mínimo de 1.240,80€ y un máximo de 24.816,00€. 372,25€

Esta cuota se incrementará por los gastos de publicación en Boletín Oficial.

III – RED DE BIBLIOTECAS MUNICIPALES

A) Fotocopias. 0,15

B) Digitalización.

a) Cada fotograma 0,08
b) Soporte CD-ROM 0,77

Nota: A los socios se les aplica un 50% de bonificación en todas las tarifas.

IV – ARCHIVO MUNICIPAL

A) Fotocopias.

a) DIN A4 0,15
b) DIN A3 0,18

B) Digitalización.

a) Cada fotograma 0,08
b) Soporte CD-ROM 0,77

C) Soporte diskette 0,65

V- BIBLIOTECA Y MUSEO ARQUEOLÓGICO

Fotocopias 0,15

V – DEVENGO

ARTICULO 6

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que conlleven la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

VI – NORMAS DE GESTION

ARTICULO 7

A criterio de la Administración municipal, por razones de eficiencia, la liquidación y cobro de estas tasas podrá realizarse por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Las tasas podrán exigirse por el procedimiento del sello municipal que se adjuntará al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente.

b) En los casos en que así se indique, las tasas habrán de ser satisfechas en dinero efectivo que se ingresará bien en caja, si la hubiere, o en la entidad colaboradora correspondiente, según proceda, y habrá de entregarse el correspondiente recibo justificativo del pago en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente o, cuando así se permita, al retirar su certificación.

c) En los expedientes en que así se establezca, cuando técnicamente sea posible, la liquidación y el cobro podrán realizarse mediante autoliquidación y por procedimientos telemáticos.

ARTICULO 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas complementarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno surtirá efectos desde el 1 de enero de 2014, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.02)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la tramitación de licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas técnicas y urbanísticas de aplicación, previstas en la citada Ley de Ordenación Urbanística y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la licencia, entendiéndose como tales, los usuarios de las fincas en donde se efectúen las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras, según determina el artículo 23 punto 2b) del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 4

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. EXENCIONES

ARTICULO 5

1.- Se exceptúan del pago de la tasa las licencias de obras y de primera utilización provocadas por incendios y otros desastres naturales cuyas causas no sean imputables al titular de la licencia, siempre que se trate de la reconstrucción de la edificación existente.

2.- Asimismo se exceptúan del pago de la tasa las licencias de obras menores consistentes en adecentamiento de fachada y la consiguiente ocupación de vía pública con andamios y contenedores, reguladas en el correspondiente Bando de Alcaldía.

3.- Igualmente, se exceptúan del pago de la tasa, las licencias urbanísticas relacionadas directamente con intervenciones reguladas como actuaciones protegidas en el correspondiente Plan Andaluz de Vivienda y Suelo de la Junta de Andalucía, siempre que no sean incompatibles con otras ayudas y se encuentren comprendidas en los Programas destinados a la creación de viviendas y mejora de las existentes, entre ellos los programas de Rehabilitación singular, Rehabilitación autonómica, Transformación de infraviviendas y Adecuación funcional de viviendas.

4.- Asimismo quedan exentos del pago de la tasa las autorizaciones o licencias para las intervenciones destinadas a la conservación y restauración de inmuebles declarados como Bien de Interés Cultural.

V – CUOTA

ARTICULO 6

A) Obras Mayores.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa con un mínimo de 49,80 €.

La cuota exigible en concepto de tasas por licencias comprendidas en este grupo, será el 1,55% de la base de cálculo de la obra.

Para determinar la base de cálculo de la obra se aplicarán los módulos que se recogen en el artículo 7. En cualquier caso se aplicará como mínimo el establecido en el Presupuesto de Ejecución Material del proyecto presentado.

Se aplicará la misma cuota establecida en este apartado para las legalizaciones de obra mayor.

La cuota resultante se verá incrementada en los gastos de publicación que la tramitación de la licencia genere.

B) Licencias de Ocupación y Utilización.

La tasa por licencia de ocupación y utilización será el 0,517% de la base definitivamente aplicada para la expedición de la respectiva licencia de obra, con un mínimo igual al importe establecido para la tasa correspondiente a la inspección técnica del apartado II.B. 7. de la tarifa establecida en el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Expedición de Documentos Administrativos.

En caso de licencias de ocupación y utilización sin obra previa, la tasa general será la establecida en el apartado II.B. 7. ya citado en el párrafo anterior.

Cuando sean necesarias más de una visita para la resolución del expediente, por la segunda y sucesivas se incrementará el importe de la tasa en el correspondiente a la inspección técnica ya citada en párrafos anteriores, por cada una de ellas. Estas segundas visitas se cobrarán igualmente en caso de archivo por caducidad, denegación, o cualquier otra forma de finalización del expediente, salvo que exista causa no imputable al interesado.

C) Parcelaciones urbanísticas. Agrupaciones en Conjunto Histórico-Artístico. Declaración de innecesariedad de licencias de parcelación en terrenos con régimen urbanístico de suelo urbano y urbanizable.

Por cada m^2 o fracción de la superficie segregada o agrupada, con un mínimo de 322,60€	0,21€

Se aplicará la misma cuota establecida en este apartado para las legalizaciones de parcelaciones urbanísticas.

D) Obras Menores

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa con un mínimo de 49,80€. Las cuotas exigibles en concepto de derechos y tasas por licencias comprendidas en este grupo, serán del 1,55% del importe del Presupuesto de ejecución material estimado de la obra.

2.- A tal fin, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras y/o instalaciones a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- En base a la documentación obrante en el expediente y a los precios de mercado actualizados, los Servicios Técnicos Municipales podrán corregir el valor estimado de la obra.

4.- Se aplicará la misma cuota establecida en este apartado para las legalizaciones de obra menor.

E) Tasa por la tramitación de licencias de ocupación relacionadas con las legalizaciones acogidas al antiguo programa de normalización urbanística.

Las licencias de ocupación o utilización que se tramiten para culminar el proceso de legalización iniciado al amparo del programa de normalización urbanística cuyas "Bases y Criterios" fueron aprobadas en Consejo de Gestión de la GMU de 4 de marzo de 1999 y prorrogadas en Consejo de Gestión de la GMU de 29 de julio de 2005, no quedarán sujetas a la misma dado que la tasa abonada en su día contiene subsumido el servicio administrativo correspondiente a la completa normalización urbanística que incluye la licencia de ocupación o utilización.

ARTICULO 7

DETERMINACIÓN DE LA BASE DE CÁLCULO DE LAS OBRAS A EFECTOS DE LA FIJACIÓN DE LA TASA URBANISTICA Y EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

1.- El objeto de la presente normativa lo constituye la determinación de la base de cálculo de las obras, en base a unos criterios técnicos fijados, con vistas a aplicar la correspondiente Tasa por Prestación de Servicios de Licencias Urbanísticas.

2.- La determinación de la base de cálculo, parte del establecimiento de un precio unitario base por metro cuadrado construido en función de las características particulares de "Uso" y de "Tipología edificatoria", que aplicado a la superficie construida de la obra en cuestión, establece la base de cálculo de la misma. Dichos precios se han calculado en base a los precios de mercado y datos obtenidos de publicaciones especializadas en materias de construcción. En caso de expedientes disciplinarios, se realizará una valoración económica singular por parte de los servicios técnicos municipales, en función de la especificidad o singularidad de la obra.

3.- En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 6.A, para la determinación final de la base de cálculo de las obras.

TABLA DE PRECIOS POR METRO CUADRADO

1. RESIDENCIAL

1.1 UNIFAMILIAR:
- Unifamiliar aislada

Chalet ..... 553,56 €/m^2
Popular ..... 492,67 €/m^2
Rural ..... 387,49 €/m^2

NOTA:
Unifamiliar Aislada:

CHALET: Es la vivienda unifamiliar aislada ubicada en suelo urbano, que se distingue por la solución de sus dimensiones espaciales y/o por la especial calidad de sus materiales.

POPULAR: Es la vivienda unifamiliar aislada ubicada en suelo urbano, que se caracteriza por la limitación de sus soluciones espaciales y/o por la sobriedad en la calidad de sus materiales.
RURAL: Es la vivienda unifamiliar aislada ubicada en suelo no urbanizable, que se caracteriza por su simplicidad y funcionalidad.

- Unifamiliar pareada

Chalet..... .....509,40 €/m^2
Popular .....483,92 €/m^2

NOTA:
Unifamiliar pareada:

CHALET: Es la vivienda unifamiliar pareada ubicada en suelo urbano, que se distingue por la solución de sus dimensiones espaciales y/o por la especial calidad de sus materiales.
POPULAR: Es la vivienda unifamiliar pareada ubicada en suelo urbano, que se caracteriza por la limitación de sus soluciones espaciales y/o por la sobriedad en la calidad de sus materiales.

- Unifamiliar entre medianeras.....449,75 € /m^2

1.2 PLURIFAMILIAR:

- Bloque vertical aislado..... 433,17 €/m^2
- Bloque vertical entre medianeras .....419,61 €/m^2
- Bloque horizontal .....446,75 €/m^2

1.3 ADAPTACIONES, REFORMAS O REHABILITACIONES:

- ALTA..... 245,41 €/m^2
- MEDIA..... 161,96 €/m^2
- MINIMA..... 80,99 €/m^2

NOTA:

ALTA: aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad de la vivienda con alto grado de compartimentación, notables instalaciones o alta calidad de acabados.
MEDIA: aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad de la vivienda, con bajo grado de compartimentación, dotación de instalaciones estrictamente necesarias y una calidad de acabados normales.
MINIMA: aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad de la vivienda, con nivel de intervención estrictamente necesario para su funcionamiento o que se trate de una intervención parcial de un local ya adaptado

1.4 SEMISOTANO Y/O BAJO RASANTE:

- Estacionamiento, almacén, Trasteros ..... 277,95 €/m²

2. INDUSTRIAL

2.1 NAVES EN ESTRUCTURA CON CERRAMIENTO 202,65 €/m²

2.2 ADAPTACION DE NAVE INDUSTRIAL
(SOBRE LA SUPERFICIE EN QUE SE ACTUA)

-ALTA..... 245,41 €/m²
-MEDIA..... ....161,96 €/m²
-MINIMA..... 80,99 €/m²

NOTA:
ALTA: aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad de la nave con alto grado de compartimentación, notables instalaciones o alta calidad de acabados.
MEDIA: aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad de la nave, con bajo grado de compartimentación, dotación de instalaciones estrictamente necesarias y una calidad de acabados normales.
MINIMA: aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad de la nave, con nivel de intervención estrictamente necesario para su funcionamiento o para que se trate de una intervención parcial de un local ya adaptado.

2.3 CONSTRUCCIÓN DE NAVE INDUSTRIAL ..... 283,64 €/m²

2.4 COBERTIZO SIN CERRAR ..... 129,38 €/m²

2.5 CONSTRUCCIÓN SÓLO ENTREPLANTA (EN ESTRUCTURA)... ..... . 97,97 €/m²

2.6 ESTACIONAMIENTO

-SOBRE RASANTE DE UNA O MAS PLANTAS ..... 255,62 €/m²
-UNA PLANTA BAJO RASANTE..... 304,31 €/m²
-MAS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE 334,74 €/m²

3. DEMOLICIONES

Hasta 1.000 m3..... 3,47 €/m³
Hasta 5.000 m3..... 2,74 €/m³
Hasta 10.000 m3..... 2,00 €/m³
Más de 10.000 m3 ..... 1,19 €/m³

4. USOS TERCIARIOS

4.1 HOSTELERIA Y ESPARCIMIENTO:

- Bares, cafeterías y restaurantes.....481,56 €/m^2
- Bares musicales.....559,75 €/m^2
- Discotecas .....585,51€/m^2
- Salas de Fiestas y Salón de Celebraciones .....674,34€/m^2

4.2 COMERCIAL, OFICINA Y SERVICIOS PRIVADOS DE INTERES PÚBLICO:

- Locales en estructura con cerramiento ..... 165,11 €/m^2
- Edificio comercial y/o de oficinas de una planta ..... 461,89 €/m^2
- Edificio comercial y/o de oficinas de más de una planta..... 497,42 €/m^2
- Centros comerciales y grandes almacenes..... 851,59 €/m^2

4.2.1.- EDUCATIVO Y CULTURAL:

- Guardería y ludotecas.....461,89 €/m^2
- Colegios, Institutos, Centros de F.P. Escuelas y Facultades Universitarias.....526,69 €/m^2

4.2.2.- SANITARIO:

- Centros de salud y ambulatorios .....508,93 €/m^2
- Clínicas y hospitales .....771,80 €/m^2

4.3 HOSPEDAJE:

- Hostales y pensiones.....503,76 €/m^2
- Residencia Universitaria y Colegios Mayores .....606,79 €/m^2
- Hotel y apartotel 1 estrella .....517,61 €/m^2
- Hotel y apartotel 2 estrellas .....584,58 €/m^2
- Hotel y apartotel 3 estrellas .....660,51 €/m^2
- Hotel y apartotel 4 estrellas .....776,38 €/m^2
- Hotel y apartotel 5 estrellas .....901,09 €/m^2

4.4 RECREATIVO:

4.4.1.- ESTABLECIMIENTO DE JUEGO Y RECREATIVOS:

- Auditorio, Cines y Salas de usos múltiples, salones recreativos, salones de juego, bingos, boleras, cibersalas, etc. .....713,96 €/m^2

4.4.2.- ESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS:

- Polideportivos ……499,93€/m^2
- Gimnasios .....… ……. …473,13 €/m^2
- Vestuarios y duchas .....377,27 €/m^2
- Piscina .....285,56 €/m^2

- Pistas deportivas .....71,06 €/m²

4.5 ADAPTACIONES, REFORMAS O REHABILITACIONES DE LOCALES

- Alta ..... 325,66 €/m²
- Media..... 244,25 €/m²
- Mínima..... 162,36 €/m²

NOTA:

ALTA: Es aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad del local, con alto grado de compartimentación, notables instalaciones o alta calidad de acabados.
MEDIA: Es aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad del local, con bajo grado de compartimentación, dotación de instalaciones estrictamente necesarias y una calidad de acabados normales.
MINIMA: Es aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad del local, con un nivel de intervención estrictamente necesario para su funcionamiento o que se trate de una intervención parcial de un local ya adaptado.

5. OBRAS ORDINARIAS DE URBANIZACIÓN DE ZONAS PRIVADAS EN DESARROLLO DE MANZANAS O EN INTERIOR DE PARCELAS, ASÍ COMO OBRAS QUE AFECTEN ASPECTOS PARCIALES DE URBANIZACIÓN SOBRES SUELO DE USO Y DOMINIO PÚBLICO

- Viales..... 66,30 €/m²
- Ajardinamiento de un terreno (Zonas verdes) ..... 30,40 €/m²

NOTA: En la base de cálculo de las obras de urbanización de viales, no se incluye el correspondiente al cableado de las canalizaciones de servicios públicos no municipales.

6. RELIGIOSO:

- Centro Religioso .....494,91 €/m²

7. INSTALACIONES VARIAS

7.1.- PARQUES FOTOVOLTAICOS, EOLICOS, Y OTRAS INSTALACIONES DE ENERGIAS RENOVABLES.

- Por w (vatio) de potencia máxima instalada.....0,20€/w

7.2.- ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL O SIMILARES

- Por unidad de equipo completo ..... 14.006,00 €
- Por ampliaciones o reformas parciales posteriores..... . .....7.002,96€

VI.- DEVENGO

ARTICULO 8.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

La solicitud de la licencia o comunicación previa lleva consigo la presentación de una autoliquidación, que será abonada, en período voluntario, en los siguientes plazos:
a) Si la presentación de la autoliquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de presentación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
b) Si la presentación de la autoliquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de presentación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
El pago de la autoliquidación no faculta al sujeto pasivo para proceder al inicio de la obra, la cual sólo podrá llevarse a cabo cuando se expida la correspondiente licencia municipal autorizando la misma.
Dicha autoliquidación será objeto de comprobación por los Servicios Técnicos de la Delegación de Urbanismo, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

ARTICULO 9.-

1.- En aquellos supuestos en los que, en el plazo estipulado en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común, no se haya completado la solicitud correspondiente, se procederá al archivo de las actuaciones, siendo la tasa devengada el 10% de la cuota, con un mínimo de 49,80 €, y un máximo de 3.102 €.

2.- En aquellos supuestos de desistimiento o renuncia por parte del solicitante, efectuado antes del transcurso de un mes desde la solicitud de tramitación, y en los casos de denegación expresa o archivo por caducidad, la tasa devengada será el 20% de la cuota, procediéndose a la devolución de la diferencia.

3.- En los casos en el que dicho desistimiento se produzca una vez transcurrido un mes desde la solicitud de tramitación, la tasa devengada será el 50% de la cuota, procediéndose igualmente a la devolución de la diferencia.

4.- En ambos casos, la tasa se devengará en los tantos por ciento señalados, salvo que en forma fehaciente se justifique la existencia de fuerza mayor ó causa no imputable al solicitante, y que obliguen al desistimiento, supuesto en el que se devolverá el 100% de la tasa.

5.- Asimismo, procederá la devolución del 100% de la tasa, cuando ésta se haya abonado indebidamente por existir duplicidad de la correspondiente solicitud, o sea innecesaria.

6.- En caso de presentar un reformado total o parcial de proyecto tras la obtención de licencia, la tasa devengada será el 1,55% de la diferencia entre la base practicada en la licencia que se reforma y el nuevo presupuesto calculado según la Ordenanza, con un mínimo del 0,25% de la base practicada en la autoliquidación o liquidación complementaria efectuada para la expedición de la licencia con un mínimo de 49,80 €.

En caso que haya que realizar un nuevo proyecto reformado por imperativo de la Administración o causa no imputable al interesado, no se cobrarán tasas.

En caso de que con la licencia de reformado de proyecto deba concederse un nuevo plazo de ejecución por haber vencido el plazo concedido, se devengará tasa tanto por el reformado de proyecto como por la renovación del plazo de la licencia, según certificado técnico de partidas pendientes de ejecutar emitido al efecto.

7.- La Administración archivará la solicitud, cuando el solicitante no aporte, en el plazo establecido al efecto, la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquélla y que le ha sido requerida por la Administración municipal, practicando la liquidación que corresponda, según los casos de desistimiento expresados anteriormente.

8.- La renuncia o el desistimiento una vez concedida la licencia no dará lugar a devolución.

9.- Será condición indispensable para realizar toda devolución o compensación citada en el presente artículo presentar solicitud al efecto.

VII.- PLAZO Y RENOVACION DE LA LICENCIA

ARTICULO 10.-

1.- La licencia expresará el plazo de su vigencia. Dicho plazo podrá ser fijado por el técnico autor del proyecto, si bien los servicios municipales competentes y con audiencia del interesado, podrán reducirlo o ampliarlo, en atención a la importancia y/o volumen de obras.

2.- El plazo de vigencia podrá ser ampliado a petición del solicitante, antes del vencimiento del mismo y por una sola vez, no devengando tasa si esa ampliación no excede del 50% del plazo inicialmente establecido. En caso de ampliación por plazo superior a efectos de tasa se le aplicará lo señalado en el apartado 3º del presente artículo.

3.- Renovación de la licencia por haber transcurrido el plazo de vigencia de la misma y prórroga en su caso.

3.1.-Transcurrido el plazo de vigencia de la licencia sin haber finalizado las obras, los interesados podrán solicitar la renovación de la misma que podrá concederse de acuerdo con el planeamiento vigente en ese momento, tributando por el coste proporcional de las obras que quedaran por realizar, debidamente acreditado.

3.2.-Si no se produce la renovación de la licencia de obra mayor a solicitud del interesado, se procederá a la liquidación de la parte proporcional de la tasa correspondiente al período transcurrido desde la finalización de la licencia y el certificado de final de obra.

VIII.- INTERESES DE DEMORA Y RECARGO DE APREMIO

ARTICULO 11.-

Las cuotas tributarias incursas en procedimiento de apremio, devengarán el Recargo legalmente establecido además de los intereses de demora correspondientes; éstos se computarán desde el día siguiente a la finalización del período voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 12.-

Las infracciones tributarias serán sancionadas en la forma y cuantía previstas en las disposiciones legales vigentes.

X.- SUBVENCION A LA LICENCIA

ARTICULO 13.-

Se podrán subvencionar aquellas licencias y documentos urbanísticos vinculados a la misma, que previa a su solicitud y siempre que exista consignación presupuestaria, cumplan los siguientes requisitos:

- Ser Organismos que ejerzan actividad de interés social y general, y no tengan ánimo de lucro.

Asimismo se podrán subvencionar aquellas licencias urbanísticas para Obras Mayores necesarias para la puesta en marcha de la actividad económica que cumplan los requisitos exigidos en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Económica de Interés Municipal.

Asimismo, serán de aplicación cuantas ordenanzas de subvención se encuentren en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2015, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.03)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACION MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS

I - PRECEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza Jurídica

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de actividades de servicios" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.- Hecho Imponible

1. El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local y artículo 22.1 del RD 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa, con o sin Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o como consecuencia de la solicitud de Autorización Previa, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Así mismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración responsable o, en su caso, Autorización Previa, al objeto de su regularización. Todo ello, de acuerdo a lo establecido en la "Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la apertura de actividades de Servicios".

III – DEVENGO

ARTÍCULO 3.- Devengo y obligación de contribuir

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a. En las aperturas sometidas a Comunicación Previa, con o sin Declaración Responsable y Control Posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación Previa o, en su caso, escrito de Comunicación Previa y Declaración Responsable previas al inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en la "Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la apertura de actividades de servicios" y artículo 71.bis de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b. En las aperturas sometidas a Autorización Previa, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.

c. En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Comunicación Previa con o sin Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna Autorización Previa, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

2. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de Comunicación Previa con o sin Declaración Responsable, o Autorización Previa (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

IV – SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los titulares de la Comunicación Previa y Declaración Responsable, o, en su caso, de la solicitud de Autorización Previa, presentada ante el Ayuntamiento.

V – EXENCIONES

ARTÍCULO 5.-Exenciones

Se exceptúan del pago de la tasa los traslados o aperturas provocadas por declaración de ruinas, ruinas inminentes, expropiaciones, hundimientos, incendios, desahucios o sentencia judicial, cuyas causas no sean imputables al titular de la actividad y siempre que se trate del traslado o reapertura de la misma actividad.

VI.- CUOTA

ARTÍCULO 6.- Tarifa

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A) CON CARÁCTER GENERAL

Las industrias, fábricas, locales comerciales, oficinas y en general las actividades sujetas al procedimiento de Comunicación Previa con o sin Declaración responsable y Control Posterior, o, en su caso las sujetas a Autorización Previa satisfarán el importe que resulte de multiplicar la cuota fija de 510,55€ por el coeficiente que corresponda, según la siguiente tabla:

TABLA 1

SUPERFICIE ÚTIL (M2)	**CATEGORIA DE LA CALLE**			
	PRIMERA	SEGUNDA	**TERCERA**	**CUARTA**
0 – 35	1,3	1	0,7	0,4
36 – 75	1,6	1,3	1	0,7
76 – 150	1,9	1,6	1,3	1
151 – 300	2,2	1,9	1,6	1,3
301 – 500	2,5	2,2	1,9	1,6
501 – 750	2,8	2,5	2,2	1,9
Más de 750	2,8	2,5	2,2	1,9

(*) Más de 750, igual que de 501 a 750 + recargo de 0,28 €/m2

Para la aplicación de dichas categorías se utilizará el Callejero aplicable al Impuesto de Actividades Económicas, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, equiparándose, exclusivamente a efectos de determinación de la Tasa por "la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de actividades de servicios", la 5ª y 6ª Categorías de calles a la de 4ª Categoría.

Por tanto, multiplicando los coeficientes por la cuota fija, resultarían los importes indicados en la siguiente tabla:

TABLA 2

SUPERFICIE ÚTIL (M2)	**CATEGORIA DE LA CALLE**			
	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	**CUARTA**
0 – 35	**663,70**	**510,55**	357,40	204,20
36 – 75	816,90	663,70	510,55	357,40
76 – 150	970,05	816,90	663,70	510,55
151 – 300	1.123,20	970,05	816,90	663,70
301 – 500	1.276,40	1.123,20	970,05	816,90
501 – 750	1.429,55	1.276,40	1.123,20	970,05
(*) Más de 750, igual que de 501 a 750 + recargo de 0,28 €/m2				

En el caso de actividades que se desarrollan al aire libre la superficie que se tomará como base para el cálculo de la tasa de cada expediente administrativo, será la ocupada por la instalación necesaria para el servicio de la actividad, considerándose en todo caso una superficie máxima de 10.000 m2, quedando exento el resto de la superficie de la actividad.

En el caso de actividades en suelo no urbanizable, se aplicarán los importes correspondientes a la categoría 4ª.

En caso de ampliación de la actividad sin que se aumente la superficie del local, se devengará una tasa en función de la superficie destinada a la nueva actividad.

Si la nueva actividad no se realiza en una zona determinada, y comparte el espacio del local con las ya autorizadas, la tasa se corresponderá con el 50% de la superficie del local.

B) RECARGOS A LA TARIFA GENERAL

Las actividades sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental según la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (B.O.J.A. nº 143, de fecha 20/07/07), pagarán un recargo de un porcentaje sobre la tarifa anterior según la clasificación que propone dicha ley en su Anexo I (Categorías de Actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental):

1) Incluidas en los supuestos de Autorización Ambiental integrada, en los supuestos de la Autorización Ambiental unificada.
   Tendrán un recargo a la Tarifa General del 100%.
2) Incluidas en los supuestos de Calificación Ambiental
   Tendrán un recargo a la Tarifa General del 50%.

C) REVISIÓN TÉCNICA

Los expedientes que tengan por objeto la apertura de establecimientos para el desarrollo de actividades incluidas en el Anexo I de la ley de Gestión de la calidad Ambiental (GICA), conllevarán una inspección técnica de comprobación que tendrá un importe de 121,55€. Esta tasa no se aplicará en los casos en los que la visita haya sido efectuada para la licencia de utilización de las obras encaminadas a la instalación de dicha actividad.

ARTÍCULO 7.-

a) Los quioscos en la vía pública tendrán una cuota igual al 25% de la tarifa general.

b) Los establecimientos de temporada previstos en esta Ordenanza tendrán una bonificación del 75% de la cuota cuando su actividad no supere tres meses consecutivos, en caso contrario tributarán por la cuota total.

c) Las ampliaciones de superficie por instalación de veladores en suelo de carácter privado tendrán una cuota de 38,36 €/módulo velador.

d) La ampliación de superficie que supone la instalación de veladores en el dominio público no devengará tasa conforme a esta Ordenanza, considerándose incluida en la tasa devengada por aplicación de la Ordenanza reguladora de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas.

ARTÍCULO 8.-

Las ampliaciones de actividad, que supongan ampliación de superficie tendrán una cuota de 9,59 € por m2 ampliado, con un máximo de lo que significase la apertura de nueva concesión con los recargos de la Tarifa General.

VII.- NORMAS DE GESTION

ARTÍCULO 9.- Liquidación

.

La solicitud de la licencia o comunicación previa lleva consigo la presentación de una autoliquidación, que será abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

a) Si la presentación de la autoliquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de presentación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la presentación de la autoliquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de presentación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El pago de la autoliquidación no faculta al sujeto pasivo para proceder al inicio de la actividad, la cual sólo podrá llevarse a cabo cuando se expida la correspondiente licencia municipal autorizando la misma.

Dicha autoliquidación será objeto de comprobación por los Servicios Técnicos de la Delegación de Urbanismo, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

ARTÍCULO 10.- Devolución

1. En aquellos supuestos en los que, en el plazo estipulado en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común, no se haya completado la solicitud correspondiente, o no se haya aportado la documentación requerida, se procederá al archivo de las actuaciones, siendo la tasa devengada el 10% de la cuota, con un mínimo de 49,80 €, y un máximo de 3.102 €.

2. En caso de desistimiento o renuncia de la petición de Autorización Previa antes del transcurso de un mes desde la solicitud de tramitación, y en el caso de denegación expresa o archivo por caducidad, procederá la devolución del 80% de los derechos que por su expedición corresponda, en base a los servicios prestados.

3. En los casos en el que dicho desistimiento se produzca una vez transcurrido un mes desde la solicitud de tramitación, y siempre que no se deba a demora o inactividad imputable al interesado, procederá la devolución del 50% de la cuota, procediéndose igualmente a la devolución de la diferencia. Si la renuncia o desistimiento es con posterioridad a la notificación de la Resolución de Autorización Previa, no procederá devolución alguna de la cuota de la tasa.

4. En el caso de las actividades sujetas a Comunicación Previa con o sin Declaración Responsable y Control Posterior, una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le haya notificado el Acuerdo o Resolución que finaliza la actuación de Control Posterior.

5. Procederá la devolución del 100% de la tasa, cuando ésta se haya abonado indebidamente por existir duplicidad de la correspondiente solicitud, o se demuestre su no procedencia.

6. Será condición indispensable para realizar toda devolución o compensación citada en el presente artículo presentar solicitud al efecto.

VIII –RECARGO DE APREMIO E INTERESES DE DEMORA

ARTÍCULO 11.- Recargo de Apremio e intereses de demora

Las cuotas tributarias y sanciones incursas en procedimiento de apremio, devengarán el Recargo legalmente establecido además de los intereses de demora correspondientes; éstos se computarán desde el día siguiente a la finalización del período voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

IX – INFRACCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 12.- Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno (mayo de 2018), surtirá efectos desde el día siguiente al de la publicación íntegra de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.04)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento del mismo.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos las personas que soliciten del Ayuntamiento autorización para utilizar las instalaciones y servicios del mismo.

VI – CUOTA

ARTICULO 4

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa, excepto cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, en cuyo caso el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación:

A) CESIONES TEMPORALES:	**EURO**
1. CRIPTA: Parcela de tres nichos indivisos, recubierta por una lápida desmontable para la ocasión.	
- Cesión temporal por 30 años (sin incluir lápida)	4.170,45

2. SEPULTURA: Parcela de terreno en suelo.

a) Sepulturas personales:

- Cesión o renovación por 5 años	234,10
- Cesión o renovación por 20 años	933,40
- Cesión o renovación por 30 años	1.403,85
- Cesión o renovación por 50 años	2.339,75

b) Sepulturas familiares:

- Cesión o renovación por 5 años	468,20
- Cesión o renovación por 20 años	1.871,35
- Cesión o renovación por 30 años	2.807,85
- Cesión o renovación por 50 años	4.679,60

3. NICHO:

- Cesión temporal por 5 años	82,55
- Renovación por 5 años	211,30
- Cesión o renovación por 15 años	550,05
- Cesión o renovación por 30 años	1.099,90
- Cesión o renovación por 50 años	1.833,15

4. NICHO OSARIO:

- Cesión temporal o renovación por 10 años	207,95
- Cesión temporal o renovación por 20 años	415,80
- Cesión temporal o renovación por 30 años	624,25
- Cesión temporal o renovación por 50 años	1.082,70

5. COLUMBARIO:

- Cesión Temporal o renovación por 5 años	140,60
- Cesión temporal o renovación por 10 años	267,15
-Cesión temporal o renovación por 15 años	386,70
-Cesión temporal o renovación por 30 años	703,05
-Cesión temporal o renovación por 50 años	1.230.30

B) LICENCIAS POR INHUMACIONES:

1.-	Por cada cadáver que se inhume en un panteón	314,30
2.-	Por cada cadáver que se inhume en sepultura en propiedad	259,90
3.-	Por cada cadáver que se inhume en nicho en propiedad	214,00
4.-	Por cada cadáver que se inhume en sepultura en arrendamiento	87,35
5.-	Por cada cadáver que se inhume en nicho en arrendamiento	71,70

6.-	Por cada cadáver que se inhume en cripta	78,95
7.-	Por cada cadáver que se inhume en Fosa Común	87,35
8.-	Por cada resto, miembro, feto o cenizas que se inhumen en Fosa Común	48,80
9.-	Por la inhumación de restos o cenizas	54,70
10.-	Por cada cadáver que se inhume en tierra	87,95

C) LICENCIA POR TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS:

1.-	Reducción y traslado de restos (para traslado a otro lugar del Cementerio o fuera del mismo)	52,80
2.-	Reducción dentro del mismo nicho	28,60
3.-	Reducción dentro del mismo panteón o sepultura	57,10
4.-	Por cada "cadáver" que proceda de otro término municipal y se inhume en una cripta, panteón, sepultura, además de los derechos de inhumación.	162,95
5.-	Por cada cadáver que proceda de otro término y se inhume en un nicho, además de los derechos de inhumación	54,75
6.-	Por la exhumación de restos o cenizas para su traslado fuera de la localidad	52,80

D) LICENCIAS POR OBRAS DENTRO DEL CEMENTERIO:

1.-	Por construir un panteón	1.199,80
2.-	Por cada lápida que se coloque en una cripta o sepultura	24,60
3.-	Por cada lápida que se coloque en un nicho	11,30
4.-	Por obras menores	10,50

NOTA: Se consideran obras menores:
Panteón: remozar, conservar, pintar o blanquear en el interior del mismo.
Sepultura: repellar, blanquear el interior. Arreglar sardinel y tabicas.
Nicho: Arreglar tabicas.

E) OTROS CONCEPTOS:

1.-	Por cada cadáver que se traslade para su inhumación fuera de este término municipal	162,75
2.-	Por cada cadáver que se traslade desde la sala de autopsias del Cementerio, por orden judicial, para su inhumación fuera de este término municipal	162,75

3.- Las tasas por cambio de titularidad de las Cesiones a Perpetuidad, ya sean sepultura, nicho o de nicho osario, son las siguientes:

	a) Mortis Causa	120,85
	b) Inter-vivos solo por consanguinidad hasta sobrinos/as	106,70
4.-	Por prestación del servicio de autopsias judiciales y por utilización del depósito de cadáveres para los fallecidos que no se encuentren empadronados en Jerez y que, además, no sean inhumados en el Cementerio Municipal Ntra. Sra. de la Merced:	
	a) Por cada práctica de autopsia judicial en el Tanatorio de la ciudad	511,30
	c) Por la estancia en el depósito de cadáveres en el Tanatorio de la ciudad (por cada día o fracción)	132,35
	d) Por la permanencia de muestras en las cámaras frigoríficas del Tanatorio de la ciudad (por cada día o fracción)	132,35
5.-	Licencia por esparcimiento de cenizas en el Cenicero Común	33,65
6.-	Licencia por las labores de apertura de una sepultura o panteón	44,75
7.-	Por placa recordatoria y su colocación en el Cenicero Común	67,10

V – DEVENGO

ARTICULO 5

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

VI – GESTION

ARTICULO 6

Las personas interesadas en la obtención de la debida autorización para utilizar las instalaciones o servicios del cementerio, la solicitarán por escrito abonando el importe correspondiente de esta Tasa. En el caso de renovaciones deberá abonarse la tasa correspondiente en el plazo de noventa días desde el vencimiento de la autorización que se renueva.

En los casos en que así se establezca, cuando técnicamente sea posible, la liquidación y el cobro podrán realizarse mediante autoliquidación y por procedimientos telemáticos.

ARTICULO 7

Declarada la caducidad de la licencia de enterramientos el Ayuntamiento dispondrá de nuevo libremente de ellos, así como de lápidas, adornos y accesorios que existan en la misma si no se retiran en el plazo de un mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en *(en sesión de 26/10/2012)* surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2013, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.05)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACION, RETIRADA DE VEHICULOS Y DEPÓSITO ADMINISTRATIVO

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por inmovilización, retirada de vehículos y depósito administrativo", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

Está constituido por la realización de las actividades municipales de:

a) Inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública, bien sea por concurrir alguna de las circunstancias previstas en los artículos 84 y 85 de la Ley de Seguridad Vial o en los supuestos que reglamentariamente se determinen o bien sea a instancia de parte.

b) Depósito de vehículos, mercancías y efectos en el depósito municipal con una vigencia permanente.

c) Ocupación de locales del depósito municipal, por industriales que ejerzan actividades de mayoristas.

d) La retirada y el depósito de vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas pertenecientes a otras Administraciones públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.

e) La retirada y el depósito de los vehículos que sea preciso retirar para la realización de obras o cualquier otro trabajo o actuación en la vía pública para el que se cuenta con la debida autorización o licencia administrativa.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

Están obligados al pago en los casos del apartado a) del artículo anterior, el conductor del vehículo y subsidiariamente el titular, salvo en los casos de utilización ilegítima. En la modalidad b) el depositante y en la c) el industrial ocupante.

En los casos en los que el servicio se preste a requerimiento de cualquier Autoridad judicial o administrativa según la modalidad d) del artículo anterior, se considerará sujeto pasivo obligado al pago a la Administración Pública de quien dependan.

Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa según la modalidad e) del artículo anterior, se considerará sujeto pasivo obligado al pago la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada con 48 horas de antelación, en los que se considerará sujeto pasivo obligado al pago al titular del vehículo.

IV – OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

ARTICULO 4

Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

ARTICULO 5

La cuantía de la Tasa se regirá por la siguiente:

TARIFA

	EURO
a) Retirada:	
1.- Iniciación y retirada, cada vehículo	90,20
2.- Sólo iniciación	37,75
3.- Cuando en los casos contemplados en el artículo 2.e, se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin traslado al depósito municipal	55,10
Fuera del casco urbano, se pagará además 0,20 € por Km. de recorrido desde el garaje o depósito y regreso.	
b) Inmovilización:	

En los supuestos previstos en el art.47 de las Ordenanzas Municipales de Circulación:

1.- Por cada vehículo	23,95

c) Depósito Administrativo:

1.- Camiones y autobuses, al día	6,85
2.- Turismo, id.	6,10
3.- Motocicletas	5,75
4.- Por el depósito de mercancías se abonará por cada 100 Kg. ó fracción y día de estancia	0,75

A partir del segundo mes, estas cuotas tendrán un recargo del 100%. El Ayuntamiento no responde de los daños que se produzcan en los vehículos por incendio, siniestro o fuerza mayor.

ARTICULO 6

a) En el supuesto de inmovilización y retirada, en el momento de la entrega a su titular, le será notificada la liquidación de la Tasa, pudiendo en ese instante abonar su importe en voluntaria.

b) En el supuesto de depósito de vehículos, enseres, efectos, etc., éstos podrán permanecer depositados hasta un tiempo máximo de un mes. No haciéndose responsable la Administración Municipal en ningún caso, de las faltas o mermas, daños, etc., que pudieran sufrir las mercancías y vehículos. Transcurrido dicho plazo, la Administración Municipal se dirigirá al depositante, a fin de que efectúe el correspondiente desalojo del depósito. Caso de no hallar su paradero, se publicará el hecho mediante anuncio previo a la realización de la subasta de los efectos depositados mediante la observancia de las prescripciones legales al efecto. Siendo necesario, el previo pago de la tasa, para poder retirar del depósito municipal los efectos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno *(en sesión de 26/10/2012)* surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2013, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

A partir de 1 de enero de 2008, los vehículos que hayan sido objeto de retirada y depósito en las instalaciones municipales con anterioridad a dicha fecha a requerimiento de autoridad judicial o administrativa de cualquier Administración Pública, devengarán la tasa por depósito y será exigible la misma en los términos dispuestos en esta ordenanza.

Para los supuestos del párrafo anterior, se entenderá, en la tasa por depósito, que la entrada del vehículo en las instalaciones municipales ha tenido lugar el 1 de enero de 2008.

(2.06)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA AUTO-TAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refieren los Reglamentos aprobados por el Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, y por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, de esta Comunidad Autónoma, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

Están obligadas al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

ARTICULO 4

Serán sucesores y responsables de la deuda tributaria, junto con los deudores principales, aquellas personas o entidades que incurran en los supuestos establecidos en la Ley General Tributaria y normas complementarias, con el alcance que en ellas se establezca.

IV – CUOTA

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

		EURO
1.-	Concesión y expedición de nuevas Licencias a personas físicas que las obtengan mediante concurso libre.	1.573,35
2.-	Transmisiones de las licencias del apartado 1	820,65
3.-	Concesión y expedición de Licencias de conductores de coches de caballo, por cada coche	140,55

V – DEVENGO

ARTICULO 6

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

VI – GESTION

ARTICULO 7

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento junto con la solicitud de la licencia o de la prestación del servicio, declaración según modelo oficial en el que se contendrán todos los elementos necesarios para practicar la liquidación que procediese. Simultáneamente, el sujeto pasivo ingresará la cuota resultante de la misma en depósito previo.

2.- Una vez concedida la oportuna licencia, o realizado el servicio, el Ayuntamiento realizará la correspondiente comprobación, emitiendo, en su caso, liquidación definitiva o reintegrándose al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

3.- De no concederse la licencia solicitada, o no realizarse el servicio, el Ayuntamiento procederá a la devolución del ingreso practicado por el solicitante de la licencia denegada.

4.- El pago del depósito previo, no crea derecho alguno a favor del sujeto pasivo, que no podrá realizar la actividad solicitada hasta tanto se conceda la oportuna licencia, siendo, además,

independiente de los importes que se devenguen como consecuencia del precio público por ocupación de la vía pública.

5.- En los casos en que así se establezca, cuando técnicamente sea posible, la liquidación y el cobro podrán realizarse mediante autoliquidación y por procedimientos telemáticos.

ARTICULO 8

Para la aplicación de la cuota por transmisiones "mortis-causa", deberá solicitarse dentro de los 3 meses siguientes al fallecimiento del titular, aunque si la explotación hubiere de continuar temporalmente como familiar, se ampliará hasta un año el plazo para determinar la persona a cuyo nombre debe quedar inscrita la licencia.

ARTICULO 9

Todo titular de licencia habrá de tener a su nombre la documentación del correspondiente vehículo.

VII – INTERESES DE DEMORA

ARTICULO 10

1.- Devengarán intereses de demora las cuotas incursas en procedimiento de apremio: en este caso el cómputo se realizará desde el día siguiente a la finalización del período voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

2.- En todo caso, se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo prevenido en la normativa vigente.

VIII – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 11

Se considerará concretamente acto defraudatorio la explotación de un coche de servicio público sin haber obtenido la correspondiente autorización municipal, o el no haber solicitado la oportuna inscripción en el Registro.

ARTICULO 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno surtirá efectos desde el 1 de enero de 2014, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.07)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA, CONTROL Y PROTECCION POR ESPECTACULOS, CARAVANAS, TRANSPORTES, ETC.

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicios especiales por espectáculos o transportes", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.

b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano.

c) Los servicios técnicos y administrativos relativos a la concesión de autorización para la realización de transporte escolar y en general de menores, de carácter urbano, con la finalidad de obtener las máximas condiciones de seguridad.

d) Servicios realizados por el Escuadrón de Caballería de la Policía Local con motivo de actos, celebraciones y eventos organizados por otros municipios.

e) Servicio para desalojo de vehículos estacionados en la vía pública por parte de Policía Local, con motivo de actos, celebraciones y eventos de carácter particular.

f) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2.- A estos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados directa o indirectamente por el particular, por razones de seguridad, o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley General Tributaria que sean:

1.- Titulares, empresarios u organizadores, en su caso, de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo anterior.

2.- Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no estar los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.

3.- Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

ARTICULO 4

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV – CUOTA

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.- Servicios especiales

	EURO
a) Por cada policía municipal por cada hora o fracción	19,40
b) Por cada motocicleta, incluida su dotación, por cada hora o fracción	32,05

c) Por cada coche patrulla o coche radio, incluida su dotación, por cada hora o fracción 63,95

d) Por cada caballo y día en jornada de ocho horas, con independencia de los costes del transporte de los equinos y de las retribuciones de cada policía, que habrán de ser abonadas por los municipios solicitantes. 106,60

Nota 1: Las tarifas de los epígrafes b) y c), comprende el recorrido de diez kilómetros, si éste fuese superior, por cada kilómetro de exceso, se abonará 0,19 ó 0,40 € respectivamente.

2.- Autorización de transporte escolar, al año o fracción:

a) Por cada vehículo de transporte escolar 40,85

b) Por cada vehículo de transporte de menores, en general 31,40

Nota 2: Los vehículos suplentes o de retén estarán igualmente sujetos al pago de la tasa, aunque en momento de solicitar la licencia no estén en el servicio.

ARTICULO 6

1.- Las cuotas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los servicios tengan lugar entre las 20 y 24 horas del día, y en un 100 por 100 si se prestaren de las 0 horas a las 8 de la mañana.

2.- El tiempo y el kilometraje de prestación efectiva de los servicios se computará, tomando como momento inicial el de la salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos, y como final el de entrada de los mismos una vez concluido el servicio.

V – DEVENGO

ARTICULO 7

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se trate de los servicios señalados en el artículo 2.1. a), b) y d), cuando se inicie su prestación, entendiendo a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

2.- En el supuesto de la concesión de autorización para realizar el transporte escolar, la Tasa se devengará cuando se otorgue tal autorización.

3.- En el supuesto a que se refiere el artículo 2.2, el devengo de la Tasa tiene lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

VI – GESTION

ARTICULO 8

1.- Los sujetos pasivos que motiven la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza y los que soliciten la autorización para transporte escolar, presentarán en el Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud al que deberán acompañar documentación y plano descriptivo de la actividad que requiere el servicio.

2.- Simultáneamente los sujetos pasivos deberán presentar declaración tributaria conforme a la tarifa de la presente ordenanza, abonando la cuota resultante en depósito previo. En los casos en que así se establezca, cuando técnicamente sea posible, la liquidación y el cobro podrán realizarse mediante autoliquidación y por procedimientos telemáticos.

3.- Una vez prestado el servicio o concedida la autorización del transporte escolar, la Administración municipal practicará la liquidación complementaria que proceda requiriendo el ingreso o reintegrando al sujeto pasivo del importe que resulte por diferencia.

4.- En los supuestos señalados en el art. 2.1 c) y 2.2 de no prestarse el servicio o no concederse la autorización de transporte escolar, la Administración municipal procederá a la devolución del importe ingresado por el solicitante.

5.- El pago de esta Tasa es independiente de los que procedan por otras tasas o precios públicos que se devenguen.

6.- El pago de la declaración en depósito previo no obliga al Ayuntamiento a prestar el servicio ni implica la autorización para el transporte escolar.

VII – INTERESES DE DEMORA

ARTICULO 9

1.- Devengarán intereses de demora las cuotas incursas en procedimiento de apremio, computándose el período el día siguiente a la finalización del plazo voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

2.- En todo caso, se liquidarán intereses de demora según lo dispuesto en la normativa vigente.

VIII – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas complementarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 2010 surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2011, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.08)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE EXTINCION DE INCENDIOS, PREVENCION DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANALOGOS

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de extinción de incendios", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios en los casos de incendios, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos con carácter urgente, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad.

2.- A los efectos anteriores, se entiende prestado el servicio, desde la salida del personal y equipo, hasta su regreso, aunque no hubiese resultado necesaria su actuación.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, hayan o no solicitado la prestación de servicios siempre y cuando:

a) Resulten beneficiadas por el mismo.

b) O bien hayan motivado directa o indirectamente que por razones de seguridad éste se hubiera prestado.

En general, se entiende por tal, según los casos, el propietario, usufructuario, inquilino o arrendatario de la finca.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

ARTICULO 4

Serán sucesores y responsables de la deuda tributaria, junto con los deudores principales, aquellas personas o entidades que incurran en los supuestos establecidos en la Ley General Tributaria y normas complementarias, con el alcance que en ellas se establezca.

IV – CUOTA

ARTICULO 5

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

			EURO
1.-	Salida del servicio.		
	1.1	Por la salida del servicio.	55,05
2.-	Personal.		
	2.1	Por cada funcionario del servicio de extinción de incendios y salvamentos, sea cual fuera su grado, por cada hora o fracción	17,80
	2.2	A partir de la tercera hora o fracción por cada funcionario del servicio	20,90
3.-	Material.		
	3.1	Plataforma sobre brazo articulado, por cada hora	110,05
	3.2	Auto-escala de más de 20 metros	110,05
	3.3	Auto-escala hasta 20 metros	57,00
	3.4	Vehículo mixto de polvo, espuma y agua	
		- Cuando se emplee sólo agua	83,10
		- Cuando se emplee polvo o espuma con independencia del gasto de este material	137,60
	3.5	Auto-bombas o auto-tanques de más de 6.000 litros	80,95
	3.6	Auto-bombas o auto-tanques de 2.500 a 6.000 litros	68,65

3.7	Auto-bombas o auto-tanques de menos de 2.500 litros	55,05
3.8	Furgón de material diverso y sanitario	42,80
3.9	Furgoneta de transporte de personal y automóviles ligeros	27,90
3.10	Grupo Electrógeno	92,85
3.11	Sierras mecánicas	14,30
3.12	Productor de espuma ligera (sin contar la espuma consumida)	21,90
3.13	Motobombas o electrobombas de incendio o achiques portátiles	48,70
3.14	Por cada metro y hora o fracción de manguera	0,63
3.15	Por cada puntal utilizado	6,65
3.16	Por cada escalera corredera utilizada	21,90
	(Entre dos y cuatro horas se aumentará el 50% de la tarifa 3, y a partir de la cuarta hora se aumentará el 100%)	

4.- Material y servicio que no dependan del tiempo de actuación.

4.1	Por cada 5 litros o fracción de espumógeno utilizado	14,30
4.2	Por cada 5 kilogramos o fracción de polvo utilizado	14,30
4.3	Por cada extintor utilizado, hasta 6 Kg. de capacidad	27,95
4.4	Por cada extintor utilizado, hasta 12 Kg. de capacidad	55,05
4.5	Por el empleo del colchón neumático de salvamento	39,65
4.6	Por utilización de equipo de oxigenoterapia (incluida la primera botella)	35,15
	Por cada botella adicional	8,00

V – DEVENGO

ARTICULO 6

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que, como queda dicho, se inicia a todos los efectos la prestación del servicio.

VI – GESTION

ARTICULO 7

La oficina gestora del tributo, practicará las liquidaciones una vez realizado el servicio, de acuerdo con su duración y circunstancias, en base a los datos contenidos en los partes que le sean cursados por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza y en las Disposiciones Comunes.

VII – INTERESES DE DEMORA

ARTICULO 8

1.- Las cuotas incursas en procedimiento de apremio, devengarán intereses de demora desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

2.- En todo caso, se liquidarán intereses de demora según lo dispuesto en la normativa vigente.

VIII – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 2010 surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2011, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.09)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

El Excmo. Ayuntamiento de Jerez, en uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos urbanos o municipales (R.U.), que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio, que realiza el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera utilizando los medios técnicos y materiales de AJEMSA como Entidad Gestora, de recepción obligatoria de recogida, tratamiento y aprovechamiento de los residuos urbanos o municipales producidos en los siguientes lugares o actividades:

a) Domicilios particulares
b) Comercios
c) Oficinas y servicios
d) Hospitales, clínicas y ambulatorios
e) Limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas
f) Industrias
g) Actividades agrícolas
h) Construcción y demolición de edificios

2.- A tal efecto se considerarán residuos urbanos o municipales los generados en los lugares o como consecuencia de las actividades anteriores que no tengan la calificación de peligrosos y aquellos otros que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.
También tendrán la consideración de residuos urbanos los muebles y enseres, los vehículos abandonados, y los neumáticos fuera de uso.

3.- Quedan excluidos del ámbito de la presente Ordenanza, los residuos contemplados en los arts. 3.1.2 y 3.2 del Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y art. 3.c) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

4.- Los productores o poseedores de residuos procedentes de construcción y demolición de edificios y de neumáticos fuera de uso, podrán depositar los mismos por sus propios medios en las plantas de transferencia, instalaciones de tratamiento más adecuado (reciclado, recuperación o

valorización) o instalaciones de eliminación (vertido o destrucción) previstas y autorizadas por el Organismo competente, corriendo los costes de su transporte por cuenta del productor o poseedor.

5.- Cuando los residuos por su forma, volumen y demás características presenten dificultades técnicas o sanitarias para su recogida, se podrá exigir a su productor o poseedor la adecuación o el tratamiento necesarios para eliminar estas dificultades, según determina el art. 8 del Decreto 283/1.995 de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, la Entidad gestora también podrá autorizar el transporte por sus propios medios a los poseedores o productores de residuos urbanos o municipales en volumen considerable, previa solicitud por escrito. A estos efectos, la Entidad gestora fijará los medios de transporte que se vayan a utilizar, las condiciones en que dicho transporte se llevará a cabo y el punto donde realizará el vertido.

6.- En el caso de las zonas rurales, los obligados tributarios abonaran la tasa correspondiente cuando la casa, finca o vivienda generadora de residuos, se halle a una distancia máxima de mil metros, desde el punto de ubicación del contenedor de recogida de residuos, hasta el acceso a la entrada de la finca o vivienda.

ARTICULO 3. AREA DE COBERTURA

1.- Se considerará área de cobertura para la prestación de los servicios contemplados en la presente Ordenanza, el núcleo urbano de Jerez de la Frontera, así como aquellas Entidades Locales legalmente constituidas, dentro de su término municipal, y los ámbitos físicos que hayan accedido al servicio de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2.- Los presupuestos no incluidos en el área de cobertura, podrán ser objeto de incoación del correspondiente expediente para la prestación de los servicios, siempre que las condiciones técnicas y económicas lo permitan, donde además se fijará la cuota a pagar, dándose, en todo caso, audiencia al interesado.

ARTICULO 4. SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, los titulares y ocupantes de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas del área de cobertura en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, titular de un derecho de habitación, arrendatario, e incluso en precario.

A los efectos de la presente Ordenanza, los locales de negocio ubicados en centros comerciales o grandes superficies, y cuya unidad de negocio sea independiente de la entidad principal propietaria de los locales, deberán asociarse en comunidades de usuarios, con el fin de posibilitar una tarifa única para la mencionada comunidad, o bien deberá el centro comercial

declarar los locales arrendados con la actividad y metros cuadrados para su liquidación independiente.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas y locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3.- Comunidades de Propietarios con Locales de negocio.- En aquellos casos en que la contratación del suministro de agua se hubiese realizado por contador general o totalizador, y en la comunidad existieran locales comerciales que se suministraran del mismo contador de la comunidad, la liquidación de las correspondientes tasas por suministro de agua, alcantarillado, recogida de residuos municipales (basura), y demás conceptos facturables, se girara a la Comunidad de Propietarios, por el total de viviendas y locales comerciales anexos.

Por tal razón, los sujetos pasivos de esta obligación tributaria serán dichos entes colectivos de conformidad con el articulo 35.4) de la Ley General Tributaria y articulo 23 de la Ley de Haciendas Locales, por lo que se practicará la liquidación por la cuantía total de la deuda, conforme a los textos legales mencionados. Todo ello sin perjuicio de que pueda derivarse la acción administrativa a los coparticipes o cotitulares, en calidad de responsables solidarios, y en proporción a sus respectivas participaciones, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4.- Conjunto de viviendas y/o locales con un solo suministro y contador.- En aquellos casos en que la contratación del suministro de agua se hubiese realizado para una sola vivienda o local y se compruebe posteriormente por los servicios de inspección de Aguas de Jerez que se suministra a más de una unidad de vivienda o local, la cuota de servicio se calculará por el número de unidades suministradas.

Por tal razón, el sujeto pasivo de esta obligación tributaria será el abonado titular del contrato de suministro, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, y 23 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, por lo que se practicará la liquidación por la cuantía total de la deuda, conforme a los textos legales mencionados

ARTICULO 5. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- No se concederán otros beneficios que los expresamente determinados por Ley, y los establecidos en la presente Ordenanza.

2.- Pensionistas.- Serán beneficiarios de una bonificación del 25% en la Tasa de residuos los usuarios que, teniendo la condición de pensionistas con unas rentas brutas iguales o inferiores al 150% del IPREM, y mayores de 65 años, acrediten que el inmueble donde residen y es objeto de la prestación del servicio es su domicilio habitual.

Las bonificaciones que resulten, requerirán para su aplicación, que por parte de los que se consideren beneficiarios, acrediten tal condición, cumplimentando el modelo de solicitud confeccionado al efecto, y presentando la documentación que se establezca al objeto de acreditar que se cumple con los requisitos establecidos para su concesión.

3.- Aquellos productores o poseedores de residuos urbanos que tuvieren la necesaria autorización por parte de la Entidad gestora, contemplada en el artículo 2.5 de esta Ordenanza, para el transporte de aquellos por sus propios medios, no se incluirá para el cálculo de la tasa la parte correspondiente a la recogida y transporte, computándose sólo por los conceptos de tratamiento y aprovechamiento de dichos residuos.

4.- Gozarán de la exención en la tasa de recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos urbanos o municipales los poseedores de plástico y elementos de plásticos usados en la agricultura que se encuentren incluidos en los Grupos de Gestión previstos legalmente para realizar actividades de valorización y eliminación de este tipo de residuos.

Para poder ser declarados exentos deberán presentar en la Entidad gestora la autorización del Órgano ambiental competente, así como el acuerdo de constitución en el que figuren como miembros de dicho Grupo de Gestión.

5.- Personas en situación económica especialmente desfavorecida.- Disfrutarán de una bonificación del 90% de la cuota de la tasa los sujetos pasivos contribuyentes que se encuentren en situación económica especialmente desfavorecida y los sujetos pasivos sustitutos de contribuyentes, cuando estos contribuyentes sustituidos y beneficiarios del servicio se encuentren en la misma situación económica y se les repercutan a ellos las cuotas pagadas por este concepto, en este caso la disfrutarán sólo por las cuotas correspondientes a las viviendas en las que residan personas que se encuentren en esta situación económica desfavorecida.

La solicitud se presentará ante el Ayuntamiento en el impreso que se facilite al efecto, a la que habrá de acompañarse la documentación que en el mismo se establezca, con objeto de justificar la situación económica del solicitante o residente en la vivienda, o cualquier otro extremo determinante para su concesión. Los interesados deberán presentar sus solicitudes desde el uno de julio hasta el treinta de septiembre de cada año, con efectos para el ejercicio siguiente, una vez se haya resuelto concederla. Cuando se trate de bonificar al propietario de una vivienda habitada por personas que se encuentren en esta situación económicamente desfavorecida la solicitud habrán de presentarla conjuntamente la persona o entidad propietaria y la residente en la vivienda.

Será órgano competente para su resolución la Junta de Gobierno Local que, a la vista de la documentación presentada y de cuantos informes requiera al respecto, resolverá si procede entender que existe una situación económica especialmente desfavorecida y concederá la bonificación en la tasa si cumple con los demás requisitos aquí establecidos o, en el caso contrario, la denegará. En todo caso, se entenderá denegada si dicho órgano no resuelve en el plazo de tres meses contados desde el último día del plazo de solicitud.

Esta bonificación tendrá una vigencia anual, siendo necesario solicitarla cada año para poder beneficiarse de ella. Si el beneficiado es el sustituto del contribuyente, este estará obligado además a comunicar al órgano gestor de la Tasa el cambio de residente en la vivienda, lo que motivará la baja en la bonificación para la liquidación periódica posterior a la fecha del cese en el uso residencial de la finca por el usuario del servicio que se encuentre en la situación que motiva la bonificación. A los sujetos pasivos que incumplan esta obligación, se les liquidará la diferencia indebidamente bonificada y se les sancionará por la infracción tributaria cometida.

Para poder disfrutar de este beneficio fiscal se ha de tributar en la Tasa por abastecimiento de agua por tarifa doméstica, sin que pueda exceder el consumo de 4m^3 al mes por miembro residente en la finca objeto de la facturación al momento de la solicitud. Para la determinación del consumo mensual de agua, a estos efectos, se tendrá en cuenta el promedio anual facturado, a la fecha de la solicitud, por la empresa suministradora y para el número de residentes se atenderá a lo que conste en el padrón municipal de habitantes durante el mismo período en que se calcula el consumo.

Esta bonificación será incompatible con cualquier otra que pudiera disfrutar en la tasa, siendo de aplicación en caso de concurrencia la que fuera más favorable al interesado. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para su concesión motivará la denegación de la bonificación solicitada.

Cuando los técnicos de los Servicios Sociales municipales lo estimen conveniente, por motivos excepcionales, podrán instar su concesión de oficio mediante informe motivado al respecto. Sin perjuicio de cuál sea la fecha en que se resuelva su concesión, el beneficio tendrá en estos casos efectos desde la fecha en que se inicie el expediente mediante la propuesta del técnico que corresponda y que se hará constar en el acuerdo de concesión, hasta el treinta y uno de diciembre del año en que se otorgue. La concesión de estos beneficios de oficio, fundada en motivos excepcionales, no llevará aparejado el derecho a percibir las subvenciones relacionadas con otros tributos municipales que se recoge en la normativa municipal.

6.- Familias Numerosas: En el caso de que el número de personas miembros de la familia numerosa y residentes en la vivienda objeto de la liquidación sea superior a cuatro, los sujetos pasivos por la modalidad de uso doméstico, podrán solicitar la aplicación de una bonificación del 10% en la cuota variable de la tasa de residuos, por cada miembro adicional de la familia numerosa que conviva en la misma.

Para la aplicación de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior será requisito la solicitud de los contribuyente titulares de familia numerosa y del contrato de suministro, en la que deberá

constar la acreditación de dichos extremos, presentando el correspondiente título vigente de familia numerosa expedido por la administración competente.

La solicitud producirá sus efectos en la liquidación posterior a su fecha de presentación, debiendo ser renovada cada dos años. La falta de renovación dejará sin efecto la aplicación del tramo incrementado.

Si en el transcurso de su vigencia, se produjera alguna modificación en el número de personas miembros de la familia numerosa residentes, deberá ser notificada y acreditada mediante la documentación pertinente que se determine por los órganos gestores de la Tasa. La modificación surtirá sus efectos, asimismo, en la liquidación posterior a su fecha de presentación.

7.- Cuotas de suministros colectivos o comunitarios: En los supuestos de bonificación regulados en los apartados 2, 5 y 6 del presente artículo, cuando se trate de viviendas que formen parte de una comunidad de propietarios con suministro de agua común, con un solo contador general para todas ellas, los solicitantes de la bonificación comunicarán dicha circunstancia a los servicios municipales, que una vez comprobado que cumplen los requisitos para su concesión (a tal efecto se considerará que reúnen dicha condición quienes así lo acrediten con la documentación requerida con la correspondiente solicitud y según el baremo establecido para la misma), notificarán el inicio y tramitación del expediente a la comunidad de propietarios del edificio donde se encuentre la vivienda del solicitante, confiriéndole un plazo de veinte días para que alegue cuanto crea conveniente a los intereses de la comunidad y los órganos de gobierno de la comunidad (presidente o administrador de finca, si lo hubiere) presten conformidad a su concesión, confirmando la repercusión en la cuota comunitaria del interesado de la bonificación que pueda concederse. La falta de presentación de alegaciones o manifestación expresa por parte de la comunidad de propietarios en el plazo señalado, se interpretará por los servicios municipales como acto de conformidad de ésta con la solicitud formulada, originando la obligación de la misma de aplicar a los beneficiarios acogidos a estas bonificaciones una reducción en la repercusión de los gastos de la comunidad, respecto a esta tasa, equivalente al importe que como bonificación se le conceda y se refleje en la liquidación general de la tasa a la comunidad, como derecho susceptible de individualización que es.

La resolución de la solicitud se notificará al solicitante y a la Comunidad correspondiente para su conocimiento y aplicación.

ARTICULO 7. ELEMENTOS CUANTITATIVOS DE LA TASA

1.- En general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de la tasa por la prestación del servicio no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio, o en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2.- Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio por cuya prestación se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo

satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobado por el órgano competente.

3.- Para la determinación de la cuantía de la tasa podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla.

ARTICULO 8. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

La tasa por la prestación de recogida, tratamiento y aprovechamiento de los residuos urbanos no excluye la exacción de contribuciones especiales que, en su caso, puedan establecerse por la ampliación de estos servicios.

ARTICULO 9. BASE IMPONIBLE

La base imponible, que será igual a la liquidable, se determinará de la siguiente forma:

a) Uso Doméstico (viviendas):

Se establece una cuota de servicio como cantidad fija y abonable periódicamente en concepto de disponibilidad del servicio.

Asimismo, y en función de los metros cúbicos de agua facturada por el servicio municipal correspondiente, para los casos de abastecimientos total o parcial por medios propios o ajenos a las redes del mismo, se determinará dicha base imponible en función de la totalidad de los metros cúbicos consumidos, que a tales efectos serán medidos por contador, o calculado, de acuerdo con el artículo 78 del Decreto 192/1991, de 11 de junio de la Junta de Andalucía.

No obstante lo anterior, cualquiera que sea el consumo de agua efectuado, no se facturará por la tasa de recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos urbanos y con carácter general un consumo por vivienda superior a 30 m3/mes.

Para aquellas viviendas, a las que no se les factura por el servicio municipal correspondiente, ninguno de los conceptos derivados de la prestación de los servicios del ciclo integral del agua, por no tenerlos contratados, y dispongan del servicio de recogida, tratamiento y aprovechamiento de los residuos urbanos, independiente de la cuota de servicio anteriormente citada, la base imponible se determinará a tanto alzado, en función de un consumo teórico equivalente a 20 metros cúbicos/mes de agua.

b) Uso no doméstico:

En función de la naturaleza de las actividades desarrolladas en los mismos y, en su caso, atendiendo a la superficie, número de camas, número de plazas, y categorías, volumen de residuos producidos, y demás elementos contenidos en las tarifas, de conformidad con las definiciones señaladas en las mismas, con independencia de que tengan o no contratados y a su disposición, los servicios de agua o alcantarillado.

c) Usos esporádicos y/o circunstanciales:

La cuantía, para estos casos, se calculará en función del coste del servicio realizado en cada ocasión, y atendiendo al importe de los elementos contenidos en las tarifas.

ARTÍCULO 10 – CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad resultante de la aplicación conjunta de una tarifa y de una cantidad fija señalada al efecto, y se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Las tarifas aplicables son las siguientes:

Tarifa 1: Uso doméstico (viviendas)

La base de percepción, a los solos efectos de liquidación, la constituirá una cuota de servicio diaria por vivienda de 0,3639 euros/día.

El volumen de agua facturado por la Entidad gestora según el art. 9, apartado a), con arreglo al siguiente tipo:

Consumo por m^3, a razón de 0,2397 euros/m^3.

Se establece con carácter general un consumo máximo de equivalente a 30 m^3/mes.

A los efectos de las viviendas sin suministro de agua se establece con carácter general, un consumo estimado teórico de 20 m^3/mes.

Para el caso de las comunidades de propietarios con contador general, la base de la percepción la constituirá el volumen de agua facturada a la mencionada comunidad, hasta un consumo máximo del resultado de multiplicar 30 m^3/mes por el número de viviendas, al precio de 0,2397 euros/m^3, más una cuota de servicio diaria equivalente a 0,3639 euros/día, por cada vivienda que componga dicha comunidad.

Tarifa 2: Uso no doméstico.

2. 1. Modalidad superficie metros cuadrados.

Para la modalidad del cálculo por metros cuadrados se considerará la superficie total comprendida dentro del polígono del local, expresada en m^2, y en su caso, por la suma de todas sus plantas, excluyéndose únicamente aquella superficie donde no existan edificaciones o construcciones e instalaciones, siempre que tampoco se ocupen o utilicen para almacenes, depósitos o aparcamientos.

Tarifa 2 .01. 01. Tarifa general.

Se incluyen en esta modalidad de tarifa todas aquellas actividades no domésticas, que no estén expresamente reseñadas en otras modalidades o tipos de tarifa.

Hasta 50 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,6550 euros/día.

Entre 51 m2 y 100 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,8729 euros/día.

Entre 101 m2 y 200 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,0916 euros/día.

Entre 201 m2 y 300 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,3100 euros/día.

Entre 301 m2 y 400 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,5279 euros/día.

Entre 401 m2 y 500 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,7466 euros/día.

Entre 501 m2 y 750 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,9643 euros/día.

Entre 751 m2 y 1.000 m2 de superficie una cuota de servicio de 2,1828 euros/día.

A partir de 1.001 m2 de superficie, una cuota de servicio de 2,1828 euros/día, incrementándose en otras 1,3100 euros/día por cada 1.000 m2 de exceso o fracción.

Tarifa 2.01. 02. Municipal.

Se incluye en esta modalidad las actividades dependientes de titularidad municipal.

Hasta 50 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,2180 euros/día.

Entre 51 m2 y 100 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,2912 euros/día.

Entre 101 m2 y 200 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,3639 euros/día.

Entre 201 m2 y 300 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,4362 euros/día.

Entre 301 m2 y 400 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,5091 euros/día.

Entre 401 m2 y 500 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,5820 euros/día.

Entre 501 m2 y 750 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,6549 euros/día.

Entre 751 m2 y 1.000 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,7277 euros/día.

A partir de 1.001 m2 de superficie, una cuota de servicio de 0,7277 euros/día, incrementándose en otras 0,4362 euros/día por cada 1.000 m2 de exceso o fracción.

Tarifa 2. 01. 03. Servicios públicos.

Se incluye en esta modalidad las actividades dependientes de la Administración Pública (estatal o autonómica), así como aquellos organismos autónomos, empresas, fundaciones, y patronatos de titularidad municipal.

Asimismo, se integran en esta tarifa las actividades propias de lugares de culto (iglesias, parroquias, etc.)

Hasta 50 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,3273 euros/día.

Entre 51 m2 y 100 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,4362 euros/día.

Entre 101 m2 y 200 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,5456 euros/día.

Entre 201 m2 y 300 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,6549 euros/día.

Entre 301 m2 y 400 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,7638 euros/día.

Entre 401 m2 y 500 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,8729 euros/día.

Entre 501 m2 y 750 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,9822 euros/día.

Entre 751 m2 y 1.000 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,0916 euros/día.

A partir de 1.001 m2 de superficie, una cuota de servicio de 1,0916 euros/día, incrementándose en otras 0,6549 euros/día por cada 1.000 m2 de exceso o fracción.

Tarifa 2. 01. 04

Todas aquellas actividades de ganadería independiente, energía y agua, extracción, transformación de minerales, industrias transformadoras de los metales. Mecánica de precisión, otras industrias manufactureras (incluyendo elaboración y crianza de vinos y aguardientes compuestos), actividades anexas al transporte terrestre, depósitos, actividades auxiliares.

Hasta 50 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,2456 euros/día.

Entre 51 m2 y 100 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,3273 euros/día.

Entre 101 m2 y 200 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,4096 euros/día.

Entre 201 m2 y 300 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,4912 euros/día.

Entre 301 m2 y 400 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,5729 euros/día.

Entre 401 m2 y 500 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,6549 euros/día.

Entre 501 m2 y 750 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,7367 euros/día.

Entre 751 m2 y 1.000 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,8187 euros/día.

A partir de 1.001 m2 de superficie, una cuota de servicio de 0,8187 euros/día, incrementándose en otras 0,4912 euros/día por cada 1.000 m2 de exceso o fracción.

Tarifa 2. 01. 05

Todas aquellas actividades de comercio al por mayor realizado con exclusividad.

Hasta 50 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,4362 euros/día.

Entre 51 m2 y 100 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,5820 euros/día.

Entre 101 m2 y 200 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,7277 euros/día.

Entre 201 m2 y 300 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,8729 euros/día.

Entre 301 m2 y 400 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,0187 euros/día.

Entre 401 m2 y 500 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,1641 euros/día.

Entre 501 m2 y 750 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,3100 euros/día.

Entre 751 m2 y 1.000 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,4554 euros/día.

A partir de 1.001 m2 de superficie, una cuota de servicio de 1,4554 euros/día, incrementándose en otras 0,8729 euros/día por cada 1.000 m2 de exceso o fracción.

Tarifa 2. 01. 06

Todas aquellas actividades de comercio al por menor: vinos y bebidas de todas clases, labores de tabaco y artículos de fumador, productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero. Medicamentos, productos farmacéuticos, artículos de droguería y limpieza, perfumería y cosméticos. Productos químicos en general, hierbas y plantas en herbolario. Artículos del equipamiento del hogar y de la construcción. Combustibles, carburantes y lubricantes. Otros servicios recreativos.

Hasta 50 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,8187 euros/día.

Entre 51 m2 y 100 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,0916 euros/día.

Entre 101 m2 y 200 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,3645 euros/día.

Entre 201 m2 y 300 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,6370 euros/día.

Entre 301 m2 y 400 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,9103 euros/día.

Entre 401 m2 y 500 m2 de superficie una cuota de servicio de 2,1828 euros/día.

Entre 501 m2 y 750 m2 de superficie una cuota de servicio de 2,4558 euros/día.

Entre 751 m2 y 1.000 m2 de superficie una cuota de servicio de 2,7290 euros/día.

A partir de 1.001 m2 de superficie, una cuota de servicio de 2,7290 euros/día, incrementándose en otras 1,6370 euros/día por cada 1.000 m2 de exceso o fracción.

Tarifa 2. 01. 07

Todas aquellas actividades comerciales al por menor de: frutas, verduras, carnes, pescados, pan, pastelería, productos alimenticios y bebidas en general.

Hasta 50 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,8729 euros/día.

Entre 51 m2 y 100 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,1641 euros/día.

Entre 101 m2 y 200 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,5919 euros/día.

Entre 201 m2 y 300 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,9103 euros/día.

Entre 301 m2 y 400 m2 de superficie una cuota de servicio de 2,2282 euros/día.

Entre 401 m2 y 500 m2 de superficie una cuota de servicio de 2,5470 euros/día.

Entre 501 m2 y 750 m2 de superficie una cuota de servicio de 2,8654 euros/día.

Entre 751 m2 y 1.000 m2 de superficie una cuota de servicio de 3,1833 euros/día.

A partir de 1.001 m2 de superficie, una cuota de servicio de 3,1833 euros/día, incrementándose en otras 1,9103 euros/día por cada 1.000 m2 de exceso o fracción.

Tarifa 2 .01. 08

Centros de educación de enseñanza reglada, centros de educación de enseñanza no reglada, de educación y perfeccionamiento profesional y educación superior.

Hasta 50 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,4096 euros/día.

Entre 51 m2 y 100 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,5456 euros/día.

Entre 101 m2 y 200 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,6821 euros/día.

Entre 201 m2 y 300 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,8187 euros/día.

Entre 301 m2 y 400 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,9549 euros/día.

Entre 401 m2 y 500 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,0916 euros/día.

Entre 501 m2 y 750 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,2282 euros/día.

Entre 751 m2 y 1.000 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,3645 euros/día.

A partir de 1.001 m2 de superficie, una cuota de servicio de 1,3645 euros/día, incrementándose en otras 0,8187 euros/día por cada 1.000 m2 de exceso o fracción.

Tarifa 2. 01. 09

Comercio mixto o integrado en grandes superficies.

Hasta 50 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,3645 euros/día.

Entre 51 m2 y 100 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,8193 euros/día.

Entre 101 m2 y 200 m2 de superficie una cuota de servicio de 2,2740 euros/día.

Entre 201 m2 y 300 m2 de superficie una cuota de servicio de 2,7290 euros/día.

Entre 301 m2 y 400 m2 de superficie una cuota de servicio de 3,1833 euros/día.

Entre 401 m2 y 500 m2 de superficie una cuota de servicio de 3,6385 euros/día.

Entre 501 m2 y 750 m2 de superficie una cuota de servicio de 4,0931 euros/día.

Entre 751 m2 y 1.000 m2 de superficie una cuota de servicio de 4,5480 euros/día.

A partir de 1.001 m2 de superficie, una cuota de servicio de 4,5480 euros/día, incrementándose en otras 2,7290 euros/día por cada 1.000 m2 de exceso o fracción.

Tarifa 2. 01. 10

Servicios de alimentación en bares, restaurantes y cafeterías y similares.

Hasta 50 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,6370 euros/día.

Entre 51 m2 y 100 m2 de superficie una cuota de servicio de 2,1828 euros/día.

Entre 101 m2 y 200 m2 de superficie una cuota de servicio de 2,7290 euros/día.

Entre 201 m2 y 300 m2 de superficie una cuota de servicio de 3,2745 euros/día.

Entre 301 m2 y 400 m2 de superficie una cuota de servicio de 3,8204 euros/día.

Entre 401 m2 y 500 m2 de superficie una cuota de servicio de 4,3660 euros/día.

Entre 501 m2 y 750 m2 de superficie una cuota de servicio de 4,9118 euros/día.

Entre 751 m2 y 1.000 m2 de superficie una cuota de servicio de 5,4574 euros/día.

A partir de 1.001 m2 de superficie, una cuota de servicio de 5,4574 euros/día, incrementándose en otras 3,2745 euros/día por cada 1.000 m2 de exceso o fracción.

Tarifa modalidad 2. 02. Por habitación.

Tarifa 2. 02. 01. Servicio de hospedaje

Hoteles, moteles, residencias, hostales, pensiones, fondas y similares.

Categoría 1 (4 y 5 estrellas o llaves) Cuota por habitación: 0,0980 euros/día.

Categoría 2 (2 y 3 estrellas o llaves) Cuota por habitación: 0,0837 euros/día.

Categoría 3 (1 estrella o llave) Cuota por habitación: 0,0582 euros/día.

Categoría 4 ª (hostales, casa de huéspedes, pensiones o similares), Cuota por habitación: 0,0469 euros/día.

Tarifa modalidad 2.03. Por plaza

Tarifa 2. 03. 01. Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana

Por cada plaza: 0,1819 euros/día.

Tarifa 2. 03. 02. Albergues, residencias, geriátricos, asilos o similares

Por cada plaza: 0,0722 euros/día.

Tarifa modalidad 3. Servicios Especiales

Tarifa 3.01 Servicios Especiales. Por contenedor

Tarifa 3.01.01 Servicios aeroportuarios: 5,8502 euros/día por contenedor instalado.

Tarifa modalidad 3.02 Servicios Especiales. Por día

Tarifa 3.02.01 Circuito de Jerez: 14,9207 euros/día.
Tarifa 3.02.02 Real Escuela Andaluza de Arte Ecuestre: 60,0064 euros/día.

Tarifa modalidad 3. 03

Para los supuestos contemplados en el artículo 9. c) de la presente Ordenanza, los costes de los servicios para aquellos usos esporádicos y/o circunstanciales, se liquidarán con base en la siguiente tarifa:

- Para cada hora o fracción de equipo de recogida compuesto por camión colector-compactador, con su dotación de personal 135,8727 € euros/hora.
- Por unidad de contenedor de 1.000 litros incluyendo los traslados del mismo:

  - hasta 2 días 47,1276 euros/ud.

  - entre 2 y 5 días 51,6879 euros/ud.

  - entre 5 y 10 días 57,7488 euros/ud.
- Por unidad de contenedor de 2.400 litros incluyendo los traslados del mismo:

  - hasta 2 días 94,2554 euros/ud.

  - entre 2 y 5 días 103,3758 euros/ud.

  - entre 5 y 10 días 115,4978 euros/ud.
- Cuba abierta de 8 m^3 de capacidad, incluyendo la colocación mediante camión *ampliroll*, 367,8414 euros por cada desplazamiento.

2. En aquellos casos en que un mismo local sea de aplicación dos o más tarifas de las recogidas en el presente artículo, la cuota resultante será igual a la suma de todas ellas.

En los casos de establecimientos hoteleros se entenderán incluidas en la tarifa todas aquellas actividades destinadas a los clientes que estén comprendidas en los servicios obligatorios que por categoría establecen las disposiciones vigentes sobre la materia.

3. Para la aplicación de las tarifas, se considerará la superficie total comprendida dentro del polígono del local, expresada en metros cuadrados, y en su caso, por la suma de todas sus plantas, excluyéndose únicamente aquella superficie donde no existan edificaciones o construcciones e instalaciones, siempre que tampoco se ocupen o utilicen para almacenes, depósitos, aparcamientos o realización de la misma actividad.

4. Aquellos establecimientos, edificios, eventos y actividades que bien no aparezcan específicamente incluidos en las tarifas definidas en este artículo o bien tengan peculiaridad en cuanto volumen y tipo de residuos, ya sea de forma permanente o circunstancial, podrán ser objeto de expediente de fijación de la cuota a pagar, de su liquidación y devengo, ya sea de oficio o a instancia de parte, dándose en todo caso audiencia al interesado.

5. El abonado tiene la obligación de comunicar a la Entidad gestora a la mayor brevedad posible cualquier cambio que se opere en la actividad que constituye el hecho imponible. Dicho cambio de actividad comenzará a surtir efectos a partir de la siguiente facturación del periodo en que se comunique.

ARTICULO 11. DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada mes natural o desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, tratamiento y aprovechamiento de los residuos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tarifa, sin perjuicio de poder exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2.- Las liquidaciones del servicio de recogida, tratamiento y aprovechamiento de los residuos urbanos se practicarán coincidiendo con la facturación del consumo de agua que pudiera tener el sujeto pasivo y conjuntamente con el recibo que la Entidad gestora emite por dicho suministro.

3.- Asimismo, en el supuesto de actividades no domésticas, en el que la base de percepción no la constituye el consumo de agua, se practicará la liquidación conjuntamente con el recibo por suministro de agua que pudiera tener el sujeto pasivo correspondiente al inmueble donde ejerce la actividad.

4.- En los casos contemplados en el art. 9.c) de la presente Ordenanza, se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir a partir del siguiente día hábil a la solicitud para la prestación del servicio en cuestión.

ARTICULO 12. DECLARACION DE INGRESO

1.- La contratación del servicio de agua legitima a la Entidad Gestora para proceder a dar de alta de oficio en la presente tasa.

2.- En cuanto a la tarifa 2 (No doméstica), los obligados al pago de la Tasa regulada en la presente Ordenanza deberán declarar a la Administración Municipal los locales que ocupen, así como los cambios de domicilio que efectúen, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar. La no realización de esta obligación será motivo de la incoación de expediente con la aplicación de las sanciones reglamentarias.

Las bajas y modificaciones surtirán efectos en el mes natural siguiente a aquel en que se declaren.

ART. 13. LIQUIDACIÓN POR FRAUDE.

Se produce fraude en la tarifa de uso doméstico como consecuencia de la defraudación en las tasas de abastecimiento y de alcantarillado y depuración, por lo que, una vez que se efectúe la liquidación por

fraude en la facturación de dichos servicios, la cuota de los residuos domiciliarios se verá incrementada en la parte proporcional que le corresponda.

Se produce fraude en las tarifas de usos no domésticos, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Falsedad en la declaración de la superficie del local.

2. Falsedad en la declaración inicial de la actividad.

3. No comunicar los cambios de actividad por el abonado.

4. No comunicar cualquier modificación operada en la superficie declarada.
5. Usar los contenedores sin pago de la tasa de basura.

6. Uso de los contenedores sin previa existencia de contrato.

El servicio municipal correspondiente practicará la liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Casos 1 al 4. Se practicará la liquidación por la diferencia entre la tarifa cobrada y la que realmente correspondía, calculándose según los parámetros de superficie y/o actividad reales.

Casos 5 y 6. Se practicará la liquidación según las tarifas vigentes, teniendo en cuenta la actividad y superficie por día, durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derecho de uso de las instalaciones o locales y el momento en que se haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año".

ARTICULO 14. INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y demás preceptos de aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

La declaración de alta en el Impuesto de Actividades Económicos (I.A.E.), siempre que tal actividad se ejerza en local determinado, facultará a la entidad suministradora para formalizar el alta de oficio en la tasa por recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos urbanos, conforme a lo preceptuado en el artículo 118 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2015, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.10)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE LA VIA PÚBLICACON ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LA ACERA Y LA RESERVA DE LA MISMAPARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por aprovechamiento de la vía pública con entradas de vehículos a través de la acera y la reserva de la misma para aparcamiento exclusivo", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

Serán objeto de esta exacción:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes a través de las aceras en cualquier tipo de finca.

b) La reserva para aparcamientos exclusivos de vehículos.

c) La reserva de espacio por razón de obras, mudanzas, u otras ocupaciones ocasionales.

d) La reserva de espacio para carga y descarga de carácter permanente.

ARTICULO 3

1.- El hecho imponible está constituido por la realización de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el artículo 2 de esta ordenanza.

A los efectos del apartado a) de dicho artículo anterior, se entenderá por acera cualquier zona de las vías públicas reservada exclusivamente al tránsito de peatones o vehículos sin motor autorizados, y distinta de la calzada para vehículos motorizados, ya sea definida por su elevación sobre la rasante de ésta, por cualquier clase de señalización, por un diferente tipo de pavimento o por obstáculos que protejan o delimiten dicha zona peatonal. Asimismo, al objeto de aplicar la tarifa de la tasa, se entenderá por modificación de la acera o bordillo cualquier alteración o eliminación de su elevación o señalización que permita o facilite el acceso de los vehículos a las fincas en cuestión.

2.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se autoricen los aprovechamientos que configuran el hecho imponible, mediante la correspondiente licencia municipal, o desde que efectivamente se comience el aprovechamiento especial, aunque no haya sido concedida.

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el inicio o cese del uso, en aquellas modalidades que supongan una duración en el aprovechamiento superior al año.

3.- Salvo prueba en contrario, se presumirá realizado el hecho imponible cuando se constate la existencia de elementos objetivos, sea en los inmuebles de propiedad privada, sea en los bienes de dominio público, de los que sea posible deducir la realización por el sujeto pasivo de cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 2 de esta Ordenanza.

ARTICULO 4

No se produce un aprovechamiento especial de la vía pública, y por lo tanto no se devenga esta tasa, por el paso a través de la acera de las personas con discapacidad en silla de ruedas y de los coches de personas con discapacidad del número 20 del anexo de RDL339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ARTICULO 5

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria beneficiarias de los aprovechamientos objetos de esta Ordenanza, entendiéndose como tales a los titulares de las respectivas licencias municipales cuando éstas existan.

2.- En las tasas establecidas por el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras tendrán la condición de sujetos pasivos, como sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o quienes integren la administración concursal, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

III – BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

ARTICULO 6

Las bases y cuotas de la tasa son las que constan en la siguiente **TARIFA:**

1.- Entrada de vehículos en inmuebles: **EURO**

1.1. Sin modificación de la acera o bordillo, al semestre o fracción

a) Hasta 3 metros de puerta de entrada 55,85

b) Hasta 4 metros de puerta de entrada 90,95
c) Hasta 5 metros de puerta de entrada 140,05

d) Por cada metro o fracción que exceda de 5, se incrementará la tarifa en 35,10

1.2. Con modificación de la acera o bordillo, al semestre o fracción

a) Hasta 3 metros de puerta de entrada 69,70
b) Hasta 4 metros de puerta de entrada 104,00
c) Hasta 5 metros de puerta de entrada 157,30
d) Por cada metro o fracción que exceda de 5, se incrementará la tarifa en 35,10

1.3. Cuando para la realización del aprovechamiento de los apartados 1.1 y 1.2 sea necesario prohibir el aparcamiento de otros vehículos más allá de las dimensiones de la puerta, mediante cualquier tipo de señalización, ya sea en la misma acera o en la opuesta, el importe de la tasa se verá incrementado por el correspondiente al apartado 2 de esta tarifa, por el espacio que se haya de reservar al efecto.

1.4 Para el acceso a inmuebles donde se desarrolle una actividad económica, para la que se solicite y conceda un uso limitado en el tiempo de aprovechamiento de la acera para el paso de vehículos, autorizándose éste desde las siete horas de la mañana a las once de la noche, se prorrateará la cuota fijada en los apartados 1.1 y 1.2 de esta tarifa, estableciéndose ésta en sus dos terceras partes.

2.- Reserva para aparcamientos exclusivos de vehículos:

2.1. Situados en zona general.

2.1.1. Hasta 3 metros de longitud, al semestre o fracción 35,95
2.1.2. Cada metro o fracción de exceso, al semestre o fracción 17,75

2.2. Situados en zonas O.R.A.

2.2.1.	Hasta 3 metros de longitud, al semestre o fracción	65,95
2.2.2.	Cada metro o fracción de exceso, al semestre o fracción	20,05

3.- Reserva de espacio de obras, mudanzas, u otras ocupaciones ocasionales, al día o fracción:

3.1. Situados en zona general

3.1.1.	Hasta 4 metros de longitud	12,70
3.1.2.	Cada metro o fracción que exceda de 4	5,40

3.2. Situados en zonas de O.R.A.:

3.2.1.	Hasta 4 metros de longitud	14,90
3.2.2.	Cada metro o fracción que exceda de 4	7,40

4.- Reserva de espacio para carga y descarga de carácter permanente, al semestre o fracción:

a)	Hasta 3 metros longitudinales	146,95
b)	Por cada metro o fracción que exceda de tres, se incrementará en	49,15

IV – GESTION

ARTICULO 7

Las tasas se liquidarán de acuerdo con la tarifa, según la unidad de tiempo que en la misma se determina. En el caso de alta o baja en el aprovechamiento, cuando la tasa se gestione mediante padrón fiscal, la cuota se prorrateará por semestres incluyendo el de inicio o cese en el mismo.

Cuando se solicite y conceda una variación en el tipo de uso regulado en los apartados 1.1. y 1.4 de la tarifa, sea en un sentido o en otro, o se modifiquen elementos que influyan en la cuantificación de la cuota de la tasa, el cambio de la cuota correspondiente tendrá efectos para el semestre posterior a aquel en que se haya presentado la solicitud o se hayan producido las modificaciones que afecten a la cuota.

En los casos en que así se establezca por el órgano gestor del tributo, cuando técnicamente sea posible, la liquidación y el cobro podrán realizarse mediante autoliquidación y por procedimientos telemáticos.

ARTICULO 8

1.- Las tasas correspondientes a los aprovechamientos de los apartados 1, 2 y 4, se gestionarán a partir de la matrícula de la misma, que se formará anualmente por el Excmo. Ayuntamiento y que contendrá todos los hechos imponibles y los correspondientes sujetos pasivos, así como sus cuotas tributarias.

2.- Quienes vayan a iniciar un aprovechamiento de la vía pública con entradas de vehículos a través de la acera o una reserva de la misma para aparcamiento exclusivo sujetos a la tasa, estarán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, Delegación de Urbanismo, solicitud de la licencia administrativa que les permita realizar dicho aprovechamiento especial o exclusivo, dicha solicitud será también declaración tributaria de alta en la tasa, por lo que habrán de constar en ella todos los elementos necesarios para que por la administración se proceda a la liquidación correspondiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación por el plazo máximo de seis meses se entenderá prorrogada por igual periodo de tiempo mientras no se presente la declaración de baja. En el supuesto de placas de vado, con dicha declaración deberá entregarse la "placa de vado permanente" que deberá, para que la baja tenga efectos, retirarse del lugar donde estuviera fijada.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos aquí regulados se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario estará obligado al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados que serán, en todo caso, independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

5.- La placa de señalización habrá de ser instalada en lugar visible.

6.- El uso indebido del aprovechamiento cuya licencia se concede podrá dar lugar a la revocación del decreto de concesión del mismo.

ARTICULO 9

1.- Las cuotas correspondientes a las tasas reguladas en la presente Ordenanza, que tengan un devengo periódico, se recaudarán por semestres completos, cualquiera que sea el tiempo de ocupación dentro de cada período semestral, mediante recibos que se notificarán colectivamente en edictos una vez formado el padrón de la Tasa.

2.- Las tasas por aprovechamiento de carácter transitorio y ocasional se liquidarán al momento de presentación de la solicitud de la licencia correspondiente, sin que pueda tramitarse el expediente correspondiente sin que se haya efectuado el pago de la misma.

ARTICULO 10

La delimitación o señalización necesarias para poder disfrutar de estos aprovechamientos correrá a cargo del sujeto pasivo de acuerdo con las instrucciones del servicio municipal correspondiente, debiendo a su cargo pagar las tasas o precios que correspondan por los servicios prestados.

V – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en la materia en las Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas y en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno (mayo de 2018), surtirá efectos desde el día siguiente al de la publicación íntegra de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.11)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO PARA EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la ocupación de terrenos de uso público para el ejercicio de la venta ambulante, industrias callejeras y rodajes cinematográficos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público para el ejercicio de las actividades y la prestación de los servicios que puedan serle relacionados que en la tarifa se reseñan.

Quedan excluidos del hecho imponible de la tasa todos los usos del dominio público municipal que se consideren inherentes y conlleve la celebración de las tradicionales "Zambombas" en época navideña, sin que esto suponga que se las exima de la necesidad de contar con la autorización o licencia municipal correspondiente para su realización.

2.- Se devenga la tasa en el momento en que se inicia el aprovechamiento correspondiente, se tenga o no la oportuna licencia municipal para el ejercicio del mismo.

3.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen el aprovechamiento objeto de la presente Ordenanza, entendiéndose por tales a los solicitantes de la correspondiente licencia municipal, en el caso de que ésta exista. Serán, en todo caso, responsables solidarios de la deuda los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

III – BASES Y CUOTAS

ARTICULO 3

El importe de la tarifa está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa o el coste de los servicios que se presten, de acuerdo con lo contenido en el informe técnico incorporado al expediente de modificación de ordenanzas.

Serán bases y cuotas de la tasa las contenidas en la siguiente **TARIFA:**

			EURO
1.-	COMERCIO		
	1.1.	Mercadillos de los Lunes, Jueves, Viernes y Sábados	
	1.1.1.	Módulos de 6 x 2,5 m2	
		Día	32,65
		Mes	111,20
		Trimestre	351,65
		Semestre	689,80
		Año	915,60
	1.1.2.	Módulos de 2 x 2 m2	
		Día	13,25
		Mes	45,45
		Trimestre	130,90
		Semestre	248,75
		Año	457,75
	1.1.3.	Módulos de 4 x 2,5 m2	
		Día	15,45
		Mes	74,30
		Trimestre	217,95
		Semestre	438,80
		Año	610,60
	1.2.	Puestos en C/ Parada y Barreto	
	1.2.1.	Módulos de 2 x 2 m^2, por mes o fracción	91,65
	1.2.2.	Módulos de 2 a 4 m^2, por mes o fracción	130,90
	1.3.	Comercio en Instalaciones Fijas y Desmontables	
	1.3.1.	Venta de cafés, cervecerías, refrescos, bebidas, bocadillos y similares, por m^2 y mes	

	o fracción de mes	11,35
1.3.2.	Venta de quincallas, mercerías y similares, por cada m^2 y mes o fracción de mes	3,85
1.3.3.	Venta de frutos secos, caramelos, golosinas, comestibles, dulces y similares, por cada m^2 y mes o fracción de mes	3,85
1.3.4.	Venta de melones, sandías y otros artículos alimenticios de temporada de piel dura por m^2 y mes o fracción de mes	5,05
1.3.5.	Venta de revistas, periódicos y novelas, por m^2 y mes o fracción de mes	3,85
1.3.6.	Aparatos de venta automática de bebidas alcohólicas o no, por m^2 y mes o fracción de mes	19,45
1.3.7.	Venta de patatas fritas, por m^2 y mes o fracción de mes	11,45
1.3.8.	Venta de algodón dulce, por m^2 y mes o fracción de mes	11,45
1.3.9.	Venta de flores naturales y artificiales en el Cementerio de Ntra. Sra. de la Merced	
	- Festividad del "Día de los Difuntos", por mes o fracción de mes	307,50
	- Venta de flores, resto del año, por m^2 y mes o fracción de mes	24,10
1.3.10	Venta de flores naturales y artificiales en lugares no contemplados en el epígrafe anterior, por m^2 y mes o fracción de mes	24,10
1.3.11	Venta de masa frita, por m^2 y mes o fracción de mes	11,45
1.3.12	Chocolatería, por m^2 y mes o fracción de mes	11,45

1.3.13	Venta de otros productos no contemplados en epígrafes anteriores, por m^2 y mes o fracción de mes	11,45
1.4.	Comercio en vehículos convenientemente acondicionados	
1.4.1.	Venta de cafés, cervezas, refrescos, bebidas, bocadillos y similares, por mes o fracción de mes	135,50
1.4.2.	Venta de ropa ordinaria, confección textil en calzado y similares, por mes o fracción de mes	135,50
1.4.3.	Juguetes, aparatos eléctricos y electrónicos, así como la publicidad y/o promoción para su venta, por mes o fracción de mes	88,05
1.4.4.	Venta de helados y similares, por mes o fracción de mes	88,05
1.4.5.	Venta de masa frita, por mes o fracción de mes	135,50
1.4.6.	Chocolatería y similares, por mes o fracción de mes	135,50
1.4.7.	Venta de flores naturales o artificiales, por mes o fracción de mes	135,50
1.4.8.	Venta de otros productos no contemplados en los epígrafes anteriores, por mes o fracción de mes	135,50
1.5.	Comercio en carritos (En carros o vehículos similares impulsados por personas).	
1.5.1.	Venta de castañas asadas, al mes o fracción de mes	24,50
1.5.2.	Venta de golosinas y similares, por mes o fracción de mes	24,50

1.5.3. Venta de otros productos no contemplados en los epígrafes anteriores, por mes o fracción de mes	24,50
1.6. Actividades recreativas y de espectáculos	
1.6.1. Aparatos mecánicos y similares, por m^2 y mes o fracción de mes	40,20
1.6.2. Espectáculos diversos, por m^2 y mes o fracción de mes	40,20
1.7. Comercio mediante cesta al brazo	
1.7.1. Venta de globos, bastones, pequeños juguetes, corbatas y similares por mes o fracción de mes	15,00
1.7.2. Venta de patatas fritas envasadas, golosinas envasadas y similares, por mes o fracción de mes	15,00
1.7.3. Venta de otros productos no contemplados en los epígrafes anteriores, por mes o fracción de mes	15,00

2.- Con motivo de la Semana Santa las tarifas aplicables por ocupación de terrenos públicos para el ejercicio de la venta ambulante en las actividades que se determinan serán las siguientes.

2.1. Venta de bebidas y bocadillos, por m^2 y mes o fracción de mes	152,10
2.2. Venta de chocolates y masa frita, por m^2 y mes o fracción de mes	109,25
2.3. Venta de patatas fritas sin envasar o envasadas, por m^2 y mes o fracción de mes	237,60
2.4. Venta de algodón dulce, por m^2 y mes o fracción de mes	166,25
2.5. Venta de golosinas, mediante carritos, por m^2 y mes o fracción de mes	76,05

2.6. Venta de otros productos no contemplados en los epígrafes anteriores, por m² y mes o fracción de mes 190,10

3.- La tarifa por la ocupación de terrenos públicos, en los alrededores del Circuito de Velocidad, con motivo de la celebración de los Campeonatos del mundo de motociclismo, fórmula 1 y demás prueba que allí se celebren será por m² y mes o fracción de mes 71,30

4.- En Barriadas y Zonas Rurales, se aplicará la cuota que corresponda por los epígrafes anteriores reducidos hasta un cincuenta por ciento (50%)

5. Rodajes cinematográficos o fotográficos.

5.1. Rodaje de películas para anuncios publicitarios

- Por m² y día……... 3,30 €
- Cuota mínima de este epígrafe por cada día…… 126,50 €
- Cuota mínima cuando preste su colaboración algún organismo del Excmo. Ayuntamiento de Jerez…… 45,30 €

5.2. Reportajes fotográficos publicitarios

- Por m² y día…… 1,60 €
- Cuota mínima de este epígrafe por cada día…… 62,50 €
- Cuota mínima cuando preste su colaboración algún organismo del Excmo. Ayuntamiento de Jerez…….. . 22,60 €

5.3. Rodaje de películas y programas de televisión, salvo los de carácter estrictamente documental o informativo

- Por m² y día…….. 1,20 €
- Cuota mínima de este epígrafe por cada día…… 84,60 €
- Cuota mínima cuando preste su colaboración algún organismo del Excmo. Ayuntamiento de Jerez……...34,00 €

- No obstante, no se devengará esta tasa y por tanto la ocupación del dominio público será gratuita cuando se trate de rodajes de películas que cumplan las siguientes condiciones:

  A) Que una parte significativa de su metraje discurra en Jerez, y la ciudad resulte promocionada en el exterior positivamente por sus valores culturales, patrimoniales, etnológicos o turísticos.
  B) Que el equipo de rodaje en su totalidad se aloje en Jerez, a cuyo efecto será determinante el volumen de contratación en la ciudad con ocasión del rodaje. La aplicación de esta tarifa gratuita requerirá que el órgano u organismo municipal responsable de la promoción de la ciudad, emita informe justificativo de alguna de estas condiciones, indispensables para que la empresa sea eximida del pago de las correspondientes tasas.

5.4. Rodajes realizados en casa consistorial y otras dependencias municipales que no tenga establecida una contraprestación específica por este aprovechamiento

- Al día…….. 185,50 €

5.5. Rodaje de películas documentales o programas de televisión con finalidad exclusivamente informativa o benéfica

- Al día por m^2 o fracción……... GRATUITO

5.6. Rodaje de cortometrajes realizados por alumnos de escuelas de academia o de cine y, en general, aquellos que tengan carácter formativo, siempre que tal circunstancia sea refrendada por el órgano municipal competente

- Al día por m^2 o fracción……..GRATUITO

Los cortes de tráfico, reservas de aparcamiento u otras actuaciones que impliquen la ocupación del dominio público que, por motivos justificados, resulten indispensables para el eficaz desarrollo del rodaje y siempre que se enmarquen en el transcurso de las sesiones de éste, se entenderán subsumidos a los efectos fiscales dentro de la tasa regulada en la presente Ordenanza, sin que deba aplicarse ninguna otra tasa por este concepto. Todos estos extremos deberán especificarse en la solicitud de autorización que a estos efectos se formule para la ocupación del dominio público para estas actividades.

6.- Tasa por los servicios y la utilización del Centro Comarcal de Exámenes y Prácticas de Conducir:

a) Por el uso que hagan las autoescuelas de las pistas para las clases prácticas de sus alumnos, para la obtención del carné, por cada autoescuela, al trimestre

	60,00

b) Por el uso del aparcamiento:

- Por plaza y mes	87,90
- Por plaza y día o fracción	5,15

c) Por el uso de boxes o trasteros, por unidad al mes	82,70

IV – GESTION

ARTICULO 4

La ocupación y aprovechamiento del dominio público local para el ejercicio de las actividades que en la presente ordenanza se recogen, requerirá el pago de la tasa como depósito previo que será liquidada por los servicios gestores correspondientes. En todo caso estos usos se regirán por las Ordenanzas Municipales y Reglamentos reguladores de los correspondientes aprovechamientos.

En los casos en que así se establezca por el órgano gestor de la tasa, cuando técnicamente sea posible, la liquidación y el cobro podrán realizarse mediante autoliquidación y por procedimientos telemáticos.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

V – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 5

Con independencia del régimen sancionador recogido en la Ordenanza Municipal Reguladora del Comercio Ambulante para los aprovechamientos a los que sea de aplicación, en todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas de Exacciones en relación con la normativa correspondiente de la Ley General Tributaria y normas que la desarrollen.

ARTICULO 6

En todo lo no recogido en esta Ordenanza le será de aplicación la Ordenanza Municipal reguladora del Comercio Ambulante y las normas autonómicas que le sean de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. MODIFICACIÓN TRANSITORIA DE CUOTAS

1. Los aprovechamientos del dominio público identificados en las tarifas 3.1.1.1, 3.1.1.3, 3.1.2.1, 3.1.2.2, 3.1.3.2, 3.1.3.7, 3.1.3.9, 3.1.3.13, 3.1.4.1, 3.1.4.5, 3.1.5.2 y 3.1.5.3 de la presente Ordenanza verán reducidas sus cuotas en el importe correspondiente al período comprendido entre los meses de abril y julio del año 2020, ambos meses inclusive, en los términos dispuestos en los número siguientes.

2. Los aprovechamientos beneficiados por la reducción regulada en la presente Disposición serán exclusivamente aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

- Que cuenten con solicitud del aprovechamiento, formulada con anterioridad al día 14 de marzo de 2020.

- Que la solicitud contemple un aprovechamiento que comprenda en todo o en parte el período que abarca desde el mes de abril a julio de 2020, incluidos ambos meses.

- Que cuente con autorización concedida para el aprovechamiento en cuestión, o, en caso contrario, que se haya procedido efectivamente a la realización del aprovechamiento con anterioridad al 14 de marzo de 2020.

3. La cuantía en la que se verán reducidas las distintas cuotas se calculará sobre la base del período para el que se hubiese autorizado o estuviese previsto o solicitado el aprovechamiento, comprendido entre los meses de abril a julio de 2020, ambos meses incluidos. De este período habrá que detraer los días en los que estuviese prohibido *absolutamente* el objeto del aprovechamiento, motivado por la declaración de estado de alarma dictada por el Gobierno de la Nación bajo el RD 463/2020, de 14 de marzo, o por la existencia de cualquier otro impedimento incardinable, asimismo, en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la *Ley Reguladora de las Haciendas Locales*.

Una vez deducidos estos días, el importe que será objeto de reducción será el equivalente al aprovechamiento efectivamente liquidado el resto del período reseñado o el que en dicho período no hubiera contado con el impedimento regulado en el párrafo anterior, calculándose en función de las cuantías por día fijados en el siguiente cuadro, que dependerán del tipo de devengo y tarifa que estuviesen previstos en cada caso.

TARIFAS				
CONCEPTO				TARIFA ACTUAL POR DÍA (€)
1.	COMERCIO			
	1.1.	Mercadillos de los Lunes, Jueves, Viernes y Sábado		
		1.1.1.	Módulos de 6 x 2,5 m2	
			Día	32,65
			Mes	3,71
			Trimestre	3,91
			Semestre	3,83

			Año	2,54
		1.1.2.	Módulos de 2 x 2 m2	
			Día	13,25
			Mes	1,52
			Trimestre	1,45
			Semestre	1,38
			Año	1,27
		1.1.3.	Módulos de 4 x 2,5 m2	
			Día	15,45
			Mes	2,48
			Trimestre	2,42
			Semestre	2,44
			Año	1,70
	1.2.	Puestos en C/ Parada y Barreto		
		1.2.1.	Módulos de 2 x 2 m2, por mes o fracción	3,06
		1.2.2.	Módulos de 2 a 4 m2, por mes o fracción	4,36
	1.3.	Comercio en Instalaciones Fijas y Desmontables		
		1.3.1.	Venta de cafés, cervecerías, refrescos, bebidas, bocadillos y similares, por m2 y mes o fracción de mes	0,38
		1.3.2.	Venta de quincallas, mercerías y similares, por cada m2 y mes o fracción de mes	0,13
		1.3.3.	Venta de frutos secos, caramelos, golosinas, comestibles, dulces y similares, por cada m2 y mes o fracción de mes	0,13
		1.3.4.	Venta de melones, sandías y otros artículos alimenticios de temporada de piel dura por m2 y mes o fracción de mes	0,17
		1.3.5.	Venta de revistas, periódicos y novelas, por m2 y mes o fracción de mes	0,13
		1.3.6.	Aparatos de venta automática de bebidas alcohólicas o no, por m2 y mes o fracción de mes	0,65
		1.3.7.	Venta de patatas fritas, por m2 y mes o fracción de mes	0,38
		1.3.8.	Venta de algodón dulce, por m2 y mes o fracción	0,38
		1.3.9.	Venta de flores naturales y artificiales en el Cementerio Ntra. Sra. de la Merced	
			Festividad del "Día de los Difuntos", por mes o fracción de mes	10,25
			Venta de flores, resto del año, por m2 y mes o fracción de mes	0,80

		1.3.10.	Venta de flores naturales y artificiales en lugares no contemplados en el epígrafe anterior, por m2 y mes o fracción de mes	0,80
		1.3.11.	Venta de masa frita, por m2 y mes o fracción de mes	0,38
		1.3.12.	Chocolatería, por m2 y mes o fracción de mes	0,38
		1.3.13.	Venta de otros productos no contemplados en epígrafes anteriores, por m2 y mes o fracción de mes	0,38
	1.4.	Comercio en vehículos convenientemente acondicionados		
		1.4.1.	Venta de cafés, cervecerías, refrescos, bebidas, bocadillos y similares, por mes o fracción de mes	4,52
		1.4.2.	Venta de ropa ordinaria, confección textil en calzados y similares, por mes o fracción de mes	4,52
		1.4.3.	Juguetes, aparatos eléctricos y electrónicos, así como la publicidad y/o promoción para su venta, por mes o fracción de mes	2,94
		1.4.4.	Venta de helados y similares, por mes o fracción de mes	2,94
		1.4.5.	Venta de masa frita, por mes o fracción de mes	4,52
		1.4.6.	Chocolatería y similares, por mes o fracción de mes	4,52
		1.4.7.	Venta de flores naturales o artificiales, por mes o fracción de mes	4,52
		1.4.8.	Venta de otros productos no contemplados en epígrafes anteriores, por mes o fracción de mes	4,52
	1.5.	Comercio en carritos (en carros o vehículos similares impulsados por personas)		
		1.5.1.	Venta de castañas asadas, al mes o fracción de mes	0,82
		1.5.2.	Venta de golosinas y similares, por mes o fracción de mes	0,82
		1.5.3.	Venta de otros productos no contemplados en epígrafes anteriores, por mes o fracción de mes	0,82
	1.6.	Actividades recreativas y de espectáculos		
		1.6.1.	Aparatos mecánicos y similares, por m2 y mes o fracción de mes	1,34

		1.6.2.	Espectáculos diversos, por m2 y mes o fracción de mes	1,34
	1.7.	Comercio mediante cesta al brazo		
		1.7.1.	Venta de globos, bastones, pequeños juguetes, corbatas y similares, por mes o fracción de mes	0,50
		1.7.2.	Venta de patatas fritas envasadas, golosinas envasadas y similares, por mes o fracción de mes	0,50
		1.7.3.	Venta de otros productos no contemplados en epígrafes anteriores, por mes o fracción de mes	0,50
2.	Con motivo de la Semana Santa las tarifas aplicables por ocupación de terrenos públicos para el ejercicio de la venta ambulante en las actividades que se determinan seran las siguientes			
	2.1.	Venta de bebidas y bocadillos, por m2 y mes o fracción de mes		5,07
	2.2.	Venta de chocolates y masa frita, por m2 y mes o fracción de mes		3,64
	2.3.	Venta de patatas fritas sin envasar o envasadas, por m2 y mes o fracción de mes		7,92
	2.4.	Venta de algodón dulce, por m2 y mes o fracción de mes		5,54
	2.5.	Venta de golosinas, mediante carritos, por m2 y mes o fracción de mes		2,54
	2.6.	Venta de otros productos no contemplados en epígrafes anteriores, por m2 y mes o fracción de mes		6,34
3.	La tarifa por la ocupación de terrenos públicos, en los alrededores del Circuito de Velocidad, con motivo de la celebración de los Campeonatos del mundo de motociclismo, fórmula 1 y demás prueblas que allí se celebren será por m2 y mes o fracción de mes			2,38
4.	En Barriadas y Zonas Rurales, se aplicará la cuota que corresponda por los epígrafes anteriores reducidos hasta un cincuenta por ciento (50%)			

4. Calculada la reducción según lo regulado en el párrafo anterior, este importe se deducirá prorrateadamente en cada uno de los devengos que por el mismo hecho imponible se produjesen para el mismo sujeto pasivo desde la entrada en vigor de esta norma hasta diciembre de 2020 inclusive. Si el devengo fuese anual, la deducción se producirá en el momento del devengo (1 de enero de 2021), debiendo prorratearse, igualmente, entre todos los pagos o fracciones del ejercicio que estuviesen previstos en la solicitud.

5. El cuadro de tarifas regulado en la presente Disposición será la base, asimismo, para el cálculo de las devoluciones que hubiera que practicar en aplicación del artículo 26.3 del RDLeg 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la *Ley Reguladora de las Haciendas Locales*.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efectos desde el día siguiente al de la publicación íntegra de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, y seguirá en vigor por el tiempo que defina la propia norma reguladora.

Última modificación: BOP Cádiz 31 julio 2020

(2.12)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) El estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en el dominio público dentro de las zonas que el Ayuntamiento determine para el aparcamiento en vías urbanas regulado bajo control horario mediante aparatos expendedores de tickets.

b) La utilización especial para estacionamiento de vehículos de tracción mecánica de las vías que el Municipio destine a zonas de estacionamiento exclusivo de residentes.

2.- La tasa se devenga cuando se inicia el estacionamiento o bien cuando se solicita el distintivo para aparcamiento en zonas de residencia o de estacionamiento exclusivo de residentes.

3.- El período de estacionamiento determinado para la Tarifa General no podrá exceder de dos horas en Zona Azul, una hora en Zona Naranja y hasta cinco horas en Zona Verde

ARTICULO 3

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes por la Tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realizan el uso establecido en el artículo anterior.

2.- En particular están obligados al pago de este tributo:

a) Como contribuyentes, los conductores de los vehículos, salvo las establecidas en los apartados 1, B) y C), y 2, de la Tarifa que lo serán los propietarios de los mismos.

b) Como responsables solidarios, cuando el contribuyente sea el conductor del vehículo, el propietario de éste.

III – BENEFICIOS FISCALES

ARTICULO 4

Los vehículos particulares que sean conducidos o en los que sean transportados los titulares de Tarjeta de Aparcamiento para Personas con Movilidad Reducida concedida por la Administración competente y exhiban la correspondiente tarjeta claramente visible desde el exterior, podrán ocupar plazas en cualquier calle de las reguladas por el O.R.A. sin tener que realizar el pago de la tasa y sin limitación horaria.

IV – BASES Y CUOTAS

ARTICULO 5

Serán bases y cuotas de la tasa las determinadas en la siguiente:

TARIFA

		EURO
1.-	UTILIZACION DEL SERVICIO DE REGULACION Y CONTROL DE ESTACIONAMIENTO:	
	a) Tarifa General para el Área.	
	1.- Zonas Azul y Naranja:	
	- Por cada 3 minutos y 51 segundos (Con un mínimo de 0,15 €)	0,05
	2.- Zona verde:	
	- 1ª y 2ª horas, por cada 3 minutos y 51 segundos	0,05
	- 3ª hora o fracción	0,50
	- 4ª y 5ª horas o fracción	0,25
	b) Tarifa especial para cada zona de:	
	- Por cada vehículo:	
	- Cuota por año natural	28,50
	- Cuota por semestre natural	20,75
	- Cuota por trimestre natural	12,75
	- Cuota por mes natural	5,40
2.-	UTILIZACION DE ZONAS DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO DE RESIDENTES:	

- Cuota por año natural y vehículo	28,50
3.- USUARIOS DE HOTELES UBICADOS DENTRO DE LAS ZONAS DE ESTACIONAMIENTO VIGILADO:	
- Se otorgará un distintivo especial de estacionamiento para cada matrícula determinada, con una validez de dos días naturales y sólo para la zona donde esté dicho establecimiento.	
El importe de cada distintivo se fija en	2,90
4.- TARIFA ESPECIAL POR ANULACIÓN DE LA DENUNCIA DURANTE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA HORA DE LA INFRACCIÓN MOTIVADA POR REBASAR EL TIEMPO DE ESTACIONAMIENTO	3,65
5.- TARIFA ESPECIAL POR ANULACIÓN DE LA DENUNCIA MOTIVADA POR CARECER DE TÍTULO HABILITANTE DURANTE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA DENUNCIA	8,65

V – GESTION

ARTICULO 6

El importe de la tasa habrá de ser depositado con antelación al uso del dominio público para el estacionamiento, bien mediante el uso de las máquinas expendedoras de tickets en el apartado 1.A) de la Tarifa o bien mediante la adquisición del distintivo correspondiente en el resto de los casos.

ARTICULO 7

El depósito previo de la Tasa, referente al apartado 1.A) de la Tarifa, se llevará a cabo por autoliquidación del obligado tributario, que realizará mediante el inmediato ingreso en las máquinas expendedoras, debiendo conservar en sitio visible del vehículo el justificante del ingreso durante el tiempo que dure el estacionamiento objeto de la liquidación.

Por lo que respecta a los demás apartados, cuando el órgano gestor así lo indique y técnicamente sea posible, la liquidación y el cobro podrán realizarse mediante autoliquidación y por procedimientos telemáticos.

VI – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 8

En todo lo relativo a infracciones y sanciones, en lo referente a esta tasa, habrá que estar a lo regulado en la Ley General Tributaria y, especialmente, en las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como a lo establecido en las correspondientes Ordenanzas Municipales que le sean de aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2016, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.13)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE PUESTOS EN LOS MERCADOS DE ABASTOS

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la utilización de puestos en los mercados de abastos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

1.- El hecho imponible de la tasa viene determinado por la utilización de los servicios e instalaciones de los mercados municipales.

2.- Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean beneficiarias del servicio por ser adjudicatarias de un puesto en las instalaciones municipales.

III – TARIFA

ARTICULO 3

Para la exacción de la tasa regirá la siguiente:

TARIFA

		EURO
A)	**PUESTOS EN EL MERCADO CENTRAL DE ABASTOS**	
A.1	Puestos destinados a la venta de FRUTAS Y HORTALIZAS:	
	- Puestos señalados con los números 6, 9 al 16, 19 al 24, 27 al 30 y 35 al 40	93,95
	- Puestos señalados con los números 17, 18, 42 y 43	81,05
	- Puesto señalado con el número 31	62,8

A.2	Puestos destinados a la venta de CARNES Y DESPOJOS	106,75
A.3	Puestos destinados a RECOVA	89,45
A.4	Puestos destinados a PESCADOS	106,75
A.5	Puestos destinados a ULTRAMARINOS Y CHARCUTERIA	112,95
A.6	Puestos destinados a la venta de PAN, ACEITUNAS, ESPECIES Y FRUTOS SECOS:	
	- Puestos señalados con los números 1, 44 57 Y 58	93,95
	- Puestos señalados con los números 41 y 56	75,10
	- Puesto señalado con el número 32	62,80
A.7	Puestos destinados al servicio de BAR Y HAMBURGUESERIA:	
	- Puestos señalados con los números 114 y 115	78,65
	- Puesto señalado con el número 3 (C/ Doña Blanca)	86,50
A.8	Puestos destinados a la venta de MASA FRITA:	
	- Puestos señalados con los números 1 y 2 (C/ Doña Blanca)	74,55
A.9	Puestos destinados a MERCERIA:	
	- Puesto señalado con el número 33	81,05
	- Puesto señalado con el número 3, 4 y 34	93,95
A.10	Puestos destinados a PRODUCTOS CONGELADOS:	
	- Puesto señalado con el número 52	106,75
	- Puesto señalado con el número 72	93,95
A.11	Puestos destinados a REPARACION DE CALZADO, COPIA DE LLAVES (Mister Minit)	
	- Puesto señalado con el número 5	106,75

A.12	Ocupación de espacio con máquina automática expendedora de tabaco o de otros productos, excepto bebidas; por cada máquina y semestre o fracción	87,30
A.13	Puesto destinado a venta de MIEL Y PRODUCTOS DERIVADOS:	
	- Puesto número 2	93,95
A.14	Puestos destinados a puntos de PAN CALIENTE:	
	- Puestos 25 y 26	93,95
A.15	- Puestos destinados a HERBORISTERÍA Y DIETÉTICA - Puestos números 6 y 7	93,95
A.16	- Puestos destinados a BAZAR - Puesto número 8	93,95
B)	**PUESTOS ESTABLECIDOS EN EL MERCADO DE LA BARRIADA JOSE ANTONIO GIRON (LA PLATA)**	
B.1	Puestos de FRUTAS Y HORTALIZAS	82,10
B.2	Puestos de RECOVA	82,10
B.3	Puestos de PESCADOS	102.75
B.4	Puestos de CARNES	106,90
B.5	Puestos de CONGELADOS	106,70
B.6	Puestos destinados a la reparación de calzados y copias de llaves	82,10
C)	**PUESTOS ESTABLECIDOS EN EL MERCADO DE LA BARRIADA FEDERICO MAYO**	
C.1	Puestos de FRUTAS Y HORTALIZAS	46,90
C.2	Puestos de CARNES Y DESPOJOS	54,75
C.3	Puestos de RECOVA	46,90
C.4	Puestos de PESCADO	54,75

C.5	Puestos de ULTRAMARINOS	78,35
C.6	Puestos destinados a OTROS ARTICULOS	46,90
C.7	Puestos de RESERVA MUNICIPAL	54,75
C.8	Puestos de CONGELADOS	78,60
D)	**CÁMARAS FRIGORÍFICAS,** al mes o fracción de mes:	
D.1	Para el sector de carnicería	2,00
D.2	Para el sector de frutas y verduras	5,00
D.3	Para el sector de pescadería	12,00
E)	**TRANSMISIÓN INTERVIVOS DE LOS PUESTOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**	
	Canon correspondiente a la transmisión ínter vivos de los puestos en los Mercados municipales	640,55

ARTÍCULO 4

La correspondiente a los apartados **A**, **B** y **C** de la tarifa de la tasa, se devenga el primer día de cada mes, recaudándose por meses. Salvo el alta en la tasa, que habrá de ser notificada personalmente, las liquidaciones periódicas se notificarán mediante edictos y se gestionará su cobro mediante padrón fiscal; en los citados edictos se determinará el período de pago de la misma.

Respecto a la recogida en el apartado **D** de la tarifa, se devengará mensualmente y se gestionará mediante liquidaciones de ingreso directo o autoliquidaciones, por los períodos que se consideren oportunos por el órgano gestor del tributo, atendiendo a criterios de economía en los procedimientos y teniendo en cuenta las posibilidades técnicas para su gestión.

La correspondiente al apartado **E** se liquidará o autoliquidará, de acuerdo con el procedimiento establecido por el órgano de gestión, y deberá ingresarse su importe con antelación a la autorización administrativa de la transmisión.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa, o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTICULO 5

En todo lo no regulado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento Municipal que regula el servicio objeto de la tasa.

ARTICULO 6

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en la materia en las Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas, Ley General Tributaria y normativa que la desarrolla.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. MODIFICACIÓN TRANSITORIA DE CUOTAS

1. Los aprovechamientos del dominio público y las prestaciones de servicios identificados en las tarifas 3.A a 3.D, con autorización solicitada y concedida con anterioridad al día 14 de marzo de 2020 verán reducidas sus cuotas en el importe correspondiente al período comprendido entre los meses de abril y julio del año 2020, ambos meses inclusive, en los términos dispuestos en los párrafos siguientes.

2. Los aprovechamientos del dominio público y las prestaciones de servicios beneficiados por la reducción regulada en la presente Disposición serán exclusivamente aquellos que estuvieran previstos para su desarrollo en todo o en parte el período que abarca desde el mes de abril a julio de 2020, incluidos ambos meses.

3. La cuantía en la que se verán reducidas las distintas cuotas se calculará sobre la base del período para el que se hubiese autorizado o estuviese previsto o solicitado el aprovechamiento, comprendido entre los meses de abril a julio de 2020, ambos meses incluidos. De este período habrá que detraer los días en los que estuviese prohibido *absolutamente* el objeto del aprovechamiento, motivado por la declaración de estado de alarma dictada por el Gobierno de la Nación bajo el RD 463/2020, de 14 de marzo, o por la existencia de cualquier otro impedimento incardinable, asimismo, en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la *Ley Reguladora de las Haciendas Locales*.

Una vez deducidos estos días, el importe que será objeto de reducción será el equivalente al aprovechamiento efectivamente liquidado el resto del período reseñado o el que en dicho período no hubiera contado con el impedimento regulado en el párrafo anterior, calculándose en función de las cuantías por día fijados en el siguiente cuadro, que dependerán del tipo de devengo y tarifa que estuviesen previstos en cada caso.

TARIFAS			
CONCEPTO			TARIFA ACTUAL POR DÍA (€)
A)	PUESTOS EN EL MERCADO CENTRAL DE ABASTOS		
	A.1	Puestos destinados a la venta de FRUTAS Y HORTALIZAS:	
		Puestos señalados con los números 6, 9 al 16, 19 al 24, 27 al 30 y 35 al 40	3,13
		Puestos señalados con los números 17, 18, 42 y 43	2,70

		Puesto señalado con el número 31	2,09
	A.2	Puestos destinados a la venta de CARNES Y DESPOJOS	3,56
	A.3	Puestos destinados a RECOVA	2,98
	A.4	Puestos destinados a PESCADOS	3,56
	A.5	Puestos destinados a ULTRAMARINOS Y CHARCUTERÍA	3,77
	A.6	Puestos destinados a la venta de PAN, ACEITUNAS, ESPECIES Y FRUTOS SECOS:	
		Puestos señalados con los números 1, 44, 57 y 58	3,13
		Puestos señalados con los números 41 y 56	2,50
		Puesto señalado con el número 32	2,09
	A.7	Puestos destinados al servicio de BAR Y HAMBURGUESERÍA:	
		Puestos señalados con los números 114 y 115	2,62
		Puesto señalado con el número 3 (C/ Doña Blanca)	2,88
	A.8	Puestos destinados a la venta de MASA FRITA:	
		Puestos señalados con los números 1 y 2 (C/ Doña Blanca)	2,49
	A.9	Puestos destinados a MERCERÍA:	
		Puesto señalado con el número 33	2,70
		Puestos señalados con los números 3, 4 y 34	3,13
	A.10	Puestos destinados a PRODUCTOS CONGELADOS:	
		Puesto señalado con el número 52	3,56
		Puesto señalado con el número 72	3,13
	A.11	Puestos destinados a REPARACIÓN DE CALZADO, COPIA DE LLAVES (Mister Minit):	
		Puesto señalado con el número 5	3,56
	A.12	Ocupación de espacio con máquina automática expendedora de tabaco o de otros productos, excepto bebidas; por cada máquina y semestre o fracción	0,49
	A.13	Puestos destinados a VENTA DE MIEL Y PRODUCTOS DERIVADOS:	
		Puesto señalado con el número 2	3,13
	A.14	Puestos destinados a puntos de PAN CALIENTE:	
		Puestos señalados con los números 25 y 26	3,13
	A.15	Puestos destinados a HERBORISTERÍA Y DIETÉTICA:	
		Puestos señalados con los números 6 y 7	3,13
	A.16	Puestos destinados a BAZAR:	
		Puesto señalado con el número 8	3,13
B)	PUESTOS EN EL MERCADO DE LA BARRIADA JOSÉ ANTONIO GIRÓN (LA PLATA)		
	B.1	Puestos de FRUTAS Y HORTALIZAS	2,74
	B.2	Puestos de RECOVA	2,74
	B.3	Puestos de PESCADOS	3,43
	B.4	Puestos de CARNES	3,56
	B.5	Puestos de CONGELADOS	3,56
	B.6	Puestos destinados a la reparación de calzado y copias de llaves	2,74
C)	PUESTOS EN EL MERCADO DE LA BARRIADA FEDERICO MAYO		
	C.1	Puestos de FRUTAS Y HORTALIZAS	1,56

	C.2	Puestos de CARNES Y DESPOJOS	1,83
	C.3	Puestos de RECOVA	1,56
	C.4	Puestos de PESCADOS	1,83
	C.5	Puestos de ULTRAMARINOS	2,61
	C.6	Puestos destinados a OTROS ARTÍCULOS	1,56
	C.7	Puestos de RESERVA MUNICIPAL	1,83
	C.8	Puestos de CONGELADOS	2,62
D)	CÁMARAS FRIGORÍFICAS, al mes o fracción de mes:		
	D.1	Para el sector de carnicería	0,07
	D.2	Para el sector de frutas y verduras	0,17
	D.3	Para el sector de pescadería	0,40

4. Calculada la reducción según lo regulado en el párrafo anterior, este importe se deducirá prorrateadamente en cada uno de los devengos que por el mismo hecho imponible se produjesen para el mismo sujeto pasivo desde la entrada en vigor de esta norma hasta diciembre de 2020 inclusive. Si el devengo fuese anual, la deducción se producirá en el momento del devengo (1 de enero de 2021), debiendo prorratearse, igualmente, entre todos los pagos o fracciones del ejercicio que estuviesen previstos en la solicitud.

5. El cuadro de tarifas regulado en la presente Disposición será la base, asimismo, para el cálculo de las devoluciones que hubiera que practicar en aplicación del artículo 26.3 del RDLeg 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la *Ley Reguladora de las Haciendas Locales*.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Debido a las condiciones de uso en que se encuentran las instalaciones del Mercado de la Barriada Federico Mayo, en tanto se realizan las obras de construcción del nuevo mercado, se deja en suspenso la aplicación de la tarifa en su apartado C), correspondiente a las tasas por el uso de estas instalaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efectos desde el día siguiente al de la publicación íntegra de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, y seguirá en vigor por el tiempo que defina la propia norma reguladora.

Última modificación: BOP Cádiz 31 julio 2020

(2.14)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DE LA ESTACIÓN INTERMODAL DE AUTOBUSES

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la utilización de las instalaciones y servicios de la estación intermodal de autobuses", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la Tasa el ejercicio de actividades realizadas en la Estación Intermodal de Autobuses o la prestación de los servicios en ella establecidos, y la obligación de contribuir nacerá desde el momento en que sea autorizado tal ejercicio en los bienes o instalaciones de la misma o desde que tenga lugar la prestación de los servicios.

2.- Sujetos Pasivos.- Están obligados al pago como contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias y autorizaciones para el ejercicio de las actividades objeto de la exacción.

III – BASE Y TARIFA

ARTICULO 3

Serán bases y cuotas tributarias de la Tasa las contenidas en la siguiente:

TARIFA

	EURO
1.- Por cada quiosco de prensa o estanco, al mes o fracción	318,20
2.- Publicidad, por cada metro cuadrado y semestre o fracción	27,90

3.- Por cada máquina expendedora de bebidas o varios, al mes o fracción	318,20
4.- Por alquiler de cada módulo de taquilla, al mes	139,80
5.- Por alquiler de local destinado a oficinas, al mes	334,15
6.- Por alquiler de local destinado a despacho, al mes	93,70

7.-Por entrada o salida de un autobús con viajeros, al finalizar o iniciar el viaje. Los vehículos en tránsito (entrada y salida) sólo abonarán uno de estos conceptos:

7.1.- Con recorrido menor de 16 Km	0,21
7.2.- Con recorrido entre 16 y 30 Km	0,34
7.3.- Con recorrido entre 31 y 90 Km	0,58
7.4.- Con recorrido entre 91 y 150 Km	1,03
7.5.- Con recorrido mayor de 150 Km	2,07

8.- Por la utilización de los Servicios Generales de la Estación por cada billete expedido para los viajeros que salen o rinden viaje de/en la Estación o en alguna de las paradas del casco urbano:

8.1.- Con recorrido menor de 16 Km	0,04
8.2.- Con recorrido entre 16 y 30 Km	0,07
8.3.- Con recorrido entre 31 y 90 Km	0,16
8.4.- Con recorrido entre 91 y 150 Km	0,20
8.5.- Con recorrido mayor de 150 Km	0,42

Quedan excluidos de la obligatoriedad del abono de las tarifas por los conceptos que les sean imputables aquellos viajeros que se encuentren en tránsito, a través de servicios de transporte cuyo tiempo de permanencia en la estación sea inferior a 60 minutos.

Su percepción por las empresas transportistas deberá hacerse simultáneamente a la venta del billete en el que se hará constar el concepto Servicio Estación de Autobuses con su correspondiente tarifa, con independencia de la del servicio regular.

9.- Por utilización de los servicios de consigna automática. Dado que funciona las 24 horas del día, la tarifa será la que libremente establezca su explotador, siempre que se preste también el servicio de consigna “manual”. En caso contrario, la tarifa será la que a continuación se expresa para el servicio manual de consigna.

10.- Facturación de equipajes (sin incluir el precio del transporte ni seguros de la mercancía):

Por cada 10 Kg o fracción de peso en equipajes y encargos sin incluir el precio del transporte 0,63

11.- Servicio de aparcamiento de autobuses:

11.1.- Por estacionamiento o aparcamiento de un autobús desde las 8 horas a las 22 horas, tiempo dentro del indicado, cada hora o fracción 1,60

11.2.- Por estacionamiento o aparcamiento de un autobús desde las 22 horas a 8 horas. Total del período 10,70

12.- Por la utilización de la Estación de los servicios colectivos discrecionales (entrada, salida o escala en tránsito)

12.1.- Por cada autobús 0,99

12.2.- Por cada viajero 0,14

Todas las tarifas deberán incrementarse con el recargo de IVA o impuesto análogo que en cada momento corresponda, de conformidad con la Ley del Impuesto y su Reglamento.

ARTICULO 4

La Tasa se devenga en el momento del inicio de la utilización del servicio, éste se entenderá que se inicia, en todo caso, al otorgarse la licencia municipal correspondiente.

ARTICULO 5

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en la materia en las Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas, Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno surtirá efectos desde su entrada en vigor el 1 de enero de 2014, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.15)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON ANDAMIOS, VALLAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MERCANCÍAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con andamios, vallas, materiales de construcción, mercancías y otras instalaciones análogas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

1.- Hecho Imponible.- Estará determinado por la realización de cualquiera de los aprovechamientos siguientes:

a) Ocupación del suelo y vuelo de la vía pública con mercancías de cualquier clase, contenedores, envases, maderas, bocoyes y objetos similares; materiales de construcción; residuos industriales y elementos análogos; vallas, andamios y otras instalaciones similares y, en general, toda clase de aperos de edificios y maquinaria de cualquier clase. Se excluyen del hecho imponible de la tasa las ocupaciones de la vía pública con andamios, contenedores y vallas vinculadas a una licencia de obra concedida para la reconstrucción de una edificación afectada por incendios u otros desastres naturales que deba quedar exenta de la tasa por tramitación de la licencia urbanística correspondiente y la ocupación del dominio público complementaria a las actuaciones propias del rodaje cinematográfico o fotográfico, siempre que se localicen en la zona autorizada y reservada para ello y se desarrollen durante el transcurso de la filmación o captación fotográfica.

b) La alteración o interrupción del tráfico en las vías públicas. No obstante se excluyen del hecho imponible de la tasa la alteración o interrupción que se produce por alguna de las siguientes causas:

- Rodajes cinematográficos u otras ocupaciones del dominio público autorizados, siempre que se produzcan por motivos justificados y resulten imprescindibles para el

eficaz desarrollo del rodaje y siempre que se enmarquen en el transcurso de las sesiones de éste, en los términos recogidos en la Ordenanza Fiscal 2.11 .

- Diversas celebraciones tradicionales en la ciudad, que impliquen este tipo de aprovechamientos de las vías públicas, como salidas procesionales en Semana Santa u otros eventos de similares características y que tengan marcado carácter popular.

- Festejos, como las "zambombas" en Navidad, y eventos de otro tipo, ya sean deportivos o de otra naturaleza autorizados u organizados por el Ayuntamiento, siempre que se contemple esta alteración o interrupción del tráfico en los términos en que se autorice.

- Eventos benéficos estén o no organizados por el Ayuntamiento.

2.- Devengo.- La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento por parte del Ayuntamiento de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

3.- Sujetos Pasivos.- Lo serán las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ostenten la titularidad de las respectivas licencias. Caso de que el aprovechamiento se realice sin licencia municipal, lo serán las ya citadas personas o entidades que construyan o realicen la obra, o las propietarias o poseedoras del material que ocupe la vía pública. En todo caso serán responsables solidarios aquellas personas, o entidades del ya citado artículo 35.4, que sean propietarias o poseedoras de las obras o edificios en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

III – BASES Y TARIFAS

ARTICULO 3

El importe de la tarifa está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa, de acuerdo con lo contenido en el informe técnico incorporado al expediente de modificación de ordenanzas. Calculado por el sistema de capitalización de rendimientos para la determinación de valor del bien y, en base al mismo, obtener una previsión de la renta en las condiciones del mercado.

Las bases y cuotas de la presente exacción, en sus diversas modalidades, serán las que figuran en la tarifa correspondiente:

TARIFA

		CATEGORIA		
		1	**2**	**3-4-5-6**
1.-	Alteración o interrupción parcial del tráfico de una vía, según categoría:			
	1.1. Hasta 2 horas	4,50 €	3,85 €	3,10 €

	1.2 Hasta 12 horas	26,00 €	21,80 €	18,40 €
	1.3. Día Completo	50,00 €	40,00 €	35,00 €
	1.4. Semana completa	320,00 €	250,00 €	220,00 €
2.-	Alteración o interrupción total del tráfico de una vía, según categoría:			
	2.1. Hasta 2 horas	8.80 €	7,35 €	5,75 €
	2.2. Hasta 12 horas	52,50 €	44,05 €	34,50 €
	2.3. Día completo	100,00 €	87,00 €	69,00 €
	2.4. Semana completa	650,00 €	580,00 €	450,00 €

En el caso de eventos deportivos o de otra naturaleza que hayan de tributar por esta tasa, en los apartados 1 y 2 de la tarifa, se considerará a los efectos de su liquidación, como máximo, el corte de 10 vías si es menos de dos horas y de 5 vías si es mas de dos horas.

3.-	Mercancías y similares, por cada metro cuadrado o fracción y mes o fracción de mes	3,75 €	2,85 €	2,25 €
4.	Andamios, plataformas elevadoras, vallas, materiales de construcción y similares, por cada m2 o fracción, y semana o fracción.	1,26 €	1,11 €	0,78 €
5.-	Contenedores de escombros, por cada m^2 o fracción y período de cinco días naturales o fracción	5,05 €	4,45 €	3,10 €

La liquidación de esta cuota se realizará atendiendo a las normas de ocupación de la vía pública con contenedores de escombros, contenidas en el apartado 2.d) del artículo 78 bis de la Ordenanza Municipal de Policía y Buen Gobierno.

Contenedores acogidos al sistema de matrícula, 67,75 € al año sin categoría de calles. En los contenedores acogidos al sistema de matrícula, se establece una fianza de 139,05€ por contenedor para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas, coste de retirada, multas, etc.

6.-	Grúas, compresoras, hormigoneras, etc., por cada 10 m^2/mes o fracción	16,05 €	10,65 €	7,90 €

7.- Cuando las ocupaciones realizadas en los apartados anteriores afecten a plazas de aparcamiento en zonas O.R.A. el importe de la tasa se verá incrementado en 1,74 €/día por

plaza afectada. Si la duración de la ocupación es inferior al día se prorrateará dicha cantidad. En el caso de los contenedores acogidos al sistema de matrícula no sufrirán incremento alguno, satisfaciendo la tasa establecida en el apartado 5 de esta tarifa.

ARTICULO 4.-

1.- Las deudas exigibles por esta Tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por las magnitudes y períodos de tiempo señalados en la tarifa que serán tenidos como mínimos, y se harán efectivas mediante depósito previo, en la entidad colaboradora que se indique al efecto, de la totalidad de su importe antes de retirar la correspondiente licencia municipal. La liquidación se realizará de acuerdo con las bases que consten en la solicitud del aprovechamiento, sin perjuicio de una posterior comprobación por la Inspección de Tributos que dará lugar a las actuaciones que legalmente procedan.

En los expedientes en que así se establezca, cuando técnicamente sea posible, la liquidación y el cobro podrán realizarse mediante autoliquidación y por procedimientos telemáticos.

2.- Las categorías de calles fijadas en la tarifa se refieren al "Callejero fiscal del I.A.E." contenido en las Ordenanzas reguladoras de los tributos y precios públicos municipales.

IV- GESTION

ARTICULO 5

Las personas interesadas en la obtención de los aprovechamientos aquí regulados presentarán en el Ayuntamiento la solicitud correspondiente, conteniendo una detallada descripción de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, magnitudes del espacio a ocupar, lugar exacto y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado y liquidación de la tasa correspondiente.

Los servicios técnicos municipales, teniendo en cuenta los estándares dimensionales existentes en el mercado para el elemento en cuestión, podrán estimar, a los efectos de liquidación de la tasa de la licencia, una superficie ocupada diferente a la comunicada por el interesado. A falta de aportación de datos fehacientes relativos a la superficie de la ocupación, y salvo prueba suficientemente justificada de contrario, se calculará la cuota tomando como base los siguientes valores: 6m² para contenedores y 12 m² para plataformas móviles.

V – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 6

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en la materia en las Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas, Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno (mayo de 2018), surtirá efectos desde el día siguiente al de la publicación íntegra de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.16)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR FIJACION DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD EN EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por fijación de anuncios y publicidad en el dominio público local", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

1.- El hecho imponible estará constituido por la realización de las actividades o aprovechamientos que se describen en la tarifa.

2.- Serán sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean beneficiarias de la publicidad o anuncio. Serán responsables solidarios de la deuda aquellas personas o entidades que soliciten la instalación o publicación cuando sea distinta de la beneficiaria.

III – BASES Y TARIFAS

ARTICULO 3

El importe de la tarifa está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa, de acuerdo con lo contenido en el informe técnico incorporado al expediente de modificación de ordenanzas. Calculado por el sistema de capitalización de rendimientos para la determinación de valor del bien y, en base al mismo, obtener una previsión de la renta en las condiciones del mercado.

La exacción de la Tasa se ajustará a las siguientes bases y tarifas, excepto cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, en cuyo caso el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación:

TARIFA

A) Utilización de farolas de alumbrado público para la instalación de banderolas:

		EURO
1.-	La tarifa general será la que sigue:	
	a) Por la utilización de farolas de alumbrado público para la colocación de banderolas publicitarias, por cada farola y semana o fracción	10,55
	b) Por la utilización de farolas de alumbrado público para la colocación de banderolas publicitarias incluido su montaje, por cada farola y semana o fracción	23,60
	c) Por la colocación de banderolas publicitarias en farolas de alumbrado público preparadas con abrazaderas (sin incluir montaje), por cada farola y semana o fracción	15,70
2.-	A la anterior tarifa se le aplicará un coeficiente que pondere la situación de las farolas en función de la categoría de la calle, según lo que a continuación se determina:	
		Coeficiente
	Calle de 1ª Categoría	1,25
	Calles de 2ª y 3ª Categoría	1
	Calles de 4ª, 5ª y 6ª Categoría	0,75

B) Tablón de Anuncios:

Por la colocación de anuncios, de carácter no oficial, en el Tablón de Anuncios de este Excmo. Ayuntamiento, por cada anuncio y día	2,85

C) Fijación de cualesquiera otros anuncios o publicidad en el dominio público local:

Por cada cartel, de un m^2 de dimensión máxima, y día	1,11
Por cada m^2 o fracción de exceso en la dimensión del cartel y día	0,55
En caso de soporte publicitario tridimensional, por cada m^3 y día o fracción.	2,21

A esta tarifa le será de aplicación el coeficiente de ponderación previsto en el apartado A.2 de este artículo, según la categoría de la calle en que radique la publicidad.

D)	Por cada valla de 8 por 3 metros y año, o parte proporcional en caso de menor duración	1.055,00

Estas tarifas serán de aplicación excepto en los casos de convocatoria de procedimientos en régimen de concurrencia competitiva para la adjudicación de espacios públicos.

E)	Por la utilización de aparatos de megafonía o amplificadores en la vía pública, destinados a la propaganda comercial, por semana o fracción	207,15

F) Señalización de establecimientos en farolas de la vía pública.

1.- La tarifa general será la que sigue:

Por la utilización de farolas de alumbrado público para la colocación de soportes publicitarios para la señalización de establecimientos comerciales por cada farola y mes ó fracción:	31,55 €.
Por la utilización de farolas de alumbrado público para la colocación de soportes publicitarios para la señalización de establecimientos comerciales por cada farola trimestre:	88,60 €.
Por la utilización de farolas de alumbrado público para la colocación de soportes publicitarios para la señalización de establecimientos comerciales por cada farola semestre:	164,50 €.
Por la utilización de farolas de alumbrado público para la colocación de soportes publicitarios para la señalización de establecimientos comerciales por cada farola y año:	316,40 €.

2.- A la anterior tarifa se aplicará un coeficiente que pondere la situación de las farolas en función de las categorías de las calles según lo que a continuación se determina:

	Coeficiente
Calle de 1ª Categoría	1,25
Calles de 2ª y 3ª Categoría	1
Calles de 4ª, 5ª y 6ª Categoría	0,75

G) Retirada y depósito de publicidad por carecer de licencia o exceder del tiempo autorizado:

1. Por cada cartel retirado de un metro cuadrado de dimensión máxima 41,35 €
   Por cada metro cuadrado o fracción de exceso en la dimensión del cartel 4,15 €
2. Por cada soporte publicitario tridimensional retirado de un metro cúbico de dimensión máxima 72,40 €
   Por cada metro cúbico o fracción de exceso en la dimensión del soporte tridimensional 7,25 €
3. Cuando se trate de varias idénticas unidades publicitarias pertenecientes a una misma persona responsable y cuyas ubicaciones no se encuentren separadas unas de otras más de cien metros, se practicará una reducción a las segundas y ulteriores unidades publicitarias respecto a la primera conforme a la siguiente escala:

2ª	50%
3ª	55%
4ª	60%
5ª	65%
6ª y siguientes:	70%

4. En el caso de publicidad cuyo borde superior se encuentre a dos metros o más del suelo, a los importes que resulten se aplicará un recargo del 20%.

   Si el peso por unidad publicitaria excede de cien kilogramos, a los importes finales anteriores que resulten se aplicará un recargo del 100%.

   Si para la retirada se precisa herramienta especial, maquinaria pesada o personal especializado, a los importes finales anteriores que resulten se aplicará un recargo del 30%.

5. Por cada metro cúbico o fracción que ocupe el material retirado en depósito, por mes o fracción 7,25 €

   A los dos meses del depósito sin que la publicidad haya sido retirada por la persona responsable se procederá a la destrucción a su costa, salvo que se considere, a juicio de la administración, que su valor justifica continuar con el depósito.

No serán depositadas las publicidades que al retirarlas hayan sufrido desperfectos necesarios por su naturaleza o roturas por el modo de instalación, ni aquellas que ya presentaran deterioros.

6. No obstante todo lo anterior, la administración podrá probar que la retirada o el depósito le han ocasionado un coste superior, prevaleciendo entonces éste sobre la tasa calculada conforme a las reglas anteriores.

Serán responsables solidarios de la tasa por retirada y depósito tanto la persona instaladora de la publicidad como la persona anunciada.

ARTICULO 4

La persona o entidad interesada en realizar alguno de los aprovechamientos recogidos en la tarifa de esta Ordenanza, sin perjuicio del ingreso de la tasa aquí regulada, habrá de cumplir con lo establecido en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de los aprovechamientos correspondientes.

Cuando se considere oportuno por el órgano gestor de la tasa, esta se gestionará mediante autoliquidación, pudiéndose presentar y pagar por medios telemáticos si técnicamente es posible.

IV – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 5

Caso de realizarse alguno de los aprovechamientos establecidos en la tarifa sin la licencia o autorización oportuna, sin perjuicio de la inmediata retirada de los anuncios o carteles, la Inspección de Tributos procederá a realizar las actuaciones oportunas para liquidar la tasa y, en su caso, sancionar la conducta infractora del ordenamiento.

ARTICULO 6

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido para la materia en las Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas, Ley General Tributaria y normativa que la desarrolla.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno *(en sesión de 2812/2012)* surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2013, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.17)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

1.- El hecho imponible estará constituido por la ocupación de terrenos de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de esta ordenanza, estableciéndose como unidad de cálculo de la tasa el "módulo de velador". La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie si se hiciera sin la oportuna licencia.

Como norma general se define como "módulo de velador" el conjunto formado por una mesa de dimensiones estándar y hasta cuatro sillas, enfrentadas dos a dos.

Para módulo de veladores singulares (superficie inferiores al estándar), previa petición justificada del interesado y si los servicios técnicos lo consideran oportuno, el elemento de cálculo de la tasa podrá estar constituido por la superficie de terrenos de uso público ocupada.

A los efectos del cómputo de dicha superficie se considerarán todos los elementos que constituyan el aprovechamiento del dominio público (mesas, sillas, elementos de sombra, etc.), así como los espacios asociados a su uso.

Queda excluida del hecho imponible de la tasa la ocupación del dominio público que se considere inherente a la celebración de las tradicionales "Zambombas" en época navideña, sin que esto suponga que se las exima de la necesidad de contar con la autorización o licencia municipal correspondiente para su realización.

2.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean

beneficiarias de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, entendiéndose como tales a los titulares de las respectivas licencias si las hubiera.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o quienes integren la administración concursal, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

III – BASES Y TARIFA

ARTICULO 3

El importe de la tarifa está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa, de acuerdo con lo contenido en el informe técnico incorporado al expediente de modificación de ordenanzas.

Serán bases y cuotas tributarias de la presente tasa las referidas en la siguiente:

TARIFA

A) Por cada módulo de velador:				**CATEGORIA**
	1	**2**	**3**	**4-5-6**
1.- Por mes natural	22,00 €	18,72 €	14,36 €	10,36 €
2.- Por trimestre natural	39,92 €	30,12 €	25,32 €	22,92 €
3.- Por semestre natural	67,84 €	51,16 €	43,00 €	38,92 €
4.- Al año	106,60 €	100,00 €	79,84 €	62,96 €
5.- Por día (fiestas locales: semana santa, feria, etc.)	4,45 €	3,69 €	2,54 €	1,70 €

B) Por cada m² de aprovechamiento o fracción:				**CATEGORIA**
	1	**2**	**3**	**4-5-6**
1.- Por mes natural	5,50 €	4,68 €	3,59 €	2,59 €

2.-	Por trimestre natural	9,98 €	7,53 €	6,33 €	5,73 €
3.-	Por semestre natural	16,96 €	12,79 €	10,75 €	9,73 €
4.-	Al año	26,65 €	25,00 €	19,96 €	15,74 €

IV.- GESTION

ARTICULO 4.-

1.- En todo lo referente a los requisitos para la realización del uso o aprovechamiento del dominio público, hecho imponible de esta Tasa, se habrá de estar a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora del aprovechamiento en cuestión.

2.- Las categorías de calles fijadas en la tarifa se refieren al "Callejero Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas" contenido en las Ordenanzas reguladoras de los tributos y precios públicos municipales.

3.- Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4.- Las cantidades liquidadas por esta tasa son independientes y compatibles con la tasa por ocupación de la vía pública con quioscos, así como con la correspondiente a la tramitación de la licencia urbanística para la instalación de los elementos de protección o cubrición que se instalen, que se liquidará según lo regulado en el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora de dicha tasa, en función de sus características técnicas.

5.- Cuando por causa no imputable al sujeto pasivo fuese imposible la instalación de las mesas y sillas, procederá la devolución del importe satisfecho o, en su caso, la anulación de la liquidación aprobada. Si se ha podido instalar por parte del período contratado se devolverá lo ingresado, o se liquidará por el período disfrutado si aún no se hubiera liquidado, prorrateando el importe de la tasa por los días aprovechados según el período contratado. Es decir, el importe por día de la tasa a devolver o ingresar, para estos casos, será igual al importe total contratado dividido por el número de días contratado.

6.- En aquellas ocupaciones de terrenos de uso público con mesas y sillas sin contar con la preceptiva autorización y sin perjuicio de las obligaciones y sanciones que pudieran corresponder, se practicará la liquidación que corresponda en el caso de que quede constatada la ocupación efectiva, presumiéndose como tiempo de duración de la misma el de un año, salvo prueba en contrario, en que se liquidará por el período que corresponda, entendiendo como

unidad de tiempo de liquidación la inmediata superior a la realmente ocupada hasta la fecha de actuaciones, de acuerdo con la tarifa.

ARTÍCULO 5

1.- El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en el caso de no existir autorización el período coincidirá con el tiempo de aprovechamiento aplicando las reglas establecidas en el artículo 4.6.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstas.
b) Tratándose de aprovechamientos con duración plurianual, el 1 de enero de cada año.
c) Si se trata de renovaciones, cuando se inicie el aprovechamiento renovado.

3.- La tasa se ingresará mediante autoliquidación en el momento de la solicitud de la licencia, y en el caso de devengos posteriores por autorizarse la ocupación por período superior al año ésta habrá de ingresarse dentro del mes en que se devengue la tasa.

No obstante, las ocupaciones desarrolladas por periodos eventuales, en los términos definidos en la Ordenanza reguladora, habrán de liquidarse por la tarifa A) 5 de esta Ordenanza en atención a la declaración del hecho imponible realizada por el interesado en el momento de efectuar la solicitud del aprovechamiento, debiendo ingresarse la tasa en el plazo dispuesto en la liquidación provisional que en el acto se le notifique, en concordancia con lo regulado en el artículo 62.2 de la LGT.

ARTICULO 6

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en la materia en las Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas, la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. MODIFICACIÓN TRANSITORIA DE CUOTAS

1. Los aprovechamientos del dominio público regulados en la presente Ordenanza verán reducidas sus cuotas en el importe correspondiente al período comprendido entre los meses de abril y julio del año 2020, ambos meses inclusive, en los términos dispuestos en los número siguientes.

2. Los aprovechamientos beneficiados por la reducción regulada en la presente Disposición serán exclusivamente aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

- Que cuenten con solicitud del aprovechamiento, formulada con anterioridad al día 14 de marzo de 2020.

- Que la solicitud contemple un aprovechamiento que comprenda en todo o en parte el período que abarca desde el mes de abril a julio de 2020, incluidos ambos meses.

- Que cuente con autorización concedida para el aprovechamiento en cuestión, o, en caso contrario, que se haya procedido efectivamente a la realización del aprovechamiento con anterioridad al 14 de marzo de 2020.

3. La cuantía en la que se verán reducidas las distintas cuotas se calculará sobre la base del período para el que se hubiese autorizado o estuviese previsto o solicitado el aprovechamiento, comprendido entre los meses de abril a julio de 2020, ambos meses incluidos. De este período habrá que detraer los días en los que estuviese prohibido *absolutamente* el objeto del aprovechamiento, motivado por la declaración de estado de alarma dictada por el Gobierno de la Nación bajo el RD 463/2020, de 14 de marzo, o por la existencia de cualquier otro impedimento incardinable, asimismo, en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la *Ley Reguladora de las Haciendas Locales*.

Una vez deducidos estos días, el importe que será objeto de reducción será el equivalente al aprovechamiento efectivamente liquidado el resto del período reseñado o el que en dicho período no hubiera contado con el impedimento regulado en el párrafo anterior, calculándose en función de las cuantías por día fijados en el siguiente cuadro, que dependerán del tipo de devengo y tarifa que estuviesen previstos en cada caso.

TARIFAS				
CONCEPTO	TARIFA POR DÍA (€)			
	CATEGORÍA			
	1	2	3	4 - 5 - 6
A) Por cada módulo velador:				
1.- Por mes natural	0,73	0,62	0,48	0,35
2.- Por trimestre natural	0,44	0,33	0,28	0,25
3.- Por semestre natural	0,38	0,28	0,24	0,22
4.- Al año	0,30	0,28	0,22	0,17
5.- Por día (fiestas locales: semana santa, feria, etc.)	4,45	3,69	2,54	1,70
B) Por cada m2 de aprovechamiento o fracción:				
1.- Por mes natural	0,18	0,16	0,12	0,09
2.- Por trimestre natural	0,11	0,08	0,07	0,06
3.- Por semestre natural	0,09	0,07	0,06	0,05
4.- Al año	0,07	0,07	0,06	0,04

4. Calculada la reducción según lo regulado en el párrafo anterior, este importe se deducirá prorrateadamente en cada uno de los devengos que por el mismo hecho imponible se produjesen para el mismo sujeto pasivo desde la entrada en vigor de esta norma hasta diciembre de 2020 inclusive. Si el devengo fuese anual, la deducción se producirá en el momento del devengo (1 de

enero de 2021), debiendo prorratearse, igualmente, entre todos los pagos o fracciones del ejercicio que estuviesen previstos en la solicitud.

5. El cuadro de tarifas regulado en la presente Disposición será la base, asimismo, para el cálculo de las devoluciones que hubiera que practicar en aplicación del artículo 26.3 del RDLeg 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la *Ley Reguladora de las Haciendas Locales*.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efectos desde el día siguiente al de la publicación íntegra de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, y seguirá en vigor por el tiempo que defina la propia norma reguladora.

Última modificación: BOP Cádiz 31 julio 2020

(2.18)

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA CON QUIOSCOS

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la ocupación de la vía pública con kioscos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

1.- El hecho imponible de la tasa está constituido por la ocupación de la vía pública con kioscos. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciese sin la oportuna autorización.

2.- Los derechos liquidables por esta exacción son independientes y compatibles con el canon correspondiente a la concesión administrativa y con la posible renta, esta última en el caso de que las instalaciones sean de propiedad del Ayuntamiento.

3.- Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean titulares de la concesión o realicen el aprovechamiento en la vía pública sin concesión alguna.

III – CUOTA

ARTICULO 3

La Tasa se devenga periódicamente el 1 de enero de cada año, salvo en el supuesto de inicio del aprovechamiento en que se producirá el primer devengo de la Tasa. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de las cuotas por semestres naturales, incluyéndose en la liquidación tanto el semestre de alta como el de baja.

ARTICULO 4

El importe de la tarifa está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa, de acuerdo con lo contenido en el informe técnico incorporado al expediente de modificación de ordenanzas.

Las cuotas tributarias serán las fijadas en la siguiente:

TARIFA

				EURO
1.-	Destinados exclusivamente a la venta de masa frita, al mes		155,60€	
	Los situados en Barriadas Rurales		108,90€	
		1	**2**	**3-4-5-6**
2.-	Restantes quioscos, cualquiera que sea su actividad, al mes	111,45 €	76,60 €	55,99 €
	Los situados en Barriadas Rurales		39,15€	
3.-	Quioscos destinados a la venta del cupón de la O.N.C.E.	27,90 €	19,20 €	13,95 €

IV – GESTION Y RECAUDACION

ARTICULO 5

1.- Las cuotas se recaudarán por semestres completos, cualquiera que sea el tiempo de ocupación dentro de cada período semestral, mediante recibos que se notificarán colectivamente mediante edictos una vez formado el padrón de la Tasa.

2.- Las categorías de calles fijadas en la tarifa se refieren al “Callejero Fiscal del I.A.E.” contenido en las Ordenanzas reguladoras de los tributos y precios públicos municipales.

ARTICULO 6

1.- Los interesados en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán solicitud detallada de la extensión, carácter y situación del kiosco.

2.- Una vez otorgada la concesión deberán presentar declaración-liquidación por la Tasa en el plazo de un mes desde el otorgamiento de la misma, dándose de esta forma de alta en el padrón anual correspondiente, debiendo para ello cumplimentar el modelo oficial correspondiente.

3.- Los titulares de los aprovechamientos, al cesar los mismos, vienen obligados a declarar la baja en el plazo de un mes a contar desde que se produzca.

4.- Las altas causarán efecto dentro del semestre en que se produzca, y las bajas y modificaciones a partir del semestre siguiente a aquel en que se solicitasen.

ARTICULO 7

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en la materia en las Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas, la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolle.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno *(en sesión de 26/10/2012)* surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2013, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.19)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

I. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público.

II. SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General Tributaria titulares de las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas. Así como, cualquier persona física o jurídica, que realice un uso privativo o aprovechamiento especial en el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior tendrán la condición de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros las siguientes:

a) Las Empresas suministradoras, comercializadoras o distribuidoras de energía eléctrica, agua o gas.

b) Las Empresas que, con independencia de quien sea el titular de la red, presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público apoyándose total o parcialmente en redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público.

c) A estos efectos, por red pública de telecomunicaciones se entiende la red de telecomunicaciones que se utiliza, total o parcialmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público.

d) Cualquier otra empresa explotadora de servicios de suministros, incluyendo las de comercialización o distribución, que utilice para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público.

III. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 4

La Tasa regulada en esta Ordenanza se devenga, el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por semestres, incluyendo en la liquidación el de comienzo y fin del mismo.

Se considerará iniciado el uso privativo o aprovechamiento especial:

- Al momento de llevarse a cabo el mismo, en caso de que se efectúe sin la preceptiva autorización.
- Si se hubiese concedido autorización, el uso privativo o aprovechamiento especial se inicia en el momento de concesión de la misma, exceptuándose el caso, de necesidad de realización de obras, en que se entiende iniciado, a la recepción provisional de las mismas.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5

Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

1.- Para las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 (1.5 %) de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se incluirán entre las Empresas Explotadoras de dichos Servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen de cuantificación se aplicará tanto a las empresas titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

No se incluirán en este régimen de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Dicha tasa es compatible con otras que estén establecidas, o puedan establecerse, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

2.- El importe derivado de la aplicación de este régimen no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

3.- Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal, los obtenidos en dicho periodo por las referidas Empresas, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos e instalaciones propiedad de las Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.

Las empresas titulares de las redes a través de las cuales se efectúen los suministros deberán computar entre sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas por otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes.

4.- En todo caso deberán ser incluidos en la facturación los importes de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Jerez de la Frontera aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por el dominio público.

5.- No tendrán consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que los graven.

b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.

c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la Entidad.

h) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

6.- Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto de Sociedades.

b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

c) Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas.

7.- Para Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que no resulten de interés general o no afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, así como para cualquier persona física o jurídica que realice un uso privativo o aprovechamiento especial en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público, el importe de la tarifa se ha fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa, de acuerdo con lo contenido en el informe técnico incorporado al expediente de modificación de ordenanzas. Así se aplicará el siguiente cuadro de tarifas:

I.- ELECTRICIDAD:

a) Por ocupación del subsuelo de dominio público con tendido de tuberías, para la instalación de cables o líneas de energía eléctrica o de fibra óptica, por metro lineal o fracción de conducto, al año.	1,90 €
b) Por ocupación del subsuelo del dominio público con tendido de cables, para la alimentación o conducción de energía eléctrica de baja tensión, por metro lineal o fracción y cable, al año.	0,40 €
c) Por ocupación del subsuelo del dominio público con tendido de cables, para la alimentación o conducción de energía eléctrica de media tensión, por metro lineal o fracción y cable, al año.	0,47 €
d) Por ocupación del subsuelo del dominio público con tendido de cables, para la alimentación o conducción de energía eléctrica de alta tensión, por metro lineal o fracción y cable, al año.	0,53 €
e) Por ocupación del subsuelo del dominio público con tendido de cables de fibra óptica, para telemando, por metro lineal o fracción y cable, al año.	2,28 €
f) Por ocupación del subsuelo del dominio público con arquetas, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	16,99 €

g) Por ocupación del subsuelo del dominio público con transformadores, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	22,64 €
h) Por ocupación del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público con cajas de distribución, derivación, conexión, etc. de electricidad, por unidad, al año.	11,34 €
i) Por ocupación del suelo del dominio público con transformadores, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	37,73 €
j) Por ocupación del suelo del dominio público con postes para el sostenimiento de líneas o cables conductores de energía eléctrica, por unidad, al año.	18,88 €
k) Por ocupación del suelo del dominio público con torres metálicas para sostenimiento de líneas o cables conductores de energía eléctrica, por unidad, al año.	37,73 €
l) Por ocupación del vuelo del dominio público con tendido de cables, para la alimentación o conducción de energía eléctrica de baja tensión, por metro lineal o fracción y cable, al año.	1,14 €
m) Por ocupación del vuelo del dominio público con tendido de cables, para la alimentación o conducción de energía eléctrica de media tensión, por metro lineal o fracción y cable, al año.	1,34 €
n) Por ocupación del vuelo del dominio público con tendido de cables, para la alimentación o conducción de energía eléctrica de alta tensión, por metro lineal o fracción y cable, al año.	2,30 €
ñ) Por ocupación del vuelo del dominio público con soportes con aisladores o palomillas, adosados a edificación, por unidad, al año.	0,73 €
o) Por ocupación del vuelo del dominio público con ménsulas o caballetes, con sus soportes y aisladores, por unidad, al año.	1,92 €

II.- FLUIDOS:

a) Por ocupación del subsuelo del dominio público con tuberías para la conducción de cualquier tipo de fluido, por metro lineal o fracción de conducto, al año.	2,65 €
b) Por ocupación del subsuelo del dominio público con tuberías para la conducción de gases o líquidos que ofrezcan peligrosidad, por metro lineal o fracción de conducto, al año.	4,19 €
c) Por ocupación del subsuelo del dominio público con arquetas, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	16,99 €

d) Por ocupación del subsuelo del dominio público con estaciones de regulación, compresión, medida, etc., por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	22,64 €
e) Por ocupación del subsuelo del dominio público con llaves de acometida o elementos de corte, por unidad, al año.	7,54 €
f) Por ocupación del subsuelo del dominio público con tendido de cables de fibra óptica, para telemando, por metro lineal o fracción y cable, al año.	2,27 €
g) Por ocupación del subsuelo del dominio público con depósitos o tanques para almacenamiento de gasolina u otros carburantes, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	15,47 €
h) Por ocupación del subsuelo del dominio público con imbornales, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	15,09 €
i) Por ocupación del subsuelo del dominio público con pozos de registro, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	17,36 €
j) Por ocupación del subsuelo del dominio público con bocas de llave, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	15,09 €
k) Por ocupación del subsuelo del dominio público con bocas de riego, por unidad, al año.	11,35 €
l) Por ocupación del suelo del dominio público con estaciones de compresión, regulación, medida, etc., por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	26,40 €
m) Por ocupación del suelo del dominio público con surtidores para la venta de gasolina u otros carburantes, por metro cuadrado de superficie ocupada o fracción, al año.	15,15 €
n) Por ocupación del suelo del dominio público con respiraderos, por unidad, por año.	7,54 €
ñ) Por ocupación del suelo del dominio público con monolitos de mando y control o respiraderos, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	30,18 €
o) Por ocupación del vuelo del dominio público con llaves de acometida o elementos de corte, por unidad, al año.	8,32 €
p) Por ocupación del vuelo del dominio público, con tuberías para la conducción de cualquier clase de fluido, por metro lineal o fracción de conducto, al año.	3,75 €

q) Por ocupación del vuelo del dominio público con soportes o palomillas, adosados a edificación, por unidad, al año. 0,73 €

III.- TELECOMUNICACIONES:

a) Por ocupación del subsuelo de dominio público con tendido de tuberías, para la instalación de cualquier tipo de cables o de mangueras de fibra óptica, por metro lineal o fracción de conducto, al año. 1,90 €

b) Por ocupación del subsuelo del dominio público con tendido de cualquier tipo de cable o de mangueras de fibra óptica, por metro lineal o fracción y cable o manguera, al año. 0,55 €

c) Por ocupación del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público con cualquier tipo de arquetas, armario, caja, etc. por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año. 16,99 €

d) Por ocupación del subsuelo del dominio público con cualquier tipo de cámara, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año. 22,67 €

e) Por ocupación del suelo del dominio público con postes para el sostenimiento de líneas o de cualquier tipo de cables o mangueras, por unidad, al año. 18,89 €

f) Por ocupación del suelo del dominio público con cabinas telefónicas, por unidad, al año. 45,33 €

g) Por ocupación del suelo del dominio público con postes para el sostenimiento de cabinas telefónicas, por unidad, al año. 37,73 €

h) Por ocupación del suelo del dominio público con locutorios de telefonía, por metro cuadrado o fracción, al año. 52,82 €

i) Por aprovechamiento especial del dominio público con cabinas telefónicas adosadas a las paredes de los edificios, por unidad, al año. 37,73 €

j) Por ocupación del suelo del dominio público con postes para el sostenimiento de cualquier tipo de antena, por unidad, al año. 377,38 €

k) Por ocupación del vuelo del dominio público con tendido de líneas o de cualquier tipo de cables o mangueras, por metro lineal o fracción y cable, al año. 1,61 €

l) Por ocupación del vuelo del dominio público con soportes o palomillas, adosados a edificación, por unidad, al año. 0,73 €

IV.- OTROS:

a) Por ocupación del subsuelo del dominio público con cualquier tipo de cámara o corredor subterráneo para usos particulares o industriales, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	22,67 €
b) Por ocupación del subsuelo del dominio público con bocas de carga a sótanos y semisótanos, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	18,90 €
c) Por ocupación del suelo del dominio público con monolitos informativos, ornamentales, etc. por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	30,18 €
d) Por ocupación del suelo del dominio público con básculas y otros aparatos para la venta automática, así como, aparatos recreativos infantiles y análogos, por metro cuadrado o fracción, al año. (1)	15,10 €
e) Por ocupación del suelo del dominio público con cabinas fotográficas, por unidad, al año.	490,45 €
f) Por aprovechamiento especial del dominio público con cualquier tipo de cajeros o expendedores automáticos, por unidad, al año.	468,30 €

(1) La superficie de aprovechamiento se establecerá, trazando a partir de la proyección en el suelo del aparato, una línea o perímetro, paralela a la misma situada a 1 metro de distancia.

Las tarifas recogidas en los cuadros precedentes, no tienen carácter excluyente entre sí, pudiendo ser acumulativas, en función del contenido material del concreto uso o aprovechamiento especial.

8.- Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o realización de actividades.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 6

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligadas al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

VI. NORMAS DE GESTION

ARTICULO 7

1.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público, presentarán una solicitud especificando la clase, longitud, sección, volumen, emplazamiento y demás características necesarias para identificar el elemento a colocar.

Las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros interesadas en el uso del subsuelo del dominio público, presentarán la solicitud de acuerdo con el artículo 5º de la Ordenanza Reguladora del Uso del Subsuelo del Dominio Público para Empresas Suministradoras. Para la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo o vuelo del dominio público, presentarán su solicitud conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

2.- Autorizada la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público por el órgano competente, se comunicará a la oficina gestora de la tasa, dentro de los quince primeros días de cada semestre natural, las autorizaciones que se hayan otorgado en el semestre anterior, con expresión de las personas físicas, jurídicas o empresas autorizadas, los elementos colocados, su situación, longitud, sección, volumen y cuantos datos sean necesarios para la liquidación, así como las bajas que se hayan producido en el expresado período de tiempo.

La citada oficina gestora, teniendo en cuenta los datos existentes en el semestre anterior y los demás que se le faciliten, practicará semestralmente la correspondiente liquidación, de acuerdo con lo establecido en las normas anteriores y la notificará en forma al interesado.

3.- El pago de la cuota resultante de la liquidación se efectuará en los plazos que se determinan en el Reglamento General de Recaudación para las deudas tributarias.

4.- Las deudas por impago de la Tasa regulada por esta Ordenanza, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 8

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan serán de aplicación, las normas establecidas en la Ley General Tributaria, las normas que la desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno *(en sesión de 26/10/2012)* surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2013, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.20)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

1.- En uso de las facultades concedidas en los apartados 1, 3.n) y 4.t) del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con la instalación de puestos, barracas, casetas de ventas, actividades recreativas y espectáculos públicos en las ubicaciones que indican las tarifas, así como por la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica para todas las actividades que la precisen, con ocasión de la celebración de la Feria del Caballo, así como de otros acontecimientos o espectáculos públicos de similares características que se localicen en el Parque González Hontoria y zonas aledañas al mismo.

2.- Serán objeto de esta exacción:

- La mera ocupación de la vía pública o bienes de uso público con los elementos señalados anteriormente, siempre que no suponga el establecimiento de instalaciones de carácter fijo, en cuyo caso estará sujeto a la Ordenanza reguladora sobre tasas por kioscos.

- El uso de energía eléctrica en todas las casetas y actividades feriales ubicadas en el recinto ferial del Parque González Hontoria y aledaños.

3.- El fundamento de esta exacción se basa en las restricciones que tales aprovechamientos producen en el uso normal de los bienes de dominio público y en el beneficio particular que los mismos proporcionan a sus titulares, y en el servicio municipal que permite a las actividades y usos autorizados en el emplazamiento indicado en el número primero, propios de la feria, o del espectáculo público que se celebre, disponer de energía eléctrica y consumirla efectivamente para su normal funcionamiento durante el evento correspondiente.

II – OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

1.- Hecho Imponible.- Está constituido por la ocupación de vías públicas o bienes de uso público con alguno o algunos elementos que constituyan el objeto de esta ordenanza.

Asimismo, constituye el Hecho Imponible el uso y consumo de energía eléctrica en las casetas y actividades feriales instaladas en el recinto ferial del Parque González Hontoria y su entorno, durante la celebración de la Feria del Caballo o evento asimilado.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que sea concedida la autorización del uso o aprovechamiento y prestación del servicio o, de procederse sin ésta, desde que se inicie dicho aprovechamiento o se haga uso del suministro de energía eléctrica objeto de la tasa.

Quedan excluidos del hecho imponible de la tasa todos los usos del dominio público municipal que se consideren inherentes y conlleve la celebración de las tradicionales "Zambombas" en época navideña, sin que esto suponga que se las exima de la necesidad de contar con la autorización o licencia municipal correspondiente para su realización.

2.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de los aprovechamientos y servicios regulados en esta ordenanza. Se presumirá que los beneficiarios de estos aprovechamientos y servicios son los titulares de las respectivas licencias. Están obligados solidariamente al pago de la misma los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público, así como de los que hagan uso del suministro eléctrico municipal asociado a las actividades instaladas en el recinto del Parque González Hontoria y sus zonas anejas.

ARTICULO 3

Constituyen las bases y cuotas de la tasa, las especificadas en la siguiente TARIFA, excepto cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, en cuyo caso el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación:

1.- FERIA DE MAYO Y OTROS EVENTOS EN EL PARQUE GONZÁLEZ HONTORIA Y SU ENTORNO

1.1 OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

A) ATRACCIONES

- APARATOS MECÁNICOS GRANDES:

LOTES	METROS	€/m^2
M1	380	22,74
M2	500	37,05

M3	230	37,05
M4	121	37,05
M5	184	37,05
M6	472	37,05
M7 y M8	380	22,74
M9	330	37,05
M10	380	22,74
M11, M12 y M13	380	22,74
M14	234	39,66
M15	184	37,05
M16	152	37,05
M17	427	37,05
M18	380	22,74
M19	144	50,99
M20	120	22,74
M21	168	37,05
M22	119,99	37,05

- APARATOS MECÁNICOS INFANTILES:

LOTES	METROS	€/m^2
J.2/1.1	132	22,30
1.2	70	21,86
10.1/1.3	75	49,52
2.2/1.4	70	41,26
7.3/1.5	60	29,70
2.3/1.6	20	61,08
6.1/1.7	100	47,90
1.2/1.8	96	41,26
1.2/1.9	96	62,75
J.1/1.10	70	44,60
7.2/1.11	62,76	48,72
8.1/1.12	95	41,26
5.1/1.13	30	71,01
5.2/1.14	95	51,19
5.3/1.15	95	41,26
9.1/1.16	96	59,46
8.2/1.17	70	39,64
6.3/1.18	20	69,34
4.2/1.19	85	56,12
7.4/1.20	64	41,26
4.1/1.21	70	59,46
7.1/1.22	30	52,01
1.23	30	71,00

8.3/1.24	75	44,60
9.3/1.25	40	44,60
K.2/1.26	100	51,19
3.2/1.27	90	59,46
9.2/1.28	96	44,60
6.2/1.29	99,19	44,60
1.30	50	42,61
1.31	96	22,17
2.1/1.32	75	36,12
1.33	72,34	22,17

-ESPECTÁCULOS:

LOTES	METROS	€/m²
E.1	116,90	41,26
E.3	144	41,26
E.4	216	41,26
E.5	77	41,26

B)	GRUPO B.-	€/m²
	Turrones y Dulces- Recinto ferial	55,95
	Turrones y Dulces- Exterior recinto ferial	28,00
	Algodón	139,23
	Tómbola	65,28
	Bumper- Recinto ferial	186,51
	Bumper- Exterior recinto ferial	139,81
	Puestos Varios- Recinto ferial	60,64
	Puestos Varios- Exterior recinto ferial	55,95
	Puestos Varios- Calles anexas recinto ferial	40,41
	Bares y Chocolatería	41,97
	Bingo	60,64
C)	GRUPO C.-	€
	Chocolatería en Zona Casetas	9.325,85
	Fotógrafos en Zona Casetas	220,68
D)	GRUPO D.-	€
	Punching	140,76
	Parking Caravana Pequeña	31,89
	Parking Caravana Grande	51,02

E) CASETAS: Por la ocupación, estructura y acceso a la instalación eléctrica.

Módulo de 5x12 metros	1.325,54
Módulo de 8x12 metros	2.038,92

Módulo de 10x12 metros	2.570,65
Módulo de 15x12 metros	3.804,98
Módulo de 20x12 metros	5.044,71
Módulo de 25x12 metros	6.243,62

1.2 SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La cuota por el suministro de energía eléctrica, asociado al normal desempeño de las actividades propias de la Feria del Caballo, o, en su caso, evento asimilado, emplazados en el entorno del recinto ferial del Parque González Hontoria para un período de servicio de ocho días o inferior, será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

T (€) = (PCkw x 15,118) + 10

Donde,

T (€), es el importe de la tarifa a abonar por cada casetero o titular de actividad ferial.

PCkw, la potencia solicitada al Ayuntamiento por aquéllos, que se deberá corresponder con la efectivamente instalada.

Para períodos superiores a los ocho días se liquidará el exceso prorrateando la cuota resultante por días.

2. VELADA DE VERANO

2.1.	Instalaciones fijas por mes	€
	Templete Municipal	1.803,21
2.2.	Bares con velador, por mes	
	Con unas medidas de 24 x 4	1.031,58

3. OTRAS OCUPACIONES EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO

Se incluyen en este apartado las ocupaciones temporales desarrolladas en cualquier espacio libre público del municipio, relacionadas con actividades recreativas y espectáculos públicos incluidas en la normativa autonómica que las regula (nomenclátor de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la comunidad autónoma de Andalucía: circos, atracciones recreativas, espectáculos musicales, etc.), por metro cuadrado o fracción y día o parte del mismo, con un máximo de 350 € por día o fracción. 1,50 €

Según el período de ocupación, se establecen las siguientes reducciones en la tarifa por los siguientes tramos:

Por el período de 15 a 30 días	50%
Por el período de 31 a 90 días, período máximo.	75%

Están exentas del pago de esta tasa el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público sea inherente a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTICULO 4

La exacción se considerará devengada al otorgarse la licencia o desde que se inicien los aprovechamientos si se procedió sin la autorización, se haya o no comunicado previamente a la administración la realización de la utilización, de acuerdo con la Ordenanza Municipal reguladora del aprovechamiento.

Las entidades o particulares interesados presentarán declaración detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, acompañando croquis expresivo del lugar y forma de instalación, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos que para eventos específicos pueda determinar la normativa municipal. Para los usos y actividades que se desarrollen en el Parque González Hontoria y su entorno con motivo de la Feria del Caballo se presentará solicitud en los términos dispuestos en la Ordenanza reguladora de la Feria del Caballo.

Se presentará en el registro del Ayuntamiento, y se podrá practicar liquidación de la Tasa con carácter provisional y requerir el depósito previo de la cuota. Se entenderá que se desiste de lo declarado si el depósito no se realiza en el plazo de un mes. No obstante, si el Ayuntamiento lo considera oportuno podrá exigir el pago de esta tasa por el procedimiento de autoliquidación en el modelo que se confeccione al efecto, pudiendo incluso, si se cuenta con los medios necesarios, establecer la gestión telemática de la misma.

El depósito no crea derecho alguno a favor del solicitante, que sólo podrá proceder a la ocupación de acuerdo con lo preceptuado en la Ordenanza Municipal reguladora del aprovechamiento, momento en el cual se liquidará conforme a la utilización o aprovechamiento realizados y al consumo de electricidad asociado, procediéndose al ingreso o devolución de la diferencia que exista con la cuota ya ingresada.

En los supuestos de ocupación de terrenos para actividades feriales en el Parque González Hontoria durante la Feria de Mayo o evento asimilado, la adjudicación se efectuará por el sistema de lotes de acuerdo con las prescripciones que se fijen en el correspondiente Pliego de Condiciones Técnico Administrativas que a tal efecto se apruebe.

Los adjudicatarios sólo podrán ocupar el lote que les hubiera sido concedido, en cuya superficie habrán de situar la instalación autorizada, quedando prohibido dividir o agrupar el lote o lotes adjudicados y dedicarlo a otros usos o fines distintos al autorizado por el Órgano municipal competente.

No obstante, para el caso de las casetas, una vez adoptado por la Junta de Gobierno Local el acuerdo de adjudicación de las mismas, se notificará dicha adjudicación a los beneficiarios con indicación de la cuantía de la tasa, medio y período de pago de la misma, configurándose la presentación del documento acreditativo del pago de la misma en las dependencias municipales (Delegación de Fiestas) como medio de formalización de la autorización administrativa. El incumplimiento de los plazos establecidos para el pago de las tasas de referencia, podrá dar lugar a la revocación de la adjudicación declarada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los beneficiarios titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Los titulares de las licencias o los obligados al pago que no procediesen a sufragar, en su caso, los gastos generados como consecuencia de los daños ocasionados al dominio público, o a los medios materiales suministrados por parte del Ayuntamiento de Jerez para la realización de la actividad autorizada, no podrán concurrir al procedimiento de concesión de licencias para futuros usos o aprovechamientos del dominio público.

En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la Ordenanza Municipal reguladora de la Feria del Caballo, y en los Pliegos de Condiciones, que rijan cada una de las concesiones administrativas adjudicadas, así como en la restante normativa municipal en vigor.

ARTICULO 5

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Comunes a las Ordenanzas, Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

Si a consecuencia de la actuación inspectora desarrollada por los servicios municipales, se detectase que la potencia eléctrica solicitada por el interesado para el desarrollo de actividades en el recinto del Parque González Hontoria, es inferior a la efectivamente utilizada, la actuación del obligado al pago constituirá infracción tributaria de carácter "leve", siendo sancionada con una multa pecuniaria proporcional del cincuenta por ciento, en atención a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley General Tributaria; ello, sin perjuicio del deber de abonar la liquidación que en cada caso se gire por el exceso no liquidado en el momento de la solicitud.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno (mayo de 2018), surtirá efectos desde el día siguiente al de la publicación íntegra de su aprobación definitiva en el Boletín

Oficial de la Provincia de Cádiz, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.21)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

El Excmo. Ayuntamiento de Jerez, en uso de las facultades reconocidas por la Constitución en su art. 133.2 y en el art. 20 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con base en el art. 57 del citado texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, viene a establecer la Tasa por la Prestación del Servicio de Alcantarillado y Depuración.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales mediante conexión a la red pública de alcantarillado y su tratamiento para depurarla, o este último servicio de manera individualizada.

ARTÍCULO 3.- AREA DE COBERTURA

1.- El área de cobertura para la prestación del servicio de alcantarillado y depuración, es el término municipal de Jerez de la Frontera, esto es, su núcleo urbano y las entidades de ámbito territorial inferior al municipio constituidas legalmente dentro de su término, sin perjuicio de todos aquellos servicios objeto de concesión que rebasen este límite territorial.

2.- Los presupuestos no incluidos en el área de cobertura, podrán ser objeto de incoación del correspondiente expediente para la prestación del servicio, siempre que las condiciones económicas y técnicas lo permitan, donde, además, se fijará la cuota a pagar, dándose en todo caso, audiencia al interesado.

ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, según el art. 23.1.b) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de alcantarillado y depuración que presta o realiza el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera utilizando los medios técnicos y materiales de la entidad gestora del servicio.

2.- A los efectos de la presente Ordenanza, se entienden por personas físicas y jurídicas solicitantes o beneficiadas o afectadas por este servicio, los titulares y ocupantes de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas del área de cobertura en que se presta el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, titular de un derecho de habitación, de arrendatario, e incluso en precario.

3.- Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas y locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

4.- Comunidades de Propietarios con Locales de negocio.- En aquellos casos en que la contratación del suministro de agua se hubiese realizado por contador general o totalizador, y en la comunidad existieran locales comerciales que se suministraran del mismo contador de la comunidad, la liquidación de las correspondientes tasas por suministro de agua, alcantarillado, recogida de residuos municipales (basura), y demás conceptos facturables, se girara a la Comunidad de Propietarios, por el total de viviendas y locales comerciales anexos.

Por tal razón, los sujetos pasivos de esta obligación tributaria serán dichos entes colectivos de conformidad con el articulo 35.4) de la Ley General Tributaria y articulo 23 de la Ley de Haciendas Locales, por lo que se practicará la liquidación por la cuantía total de la deuda, conforme a los textos legales mencionados. Todo ello sin perjuicio de que pueda derivarse la acción administrativa a los coparticipes o cotitulares, en calidad de responsables solidarios, y en proporción a sus respectivas participaciones, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley General Tributaria

5.- Conjunto de viviendas y/o locales con un solo suministro y contador.- En aquellos casos en que la contratación del suministro de agua se hubiese realizado para una sola vivienda o local y se compruebe posteriormente por los servicios de inspección de la entidad gestora del servicio, que se suministra a más de una unidad de vivienda o local, la cuota de servicio se calculará por el número de unidades suministradas.

Por tal razón, el sujeto pasivo de esta obligación tributaria será el abonado titular del contrato de suministro, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, y 23 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, por lo que se practicará la liquidación por la cuantía total de la deuda, conforme a los textos legales mencionados.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

3.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular, al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

2.- Personas en situación económica especialmente desfavorecida.- Disfrutarán de una bonificación del 90% de la cuota de la tasa los sujetos pasivos contribuyentes que se encuentren en situación económica especialmente desfavorecida y los sujetos pasivos sustitutos de contribuyentes, cuando estos contribuyentes sustituidos y beneficiarios del servicio se encuentren en la misma situación económica y se les repercutan a ellos las cuotas pagadas por este concepto, en este caso la disfrutarán sólo por las cuotas correspondientes a las viviendas en las que residan personas que se encuentren en esta situación económica desfavorecida.

La solicitud se presentará ante el Ayuntamiento en el impreso que se facilite al efecto, a la que habrá de acompañarse la documentación que en el mismo se establezca, con objeto de justificar la situación económica del solicitante o residente en la vivienda, o cualquier otro extremo determinante para su concesión. Los interesados deberán presentar sus solicitudes desde el uno de julio hasta el treinta de septiembre de cada año, con efectos para el ejercicio siguiente, una vez se haya resuelto concederla. Cuando se trate de bonificar al propietario de una vivienda habitada por personas que se encuentren en esta situación económicamente desfavorecida la solicitud habrán de presentarla conjuntamente la persona o entidad propietaria y la residente en la vivienda.

Será órgano competente para su resolución la Junta de Gobierno Local que, a la vista de la documentación presentada y de cuantos informes requiera al respecto, resolverá si procede entender que existe una situación económica especialmente desfavorecida y concederá la bonificación en la tasa si cumple con los demás requisitos aquí establecidos o, en el caso contrario, la denegará. En todo caso, se entenderá denegada si dicho órgano no resuelve en el plazo de tres meses contados desde el último día del plazo de solicitud.

Esta bonificación tendrá una vigencia anual, siendo necesario solicitarla cada año para poder beneficiarse de ella. Si el beneficiado es el sustituto del contribuyente, este estará obligado además a comunicar al órgano gestor de la Tasa el cambio de residente en la vivienda, lo que motivará la baja en la bonificación para la liquidación periódica posterior a la fecha del cese en el uso residencial de la finca por el usuario del servicio que se encuentre en la situación que motiva la bonificación. A los sujetos pasivos que incumplan esta obligación, se les liquidará la diferencia indebidamente bonificada y se les sancionará por la infracción tributaria cometida.

Para poder disfrutar de este beneficio fiscal se ha de tributar en la Tasa por abastecimiento de agua por tarifa doméstica, sin que pueda exceder el consumo de 4m3 al mes por miembro residente en la finca objeto de la facturación al momento de la solicitud. Para la determinación del consumo mensual de agua, a estos efectos, se tendrá en cuenta el promedio anual facturado, a la fecha de la solicitud, por la empresa suministradora y para el número de residentes se atenderá a lo que conste en el padrón municipal de habitantes durante el mismo período en que se calcula el consumo. Para verificar que se cumple con esta condición, en los

casos de viviendas pertenecientes a comunidades con un solo contador general para todas ellas, se calculará el consumo dividiendo el determinado por el contador general entre el número de viviendas de la comunidad.

Esta bonificación será incompatible con cualquier otra que pudiera disfrutar en la tasa, siendo de aplicación en caso de concurrencia la que fuera más favorable al interesado. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para su concesión motivará la denegación de la bonificación solicitada.

Cuando los técnicos de los Servicios Sociales municipales lo estimen conveniente, por motivos excepcionales, podrán instar su concesión de oficio mediante informe motivado al respecto. Sin perjuicio de cuál sea la fecha en que se resuelva su concesión, el beneficio tendrá en estos casos efectos desde la fecha en que se inicie el expediente mediante la propuesta del técnico que corresponda y que se hará constar en el acuerdo de concesión, hasta el treinta y uno de diciembre del año en que se otorgue. La concesión de estos beneficios de oficio, fundada en motivos excepcionales, no llevará aparejado el derecho a percibir las subvenciones relacionadas con otros tributos municipales que se recoge en la normativa municipal.

En los supuestos de bonificación a usuarios de viviendas que formen parte de una comunidad de propietarios con suministro de agua común, con un solo contador general para todas ellas, los solicitantes de la bonificación comunicarán dicha circunstancia a los servicios municipales, que una vez comprobado que cumplen los requisitos de no exceder el consumo de 4m3 y hallarse en situación económica especialmente desfavorecida (a tal efecto se considerará que reúnen dicha condición quienes así lo acrediten con la documentación requerida en la correspondiente solicitud y según el baremo establecido en la misma), notificarán el inicio y tramitación del expediente a la comunidad de propietarios del edificio donde se encuentre la vivienda del solicitante, confiriéndole un plazo de veinte días para que alegue cuanto crea conveniente a los intereses de la comunidad y los órganos de gobierno de la comunidad (presidente o administrador de finca, si lo hubiere) presten conformidad a su concesión, confirmando la repercusión en la cuota comunitaria del interesado de la bonificación que pueda concederse. La falta de presentación de alegaciones o manifestación expresa por parte de la comunidad de propietarios en el plazo señalado, se interpretará por los servicios municipales como acto de conformidad de ésta con la solicitud formulada, originando la obligación de la misma de aplicar a los beneficiarios acogidos a estas bonificaciones una reducción en la repercusión de los gastos de la comunidad respecto a esta tasa, equivalente al importe que como bonificación se le conceda al solicitante y se refleje en la liquidación general de la tasa a la comunidad, como derecho susceptible de individualización que es. La resolución de la solicitud se notificará al solicitante y a la Comunidad correspondiente para su conocimiento y aplicación.

ARTÍCULO 7.- ELEMENTOS CUANTITATIVOS DE LA TASA

1.- En general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de la tasa por la prestación del servicio no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio, o en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2.- Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio por cuya prestación se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobado por el órgano competente.

3.- Para la determinación de la cuantía de la tasa podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla.

ARTICULO 8.- ALCANTARILLADO: BASES Y TARIFAS.

La tarifa de alcantarillado se liquida en razón de la posibilidad y la ejecución de vertidos y evacuaciones de las excretas y las aguas, tanto pluviales como residuales, a través de la alcantarilla municipal. Por razones higiénico-sanitarias deberán acometer a la alcantarilla pública municipal todos los inmuebles en suelo urbano, que disponga de la misma a menos de 100 metros de fachada de aquellos. En tal razón se devenga también la obligación de pago cuando encontrándose el inmueble dentro de la distancia referida, con relación a la red pública disponible, no se efectúa la conexión a la misma. La distancia de los cien metros se medirá a partir de la arista de la finca, es decir, la intersección de la linde del inmueble más próximo a la red municipal con la línea de fachada, siguiendo para ello las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado. La prestación o disponibilidad del servicio de alcantarillado, conlleva el mantenimiento, por cuenta y cargo de la entidad gestora del servicio, de la red pública municipal del mismo, incluyéndose en la misma la acometida y la arqueta, con independencia de quien la hubiera sufragado, mientras discurra o esté situada en zona pública. Si se encuentra en zona privada será de cuenta y cargo del interesado, el mantenimiento del servicio.

La base imponible, que será igual a la liquidable, responde a una estructura de tarifación binómica que cuantifica la Tasa, de un lado, en función de la disponibilidad del servicio (cuota fija periódica o de servicio por disponibilidad), además existen conceptos fijos a abonar por una sola vez con motivo del alta en el servicio en sus modalidades de derecho de acometida, autorización de vertido y fianza y, de otro, de su utilización efectiva medida por el volumen del agua, en metros cúbicos, consumidos o suministrados al inmueble, con independencia del caudal vertido (cuota variable periódica o de vertido).

Dicha base imponible será la siguiente:

1. **Conceptos periódicos.** Son los siguientes conceptos que se repiten en los intervalos periódicos de liquidación.

1.a) Cuota de servicio. En concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio de alcantarillado y como cantidad fija abonable periódicamente, a todo suministro de agua en vigor se le girará una cantidad de euros/día, en función del calibre del contador de agua, que será la siguiente:

Cuantía:

Calibre del contador:	**Alcantarillado €/día**
Hasta 15 mm	0,0640 euros
20 mm. Doméstico	0,0640 euros
20 mm. Otros usos y Org. Oficiales	0,1463 euros
25 mm.	0,2255 euros
30 mm.	0,3358 euros
40 mm.	0,5974 euros
50 mm.	0,9024 euros
65 mm.	1,5250 euros
80 mm.	2,3122 euros
100 mm	3,6110 euros
125 mm	5,6430 euros
150 mm.	8,1258 euros
200 mm.	14,4399 euros
250 mm.	22,5595 euros

Contadores comunitarios.

Vivienda/día	Cualquier uso.	0,0640 euros/día

1.b) Cuota de Vertido. Concepto. En los casos de agua suministrada por el servicio municipal correspondiente, se establece en función del volumen de agua contabilizada por el aparato contador, con independencia del caudal vertido.

Cuantía:

Usos

Doméstico	0,1408 euros/m3
Otros Usos	0,1408 euros/m3
Organismos Oficiales	0,1408 euros/m3
Municipal	0,0564 euros/m3

En los casos de agua no suministrada por el servicio municipal correspondiente, la base de determinación de la cuota será variable en función del volumen extraído, con independencia del caudal vertido. El precitado volumen de agua, se medirá mediante la instalación de un contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de la entidad gestora del servicio, en cuyo caso se medirá por aforo o estimará, - si no se facilita por el usuario la toma de datos – en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se establecen las siguientes reglas especiales para los supuestos que a continuación se detallan:

a) Cuando el agua extraída sea exclusivamente para el riego de zonas verdes, o piscinas de uso colectivo, se exceptuará dicho caudal del pago de las tarifas de utilización del

alcantarillado.

b) Cuando el destino del agua extraída sea mixto, para riego y otros usos, se establecerá en cualquier caso, un coeficiente reductor del 20% del caudal extraído.

c) Si el agua extraída se destina a procesos industriales, enfriamiento, refrigeración o similares, en la que el agua constituya un elemento añadido, se establecerá, asimismo, un coeficiente reductor del 20% del caudal.

d) En los vertidos de agua procedentes de agotamiento de capa freática, será requisito para desaguar a las redes de alcantarillado, la previa autorización de la entidad gestora del servicio, que fijará las condiciones económicas y técnicas del vertido.

Cuantía.
A los metros cúbicos que resulten, aplicado en su caso los coeficientes reductores referidos, se liquidará el siguiente importe: 0,1408 euros por cada metro cúbico.

2. **Conceptos aperiódicos.** Son los que se liquidan fuera de los intervalos periódicos de liquidación en función de los hechos y sobre las bases de percepciones económicas que a continuación se establecen.

2.a) Autorización de vertido. Concepto. Todo contribuyente que efectúe vertido en la red municipal de alcantarillado, aunque sea a través de canalizaciones privadas, está obligado a solicitar expresa autorización de la entidad gestora del servicio. La solicitud se entenderá hecha en el uso de agua para consumo doméstico, con la petición de suministro domiciliario de agua potable, en tanto no cambie de uso. En los restantes supuestos, requerirá una petición y autorización expresa, que en el caso de vertido no doméstico, deberá ajustarse a las prescripciones establecidas por las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente. De detectarse un vertido sin la correspondiente autorización y sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse, se efectuará una liquidación única aplicando por analogía, a efecto de estimar los metros cúbicos de agua, lo establecido en la normativa vigente.

Cuota:
Se exigirá, por una sola vez, al solicitante de la autorización de vertido, consistiendo su cuantía fija en los siguientes importes:

Doméstica.	57,36 euros
Otros usos	114,76 euros
Organismos Oficiales.	114,76 euros
Municipal	57,36 euros

2.b) Derecho de Acometida. Concepto.

Es la compensación que deberá satisfacer el solicitante de una acometida, dentro del área de cobertura, para sufragar los gastos a realizar por ésta en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que la misma deba realizar en las

ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto de aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad del sistema de evacuación en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

La cuota única a satisfacer por este concepto tendrá estructura binómica según expresión:

$$C = P + S.q$$

Donde el termino P refleja el coste de ejecución de la acometida y S representa el término necesario para efectuar las ampliaciones

Al término "S" se le asigna el valor de 60,23 €/l/seg.

"q" es el caudal total instalado o a instalar de abastecimiento, en litros/segundo, en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

Cuando las acometidas sean ejecutadas por la entidad gestora del servicio, como contraprestación a su construcción, a la rotura y reposición del pavimento, conexión a la red y en su caso, construcción del pozo registro, ésta percibirá del que ha motivado su establecimiento o de los usuarios últimos del servicio, el reintegro de los costes que se han derivado en cada caso, conforme a la medición y cuadros de precios que al particular se tenga establecido para el servicio municipal. Las mediciones se redondearán en metros lineales enteros por exceso, desde el eje de la red municipal hasta el parámetro exterior del registro sifónico. El cuadro de precios para acometidas se establecerá anualmente por la entidad gestora, conforme al contrato vigente en materia de obras de acometida domiciliaria. Previo a la ejecución el peticionario deberá aprobar y depositar, en su caso, el presupuesto de ejecución de la acometida, que se le había notificado por escrito. La acometida de alcantarillado quedará adscrita para la finca que se estableció, por lo que el cambio de usuario no requerirá el pago de nueva acometida, siempre que la misma estuviera en condiciones adecuadas de funcionamiento. La ampliación o modificación de la acometida, será con cargo de quien lo haya motivado o requerido.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad suministradora, y por empresa instaladora autorizada por aquélla, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente el primer sumando de la formula binómica al principio establecida.

2.c) Fianza. Concepto. Como garantía de las obligaciones que se derivan para el usuario de este servicio, éste deberá depositar en la caja de la entidad suministradora, con carácter previo a la formalización del contrato de suministro de agua y/o autorización de vertido al alcantarillado municipal, la correspondiente fianza.

Cuantía:

Calibre del contador:

Hasta 13 mm	30,58 euros
15 mm.	36,71 euros
20 mm.	61,14 euros
25 mm.	85.60 euros
30 mm.	122,29 euros
40 mm.	244,60 euros
50 mm.	366,88 euros
65 mm.	550,31 euros
80 mm.	764,34 euros
100 mm	1.161,79 euros
125 mm	1.803,85 euros
150 mm.	3.301,96 euros
200 mm.	5.870,15 euros
250 mm.	9.172,10 euros

Para obras y contratos temporales
Calibre del contador:

Hasta 13mm.	152,88 euros
15 mm.	183,45 euros
20 mm. Doméstico	305,70 euros
20 mm.Otros usos, Org. Oficiales	305,70 euros
25 mm.	428,02euros
30 mm.	611,48 euros
40 mm.	1.222,95 euros
50 mm.	1.834,43 euros
65 mm.	2.751,65 euros
80 mm.	3.821,71 euros
100 mm.	5.809,01 euros
125 mm.	9.019,25 euros
150 mm.	16.509,81 euros
200 mm.	29.350,80 euros
250 mm.	45.860,60 euros

2.d) Usos esporádicos y/o circunstanciales.

Para usos esporádicos y/o circunstanciales, la cuantía se calculará en función del coste del servicio realizado para cada evento y atendiendo a los elementos contenidos en la Tarifa.

2.e) Otros usos.

El servicio de descarga y depuración de vertidos procedentes de la limpieza de fosas sépticas o de distinta procedencia y actividades en la Estación Depuradora, se facturará según la naturaleza de dichos vertidos (doméstica o asimilada a doméstica e industrial) y la capacidad

del vehículo encargado del transporte, con independencia del volumen de llenado, entendiéndose incluida la cuota adicional por disponibilidad de dichos servicios.

Vertidos domésticos o asimilados a domésticos.	4,4029 euros/m3
Vertidos industriales.	6,6043 euros/m3

ARTICULO 9.- DEPURACION: BASES Y TARIFAS.

Tarifa.

Conceptos periódicos.

Son los que se repiten en los intervalos de liquidación que tenga establecida Entidad Gestora.

1.a) Cuota de depuración.

Concepto.

La base de liquidación se establece en función de número de metros cúbicos contabilizados por el aparato contador del suministro de agua y en relación con el uso asignado al consumo contratado. En el supuesto de agua vertida no suministrada por el servicio municipal, se tomará como base de cálculo lo regulado al efecto en el apartado 1.b) del art. 8.

Cuantía.

Usos:

Doméstico. Los consumos de uso doméstico se liquidarán a 0,2438 euros/m3.

Otros Usos: Los consumos de la tarifa de otros usos se liquidarán a 0,2803 euros/m3.

Organismos Oficiales. Los consumos de los centros oficiales serán aquellos que se realicen para centros y dependencias del Estado, de la Administración Autonómica, Provincial y de sus Organismos autónomos, así como aquellos organismos autónomos, empresas, fundaciones, y patronatos de titularidad municipal.

Todos los consumos de titularidad oficial se liquidarán a 0,2803 euros/m3.

Municipal.- Los consumos de titularidad municipal que debieren facturarse, se liquidarán a 0,1707 euros/m3.

Solo depuración.-Suministros a los que no se le presta el servicio de abastecimiento y/o alcantarillado por el servicio municipal de aguas de Jerez:

Cuota de depuración, por metro cúbico: 0,5738 €/m3.

1.b) Cuota de servicio.

Concepto. Se establece por la disponibilidad y beneficio, directo o indirecto, obtenido por el servicio de depuración de las aguas residuales y pluviales. Es una cuota fija diaria. La base de percepción se establece en función del calibre del contador instalado en el correspondiente suministro de agua o el que correspondería, en su caso, en el supuesto de agua no suministrada por el servicio municipal, conforme a lo regulado al efecto en el art. 8 apartado 1.b). En las comunidades de propietarios con contador general y sin contadores divisionarios, se liquidará, por este concepto, aplicando a cada vivienda que las integran el 100% de la cuota de servicio correspondiente a un contador de 15 mm. de calibre.

Depuración.

Calibre del contador:

DEPURACION (€/día)

		Domestica	O.Usos y Org. Of.	Municipal
Hasta	15mm.	0,0651 euros	0,1233 euros	0,0432 euros
	20 mm.Doméstica	0,0651 euros	------	---------
	20 mm.Otros usos, y munic.	-----	0,2966 euros	0,1040 euros
	25 mm.	0,2283 euros	0,4569 euros	0,1601 euros
	30 mm.	0,3395 euros	0,6794 euros	0,2381 euros
	40 mm.	0,6054 euros	1,2102 euros	0,4239 euros
	50 mm.	0,9138 euros	1,8274 euros	0,6397 euros
	65 mm.	1,5438 euros	3,0878 euros	1,0806 euros
	80 mm.	2,3406 euros	4,6807 euros	1,6379 euros
	100 mm.	3,6558 euros	7,3111 euros	2,5588 euros
	125 mm.	5,7112 euros	11,4234 euros	3,9983 euros
	150 mm.	8,2249 euros	16,4496 euros	5,7575 euros
	200 mm.	14,6157 euros	29,2315 euros	10,2313 euros
	250 mm.	22,8343 euros	45,6687 euros	15,9847 euros

Contadores comunitarios

Vivienda/día	**Doméstica euros/día**	**Otros usos y Org. Of. euros/día**	**Municipal euros/día**
	0,0651	0,1233	0,0432

ARTÍCULO 10.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible; sin perjuicio de poder exigir el depósito previo de su importe total o parcial, entendiéndose iniciada dicha actividad en la fecha en que se formalice el oportuno contrato o póliza de abono, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, y el primer día de cada mes natural una vez iniciado, sin perjuicio de poder exigir el depósito previo de su importe. El devengo por esta última modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- En los casos contemplados en el artículo 8.2.d) se devengará la Tasa y nacerá la obligación de contribuir a partir del siguiente día hábil de haberse solicitado la prestación del servicio en cuestión.

ARTÍCULO 11.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESOS.

1.- La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida y/o formalizada la póliza de abono, salvo que en virtud de acta de inspección se proceda a dicha inclusión.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán bimestralmente. No obstante, cuando la conveniencia del servicio, por circunstancias especiales del servicio conocidas o sobrevenidas, así lo aconsejare, previa notificación al sujeto pasivo, podrá modificarse la periodicidad de la facturación que, en ningún caso, podrá ser inferior a un mes ni superior a tres meses.

Una vez iniciada la prestación del servicio y teniendo su devengo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos, anunciándose los periodos cobratorios con la debida publicidad.

El órgano competente de la Administración confeccionará y aprobará periódicamente el correspondiente Padrón, en su caso, que quedará expuesto al público por 15 días hábiles a efectos de reclamaciones, anunciándose por Edicto en el B.O.P., ajustándose el cobro a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

2.- En el supuesto de nueva póliza o alta, el contribuyente formulará la correspondiente solicitud y, una vez concedida aquella o desde que se produzca la conexión a la red de alcantarillado municipal, si se procedió sin la oportuna autorización, practicará la liquidación que proceda, que se notificará para su ingreso directo en la forma y plazos que se señala en el Reglamento General de Recaudación.

3.- Efectuada el alta en el Padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

4.- La liquidación por servicios específicos, incluyendo la ejecución de acometidas, por la entidad gestora de los mismos, solicitadas por el interesado, deberá ser ingresada con carácter previo a su realización en la oficina recaudatoria que se haya designado al efecto.

En caso de que la acometida hubiere sido contratada y construida con anterioridad deberá satisfacer en igual forma el importe a que asciende la liquidación por el acondicionamiento pertinente, si fuere necesario ampliar la acometida.

5.- Expirado el plazo de pago voluntario de la Tasa, sin que esta haya sido satisfecha, se inicia el período ejecutivo que determinará el devengo de los recargos establecidos en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 12.- GESTIÓN

El Ayuntamiento de Jerez gestiona este servicio mediante concesión administrativa a empresa privada, siendo ésta la entidad gestora del mismo en los términos que para esta forma de gestión establece la legislación vigente aplicable, el Reglamento de Prestación del Servicio y los Pliegos de Condiciones Generales y Particulares de la Concesión.
En lo referente a las tarifas a aplicar por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza Fiscal, correspondientes a los bienes y servicios de este municipio, habrá que estar a lo determinado para ello en el Pliego de Clausulas Administrativas de la concesión, de obligado cumplimiento para la empresa concesionaria, siendo de aplicación subsidiaria las que se recogen en la presente Ordenanza Fiscal, en cuanto a importes a liquidar y servicios exentos de liquidación.

ARTICULO 13.- AUTORIZACIÓN

Sin la pertinente autorización de la entidad gestora del servicio ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente. Las acometidas a la red de alcantarillado municipal se ejecutarán por la entidad gestora del servicio con arreglo a los términos de esta ordenanza, o por el contribuyente a través de empresa debidamente autorizada por la entidad gestora del servicio. En el caso de que el contribuyente opte por ejecutar directamente la acometida, formalizará con la entidad gestora del servicio el oportuno contrato de abono, fijándose por ésta las condiciones técnicas y requisitos a los que deberá ajustarse la ejecución de la acometida, inspeccionándose la misma por el personal técnico de la entidad gestora del servicio antes de su recepción provisional. El Plazo de garantía para la recepción definitiva será de un año.

ARTÍCULO 14.- VERTIDOS ESPECIALES

Concepto y Cuantía:

Si una actividad que se autoriza o está autorizada por el Ayuntamiento genera un tipo de residuo líquido que supera las concentraciones máximas admisibles recogidas en el artículo 16 de la Parte I, correspondiente a Vertidos a la red de Alcantarillado Público, dentro de la Contaminación por aguas Residuales de la vigente Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en el término municipal

de Jerez, (BOP 27/2/99), las condiciones técnicas y económicas previstas en el artículo 17 de la citada Ordenanza, Parte I, serán las siguientes:

- Para su admisión, el pH se encontrará en un rango comprendido entre 6 y 9,5, no existirán concentraciones de elementos tóxicos que puedan perjudicar el sistema de alcantarillado, los procesos de depuración y la reutilización del agua y subproductos de los mismos. El vertido tampoco tendrán sólidos superiores a 1,5 cm en cualquiera de sus dimensiones.

- Con el objeto de que se compensen los gastos que supone la toma de muestras y realización de análisis de los vertidos, se establece una cuota de control, aplicable únicamente en los días en que se realice la misma, de 86,3292 euros diarios, con un máximo anual de 5.180,0133 euros para cada empresa.

- En función a los m3 que se consuman o, excepcionalmente, se viertan en el periodo de facturación, que será bimestral, en que se superen las concentraciones admisibles, y con la finalidad de cubrir los mayores costes de depuración que se derivan del exceso de carga contaminante, se aplicaran, sobre la tarifa de depuración existente para otros usos, los siguientes conceptos económicos:

- A cada 100 mg/l de DQO o fracción que excedan de 1.500: 0,0220 euros/m3; y A cada 100 mg/l de sólidos en suspensión o fracción superior a 600: 0,0176 euros/m3.

- Los conceptos económicos indicados en el punto anterior, tan solo se aplicarán en las facturaciones correspondientes a los períodos en que se hayan superado las citadas concentraciones y en la cuantía correspondiente a los análisis de cada período. Así mismo, para que estos conceptos se apliquen a los m^3 que se viertan, será necesario que el titular de la actividad lo solicite y justifique adecuadamente ante la entidad gestora del servicio, en cada periodo de facturación, que tras el informe técnico pertinente determinará si se estima lo solicitado.

- Los resultados analíticos que se aplicarán serán la media de los obtenidos en el período objeto de facturación la entidad gestora del servicio tomará al menos dos muestras por cada período de facturación, a fin de alcanzar una media representativa.

- Para la toma de muestras y realización de los análisis se actuará conforme a lo indicado en el Título III: Inspección y Control de los Vertidos, de la citada Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente. Sobre todo las tomas de muestras se realizará de forma que cada muestra constará de dos o tres partes alícuotas homogéneas, que serán acondicionadas, precintadas, lacradas y etiquetadas de manera que, con estas formalidades, se garantice la identidad de las muestras con su contenido, durante el tiempo de conservación de las mismas.

- El usuario podrá quedarse con una de las partes alícuotas de la citada muestra, en unión de una copia del acta, quedando en cualquier caso, dos de ellas en poder de la entidad gestora del servicio para los análisis correspondientes.

ARTÍCULO 15.- LIQUIDACION POR FRAUDE.- En el caso en que exista fraude de suministro de abastecimiento se liquidará según la ordenanza vigente en función del consumo liquidado en abastecimiento y los días correspondientes.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Exenciones.

Con el fin de facilitar el cambio de titularidad en los suministros, tanto si éstos proceden de instalaciones individuales por vivienda o local o por transformación de instalaciones de contadores colectivos en divisionarios, cualquiera que sea su uso o modalidad de tarifa, se establece la exención en el pago de los derechos económicos aperiódicos que le sean de aplicación, y siempre que el o los titulares no hayan sido beneficiarios de subvenciones para este fin.

Se excluyen de tal exención aquellos suministros que se encuentren suspendidos por falta de pago.

Asimismo estarán exentas de los mencionados pagos, las contrataciones de suministros para viviendas en las que se hayan realizado actuaciones incluidas en los planes de rehabilitación promovidos por la empresa municipal de la vivienda.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

1. En el caso de que la legislación sectorial en vigor derogue la clasificación de los contadores en función de su calibre, se entenderán modificados los artículos 8.1.a), 8.2.c) y 9.1.b) en el modo recogido en los apartados siguientes.

2. Para el caso previsto en el apartado primero, el artículo 8.1.a) quedará redactado como sigue:

1.a) Cuota de servicio. En concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio de alcantarillado y como cantidad fija abonable periódicamente, a todo suministro de agua en vigor se le girará una cantidad de euros/día, en función del caudal permanente (caudal permanente (Qp), que será la siguiente:

CUANTÍA	€/DÍA
CAUDAL PERMANENTE Qp m3/hora	Alcantarillado
Hasta 2.5	0,0640 €
4 Doméstico	0,0640 €
4 Otros usos y Org.Oficiales	0,1463 €
6,3	0,2255 €
10	0,3358 €

16	0,5974 €
25	0,9024 €
40	1,5250 €
63	2,3122 €
100	3,6110 €
160	5,6430 €
250	8,1258 €
400	14,4399 €
630	22,5595 €

CONTADORES COMUNITARIOS (Vivienda / día)	Cualquier uso
	0,0640 €

3. Para el caso previsto en el apartado primero, el artículo 8.2.c) quedará redactado como sigue:

2.c) Fianza. Concepto. Como garantía de las obligaciones que se derivan para el usuario de este servicio, éste deberá depositar en la caja de la entidad suministradora, con carácter previo a la formalización del contrato de suministro de agua y/o autorización de vertido al alcantarillado municipal, la correspondiente fianza.

FIANZAS		FIANZAS CONTRATOS OBRAS	
CAUDAL PERMANENTE Qp m3/hora	Importes alcantarillado	CAUDAL PERMANENTE Qp m3/hora	Importes alcantarillado
Menor de 2,5	30,58 €	Menor de 2,5	152,88 €
2,5	36,71 €	2.5	183,45 €
4	61,14 €	4 uso Doméstico	305,70 €
6,3	85.60 €	4 otros usos Y Org.Of.	305,70 €
10	122,29 €	6,3	428,02 €
16	244,60 €	10	611,48 €
25	366,88 €	16	1.222,95 €
40	550,31 €	25	1.834,43 €
63	764,34 €	40	2.751,65 €
100	1.161,79 €	63	3.821,71 €
160	1.803,85 €	100	5.809,01 €
250	3.301,96 €	160	9.019,25 €
400	5.870,15 €	250	16.509,81 €
630	9.172,10 €	400	29.350,80 €
		630	45.860,60 €

4. Para el caso previsto en el apartado primero, el artículo 9.1.b) quedará redactado como sigue:

1.b) Cuota de servicio.

Concepto. Se establece por la disponibilidad y beneficio, directo o indirecto, obtenido por el servicio de depuración de las aguas residuales y pluviales. Es una cuota fija diaria. La base de percepción se establece en función del caudal permanente (Qp m3/hora) del contador instalado en el correspondiente suministro de agua o el que correspondería, en su caso, en el supuesto de agua no suministrada por el servicio municipal, conforme a lo regulado al efecto en el art. 8 apartado 1.b). En las comunidades de propietarios con contador general y sin contadores divisionarios, se liquidará, por este concepto, aplicando a cada vivienda que las integran el 100% de la cuota de servicio correspondiente a un contador de Qp 2,5 m3/hora.

CAUDAL PERMANENTE Qp m3/hora	DEPURACION (€/día)		
	DOMESTICA	O.Usos y Org.Of.	MUNICIPAL
Hasta 2.5	0,0651 €	0,1233 €	0,0432 €
4 Doméstico	0,0651 €	------	------
4 Otros usos y municipales	------	0,2966 €	0,1040 €
6,3	0,2283 €	0,4569 €	0,1601 €
10	0,3395 €	0,6794 €	0,2381 €
16	0,6054 €	1,2102 €	0,4239 €
25	0,9138 €	1,8274 €	0,6397 €
40	1,5438 €	3,0878 €	1,0806 €
63	2,3406 €	4,6807 €	1,6379 €
100	3,6558 €	7,3111 €	2,5588 €
160	5,7112 €	11,4234 €	3,9983 €
250	8,2249 €	16,4496 €	5,7575 €
400	14,6157 €	29,2315 €	10,2313 €
630	22,8343 €	45,6687 €	15,9847 €

CONTADORES COMUNITARIOS	Doméstico	Otros usos y Org. Ofi.	Municipal
€ vivienda/día	0,0651 €	0,1233 €	0,0432 €

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2016, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.22)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

El Excmo. Ayuntamiento de Jerez, en uso de las facultades reconocidas por la Constitución en su art. 133.2 y en el art. 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con base en el art. 57 del mismo texto legal, viene a establecer la Tasa por la Prestación del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad técnica y administrativa de la entidad gestora del servicio, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida y en su caso, la concesión y contratación del suministro.

b) La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, a través de la red de suministro de agua municipal, incluso el abastecimiento a otras administraciones publicas para su posterior distribución.

c) Otras prestaciones de servicio individualizados, relacionados con los servicios de suministro de agua, que se soliciten expresamente por los abonados y que, siendo viables, a juicio de la entidad gestora, se acepte por ésta su realización.

ARTÍCULO 3.- AREA DE COBERTURA.

1.- El área de cobertura para la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua, es el término municipal de Jerez de la Frontera, esto es, su núcleo urbano y las entidades de ámbito territorial inferior al municipio constituidas legalmente dentro de su término, y definida por la entidad suministradora en función de lo previsto por la normativa vigente, sin perjuicio de todos aquellos servicios objeto de concesión que rebasen este límite territorial.

2.- Los presupuestos no incluidos en el área de cobertura, podrán ser objeto de incoación del correspondiente expediente para la prestación del servicio, siempre que las condiciones económicas y técnicas lo permitan, donde, además, se fijará la cuota a pagar, dándose en todo caso, audiencia al interesado.

ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, según el art. 23.1.b) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad objeto de la presente tasa.
Así mismo, será sujetos pasivos aquellas administraciones publicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de abastecimiento de agua potable que presta o realiza el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera utilizando los medios técnicos y materiales de AQUAJEREZ, S.L., como entidad gestora.

2.- A los efectos de la presente Ordenanza, se entienden por personas físicas y jurídicas solicitantes o beneficiadas o afectadas por este servicio, los receptores del abastecimiento constitutivo del hecho imponible.

Con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán sujetos pasivos, entre otros, los titulares y ocupantes de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas del área de cobertura en que se presta el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, titular de un derecho de habitación, arrendatario, e incluso en precario.

3.- Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas y locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

4.- Comunidades de Propietarios con Locales de negocio.- En aquellos casos en que la contratación del suministro de agua se hubiese realizado por contador general o totalizador, y en la comunidad existieran locales comerciales que se suministraran del mismo contador de la comunidad, la liquidación de las correspondientes tasas por suministro de agua, alcantarillado, recogida de residuos municipales (basura), y demás conceptos facturables, se girara a la Comunidad de Propietarios, por el total de viviendas y locales comerciales anexos.

Por tal razón, los sujetos pasivos de esta obligación tributaria serán dichos entes colectivos de conformidad con el articulo 35.4) de la Ley General Tributaria y articulo 23 de la Ley de Haciendas Locales, por lo que se practicará la liquidación por la cuantía total de la deuda, conforme a los textos legales mencionados. Todo ello sin perjuicio de que pueda derivarse la acción administrativa a los coparticipes o cotitulares, en calidad de responsables solidarios, y en proporción a sus respectivas participaciones, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley General Tributaria

5.- Conjunto de viviendas y/o locales con un solo suministro y contador.- En aquellos casos en que la contratación del suministro de agua se hubiese realizado para una sola vivienda o local y se compruebe posteriormente por los servicios de inspección de Aguas de Jerez que se suministra a más de una unidad de vivienda o local, la cuota de servicio se calculará por el número de unidades suministradas.

Por tal razón, el sujeto pasivo de esta obligación tributaria será el abonado titular del contrato de suministro, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, y 23 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, por lo que se practicará la liquidación por la cuantía total de la deuda, conforme a los textos legales mencionados.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

2.- Personas en situación económica especialmente desfavorecida.- Disfrutarán de una bonificación del 90% de la cuota de la tasa los sujetos pasivos contribuyentes que se encuentren en situación económica especialmente desfavorecida y los sujetos pasivos sustitutos de contribuyentes, cuando estos contribuyentes sustituidos y beneficiarios del servicio se encuentren en la misma situación económica y se les repercutan a ellos las cuotas pagadas por este concepto, en este caso la disfrutarán sólo por las cuotas correspondientes a las viviendas en las que residan personas que se encuentren en esta situación económica desfavorecida.

La solicitud se presentará ante el Ayuntamiento en el impreso que se facilite al efecto, a la que habrá de acompañarse la documentación que en el mismo se establezca, con objeto de justificar la situación económica del solicitante o residente en la vivienda, o cualquier otro extremo determinante para su concesión. Los interesados deberán presentar sus solicitudes desde el uno de julio hasta el treinta de septiembre de cada año, con efectos para el ejercicio siguiente, una vez se haya resuelto concederla. Cuando se trate de bonificar al propietario de una vivienda habitada por personas que se encuentren en esta situación económicamente desfavorecida la solicitud habrán de presentarla conjuntamente la persona o entidad propietaria y la residente en la vivienda.

Será órgano competente para su resolución la Junta de Gobierno Local que, a la vista de la documentación presentada y de cuantos informes requiera al respecto, resolverá si procede entender que existe una situación económica especialmente desfavorecida y concederá la bonificación en la tasa si cumple con los demás requisitos aquí establecidos o, en el caso contrario, la denegará. En todo caso, se entenderá denegada si dicho órgano no resuelve en el plazo de tres meses contados desde el último día del plazo de solicitud.

Esta bonificación tendrá una vigencia anual, siendo necesario solicitarla cada año para poder beneficiarse de ella. Si el beneficiado es el sustituto del contribuyente, este estará obligado además a comunicar al órgano gestor de la Tasa el cambio de residente en la vivienda, lo que motivará la baja en la bonificación para la liquidación periódica posterior a la fecha del cese en el uso residencial de la finca por el usuario del servicio que se encuentre en la situación que motiva la bonificación. A los sujetos pasivos que incumplan esta obligación, se les liquidará la diferencia indebidamente bonificada y se les sancionará por la infracción tributaria cometida.

Para poder disfrutar de este beneficio fiscal se ha de tributar en la Tasa por abastecimiento de agua por tarifa doméstica, sin que pueda exceder el consumo de 4m^3 al mes por miembro residente en la finca objeto de la facturación al momento de la solicitud. Para la determinación del consumo mensual de agua, a estos efectos, se tendrá en cuenta el promedio anual facturado, a la fecha de la solicitud, por la empresa suministradora y para el número de residentes se atenderá a lo que conste en el padrón municipal de habitantes durante el mismo período en que se calcula el consumo.

Esta bonificación será incompatible con cualquier otra que pudiera disfrutar en la tasa, siendo de aplicación en caso de concurrencia la que fuera más favorable al interesado. Sí será compatible con la bonificación establecida en esta Ordenanza para aquellos consumos que no excedan de 7m^3 por vivienda/mes (bloque 1 doméstico), y se aplicará el 90% a la cuota ya bonificada por este concepto. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para su concesión motivará la denegación de la bonificación solicitada.

Cuando los técnicos de los Servicios Sociales municipales lo estimen conveniente, por motivos excepcionales, podrán instar su concesión de oficio mediante informe motivado al respecto. Sin perjuicio de cuál sea la fecha en que se resuelva su concesión, el beneficio tendrá en estos casos efectos desde la fecha en que se inicie el expediente mediante la propuesta del técnico que corresponda y que se hará constar en el acuerdo de concesión, hasta el treinta y uno de diciembre del año en que se otorgue. La concesión de estos beneficios de oficio, fundada en motivos excepcionales, no llevará aparejado el derecho a percibir las subvenciones relacionadas con otros tributos municipales que se recoge en la normativa municipal.

3.- Familias Numerosas: En el caso de que el número de personas miembros de la familia numerosa y residentes en la vivienda objeto de la liquidación sea superior a cuatro, los sujetos pasivos por la modalidad de uso doméstico, podrán solicitar la aplicación de una bonificación del 2,50% en la cuota variable de consumo doméstico, por cada miembro adicional de la familia numerosa que conviva en la misma.

Para la aplicación de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior será requisito la solicitud de los contribuyente titulares de familia numerosa y del contrato de suministro, en la que deberá constar la acreditación de dichos extremos, presentando el correspondiente título vigente de familia numerosa expedido por la administración competente.

La solicitud producirá sus efectos en la liquidación posterior a su fecha de presentación, debiendo ser renovada cada dos años.

Si en el transcurso de su vigencia, se produjera alguna modificación en el número de personas miembros de la familia numerosa residentes, deberá ser notificada y acreditada mediante la documentación pertinente que se determine por los órganos gestores de la Tasa. La modificación surtirá sus efectos, asimismo, en la liquidación posterior a su fecha de presentación.

4.- **Cuotas de suministros colectivos o comunitarios**: En los supuestos de bonificación regulados en el presente artículo, cuando se trate de viviendas que formen parte de una comunidad de propietarios con suministro de agua común, con un solo contador general para todas ellas, los solicitantes de la bonificación comunicarán dicha circunstancia a los servicios municipales, que una vez comprobado que cumplen los requisitos exigidos para su concesión (a tal efecto se considerará que reúnen dicha condición quienes así lo acrediten con la documentación requerida con la correspondiente solicitud y según el baremo establecido para la misma), notificarán el inicio y tramitación del expediente a la comunidad de propietarios del edificio donde se encuentre la vivienda del solicitante, confiriéndole un plazo de veinte días para que alegue cuanto crea conveniente a los intereses de la comunidad y los órganos de gobierno de la comunidad (presidente o administrador de finca, si lo hubiere) presten conformidad a su concesión, confirmando la repercusión en la cuota comunitaria del interesado de la bonificación que pueda concederse. La falta de presentación de alegaciones o manifestación expresa por parte de la comunidad de propietarios en el plazo señalado, se interpretará por los servicios municipales como acto de conformidad de ésta con la solicitud formulada, originando la obligación de la misma de aplicar a los beneficiarios acogidos a estas bonificaciones una reducción en la repercusión de los gastos de la comunidad, respecto a esta tasa, equivalente al importe que como bonificación se le conceda y se refleje en la liquidación general de la tasa a la comunidad, como derecho susceptible de individualización que es.

La resolución de la solicitud se notificará al solicitante y a la Comunidad correspondiente para su conocimiento y aplicación.

ARTÍCULO 7.- ELEMENTOS CUANTITATIVOS DE LA TASA.

1.- En general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de la tasa por la prestación del servicio no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio, o en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2.- Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio por cuya prestación se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobado por el órgano competente.

3.- Para la determinación de la cuantía de la tasa podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla.

ARTÍCULO 8.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

La tasa por la prestación de abastecimiento domiciliario de agua, no excluye la exacción de contribuciones especiales que, en su caso, puedan establecerse por la ampliación de estos servicios.

ARTÍCULO 9.- AUTOLIQUIDACION.

Podrá exigirse la tasa en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 10.- REGIMEN ECONOMICO.

La tarifa de agua se establece bajo los principios de legalidad, progresividad y suficiencia. Legalidad en cuanto que para su creación y aplicación ha de elaborarse y aprobarse por el Ente Local mediante la correspondiente Ordenanza Fiscal. Progresividad por considerar que al ser el agua un bien económico escaso, particularmente en nuestra zona, sin perjuicio de alentar su empleo para cubrir necesidades vitales, a través de una tarifa bonificada, se establece, asimismo, unos importes progresivos en orden a limitar o disuadir del consumo excesivo, en orden a racionalizar su consumo y penalizar el consumo estimado suntuario. Suficiencia en el sentido de asumir el principio legal de mantener, en todo momento, los niveles adecuados de prestación del servicio sin deterioro, conforme a los costes previsibles de los mismos.

ARTÍCULO 11.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible, que será igual a la liquidable, responde a una estructura de tarifación binómica que cuantifica la Tasa, de un lado, en función de la disponibilidad del servicio (cuota fija periódica o de servicio por disponibilidad), además existen conceptos fijos a abonar por una sola vez con motivo del alta en el servicio de sus modalidades de derecho de acometida, cuota de contratación y cuota de reconexión del suministro y, de otro, de su utilización efectiva medida por el volumen del agua, en metros cúbicos, consumidos o suministrados al inmueble.

Dicha base imponible será la siguiente:

1. **Conceptos periódicos.** Son los siguientes conceptos que se repiten en los intervalos periódicos de liquidación.

1.a) Cuota de servicio. Concepto. La base de percepción está en función del calibre del contador instalado en el correspondiente inmueble, y se liquida, - con independencia de que hagan uso o no del servicio – en razón de la disponibilidad del servicio de suministro de agua. En las comunidades de propietarios con contador general y sin contadores divisionarios, se liquidará, por este concepto, aplicando a cada vivienda que la integren la cuota de servicio correspondiente a un contador de 15 mm de calibre.

Calibre del contador:

	ABASTECIMIENTO €/DÍA
Hasta 15 mm	0,1062 euros
20 mm Domésticos	0,1062 euros
20 mm Otros Usos, Org. Oficiales	0,2430 euros

25 mm .....0,3737 euros
30 mm. ..... 0,5559 euros
40 mm. .....0,9914 euros
50 mm. .....1,4966 euros
65 mm. .....2,5278 euros
80 mm. .....3,8319 euros
100 mm.....5,9859 euros
125 mm.....9,3530 euros
150 mm.....13,4682 euros
200 mm. .....23,9320 euros
250 mm. .....37,3896 euros

Contadores comunitarios:

Vivienda y/o local/día 0,1062 euros/día

1.b) Cuota de Consumo. Concepto. La base de percepción está en función del consumo contabilizado por el aparato contador del suministro correspondiente y en relación con el uso contratado.

Cuantía:

Doméstico:

Bloque 1. Los consumos domésticos **de 1 a 14 m3** por vivienda mes, ambos inclusive, se liquidarán a 0,6927 €/m3.

Bloque 2. El exceso de 14 m3/vivienda/mes **hasta 30 m3**/vivienda/mes, inclusive, se liquidará a 0,7966 €/m3.

Bloque 3. El exceso de 30 m3/vivienda/mes se liquidará a 0,8660 €/m3.

Consumos bonificados. Se establece una bonificación en la modalidad de tarifa doméstica, para aquellos consumos que no excedan **de 7 m3** por vivienda/mes, teniendo, a tales efectos, una reducción del 20 por ciento sobre el importe de la tarifa base (bloque 1 doméstico), liquidándose, por tanto a 0,5542 **€/m3.** En el supuesto de que el consumo por vivienda/mes exceda de 7 m3, no le será aplicable esta reducción, liquidándose por la tarifación de bloques en su totalidad.

Otros usos:

Bloque 1. Los consumos de esta tarifa que no excedan de 14 m3 por usuarios y mes se liquidarán a 0,6927 €/m3.

Bloque 2. El exceso de 14 m3/usuario/mes hasta 30 m3/vivienda/mes se liquidará a 0,8313 €/m3.

Bloque 3. El exceso de 30 m3/usuario/mes se liquidará a 0,9005 €/m3.

Para riego de zonas verdes propiedad de industrias y particulares.

Bloque 1. Los consumos de esta tarifa que no excedan de 14 m3 por usuario y mes se liquidarán a 1,0390 euros/m3.

Bloque 2. El exceso de 14 m3/usuario/mes hasta 30 m3/usuario/mes, se liquidará a 1,2469 euros/m3.

Bloque 3. El exceso de 30 m3/usuario/mes se liquidará a 1,3508 euros/m3.

Organismos Oficiales:

Los consumos de los centros oficiales, serán aquellos que se realicen para centros y dependencias del Estado, de la Administración Autonómica y Provincial y de sus Organismos Autónomos así como aquellos organismos autónomos, fundaciones, y patronatos de titularidad municipal.

Todos los consumos de titularidad Oficial se liquidarán a 0,7620 €/m3.

Municipal:

Los consumos de titularidad municipal que debieren facturarse, se liquidarán a 0,5195 €/m3.

Otros consumos:

Cuota de consumo para suministros a otras administraciones públicas para su posterior distribución, por metro cúbico: 0,2339 €/m3.

1.c) Cuota Trasvase: Repercusión en baja del canon por la obra del trasvase Guadiaro-Guadalete a todos los municipios de la Zona de Abastecimiento Gaditana: 0,0535 euros/m3.

2. **Conceptos aperiódicos.** Son los que se liquidan fuera de los intervalos periódicos de liquidación por suministro de agua, y en función de los hechos y sobre las bases de percepciones económicas que a continuación se establecen.

2.a) Cuota de Contratación. Concepto. Es la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

Cuantía:
Tarifa doméstica, otros usos y organismos oficiales y municipal:

Calibre del contador:

Hasta 13 mm .....45,79 euros
15 mm. ..... 52,94 euros
20 mm ..... 70,83 euros
25 mm. ..... 88,72 euros
30 mm. .....106,60 euros
40 mm. .....142,38 euros
50 mm. .....178,15 euros
65 mm. .....231,80 euros
80 mm. .....285,46 euros
100 mm..... 357,01 euros
125 mm..... 446,44 euros
150 mm..... 535,86 euros
200 mm. .....714,72 euros
250 mm. .....893,57 euros

2.b) Cuota de Reconexión. Concepto. Es la compensación que deberá satisfacer el abonado por gastos de restablecimiento del suministro cortado por causa legal de suspensión. Se fija en una cantidad igual a la de contratación en función del calibre del contador en mm.
Cuantía:

Tarifa doméstica, otros usos y organismos oficiales y municipal:

Calibre del contador:
Hasta 13 mm .....45,79 euros
15 mm. ..... 52,94 euros
20 mm ..... 70,83 euros
25 mm. ..... 88,72 euros
30 mm. .....106,60 euros
40 mm. .....142,38 euros
50 mm. .....178,15 euros
65 mm. .....231,80 euros
80 mm. .....285,46 euros
100 mm..... 357,01 euros
125 mm..... 446,44 euros
150 mm..... 535,86 euros
200 mm. .....714,72 euros
250 mm. .....893,57 euros

2.c) Derecho de Acometida. Concepto. Es la compensación que deberá satisfacer el solicitante de una acometida, dentro del área de cobertura, para sufragar los gastos a realizar por ésta en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que la misma deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto de aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

Fuera del área de cobertura, definida por la entidad suministradora, las compensaciones económicas a satisfacer por el solicitante de una acometida serán las siguientes:

a) Si fuera necesario realizar ampliaciones, modificaciones, reforma o mejoras de las redes de distribución, se realizará por la entidad suministradora una liquidación correspondiente al coste de estas obras, como de acometida a ejecutar.

b) Si no fuera necesario efectuar ampliaciones, modificaciones, reformas o mejoras de las redes de distribución, la liquidación económica, a satisfacer por el peticionario, será el importe equivalente que resulte de calcular la cuota única del derecho de acometida, como contribución tanto de los gastos de ejecución de la acometida, como de las inversiones preexistentes que posibilitan atender su solicitud.

La cuota única a satisfacer por este concepto tendrá estructura binómica según expresión:

$$C = A.d + B.q$$

En la que:

"**d**" Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto, determinan las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

"**q**" Es el caudal total instalado o a instalar, en litros/segundo, en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

Al término "**A**" se le asigna el valor de ..... 19,82 €/mm.

Al término "**B**" se le asigna el valor de .....200,37 €/l/seg.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad Gestora, y por instalador autorizado por aquella, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente el primer sumando de la forma binómica al principio establecida. Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos quedaran adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc. para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma. La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total mas la diferencia entre los valores de segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud. En la acometida para obra, la liquidación de la cuota única por este derecho se efectuará conforme al caudal y diámetro que corresponda al suministro definitivo previsto. Si terminada la obra fuera necesario modificar el emplazamiento del contador, para su adecuación a las condiciones

técnicas o reglamentarias establecidas, para su ubicación definitiva, será de cargo del abonado su modificación.

En la acometida contra incendios, el término "q" del derecho de acometida, será en todo caso, el equivalente al caudal instalado de un suministro al que correspondiera un contador de 25 mm. de calibre.

2.d) Fianza. Concepto. Es la cantidad que está obligado a depositar el abonado en la caja de la entidad suministradora, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago del abonado por los servicios prestados. Deberá depositarse con carácter previo a la formalización del contrato de suministro. A la conclusión del contrato, de no existir anomalías y previa presentación del resguardo correspondiente, será devuelto el importe de la fianza consignada.
Cuantía:

Calibre del contador: Hasta 250 mm..... 3 euros.

En los contratos de suministro de obras o de duración determinada, el importe de la fianza será el siguiente:

Calibre del contador:

Hasta	13 mm.	420,14 euros
	15 mm.	484,79 euros
	20 mm. Doméstica	646,37 euros
	20 mm. Otros Usos, Org. Oficiales	1.477,98 euros
	25 mm.	2.842,37 euros
	30 mm.	5.072,19 euros
	40 mm.	12.062,11 euros
	50 mm.	22.761,15 euros
	65 mm.	22.761,15 euros
	80 mm.	22.761,15 euros
	100 mm.	22.761,15 euros
	125 mm.	22.761,15 euros
	150 mm.	22.761,15 euros
	200 mm.	22.761,15 euros
	250 mm.	22.761,15 euros

2.e) Usos esporádicos y/o circunstanciales.

Para usos esporádicos y/o circunstanciales, la cuantía se calculará en función del coste del servicio realizado para cada evento, y atendiendo a los elementos contenidos en la tarifa.

ARTÍCULO 12.- LECTURAS Y CONSUMOS.

Periodicidad de Lecturas.

La Entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de toma de lectura permanente y periódica, de forma que, para cada abonado los ciclos de lectura mantengan, en lo posible, el mismo número de días.

La frecuencia en la lectura será bimestral. No obstante, cuando la conveniencia del servicio, por circunstancias especiales del servicio conocidas o sobrevenidas, así lo aconsejare, previa notificación al sujeto pasivo, podrá modificarse la periodicidad de la facturación que, en ningún caso, podrá ser inferior a un mes ni superior a tres meses.

Horario de Lecturas.

La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la entidad suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido la entidad suministradora a tal efecto.

En aquellos casos en los que se conceda suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el abonado estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

Lectura por abonado.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado, una tarjeta en la que deberá constar:

a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.
b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
c) Fecha en que el abonado efectuó la lectura.
d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a cinco días.
e) Datos de identificación del contador o aparato de medida, expuestos de forma que resulte difícil confundirlo con otro.
f) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
g) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a la entidad suministradora.
h) Advertencia de que si la entidad no dispone de la lectura en el plazo fijado, ésta procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

La Entidad suministradora deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d), g) y h), siendo obligación del abonado los apartados a), c), e) y f).

Determinación de consumos.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de liquidación.

Consumos estimados.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables a la entidad suministradora, la liquidación del consumo se efectuará con arreglo al art. 78 del Decreto 102/1991, de 11 de junio, con las modificaciones operadas por el decreto 327/2012 de 10 de julio, o norma vigente en cada caso.

Consumos a tanto alzado.

En aquellas instalaciones en las que, por su carácter temporal, por su situación de precariedad o por cualquier otra causa de excepcionalidad, se haya contratado el suministro por un volumen o caudal fijo, o por cantidad predeterminada por unidad de tiempo de utilización, no podrán imputarse otros consumos que los estrictamente pactados.

Igualmente, el contratante o usuario de estos suministros, no podrá aducir circunstancia alguna que pudiera servir de base para posibles deducciones en los consumos o cantidades pactadas.

En estos casos se podrá efectuar su liquidación de forma anticipada, y coincidiendo con la concesión de los mismos.

ARTICULO 13.- CORRECCION DE ERRORES EN LA LIQUIDACION

En los casos en que por error la entidad suministradora hubiera liquidado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período a que se extienden las liquidaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

ARTÍCULO 14.- CONSUMOS PUBLICOS

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etc.) serán medidos por contador, o en su caso, aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación, haciéndolos objeto de los contratos de suministros que procedan.

ARTÍCULO 15.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible; sin perjuicio de poder exigir el depósito previo de su importe total o parcial, entendiéndose iniciada dicha actividad en la fecha en que se formalice el oportuno contrato o póliza de abono, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento municipal, y el primer día de cada mes natural una vez iniciado, sin perjuicio de poder exigir el depósito previo de su importe. El devengo por esta última modalidad de la Tasa

se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- En los casos contemplados en el artículo 11-2.e) se devengará la Tasa y nacerá la obligación de contribuir a partir del siguiente día hábil de haberse solicitado la prestación del servicio en cuestión.

ARTÍCULO 16.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESOS

1.- La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida y/o formalizada la póliza de abono, salvo que en virtud de acta de inspección se proceda dicha inclusión.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán bimestralmente. No obstante, cuando la conveniencia del servicio, por circunstancias especiales del servicio conocidas o sobrevenidas, así lo aconsejare, previa notificación al sujeto pasivo, podrá modificarse la periodicidad de la facturación que, en ningún caso, podrá ser inferior a un mes ni superior a tres meses.

Una vez iniciada la prestación del servicio, y teniendo su devengo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos, anunciándose los periodos cobratorios con la debida publicidad.

2.- En el supuesto de nueva póliza o alta, el contribuyente formulará la correspondiente solicitud y, una vez concedida aquella, o desde que se produzca la conexión a la red de abastecimiento si se procedió sin la oportuna autorización, se practicará la liquidación que proceda, que se notificará para su ingreso directo en la forma y plazos que se señala en el Reglamento General de Recaudación.

3.- La liquidación por servicios específicos, incluyendo la ejecución de acometidas por la Entidad Gestora, solicitadas por el interesado, deberá ser ingresado con carácter previo a su realización en la oficina que se haya designado.

En caso de que la acometida hubiere sido contratada y construida con anterioridad deberá satisfacer en igual forma el importe a que asciende la liquidación por el acondicionamiento pertinente, si fuere necesario ampliar la acometida.

4.- Expirado el plazo de pago voluntario de la Tasa, sin que esta haya sido satisfecha, se inicia el período ejecutivo, que determina el devengo de un recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes a éstas, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

Este recargo será del 10% cuando el deudor satisfaga la deuda tributaria antes de la notificación de la providencia de apremio, sin exigencia, en este caso, de los intereses de demora.

5.- El impago de la tasa transcurrido el período voluntario, con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a la suspensión del suministro en la forma y por el procedimiento previsto en la normativa vigente.

ARTICULO 17.- GESTIÓN

El Ayuntamiento de Jerez gestiona este servicio mediante concesión administrativa a empresa privada, siendo ésta la entidad gestora del mismo en los términos que para esta forma de gestión establece la legislación vigente aplicable, el Reglamento de Prestación del Servicio y los Pliegos de Condiciones Generales y Particulares de la Concesión.

En lo referente a las tarifas a aplicar por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza Fiscal, correspondientes a los bienes y servicios de este municipio, habrá que estar a lo determinado para ello en el Pliego de Clausulas Administrativas de la concesión, de obligado cumplimiento para la empresa concesionaria, siendo de aplicación subsidiaria las que se recogen en la presente Ordenanza Fiscal, en cuanto a importes a liquidar y servicios exentos de liquidación.

Las relaciones entre la entidad suministradora y el abonado vendrán reguladas por el Reglamento de Prestación del Servicio, por las Disposiciones de esta Ordenanza, y por el Decreto 120/1.991 de la Comunidad Autónoma Andaluza por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aplicándose en lo no previsto en las mismas las Normas Técnicas que regulen este servicio.

ARTICULO 18

Sin la pertinente autorización de la Entidad Gestora ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente. Las acometidas a la red de abastecimiento se ejecutarán por la Entidad Gestora con arreglo a los términos de esta ordenanza, o por el contribuyente a través de empresa debidamente autorizada por la Entidad Gestora. En el caso de que el contribuyente opte por ejecutar directamente la acometida, formalizará con el servicio municipal correspondiente el oportuno contrato de abono, fijándose por ésta las condiciones técnicas y requisitos a los que deberá ajustarse la ejecución de la acometida, inspeccionándose la misma por el personal técnico de la Entidad Gestora antes de su recepción provisional. El plazo de garantía para la recepción definitiva será de un año.

ARTÍCULO 19.- ACTUACION POR ANOMALIA

La Entidad suministradora, a la vista del informe y/o acta de inspección, requerirá al propietario de la instalación para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando por el personal de la Entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, dichas entidades podrán efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones, dando cuenta de ello por escrito

a la Delegación Provincial correspondiente en función de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 120/1.991, de 11 de junio.

ARTÍCULO 20.- LIQUIDACION POR FRAUDE

El servicio municipal correspondiente, como consecuencia del acta, formulará la liquidación por fraude, considerando los siguientes casos:

1.- Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.

2.- Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

3.- Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

4.- Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la liquidación de los consumos según la tarifa a aplicar.

El servicio municipal correspondiente practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1. Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de usos de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4. En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la entidad suministradora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutidos, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Asimismo, y también para todos los casos, las liquidaciones se incrementarán con la parte correspondiente a las cuotas defraudadas en los residuos urbanos y en el alcantarillado y depuración.

Las liquidaciones que formule el servicio municipal correspondiente serán comunicadas al interesado por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción o, en su defecto, de que el trámite se ha efectuado, quedando la entidad obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el organismo competente en función de lo previsto en el Decreto 120/1991, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

ARTÍCULO 21.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y demás preceptos de aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Exenciones.

Con el fin de facilitar el cambio de titularidad en los suministros, tanto si éstos proceden de instalaciones individuales por vivienda o local o por transformación de instalaciones de contadores colectivos en divisionarios, cualquiera que sea su uso o modalidad de tarifa, se establece la exención en el pago de los derechos económicos aperiódicos que le sean de aplicación, a excepción de la fianza, y siempre que el o los titulares no hayan sido beneficiarios de subvenciones para este fin.

Se excluyen de tal exención aquellos suministros que se encuentren suspendidos por falta de pago.

Asimismo estarán exentas de los mencionados pagos, las contrataciones de suministros para viviendas en las que se hayan realizado actuaciones incluidas en los planes de rehabilitación promovidos por la empresa municipal de la vivienda.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

1. En el caso de que la legislación sectorial en vigor derogue la clasificación de los contadores en función de su calibre, se entenderán modificados los artículos 11.1.a), 11.2.a), 11.2.b) y 11.2.d) en el modo recogido en los apartados siguientes.

2. Para el caso previsto en el apartado primero, el artículo 11.1.a) quedará redactado como sigue:

1.a) Cuota de servicio. Concepto. La base de percepción está en función del caudal permanente (QP m3/hora) del contador instalado en el correspondiente inmueble, y se liquida, - con independencia de que hagan uso o no del servicio – en razón de la disponibilidad del servicio de suministro de agua. En las comunidades de propietarios con contador general y sin contadores divisionarios, se liquidará, por este concepto, aplicando a cada vivienda que la integren la cuota de servicio correspondiente a un contador de caudal permanente QP de 2,5 m3/hora.

Cuantía CAUDAL PERMANENTE Qp m3/hora	CUOTAS DE SERVICIO (€/día)
Hasta 2.5	0,1062 €
4 (Domésticos)	0,1062 €
4 (Otros usos. Org. Oficiales)	0,2430 €
6,3	0,3737 €
10	0,5559 €
16	0,9914 €
25	1,4966 €
40	2,5278 €
63	3,8319 €
100	5,9859 €
160	9,3530 €
250	13,4682 €
400	23,9320 €
630	37,3896 €

Contadores comunitarios:

Vivienda y/o local/día 0,1062 euros/día

3. Para el caso previsto en el apartado primero, las letras a), b) y d) del apartado segundo del artículo 11 quedarán redactados como sigue:

2.a) Cuota de Contratación. Concepto. Es la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

Cuantía: Tarifa doméstica, otros usos y organismos oficiales y municipal:

CAUDAL PERMANENTE Qp m3/hora	CUOTAS Contratación
Menor de 2,5	45,79 €
2,5	52,94 €
4	70,83 €
6,3	88,72 €
10	106,60 €
16	142,38 €
25	178,15 €
40	231,80 €
63	285,46 €
100	357,01 €
160	446,44 €
250	535,86 €
400	714,72 €
630	893,57 €

2.b) Cuota de Reconexión. Concepto. Es la compensación que deberá satisfacer el abonado por gastos de restablecimiento del suministro cortado por causa legal de suspensión. Se fija en una cantidad igual a la de contratación en función del calibre del contador en mm.

Cuantía:

Tarifa doméstica, otros usos y organismos oficiales y municipal:

CAUDAL PERMANENTE Qp m3/hora	CUOTAS Reconexión
Menor de 2,5	45,79 €
2,5	52,94 €
4	70,83 €
6,3	88,72 €
10	106,60 €
16	142,38 €
25	178,15 €
40	231,80 €
63	285,46 €
100	357,01 €

160	446,44 €
250	535,86 €
400	714,72 €
630	893,57 €

2.d) Fianza. Concepto. Es la cantidad que está obligado a depositar el abonado en la caja de la entidad suministradora, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago del abonado por los servicios prestados. Deberá depositarse con carácter previo a la formalización del contrato de suministro. A la conclusión del contrato, de no existir anomalías y previa presentación del resguardo correspondiente, será devuelto el importe de la fianza consignada.

Cuantía:

Caudal permanente Qp: Hasta 630 m3/hora..... 3 euros.

En los contratos de suministro de obras o de duración determinada, el importe de la fianza será el siguiente:

FIANZAS CONTRATOS OBRAS	
CAUDAL PERMANENTE Qp m3/hora	Fianza abastecimiento
Menor de 2,5	420,14 €
2.5	484,79 €
4 uso Doméstico	646,37 €
4 otros usos y Org. Oficiales	1.477,98 €
6,3	2.842,37 €
10	5.072,19 €
16	12.062,11 €
25	22.761,15 €
40	22.761,15 €
63	22.761,15 €
100	22.761,15 €
160	22.761,15 €
250	22.761,15 €
400	22.761,15 €
630	22.761,15 €

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2016, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.23)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN INFRAESTRUCTURAS SUBTERRÁNEAS QUE FORMAN PARTE DE LA RESERVA MUNICIPAL

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 Del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en infraestructuras subterráneas de reserva municipal" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

I. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en infraestructuras subterráneas que forman parte de la reserva municipal.

La exacción de esta tasa es incompatible con la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

II. SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General Tributaria, con independencia del carácter público o privado de las mismas, que soliciten el uso privativo o aprovechamiento especial de las infraestructuras subterráneas que forman parte de la reserva municipal.

Se diferenciará entre los particulares, definidos a efectos de esta Ordenanza como aquellos obligados a promover la infraestructura en cuestión, pero que una vez instalada ésta deben cederla al explotador, y las compañías suministradoras, siendo éstas las empresas que utilizan las infraestructuras subterráneas para prestar un servicio a los particulares.

III. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 4

La Tasa se devenga en caso de ser el solicitante del uso un particular, en el momento en que se solicite el uso privativo o aprovechamiento especial de las infraestructuras. Se liquidará junto con los costes del

resto de infraestructuras que fuera necesario realizar a través del servicio de obras de calas en la vía pública.

En el caso de ser las empresas suministradoras de servicios las solicitantes del uso de la infraestructura, éstas devengarán la tasa el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la ocupación de la infraestructura municipal, en cuyo caso el devengo se producirá cuando se inicie el uso del servicio o actividad y el período impositivo se ajustará a esta circunstancia por semestres naturales cualquiera que sea el tiempo de utilización de la infraestructura dentro de dicho período de tiempo.

IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5

Las Tarifas de la Tasa en el caso de solicitantes particulares, serán las siguientes:

CONDUCTOS	**P. UNITARIO**
2 Conductos ø110 mm.	43,30 €/m.
3 Conductos ø110 mm.	55,34 €/m.
4 Conductos ø110 mm.	60,68 €/m.
2 Conductos ø140/160 mm.	79,33 €/m.
3 Conductos ø140/160 mm.	93,61 €/m.
4 Conductos ø140/160 mm.	98,95 €/m.
ARQUETAS	
Arqueta registro 81×91 cm.	424,18 €
Arqueta registro 145×90 cm.	486,59 €
Arqueta telecomunicaciones tipo “D”	1.544,49 €
Arqueta telecomunicaciones tipo “H”	1.225,00 €
Arqueta telecomunicaciones tipo “M”	299,15 €

En caso de que se solicite la utilización privativa o aprovechamiento especial de un número de conductos o de un diámetro diferente al reflejado en la tabla, o de arquetas de dimensiones diferentes a las especificadas, se calculará el importe de la tasa a su costo de reposición, a partir de las tarifas contempladas en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Utilización del Servicio de Calas en la Vía Pública.

En el caso de empresas suministradoras, la cuota tributaria se determinará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada metro lineal o fracción de tuberías, hilos conductores, cables o cualquier otro elemento de naturaleza análoga instalados, al semestre o fracción, con un mínimo de 100 metros…….. 7,37 €.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 6

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas, en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. NORMAS DE GESTION

ARTICULO 7

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la utilización de las infraestructuras, presentarán una solicitud en la que se describa de forma detallada la utilización que se pretende.

Autorizado el uso, se liquidará la tasa tal y como se establece en el artículo 4º.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 8

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan serán de aplicación, las normas establecidas en la Ley General Tributaria, las normas que la desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno (mayo de 2018), surtirá efectos desde el día siguiente al de la publicación íntegra de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.24)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL USO PRIVATIVO O COMÚN ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON INSTALACIONES TEMPORALES O CON VEHÍCULOS TURÍSTICOS O PROMOCIONALES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el uso privativo o común especial del dominio público por parte de vehículos turísticos y promocionales de actividades económicas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 2

1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa el uso privativo o común especial del dominio público para el ejercicio de las actividades que en la tarifa se reseñan.

2.- Se devenga la tasa en el momento en que se inicia el aprovechamiento correspondiente, se tenga o no la oportuna licencia municipal para el ejercicio del mismo.

3.- A efectos de esta ordenanza, se entenderá por vehículo todo aparato, ya sea a motor, de tracción animal o humana, o movido por cualquier otro medio de propulsión, apto para circular por las vías o terrenos públicos habilitados a tal fin.

4.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley General Tributaria, que realicen el aprovechamiento objeto de la presente Ordenanza, entendiéndose por tales a los solicitantes de la correspondiente licencia municipal, en el caso de que ésta exista. Serán, en todo caso, responsables solidarios de la deuda los propietarios o arrendatarios de los vehículos.

III – BASES Y CUOTAS

ARTÍCULO 3

El importe de la tarifa está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa.

Serán bases y cuotas de la tasa las contenidas en la siguiente:

TARIFA

1.- Vehículo destinado a la circulación turística de pasajeros:

Por cada vehículo, día y capacidad de pasajeros, no computándose al conductor, de que disponga el vehículo, se aplicarán las tarifas con arreglo a la siguiente escala:

Tramos de capacidad	**Cuota**
Por cada uno de los primeros 5 pasajeros de capacidad	3,25 €
Por cada uno de los pasajeros de capacidad, entre 6 y 10	0,27 €
Por cada uno de los pasajeros de capacidad, entre 11 y 20	0,17 €
Por cada uno de los pasajeros de capacidad, entre 21 y 40	0,11 €
Por cada uno de los pasajeros de capacidad, que excedan de 40	0,06 €

- Vehículo destinado a la promoción de una actividad económica:

Por cada metro de longitud del vehículo o fracción y día: 2,70 €.

Si además de circular pretende estacionar a modo únicamente de reclamo publicitario, por cada metro de longitud del vehículo o fracción y día: 5,41 €.

Si estacionado llevara a cabo alguna de las actividades contempladas en el apartado siguiente, será de aplicación aquél y no éste.

3.- Instalaciones temporales turísticas o promocionales de actividades económicas, tales como exposiciones itinerantes, mostradores informativos y casetas de degustaciones o de entrega de muestras:

Por cada m^2 de suelo y día, según tramo de superficie de la instalación, se aplicarán las tarifas con arreglo a la siguiente escala:

Tramos de superficie	**Cuota**
Por cada uno de los primeros 5 m^2	5,41 €
Por cada uno de los m^2, entre 6 y 10	2,70 €
Por cada uno de los m^2, entre 11 y 50	1,36 €
Por cada uno de los m^2, entre 51 y 500	0,54 €
Por cada uno de los m^2, que excedan de 500	0,27 €

La fracción de m^2 se redondeará por exceso y por día se entenderá cualquier fracción de ocupación dentro de sus 24 horas.

ARTÍCULO 4

Las personas o entidades interesadas presentarán, con al menos un mes de antelación, en el registro del Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, pudiendo exigirse proyecto de instalación o croquis expresivo del itinerario, acompañado de horario, lugar y forma de circulación o aparcamientos y paradas. En base a dicha solicitud se practicará liquidación de la tasa con carácter provisional que requerirá el depósito previo del importe total. La solicitud se entenderá desistida si el depósito no se realiza en el plazo de un mes, en todo caso habrá de ser ingresada con anterioridad al inicio del aprovechamiento de que se trate.

El depósito no crea derecho alguno a favor el solicitante, que sólo podrá proceder a la circulación o a la ocupación cuando obtenga la licencia, que será concedida previo informe de la delegación u organismo municipal competente en materia de circulación de vehículos, momento en el cual se practicará la liquidación definitiva conforme a lo autorizado, procediéndose al ingreso o devolución de la diferencia que exista con la cuota liquidada provisionalmente y depositada.

V – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 5

Con independencia del régimen sancionador recogido en el ordenamiento jurídico sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial que pudiere ser de aplicación, en todo lo relativo a la calificación de infracciones así como a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollen.

ARTÍCULO 6

En todo lo no contemplado en esta ordenanza será de aplicación la Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, su reglamento de desarrollo y demás normativa concordante.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno *(en sesión de 26/10/2012)* surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2013, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.25)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES.

En uso de las facultades conferidas en el articulo 133.2 y el artículo 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004.

ARTÍCULO 1.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de matrimonios civiles y el uso, en su caso, de las diferentes dependencias municipales para este fin, del mismo modo integra el hecho imponible de la tasa la ocupación del dominio público con ocasión del estacionamiento de los vehículos de los que se sirvan los dos contrayentes para su desplazamiento en los espacios específicamente designados al efecto por el Ayuntamiento, en lugar próximo al de celebración del matrimonio.

No obstante, de precisarse esta utilización para aparcamiento de vehículos, deberá especificarse tal circunstancia en la solicitud de celebración del matrimonio que se curse.

ARTÍCULO 2.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en conceptos de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la tasa.

ARTÍCULO 3.- Devengo

Se devenga la tasa en el momento en el que se solicita la prestación del servicio. Y ello aunque el matrimonio no llegue a celebrarse por causa imputable a los contrayentes y sujetos pasivos de la tasa.

Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la tasa cuando el matrimonio no haya podido celebrarse por causa imputable al Ayuntamiento, siempre que se acredite su pago.

Se entenderá por causa imputable al Ayuntamiento, la originada exclusivamente por voluntad municipal.

ARTÍCULO 4.- Beneficios fiscales

No se aplicaran exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban de establecer por esta tasa.

ARTÍCULO 5.- Lugar y días de celebración

Los matrimonios civiles se celebrarán en el Cabildo Viejo del Ayuntamiento, Sala Salvador Díez del Alcázar y refectorio de los Claustros de santo Domingo.

El Ayuntamiento establecerá anualmente el calendario con los horarios y espacios de celebración de las bodas civiles, que será publicado en la web municipal y sede electrónica en el mes de noviembre del año anterior, no pudiendo coincidir dos bodas en el mismo día y hora y fijándose con carácter general los siguientes días y horarios:

- Los viernes no festivos en horario de 19.00 a 21.00 horas, podrán celebrarse ceremonias en el Cabildo Viejo y en otros recintos solicitados por los contrayentes.
- Sábados no festivos en horario de 11.00 a 14.00 horas podrán celebrarse bodas en el cabildo Viejo, Sala Salvador Díez del Alcázar y Refectorio de los Claustros de Santo Domingo, habilitándose estos espacios un sábado al mes.
- Sábados no festivos en horario de 18.00 a 21.00 horas se celebrarán bodas en los recintos solicitados por los contrayentes.
- No se celebrarán bodas los viernes y sábados de Semana Santa, Feria, Navidad y otros eventos.
- Previa petición de los contrayentes se podrán celebrar matrimonios civiles en dependencias municipales en día laborable y horario de mañana.
- Se podrán solicitar por escrito excepciones a este cuadro horario.

ARTÍCULO 6.- Cuantía de la tasa

Por cada servicio solicitado y dependiendo del lugar de celebración del matrimonio civil, la cuantía de la tasa será la siguiente:

- En instalación no municipal, por la actividad administrativa: 50€.
- En dependencias municipales: 30€.
- Cabildo Viejo del Ayuntamiento: 90€.
- Sala Salvador Díez del Alcázar: 300€.
- Refectorio de los Claustros de Santo Domingo: 400€.
- Patio del Callejón de Lepe para ofrecer un Jerez de Honor a cargo de los contrayentes durante 1 hora: 350€.

ARTÍCULO 7.- Ingreso

Las personas interesadas en celebrar matrimonio civil habrán de ingresar el importe correspondiente a la tasa con antelación a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 8.- Normas de Gestión

Los interesados en la celebración de matrimonio civil deberán presentar, en la oficina de Atención al Ciudadano, la siguiente documentación:

- Impreso de solicitud firmado por ambos contrayentes.
- Fotocopia del DNI de los contrayentes y de dos testigos mayores de edad.
- Auto judicial autorizando el matrimonio.
- Resguardo justificativo del pago de la tasa, ya sea por liquidación o, cuando así lo considere el órgano gestor, mediante autoliquidación del interesado.

Con la presentación de todos los documentos antes relacionados, se iniciará el expediente y por tanto, los interesados podrán fijar hora y fecha definitiva.

ARTICULO 9.- Responsabilidades de Uso.-

1.- Los interesados en la celebración de matrimonio civil están obligados a responsabilizarse del buen uso de las instalaciones y del correcto comportamiento de los asistentes a la actividad, aceptando las normas de la solicitud.

2.- Cuando por la utilización de las instalaciones, estos sufrieran desperfectos, daños o deterioros, dichos interesados vendrán obligados a pagar el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción, o si fueran irreparables, de su sustitución.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efectos desde el día siguiente a la publicación del texto íntegro modificado y aprobado definitivamente, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz (BOP Cádiz número 71 de 16 de abril de 2015), y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.26)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS O PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL.

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y , de conformidad con los artículos 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, suelo y subsuelo de las vías pública municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas u otros terrenos de dominio público municipales, a favor de empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público municipal, *(*) con independencia de quien sea el titular de aquéllas.*

3. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo del dominio público o estén en relación, aunque el precio se pague en otro municipio.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
El Ayuntamiento de Jerez de la Frontera no podrá condonar total ni parcialmente, las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTÍCULO 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, *(*) tanto si son titulares de las*

correspondientes instalaciones o redes, que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en el mismo y a través de las cuales se efectúe la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil *(*)como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas*.

3. También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4.- Sucesores y responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

(*)ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este municipio, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la fórmula de cálculo siguiente:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:
BI= Cmf * Nt +(NH * Cmm)

Siendo:
Cmf= consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil.
Nt= Número de teléfonos fijos instalados en el municipio, NH=90% del número de habitantes empadronados en el Municipio.
Cmm = consumo telefónico medio estimado por teléfono móvil

b) Cuota básica
La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:
QB = 1,4 % s/BI

c) Cuota tributaria
Se determina aplicando el coeficiente específico atribuible a cada operador a la cuota básica.
Cuota tributaria= CE * QB

Siendo:
CE = El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el Municipio, incluidas todas sus modalidades, tanto de postpago como de prepago.

2. A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos deberán, en el plazo establecido en el artículo 7.1 de la presente Ordenanza Fiscal, acreditar ante el Ayuntamiento cual sea el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos por telefonía móvil en el período impositivo anterior, estos datos servirán para realizar la liquidación corregida de dicho período y determinar el importe de las liquidaciones a cuenta que se realicen trimestralmente en el período corriente.

3. Si en el plazo establecido no se acredita el coeficiente real de participación anteriormente referido, se podrán aplicar los que resulten para cada operador del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados para el Municipio si constan, o los agregados por la Comunidad Autónoma a la que esta pertenece o para el conjunto nacional total, en su defecto.

ARTÍCULO 6.- Período impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para explotación o prestación del servicio de telefonía móvil, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de concesión de la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

ARTÍCULO 7.- Régimen de declaración y de ingreso.

1. Para el cálculo del coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza habrán de presentar antes del 30 de abril de cada año, declaración acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opera en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de postpago como los servicios de prepago.

2. La falta de declaración de los interesados dentro del término indicado, facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador en el municipio.

3. El Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas tal y como se detalla en los apartados siguientes:

a) El pago de las tasas a que se refiere esta ordenanza se ha de hacer de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación anual. Las liquidaciones mencionadas serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el mismo Ayuntamiento para que hagan efectiva su deuda tributaria, en periodo voluntario de pago.

b) El importe de la liquidación trimestral deberá equivaler al 25% del importe total resultante de la liquidación a que se refiere el apartado 5.1 de esta ordenanza referida al año inmediatamente anterior.

4. La liquidación anual será emitida por el Ayuntamiento dentro del primer semestre siguiente al año a la que se refiere. El importe total es determinado por la cuantía total resultante de la liquidación a la que se refiere el apartado 5.1 de esta Ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cuantía de la liquidación es la diferencia entre aquel importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación a la actividad ejercida. En el caso de que resulte un saldo negativo, los excesos satisfechos al Ayuntamiento se han de compensar en la primera liquidación a cuenta o en las sucesivas.

ARTÍCULO 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan, así como a lo establecido para esta materia en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

A los efectos previstos en el artículo 29.2 a) de la ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se dará traslado de la presente Ordenanza a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de Diciembre de 2008 surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2009, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa. ***(* Texto anulado por Sentencia del TSJA de 10 de enero de 2013)***

(2.27)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL SERVICIO DE OBRAS DE CALAS EN LA VÍA PÚBLICA

I. INTRODUCCIÓN

ARTICULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización del servicio de calas en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización del servicio de obras de calas en la vía pública, que la empresa concesionaria del servicio correspondiente realice a instancia de los particulares.

III. SUJETO PASIVO

ARTICULO 3.-

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General Tributaria, con independencia del carácter público o privado de las mismas, que soliciten el servicio.

IV. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 4.-

La Tasa regulada en esta Ordenanza se devenga, una vez solicitado el servicio tras comprobarse la obligatoriedad del mismo en función de alguna intervención solicitada (vado, obra mayor...) Con carácter general, la solicitud lleva consigo el pago de la tasa en depósito previo mediante la autoliquidación/liquidación que se practique.

Posteriormente, se comprobará dicha liquidación por los Servicios Técnicos Municipales, en el caso de resultar a ingresar, el interesado procederá a su abono mediante liquidación complementaria. En caso contrario, será condición indispensable para realizar toda devolución presentar solicitud a tal efecto.

No obstante, para el caso de la tramitación de rebajes y reposiciones de acerado se practicará, en el momento de la solicitud, autoliquidación en función de la longitud declarada por el solicitante, según la tabla indicada a continuación. Una vez finalizado el servicio y previa justificación del coste final del mismo, se practicará liquidación por los Servicios técnicos de la Delegación de Urbanismo.

	ACCESO A VIVIENDAS	
TIPO DE PAVIMENTO	ANCHO ACERA < 2,00m	ANCHO ACERA ≥ 2,00m
ACERADO EXISTENTE	ANCHO ACERADO x 115,16 x (LONG. PUERTA + 1)	2 X 115,16 x (LONG. PUERTA + 1)
ADOQUINADO*	ANCHO ACERADO x 145,33 x (LONG. PUERTA + 1)	2 x 145,33 x (LONG. PUERTA + 1)
	PARQUES EMPRESARIALES Y POLÍGONOS INDUSTRIALES	
CUALQUIER PAVIMENTO	ANCHO ACERADO x 219,21 x (LONG. PUERTA + 1)	

*: Los accesos de comunidades de vecinos se realizarán necesariamente con pavimento de adoquín.

V. CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5.-

1. Las Tarifas de la Tasa se calcularán atendiendo al coste del servicio, resultando aplicables las cuotas establecidas en el cuadro de tarifas dispuesto a continuación, siempre que se trate de obras con superficie inferior a cincuenta metros cuadrados (50 m.²).

2. En los casos de obras de superficie superior a cincuenta metros cuadrados (50 m.²), la cuota se corresponderá con la dispuesta en el párrafo anterior, reducida en función del siguiente coeficiente:

LIQUIDACIÓN = PPTO X 0,88 X (S-50) /S

* La presente tarifa se verá incrementada, en el caso de que legalmente proceda, con el IVA que le corresponda.

	DESCRIPCION	<50 m2
CAPIT : I	PRECIOS AUXILIARES	PRECIO 1
1.01	M3 HORMIGÓN EN MASA HM-20, CON ÁRIDO RODADO DE 20 MM. DE TAMAÑO MÁXIMO Y CONSISTENCIA PLÁSTICA, EMPLEADO Y PUESTO EN OBRA. INCLUSO TRANSPORTE, VERTIDO Y CURADO. MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA.	**90,10**
1.02	H. DE PEÓN DE ALBAÑIL	**21,68**
1.03	H. DE OFICIAL DE 1ª	**24,39**
1.04	H. DE CAMIÓN GRÚA O CAMIÓN BASCULANTE CON DESCARGA EN VERTEDERO HOMOLOGADO	**48,54**
1.05	H. DE RETROEXCAVADORA MIXTA INCLUSO MARTILLO	**36,58**
1.06	H. DE COMPRESOR	**8,13**

	DESCRIPCIÓN	<50 m2
CAPIT : II	DEMOLICIONES	PRECIO 1
2.01	M2 DEMOLICIÓN DE ACERADO DE CUALQUIER TIPO, DE e= 15 CMS REALIZADO CON MEDIOS MECÁNICOS INCLUSO DEMOLICIÓN DE SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA Y RECUPERACIÓN SI LA HUBIESE DE MATERIAL PÉTREO PARA SU POSTERIOR COLOCACIÓN (PIEZAS DE GRANITO, BOLOS, ETC…), INCLUSO CARGA Y TRANSPORTE A VERTEDERO Y CORTE PREVIO DE LAS JUNTAS. PARA SUPERFICIES >= 10 M2 MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.	**16,83**

2.02 M2 DEMOLICIÓN DE ACERADO DE CUALQUIER TIPO, DE e= 15 CMS REALIZADO CON MEDIOS MECÁNICOS INCLUSO DEMOLICIÓN DE SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA Y RECUPERACIÓN SI LA HUBIESE DE MATERIAL PÉTREO PARA SU POSTERIOR COLOCACIÓN (PIEZAS DE GRANITO, BOLOS, ETC…), INCLUSO CARGA Y TRANSPORTE A VERTEDERO Y CORTE PREVIO DE LAS JUNTAS. PARA SUPERFICIES < 10 M2. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

21,78

2.03 M2 DEMOLICIÓN DE PAVIMENTO DE AGLOMERADO ASFÁLTICO, DE ESPESOR e<=6 CMS., REALIZADO POR MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO CORTE INICIAL DE LAS JUNTAS, CARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO. PARA SUPERFICIES >= 10 M2 MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

14,66

2.04 M2 DEMOLICIÓN DE PAVIMENTO DE AGLOMERADO ASFÁLTICO, DE ESPESOR e<= 6 CMS., REALIZADO POR MEDIOS MECÁNICOS O MANUALES, INCLUSO CORTE INICIAL DE LAS JUNTAS, CARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO. PARA SUPERFICIES < 10 M2 MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

17,59

2.05 M2 DEMOLICIÓN DE PAVIMENTO DE AGLOMERADO ASFÁLTICO, DE ESPESOR e>6 CMS., REALIZADO POR MEDIOS MECÁNICOS O MANUALES, INCLUSO CORTE INICIAL DE LAS JUNTAS, CARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO. PARA SUPERFICIES >=10 M2 MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

22,57

2.06 M2 DEMOLICIÓN DE PAVIMENTO DE AGLOMERADO ASFÁLTICO, DE ESPESOR e>6 CMS., REALIZADO POR MEDIOS MECÁNICOS O MANUALES, INCLUSO CORTE INICIAL DE LAS JUNTAS, CARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO. PARA SUPERFICIES < 10 M2 MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

23,76

2.07 M2 DEMOLICIÓN DE PAVIMENTO DE HORMIGÓN EN MASA CON UN ESPESOR e<=30 CMS., REALIZADO POR MEDIOS MECÁNICOS O MANUALES, INCLUSO CORTE INICIAL DE LAS JUNTAS, CARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO. PARA SUPERFICIES <= 10 M2 MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

22,37

2.08	M2 DEMOLICIÓN DE PAVIMENTO DE HORMIGÓN EN MASA CON UN ESPESOR e<=30 CMS., REALIZADO POR MEDIOS MECÁNICOS O MANUALES, INCLUSO CORTE INICIAL DE LAS JUNTAS, CARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO. PARA SUPERFICIES > 10 M2 MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.	**21,59**
2.09	M2 DE LEVANTADO DE PAVIMENTO DE ADOQUÍN DE GRANITO O MATERIAL PÉTREO DIVERSO EN CALZADA, REALIZADO POR MEDIOS MECÁNICOS O MANUALES, CON RECUPERACIÓN Y POSTERIOR LIMPIEZA DEL MISMO ASÍ COMO DEMOLICIÓN DE LA SOLERA DE HORMIGÓN, CARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO CON UN e=35 CMS, CON P.P. DE CORTE DE JUNTAS PARA DELIMITACIÓN DE LA ROTURA. PARA SUPERFICIES > 10 M2 MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.	**37,02**
2.10	M2 DE LEVANTADO DE PAVIMENTO DE ADOQUÍN DE GRANITO O MATERIAL PÉTREO DIVERSO EN CALZADA, REALIZADO POR MEDIOS MECÁNICOS O MANUALES, CON RECUPERACIÓN Y POSTERIOR LIMPIEZA DEL MISMO ASÍ COMO DEMOLICIÓN DE LA SOLERA DE HORMIGÓN, CARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO CON UN e=35 CMS, CON P.P. DE CORTE DE JUNTAS PARA DELIMITACIÓN DE LA ROTURA. PARA SUPERFICIES <= 10 M2 MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.	**35,22**
2.11	M2 LEVANTADO PAVIMENTO DE ADOQUÍN DE HORMIGÓN 20X10 DE 30 CM DE ESPESOR TOTAL Y SUPERFICIE<=10 M2 REALIZADO CON MEDIOS MECÁNICOS O MANUALES, CON RECUPERACIÓN Y POSTERIOR LIMPIEZA DEL MISMO, ASÍ COMO DEMOLICIÓN DE LA SOLERA DE HORMIGÓN, INCLUSO CORTE INICIAL DE LAS JUNTAS CARGA Y TRANSPORTE PARA SU NUEVA COLOCACIÓN, ASÍ COMO TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA	**30,75**
2.12	M2 LEVANTADO PAVIMENTO DE ADOQUÍN DE HORMIGÓN 20X10 DE 30 CM DE ESPESOR TOTAL Y SUPERFICIE>10 M2 REALIZADO CON MEDIOS MECÁNICOS O MANUALES, CON RECUPERACIÓN Y POSTERIOR LIMPIEZA DEL MISMO, ASÍ COMO DEMOLICIÓN DE LA SOLERA DE HORMIGÓN, INCLUSO CORTE INICIAL DE LAS JUNTAS CARGA Y TRANSPORTE PARA SU NUEVA COLOCACIÓN, ASÍ COMO TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA	**31,28**

2.13	ML LEVANTADO DE BORDILLO DE DIVERSA NATURALEZA REALIZADO POR MEDIOS MANUALES, CON RECUPERACIÓN Y POSTERIOR LIMPIEZA DEL MISMO INCLUSO CARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO. MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA.	**5,14**
2.14	ML LEVANTADO DE BORDILLO DE DIVERSA NATURALEZA REALIZADO POR MEDIOS MANUALES, CON RECUPERACIÓN Y POSTERIOR LIMPIEZA DEL MISMO INCLUSO CARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO. MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA.	**14,02**
2.15	ML LEVANTADO DE ENCINTADO DE ADOQUÍN DE GRANITO POR MEDIOS MECÁNICOS, CON RECUPERACIÓN Y POSTERIOR LIMPIEZA DEL MISMO, CARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO. MEDIDA LA LONGITUD EJECUTADA.	**5,14**
2,16	ML LEVANTADO DE ENCINTADO DE ADOQUÍN DE GRANITO POR MEDIOS MANUALES, CON RECUPERACIÓN Y POSTERIOR LIMPIEZA DEL MISMO, CARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO. MEDIDA DE LA LONGITUD EJECUTADA	**14,02**
2,17	UD. DEMOLICIÓN DE ARQUETA PREFABRICADA O DE FABRICA DE LADRILLO, DE CUALQUIER TIPO, REALIZADA POR MEDIOS MECÁNICOS O MANUALES, INCLUSO CARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO Y POSIBLE RECUPERACIÓN DE LA TAPA ASÍ COMO P.P DE EXCAVACIÓN Y ROTURA DEL PAVIMENTO	**48,77**
2,18	UD. DEMOLICIÓN DE BASAMENTO DE FAROLA DE HORMIGÓN EN MASA, DE DIVERSAS MEDIDAS, REALIZADO POR MEDIOS MECÁNICOS O MANUALES, INCLUSO ANCLAJES, CARGA Y TRANSPORTES DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO. MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA	**64,08**
2,19	M3. DEMOLICIÓN DE FABRICAS DE DIVERSAS DE HORMIGÓN, LADRILLO,ETC REALIZADA POR MEDIOS MECÁNICOS O MANUALES, INCLUSO CARGA Y TRASPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO. MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA	**39,29**

	DESCRIPCION	<50 m2
CAPIT : III	MOVIMIENTO DE TIERRAS	PRECIO 1
3.01	M3 EXCAVACIÓN DE ZANJAS EN TIERRAS DE CONSISTENCIA MEDIA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, HASTA UNA PROFUNDIDAD MÁXIMA DE 4.OO M., INCLUSO EXTRACCIÓN A LOS BORDES Y PERFILADO DE FONDOS Y LATERALES MEDIDO EN PERFIL NATURAL	**17,82**
3.02	M3 EXCAVACIÓN DE ZANJAS EN TIERRAS DE CONSISTENCIA MEDIA REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, HASTA UNA PROFUNDIDAD MÁXIMA DE 1,50 M., INCLUSO EXTRACCIÓN A LOS BORDES Y PERFILADO DE FONDOS Y LATERALES MEDIDO EN PERFIL NATURAL	**58,25**
3.03	M3 RELLENO CON TIERRAS PROCEDENTES DE EXCAVACIÓN, SELECCIONADAS, REALIZADO CON MEDIOS MANUALES, EN TONGADA DE 20 CMS. COMPRENDIENDO: EXTENDIDO, REGADO Y COMPACTADO POR MEDIOS MECÁNICOS HASTA UN 95% DEL PROCTOR NORMAL. MEDIDO EN PERFIL COMPACTADO	**27,10**
3.04	M3 RELLENO CON TIERRAS PROCEDENTES DE EXCAVACIÓN SELECCIONADAS, REALIZADO CON MEDIOS MECÁNICOS, EN TONGADA DE 20 CMS. COMPRENDIENDO: EXTENDIDO, REGADO Y COMPACTADO POR MEDIOS MECÁNICOS HASTA UN 95% DEL PROCTOR NORMAL. MEDIDO EN PERFIL COMPACTADO	**20,31**
3,05	M2 COMPACTACIÓN SUPERFICIAL REALIZADA POR MEDIOS MECÁNICOS EN CUALQUIER SUPERFICIE, INCLUSO P.P. DE PERFILADO Y REFINO DE LA SUPERFICIE FINAL Y RETIRADA DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA	**2,71**
3.06	M3 TRANSPORTE DE TIERRAS REALIZADO EN CAMIÓN BASCULANTE, INCLUSO CARGA CON MEDIOS MECÁNICOS HASTA VERTEDERO MUNICIPAL AUTORIZADO. MEDIDA EN PERFIL NATURAL.	**16,93**
3.07	M3 RELLENO DE CAPA DE ZAHORRA ARTIFICIAL SEGÚN PG-3 510 REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, EN TONGADAS DE 20 CMS., COMPRENDIENDO: EXTENDIDO, REGADO Y COMPACTADO CON UN 98% DEL PROCTOR NORMAL Y REFINO DE LA SUPERFICIE FINAL. MEDIDO EN PERFIL NATURAL.	**43,69**

3.08	M3 DE SUBBASE GRANULAR(SAN CRISTÓBAL O SIMILAR) REALIZADO CON MEDIOS MECÁNICOS, EN TONGADAS DE 20 CMS., COMPRENDIENDO: EXTENDIDO, REGADO Y COMPACTADO CON UN 98% DEL PROCTOR NORMAL Y REFINO DE LA SUPERFICIE FINAL. MEDIDO EN PERFIL NATURAL.	**36,13**
3.09	M3 SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE ARENA GRUESA, EXTENDIDA Y NIVELADA MEDIDO EN PERFIL NATURAL.	**34,32**

	DESCRIPCIÓN	<50 m2
CAPIT : IV	CANALIZACIONES	PRECIO 1
4.01	ML CANALIZACIÓN DE TUBO DE POLIETILENO CORRUGADO DE DOBLE PARED (TPC) DE DIÁMETRO 63 MM, COLOCADO EN ZANJA CON ALAMBRE GUIA Y CONEXIONES A ARQUETAS, ASI COMO P/P DE PIEZAS ESPECIALES COMO: CODOS, TES, MANGUITOS ETC.., MEDIDA LA LONGITUD EJECUTADA	**2,70**
4.02	ML CANALIZACIÓN DE TUBO DE POLIETILENO CORRUGADO DE DOBLE PARED (TPC) DE DIÁMETRO 110 MM, COLOCADO EN ZANJA CON ALAMBRE GUIA Y CONEXIONES A ARQUETAS,ASI COMO P/P DE PIEZAS ESPECIALES COMO: CODOS, TES, MANGUITOS ETC.., MEDIDA LA LONGITUD EJECUTADA	**5,05**
4.03	ML CANALIZACIÓN DE TUBO DE POLIETILENO CORRUGADO DE DOBLE PARED (TPC) DE DIÁMETRO 160 MM, COLOCADO EN ZANJA CON ALAMBRE GUIA Y CONEXIONES A ARQUETAS, ASI COMO P/P DE PIEZAS ESPECIALES COMO: CODOS, TES, MANGUITOS ETC.., MEDIDA LA LONGUITUD EJECUTADA	**7,64**
4.04	ML CANALIZACIÓN DE TUBO DE POLIETILENO CORRUGADO DE DOBLE PARED (TPC) DE DIÁMETRO 200 MM, COLOCADO EN ZANJA CON ALAMBRE GUIA Y CONEXIONES A ARQUETAS, ASI COMO P/P DE PIEZAS ESPECIALES COMO: CODOS,TES, MANGUITOS ETC.., MEDIDA LA LONGUITUD EJECUTADA	**10,44**
4.05	ML SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CINTA DE SEÑALIZACIÓN SEGÚN NORMATIVA DE LA COMPAÑÍA SUMINISTRADORA. MEDIDA LA LONGUITUD EJECUTADA	**1,08**

4.06 UD ARQUETA DE REGISTRO PREFABRICADA O DE LADRILLO EN FABRICA DE 1/2 PIE DE DIMENSIONES INTERIORES 81x91 CMS.CON UNA PROFUNDIDAD MEDIA DE 1,10 M. INCLUSO TAPA NORMALIZADA DE FUNDICIÓN O DE PAVIMENTO EXISTENTE CON. P.P. DE RECIBIDO DE TUBOS, ENFOSCADO Y BRUÑIDO POR EL INTERIOR, INCLUSO DEMOLICIÓN EXCAVACIÓN , RELLENO Y TRANSPORTE DE TIERRA SOBRANTE A VERTEDERO, CONSTRUIDA SEGÚN NORMATIVA DE LA COMPAÑÍA SUMINISTRADORA
MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA

383,08

4.07 UD ARQUETA DE REGISTRO PREFABRICADA O DE LADRILLO EN FABRICA DE 1/2 PIE DE DIMENSIONES INTERIORES 145x90 CMS.CON UNA PROFUNDIDAD MEDIA DE 1,10 CMS INCLUSO TAPA NORMALIZADA DE FUNDICIÓN CON. P.P. DE RECIBIDO DE TUBOS, ENFOSCADO Y BRUÑIDO POR EL INTERIOR, INCLUSO EXCAVACIÓN , RELLENO Y TRANSPORTE DE TIERRA SOBRANTE A VERTEDERO, CONSTRUIDA SEGÚN NORMATIVA DE LA COMPAÑÍA SUMINISTRADORA
MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA

439,44

4.08 UD. ARQUETA TIPO "D" PREFABRICADA DE HORMIGÓN EN MASA O DE LADRILLO DE FABRICA 1/2 PIE DE DIMENSIONES 1,09x0,9 MTS., Y ESPESOR DE PARED DE 15 CMS., CON UNA ALTURA TOTAL DE 1,25 MTS., INCLUSO TAPA NORMALIZADA Y HOMOLOGADA POR EL AYUNTAMIENTO, FORMADA POR CERCO DE PERFILES LAMINADOS Y HORMIGÓN ARMADO Y P.P. DE RECIBIDO DE TUBOS, ROTURA DE PAVIMENTO, EXCAVACIÓN, RELLENO, RECIBIDO DE LA ARQUETA, Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO.
MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA

1.194,36

4.09 UD. ARQUETA TIPO "H" PREFABRICADA DE HORMIGÓN EN MASA O DE LADRILLO DE 1/2 DE DIMENSIONES 0,80x0,70 MTS., Y ESPESOR DE PARED DE 10 CMS., CON UNA ALTURA TOTAL DE 1,10 MTS., INCLUSO TAPA NORMALIZADA Y HOMOLOGADA POR EL AYUNTAMIENTO, FORMADA POR CERCO DE PERFILES LAMINADOS Y HORMIGÓN ARMADO Y P.P. DE RECIBIDO DE TUBOS, ROTURA DE PAVIMENTO, EXCAVACIÓN, RELLENO, RECIBIDO DE LA ARQUETA, Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO. MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA

851,63

4,10	UD. ARQUETA TIPO "D/2" PREFABRICADA DE HORMIGÓN EN MASA O DE LADRILLO DE FABRICA 1/2 PIE DE DIMENSIONES 1,00 M., Y ESPESOR DE PARED DE 15 CMS., CON UNA ALTURA TOTAL DE 1,25 MTS., INCLUSO TAPA NORMALIZADA Y HOMOLOGADA POR EL AYUNTAMIENTO, FORMADA POR CERCO DE PERFILES LAMINADOS Y HORMIGÓN ARMADO Y P.P. DE RECIBIDO DE TUBOS, ROTURA DE PAVIMENTO, EXCAVACIÓN, RELLENO, RECIBIDO DE LA ARQUETA, Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO.MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA	**882,79**
4.11	UD. ARQUETA TIPO "M" PREFABRICADA DE HORMIGÓN EN MASA DE DIMENSIONES 0,30x0,30 MTS., Y ESPESOR DE PARED DE 10 CMS., CON UNA ALTURA TOTAL DE 0,75 MTS., INCLUSO TAPA NORMALIZADA Y HOMOLOGADA POR EL AYUNTAMIENTO, FORMADA POR CERCO DE PERFILES LAMINADOS Y HORMIGÓN ARMADO Y P.P. DE RECIBIDO DE TUBOS, ROTURA DE PAVIMENTO, EXCAVACIÓN, RELLENO, RECIBIDO DE LA ARQUETA, Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO. MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA	**218,92**
4.12	UD. ARQUETA DE REGISTRO 40 X 40 CM DE LADRILLO O PREFABRICADA DE HORMIGÓN CON TAPA DE FUNDICIÓN INCLUSO ROTURA DE PAVIMENTO, EXCAVACIÓN, RELLENO,RECIBIDO DE ARQUETA, CARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO. MEDIDA LA UNIDAD EJECUTADA.	**224,88**
4.13	UD. ARQUETA DE REGISTRO 50 X 50 CM DE LADRILLO O PREFABRICADA DE HORMIGÓN CON TAPA DE FUNDICIÓN INCLUSO ROTURA DE PAVIMENTO, EXCAVACIÓN, RELLENO,RECIBIDO DE ARQUETA, CARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO. MEDIDA LA UNIDAD EJECUTADA.	**245,95**
4.14	UD. ARQUETA DE REGISTRO 60 X 60 CM DE LADRILLO O PREFABRICADA DE HORMIGÓN CON TAPA DE FUNDICIÓN INCLUSO ROTURA DE PAVIMENTO, EXCAVACIÓN, RELLENO,RECIBIDO DE ARQUETA, CARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO. MEDIDA LA UNIDAD EJECUTADA.	**257,91**
4.15	UD. SUSTITUCIÓN TAPA DE ARQUETA DE 40 X 40 DE FUNDICIÓN, CON DEMOLICIÓN DEL PAVIMENTO Y MARCO EXISTENTE, COLOCACIÓN DEL NUEVO, RECIBIDO CON MORTERO Y CARGA DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO.MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA.	**137,84**
4.16	UD. SUSTITUCIÓN TAPA DE ARQUETA DE 50 X 50 DE FUNDICIÓN, CON DEMOLICIÓN DEL PAVIMENTO Y MARCO EXISTENTE, COLOCACIÓN DEL NUEVO, RECIBIDO CON MORTERO Y CARGA DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO.MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA.	

4.17	UD. SUSTITUCIÓN TAPA DE ARQUETA DE 60 X 60 DE FUNDICIÓN, CON DEMOLICIÓN DEL PAVIMENTO Y MARCO EXISTENTE, COLOCACIÓN DEL NUEVO, RECIBIDO CON MORTERO Y CARGA DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO.MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA.	**144,16**
4.18	UD. SUSTITUCIÓN TAPA DE ARQUETA DE 81X91 (TIPO A1), DE FUNDICIÓN, CON DEMOLICIÓN DEL PAVIMENTO Y MARCO EXISTENTE, COLOCACIÓN DEL NUEVO, RECIBIDO CON MORTERO Y CARGA DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO.MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA.	**150,49**
4.19	UD. SUSTITUCIÓN TAPA DE ARQUETA DE 145X9 (TIPO A2), DE FUNDICIÓN, CON DEMOLICIÓN DEL PAVIMENTO Y MARCO EXISTENTE, COLOCACIÓN DEL NUEVO, RECIBIDO CON MORTERO Y CARGA DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO.MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA.	**214,25**
4,20	UD. SUSTITUCIÓN TAPA DE ARQUETA TIPO "D", DE FUNDICIÓN O DE HORMIGÓN, HOMOLOGADA POR EL AYUNTAMIENTO, CON DEMOLICIÓN DEL PAVIMENTO Y MARCO EXISTENTE, COLOCACIÓN DEL NUEVO, RECIBIDO CON MORTERO Y CARGA DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO.MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA.	**337,90**
4.21	UD. SUSTITUCIÓN TAPA DE ARQUETA TIPO "H", DE FUNDICIÓN O DE HORMIGÓN, HOMOLOGADA POR EL AYUNTAMIENTO, CON DEMOLICIÓN DEL PAVIMENTO Y MARCO EXISTENTE, COLOCACIÓN DEL NUEVO, RECIBIDO CON MORTERO Y CARGA DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO.MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA.	**638,55**
4.22	UD. SUSTITUCIÓN TAPA DE ARQUETA TIPO "D/2", DE FUNDICIÓN O DE HORMIGÓN, HOMOLOGADA POR EL AYUNTAMIENTO, CON DEMOLICIÓN DEL PAVIMENTO Y MARCO EXISTENTE, COLOCACIÓN DEL NUEVO, RECIBIDO CON MORTERO Y CARGA DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO.MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA.	**539,87**
4.23	UD. SUSTITUCIÓN TAPA DE ARQUETA TIPO "M", DE FUNDICIÓN O DE HORMIGÓN, HOMOLOGADA POR EL AYUNTAMIENTO, CON DEMOLICIÓN DEL PAVIMENTO Y MARCO EXISTENTE, COLOCACIÓN DEL NUEVO, RECIBIDO CON MORTERO Y CARGA DE MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO.MEDIDA LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA.	**424,44**
4.24	ML SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PLANCHA DE PVC SEGÚN NORMATIVA DE LA COMPAÑÍA SUMINISTRADORA. MEDIDA LA LONGITUD EJECUTADA	**135,73**
		5,94

4,25	UD. SUMINISTRO Y COLOCACIÓN CHAPA DE PROTECCIÓN DE HIERRO PARA CANALIZACIÓN DE ENDESA DE DIMENSIONES DE 5MM DE ESPESOR Y EN CUADROS DE 50 X 50 CM. MEDIDA DE LA UNIDAD TOTALMENTE TERMINADA.	**34,88**

	DESCRIPCIÓN	<50 m2
CAPIT : V	ACERADOS	PRECIO 1
5.01	M2 SOLADO CON BALDOSA HIDRÁULICA DE 20x20 CMS. , FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA HM-20 DE 10 CMS DE ESPESOR MEDIO Y BALDOSA RECIBIDA CON MORTERO M-40 (1:6), INCLUSO NIVELADO CON CAPA DE ARENA DE 2 CMS. DE ESPESOR MEDIO, FORMACIÓN DE JUNTAS, ENLECHADO, LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTACIÓN DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA	**43,35**
5.02	M2 SOLADO CON BALDOSA HIDRÁULICA DE 30x30 CMS., FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA HM-20 DE 10 CMS DE ESPESOR MEDIO Y BALDOSA RECIBIDA CON MORTERO M-40 (1:6), INCLUSO NIVELADO CON CAPA DE ARENA DE 2 CMS. DE ESPESOR MEDIO, FORMACIÓN DE JUNTAS, ENLECHADO, LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTACIÓN DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA	**44,25**
50.3	M2 SOLADO CON BALDOSA HIDRÁULICA DE 40x40 CMS., FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA HM-20 DE 10 CMS DE ESPESOR MEDIO Y BALDOSA RECIBIDA CON MORTERO M-40 (1:6), INCLUSO NIVELADO CON CAPA DE ARENA DE 2 CMS. DE ESPESOR MEDIO, FORMACIÓN DE JUNTAS, ENLECHADO, LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTACIÓN DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA	**46,06**
5.04	M2 ACERADO DE CHINO LAVADO "IN SITU", REALIZADO CON ÁRIDO DE RIO SELECCIONADO, FORMADO POR: SOLERA DE HORMIGÓN HM-20 DE 12 CMS. DE ESPESOR MEDIO DE 1.00 x 1.00 M.CON O SIN MAESTRA DE ADOQUÍN DE HORMIGÓN, LADRILLO O BALDOSA DE DIVERSO TIPO INCLUSO LAVADO, CEPILLADO Y LIMPIEZA POSTERIOR DE LAS JUNTAS Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA Y TERMINADA.	**52,83**

5.05 M2 ACERADO DE CHINO LAVADO "IN SITU", REALIZADO CON ÁRIDO DE RIO SELECCIONADO, CON MAESTRA DE ADOQUÍN DE GRANITO DE APORTACIÓN FORMADO POR: SOLERA DE HORMIGÓN HM-20 DE 12 CMS. DE ESPESOR MEDIO DE 1.00 x 1.00 M. INCLUSO LAVADO, CEPILLADO Y LIMPIEZA POSTERIOR DE LAS JUNTAS Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA Y TERMINADA

69,03

5.06 M2 DE SOLADO CON BALDOSAS DE CHINO LAVADO DE 40x40 CMS., FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA HM-20 DE 10 CMS. DE ESPESOR MEDIO Y MORTERO DE CEMENTO M-40 (1:6), CON O SIN MAESTRA DE ADOQUÍN DE HORMIGÓN, LADRILLO Y BALDOSA DE CUALQUIER TIPO, INCLUSO NIVELADO CON CAPA DE ARENA DE 2 CMS DE ESPESOR MEDIO, FORMACIÓN DE JUNTAS, ENLECHADO Y LIMPIEZA Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA

55,54

5.07 M2 DE SOLADO CON BALDOSAS DE CHINO LAVADO DE 40x40 CMS., FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA HM-20 DE 10 CMS. DE ESPESOR MEDIO Y MORTERO DE CEMENTO M-40 (1:6), CON MAESTRA DE ADOQUÍN DE GRANITO, INCLUSO NIVELADO CON CAPA DE ARENA DE 2 CMS DE ESPESOR MEDIO, FORMACIÓN DE JUNTAS, ENLECHADO Y LIMPIEZA Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

69,99

5.08 M2 DE SOLADO CON BALDOSAS DE CHINO LAVADO DE 40x40 CMS., FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA HM-20 DE 10 CMS. DE ESPESOR MEDIO Y MORTERO DE CEMENTO M-40 (1:6), CON MAESTRA DE MÁRMOL, INCLUSO NIVELADO CON CAPA DE ARENA DE 2 CMS DE ESPESOR MEDIO, FORMACIÓN DE JUNTAS, ENLECHADO Y LIMPIEZA Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

89,40

5.09 M2 DE ACERADO DE HORMIGÓN EN MASA HM-20, FORMADO POR: SOLERA DE HORMIGÓN HM-20 EN CUADRO DE 1,00x1,00 M Y ESPESOR DE 12 CMS CON O SIN MAESTRA DE ADOQUÍN DE HORMIGÓN, LADRILLO Y BALDOSA DE CUALQUIER TIPO, INCLUSO ACABADO QUE PUEDE SER RALLADO,PEINADO,FRATASADO,RUGOSO, ETC... Y LIMPIEZA POSTERIOR DE LAS JUNTAS Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA

38,20

5.10 M2 DE ACERADO DE HORMIGÓN EN MASA HM-20, FORMADO POR: SOLERA DE HORMIGÓN HM-20 EN CUADRO DE 1,00x1,00 M Y ESPESOR DE 12 CMS CON O SIN MAESTRA DE ADOQUÍN DE GRANITO DE APORTACIÓN, INCLUSO ACABADO QUE PUEDE SER RALLADO,PEINADO,FRATASADO,RUGOSO, ETC... Y LIMPIEZA POSTERIOR DE LAS JUNTAS Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA

47,23

5.11 M2 ACERADO HORMIGÓN HM-20 CON TRATAMIENTO DE CUARZO FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA HM-20 DE 12, CM DE ESPESOR MEDIO INCLUSO ACABADO. INCLUSO LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DEL PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA

57,16

5.12 M2 SOLADO CON BALDOSA DE TERRAZO DE 30 X 30 CMS. DE UN COLOR, FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA HM-20 DE 10 CMS DE ESPESOR MEDIO Y BALDOSA RECIBIDA CON MORTERO M-40 (1:6), INCLUSO NIVELADO CON CAPA DE ARENA DE 2 CMS. DE ESPESOR MEDIO, FORMACIÓN DE JUNTAS, ENLECHADO, LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTACIÓN DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA

58,81

5.13 M2 SOLADO CON BALDOSA DE TERRAZO DE 33 X 33 CMS. DE UN COLOR, FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA HM-20 DE 10 CMS DE ESPESOR MEDIO Y BALDOSA RECIBIDA CON MORTERO M-40 (1:6), INCLUSO NIVELADO CON CAPA DE ARENA DE 2 CMS. DE ESPESOR MEDIO, FORMACIÓN DE JUNTAS, ENLECHADO, LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTACIÓN DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA

57,78

5.14 M2 SOLADO CON BALDOSA DE TERRAZO DE 40 X 40 CMS. DE UN COLOR, FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA HM-20 DE 10 CMS DE ESPESOR MEDIO Y BALDOSA RECIBIDA CON MORTERO M-40 (1:6), INCLUSO NIVELADO CON CAPA DE ARENA DE 2 CMS. DE ESPESOR MEDIO, FORMACIÓN DE JUNTAS, ENLECHADO, LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTACIÓN DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA

56,70

5.15 M2 SOLADO CON BALDOSA DE TERRAZO DE 50 X 50 CMS. DE UN COLOR, FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA HM-20 DE 10 CMS DE ESPESOR MEDIO Y BALDOSA RECIBIDA CON MORTERO M-40 (1:6), INCLUSO NIVELADO CON CAPA DE ARENA DE 2 CMS. DE ESPESOR MEDIO, FORMACIÓN DE JUNTAS, ENLECHADO, LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P.

DE PERFILADO Y COMPACTACIÓN DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA

56,16

5.16 M2 DE SOLADO CON BALDOSA ESPECIAL ANTIDESLIZANTE TIPO PUNTA DIAMANTE O SIMILAR DE DIVERSO FORMATO Y COLOR, FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN HM-20 DE 15 CMS. DE ESPESOR MEDIO Y BALDOSA RECIBIDA CON MORTERO M-40 (1:6), INCLUSO NIVELADO CON CAPA DE ARENA DE 2 CMS. DE ESPESOR, FORMACIÓN DE JUNTAS, ENLECHADO Y LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA

46,06

5.17 M2 SOLADO LOSA GRANALLADA 40X40 DE 3 CM DE ESPESOR FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA HM -15,DE 10 CM, DE ESPESOR MEDIO Y RECIBIDO CON MORTERO M-40 (1:6) DE 3 CM DE ESPESOR MEDIO ENLECHADO, LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DEL PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO
MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA

47,11

5.18 M2 SOLADO LOSA GRANALLADA 60 X 40 DE 3 CM DE ESPESOR FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA HM -15,DE 10 CM, DE ESPESOR MEDIO Y RECIBIDO CON MORTERO M-40 (1:6) DE 3 CM DE ESPESOR MEDIO ENLECHADO, LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DEL PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO
MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA

50,39

5.19 M2 SOLADO LOSA GRANITO 40X40 DE 10 CM DE ESPESOR Y DE APORTACIÓN, FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA H-M 15 DE 15 DE ESPESOR MEDIO Y RECIBIDO Y NIVELADO CON MORTERO M-40 (1:6) DE 3 CM DE ESPESOR MEDIO, FORMACIÓN DE JUNTAS, ENLECHADO, LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DEL PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO.
MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA

170,69

5.20 M2 SOLADO LOSA GRANITO 40X40 DE 8 CM DE ESPESOR Y DE APORTACIÓN, FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA H-M 15 DE 15 DE ESPESOR MEDIO Y RECIBIDO Y NIVELADO CON MORTERO M-40 (1:6) DE 3 CM DE ESPESOR MEDIO, FORMACIÓN DE JUNTAS , ENLECHADO, LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DEL PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO.
MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA

163,58

5.21 M2 SOLADO LOSA GRANITO 40X40 DE 5 CM DE ESPESOR Y DE APORTACIÓN, FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA H-M 15 DE 15 DE ESPESOR MEDIO Y RECIBIDO Y NIVELADO CON MORTERO M-40 (1:6) DE 3 CM DE ESPESOR MEDIO, FORMACIÓN DE JUNTAS, ENLECHADO, LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DEL PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO.
MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA

149,09

5.22 M2 SOLADO LOSA GRANITO 40X40 DE 3 CM DE ESPESOR Y DE APORTACIÓN, FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA H-M 10 DE 15 DE ESPESOR MEDIO Y RECIBIDO Y NIVELADO CON MORTERO M-40 (1:6) DE 3 CM DE ESPESOR MEDIO, FORMACIÓN DE JUNTAS, ENLECHADO, LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DEL PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO.
MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA

135,46

5.23 M2 SOLADO CON ADOQUÍN DE HORMIGÓN DE 20X10 DE RECUPERACIÓN, FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA H-M 15 DE 10 CM, DE ESPESOR MEDIO Y ADOQUÍN RECIBIDO CON MORTERO M-40 (1:6) DE 5 CM DE ESPESOR MEDIO, ENLECHADO, LIMPIEZA DEL ADOQUÍN Y P.P. DEL PERFILADO.Y COMPACTADO DEL TERRENO
MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA

48,60

5.24 M2 SOLADO CON ADOQUÍN DE HORMIGÓN DE 20X10 DE APORTACIÓN, FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA H-M 15 DE 10 CM DE ESPESOR MEDIO Y ADOQUÍN RECIBIDO CON MORTERO M-40 (1:6) E= 5 CM DE ESPESOR MEDIO, ENLECHADO, LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DEL PERFILADO. Y COMPACTADO DEL TERRENO
MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA

62,71

5.25 M2 ACERADO MIXTO PIZARRA-TRAVERTINO FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA HM-15 DE 10 CMS. DE ESPESOR MEDIO Y RECIBIDO CON MORTERO M-40 (1.6) DE 3 CMS. DE ESPESOR MEDIO, ENLECHADO,LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DEL PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

195,22

5.26 M2 ACERADO HORMIGÓN EN CUADROS DE 50X50 FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA HM-20, DE 12 CMS. DE ESPESOR, CON CUALQUIER ACABADO, INCLUSO LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DEL PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA

59,84

5.27	M2 SOLADO LOSA SIERRA ELVIRA 40X40 DE 3 CM DE ESPESOR Y DE APORTACIÓN, FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA HM -15 DE 15 DE ESPESOR MEDIO Y RECIBIDO Y NIVELADO CON MORTERO M-40 (1:6) DE 3 CM DE ESPESOR MEDIO, FORMACIÓN DE JUNTAS, ENLECHADO, LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DEL PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA	**139,54**
5.28	M2 SOLADO LOSA SIERRA ELVIRA 50 X 50 DE 3 CM DE ESPESOR Y DE APORTACIÓN, FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA HM -15 DE 15 DE ESPESOR MEDIO Y RECIBIDO Y NIVELADO CON MORTERO M-40 (1:6) DE 3 CM DE ESPESOR MEDIO, FORMACIÓN DE JUNTAS, ENLECHADO, LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DEL PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA	**137,38**
5.29	KG SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE MALLAZO 15X15X6.	**1,25**
5.30	M2 SOLADO LOSA PREFABRICADA TIPO MULTIUSO 40X20 DE 6 CM DE ESPESOR FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN EN MASA HM -15,DE 10 CM, DE ESPESOR MEDIO Y RECIBIDO CON MORTERO M-40 (1:6) DE 5 CM DE ESPESOR MEDIO ENLECHADO, LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DEL PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA	**63,21**

	DESCRIPCION	**<50 m2**
CAPITULO VI	**BORDILLOS**	**PRECIO 1**

6.01	ML DE BORDILLO DE GRANITO DE RECUPERACIÓN ASENTADO SOBRE BASE DE HORMIGÓN HM-20, INCLUSO P.P. DE REJUNTADO DE MORTERO 1:1, EXCAVACIÓN DE LA CAJA Y RETIRADA DEL MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO AUTORIZADO ASI COMO AVITOLADO DE LAS JUNTAS. MEDIDA LA LONGITUD EJECUTADA.	**21,59**
6.02	ML DE BORDILLO DE GRANITO DE APORTACIÓN ASENTADO SOBRE BASE DE HORMIGÓN HM-20, INCLUSO P.P. DE REJUNTADO DE MORTERO 1:1, EXCAVACIÓN DE LA CAJA Y RETIRADA DEL MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO AUTORIZADO ASI.COMO AVITOLADO DE LAS JUNTAS. MEDIDA LA LONGITUD EJECUTADA.	**47,83**

6.03 ML DE BORDILLO DE MAT. PÉTREO DE RECUPERACIÓN ASENTADO SOBRE BASE DE HORMIGÓN HM-20, INCLUSO P.P. DE REJUNTADO DE MORTERO 1:1, EXCAVACIÓN DE LA CAJA Y RETIRADA DEL MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO AUTORIZADO ASI COMO AVITOLADO DE LAS JUNTAS. MEDIDA LA LONGITUD EJECUTADA.

21,24

6.04 ML DE BORDILLO PREFABRICADO DE HORMIGÓN ACHAFLANADO DE 10X20 CMS DE SECCIÓN, ASENTADO SOBRE BASE DE HORMIGÓN HM-20, INCLUSO P.P. DE ARRIÑONADO, REJUNTADO CON MORTERO 1:1 Y EXCAVACIÓN DE LA CAJA, RETIRADA DEL MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO AUTORIZADO Y AVITOLADO DE LAS JUNTAS. MEDIDA LA LONGITUD EJECUTADA.

16,45

6.05 ML DE BORDILLO PREFABRICADO DE HORMIGÓN BICAPA ACHAFLANADO DE 15X30 CMS DE SECCIÓN, ASENTADO SOBRE BASE DE HORMIGÓN HM-20, INCLUSO P.P. DE ARRIÑONADO, REJUNTADO CON MORTERO 1:1 Y EXCAVACIÓN DE LA CAJA, RETIRADA DEL MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO AUTORIZADO Y AVITOLADO DE LAS JUNTAS. MEDIDA LA LONGITUD EJECUTADA.

27,22

6.06 ML DE ENCINTADO FORMADO POR: UNA FILA DE ADOQUÍN DE GRANITO DE DIVERSO FORMATO DE RECUPERACIÓN, FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN H-20 DE 15 CM DE ESPESOR, ADOQUÍN ASENTADO SOBRE CAPA DE MORTERO DE CEMENTO M-80 (1:4) EN SECO, DE 8 CMS DE ESPESOR INCLUSO P.P. DE ENLECHADO CON MORTERO 1:1 Y EXCAVACIÓN DE LA CAJA, TRANSPORTE DEL MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO AUTORIZADO Y LIMPIEZA DEL PAVIMENTO. MEDIDA LA LONGITUD EJECUTADA.

22,79

6.07 ML DE ENCINTADO FORMADO POR: DOS FILAS DE ADOQUÍN DE GRANITO DE DIVERSO FORMATO DE RECUPERACIÓN, FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN H-20 DE 15 CM DE ESPESOR, ADOQUÍN ASENTADO SOBRE CAPA DE MORTERO DE CEMENTO M-80 (1:4) EN SECO, DE 8 CMS DE ESPESOR INCLUSO P.P. DE ENLECHADO CON MORTERO 1:1 Y EXCAVACIÓN DE LA CAJA, TRANSPORTE DEL MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO AUTORIZADO Y LIMPIEZA DEL PAVIMENTO. MEDIDA LA LONGITUD EJECUTADA.

35,86

6.08 ML DE ENCINTADO FORMADO POR: UNA FILA DE ADOQUÍN DE GRANITO DE APORTACIÓN DE DIVERSO FORMATO, FORMADO POR SOLERA DE

HORMIGÓN H-20 DE 15 CM DE ESPESOR, ADOQUÍN ASENTADO SOBRE CAPA DE MORTERO DE CEMENTO M-80 (1:4) EN SECO, DE 8 CMS DE ESPESOR
INCLUSO P.P. DE ENLECHADO CON MORTERO 1:1 Y EXCAVACIÓN DE LA CAJA, TRANSPORTE DEL MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO AUTORIZADO Y LIMPIEZA DEL PAVIMENTO. MEDIDA LA LONGITUD EJECUTADA.

29,38

6.09 ML DE ENCINTADO FORMADO POR: DOS FILAS DE ADOQUÍN DE GRANITO DE APORTACIÓN DE DIVERSO FORMATO, FORMADO POR SOLERA DE HORMIGÓN H-20 DE 15 CM DE ESPESOR, ADOQUÍN ASENTADO SOBRE CAPA DE MORTERO DE CEMENTO M-80 (1:4) EN SECO, DE 8 CMS DE ESPESOR
INCLUSO P.P. DE ENLECHADO CON MORTERO 1:1 Y EXCAVACIÓN DE LA CAJA, TRANSPORTE DEL MATERIAL SOBRANTE A VERTEDERO AUTORIZADO Y LIMPIEZA DEL PAVIMENTO. MEDIDA LA LONGITUD EJECUTADA.

47,52

	DESCRIPCIÓN	**<50 m2**
CAPITULO VII	PAVIMENTO EN CALZADAS	**PRECIO 1**

7.01 M2 DE PAVIMENTO CON PIEZAS DE ADOQUÍN DE GRANITO DE DIVERSO FORMATO DE RECUPERACIÓN, FORMADO POR: SOLERA DE HORMIGÓN HM-20 DE 15 CMS DE ESPESOR Y PIEZA DE ADOQUÍN ASENTADO SOBRE CAPA DE MORTERO M-80 (1:4) EN SECO DE 8 CMS DE ESPESOR, INCLUSO P.P. DE ENLECHADO CON MORTERO DE CEMENTO 1:1, AVITOLADO Y LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO.
MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

84,06

7.02 M2 DE PAVIMENTO CON PIEZAS DE ADOQUÍN DE GRANITO DE APORTACIÓN DE DIVERSO FORMATO, FORMADO POR: SOLERA DE HORMIGÓN HM-20 DE 15 CMS DE ESPESOR Y PIEZA DE ADOQUÍN ASENTADO SOBRE CAPA DE MORTERO M-80 (1:4) EN SECO DE 8 CMS DE ESPESOR, INCLUSO P.P. DE ENLECHADO CON MORTERO DE CEMENTO 1:1, AVITOLADO Y LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO.
MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

135,54

7.03 M2 DE PAVIMENTO CON PIEZAS DE ADOQUÍN DE GRANITO DE APORTACIÓN CON UNA CARA PULIDA DE DIVERSO FORMATO, FORMADO POR: SOLERA DE HORMIGÓN HM-20 DE 15 CMS DE ESPESOR Y PIEZA DE

ADOQUÍN ASENTADO SOBRE CAPA DE MORTERO M-80 (1:4) EN SECO DE 8 CMS DE ESPESOR, INCLUSO P.P. DE ENLECHADO CON MORTERO DE CEMENTO 1:1, AVITOLADO Y LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO.
MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

154,48

7.04 M2 PAVIMENTO DE CALZADA DE EMPEDRADO TIPO CASCO ANTIGUO DE RECUPERACIÓN FORMADO POR: MAESTRA PERIMETRAL DE ADOQUÍN DE GRANITO EN CUADRADOS DE 1.10X1.10 M. Y EMPEDRADO DE GRAVA DE RIO DE DIÁMETRO APROXIMADO 10 CMS.
Y BASE COMPUESTA DE CAPA DE SUB-BASE DE SAN CRISTÓBAL DE 20 CMS DE ESPESOR, EXTENDIDA Y COMPACTADA,
SOLERA DE HORMIGÓN HM-20 DE 15 CMS. DE ESPESOR, INCLUSO CAPA DE NIVELACIÓN DE ARENA Y CEMENTO EN SECO DE DOSIFICACIÓN 1:4 DE 8 CMS DE ESPESOR INCLUSO ENLECHADO CON MORTERO 1:1, AVITOLADO Y LIMPIEZA Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTACIÓN DEL TERRENO.
MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

99,80

7.05 M2 PAVIMENTO DE CALZADA DE EMPEDRADO TIPO CASCO ANTIGUO DE APORTACIÓN FORMADO POR: MAESTRA PERIMETRAL DE ADOQUÍN DE GRANITO EN CUADRADOS DE 1.10X1.10 M. Y EMPEDRADO DE GRAVA DE RIO DE DIÁMETRO APROXIMADO 10 CMS. Y BASE COMPUESTA DE CAPA DE SUB-BASE DE SAN CRISTÓBAL DE 20 CMS DE ESPESOR, EXTENDIDA Y COMPACTADA,
SOLERA DE HORMIGÓN HM-20 DE 15 CMS. DE ESPESOR, INCLUSO CAPA DE NIVELACIÓN DE ARENA Y CEMENTO EN SECO DE DOSIFICACIÓN 1:4 DE 8 CMS DE ESPESOR INCLUSO ENLECHADO CON MORTERO 1:1, AVITOLADO Y LIMPIEZA Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTACIÓN DEL TERRENO.
MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

128,90

7.06 M2 DE PAVIMENTO EMPEDRADO CON PIEDRA DE OFITA DE RECUPERACIÓN, FORMADO POR: SOLERA DE HORMIGÓN HM-20, DE 15 CMS. DE ESPESOR, PIEDRA ASENTADA SOBRE CAPA DE MORTERO H-80 (1:4),EN SECO DE 8 CMS. DE ESPESOR, INCLUSO P.P. DE ENLECHADO CON MORTERO
1:1; PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRERO.
MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

92,49

7.07 M2 DE PAVIMENTO EMPEDRADO CON PIEDRA DE OFITA, FORMADO POR: SOLERA DE HORMIGÓN HM-20, DE 15 CMS. DE ESPESOR, PIEDRA ASENTADA SOBRE CAPA DE MORTERO H-80 (1:4),EN SECO DE 8 CMS. DE ESPESOR, INCLUSO P.P. DE ENLECHADO CON MORTERO

1:1; PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRERO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

122,85

7.08 M2 DE PAVIMENTO DE HORMIGÓN HM-35 DE 15 CMS DE ESPESOR MEDIO, SOBRE FIRME ESTABILIZADO Y CONSOLIDADO, EXTENDIDO POR MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P DE JUNTA DE CONTORNO ELÁSTICA SI LA HUBIERE, REGADO Y CURADO, ACABADO RUGOSO Y PERFILADO, Y COMPACTADO DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

46,66

7.09 M2 DE PAVIMENTO DE HORMIGÓN HM-35 DE 20 CMS DE ESPESOR MEDIO, SOBRE FIRME ESTABILIZADO Y CONSOLIDADO, EXTENDIDO POR MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P DE JUNTA DE CONTORNO ELÁSTICA SI LA HUBIERE, REGADO Y CURADO, ACABADO RUGOSO Y PERFILADO, Y COMPACTADO DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

55,06

7.10 M2 DE PAVIMENTO DE HORMIGÓN HM-35 DE 25 CMS DE ESPESOR MEDIO, SOBRE FIRME ESTABILIZADO Y CONSOLIDADO, EXTENDIDO POR MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P DE JUNTA DE CONTORNO ELÁSTICA SI LA HUBIERE, REGADO Y CURADO, ACABADO RUGOSO Y PERFILADO, Y COMPACTADO DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

61,59

7.11 M2 DE PAVIMENTO DE AGLOMERADO ASFÁLTICO EN FRIO, FORMADO POR RIEGO DE IMPRIMACIÓN CON BETÚN FLUIDIFICADO EN RIEGO Y ADHERENCIA,CAPA DE AGLOMERADO EN FRIO DE 5 CMS. DE ESPESOR MEDIO, CON EXTENDIDO MANUAL Y COMPACTADO POR MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE PREPARACIÓN DE LA PREPARACIÓN DE LA BASE Y LIMPIEZA DE LA SUPERFICIE A PAVIMENTAR. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

29,99

7.12 M2 DE PAVIMENTO DE AGLOMERADO ASFÁLTICO EN FRIO, FORMADO POR RIEGO DE IMPRIMACIÓN CON BETÚN FLUIDIFICADO Y RIEGO DE ADHERENCIA, AGLOMERADO EN FRIO EN DOS CAPAS DE 10 CMS. DE ESPESOR MEDIO TOTAL, CON EXTENDIDO MANUAL Y COMPACTADO POR MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE PREPARACIÓN DE LA PREPARACIÓN DE LA BASE Y LIMPIEZA DE LA SUPERFICIE A PAVIMENTAR. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

48,92

7.13 M2 DE PAVIMENTO DE AGLOMERADO ASFÁLTICO EN CALIENTE, INCLUSO FRESADO, PARTE PROPORCIONAL DE RIEGO DE IMPRIMACIÓN CON BETÚN FLUIDIFICADO O RIEGO DE ADHERENCIA,CAPA DE MEZCLA EN CALIENTE DE 5 cm, CON EXTENDIDO MANUAL Y COMPACTADO POR MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE PREPARACIÓN DE LA

PREPARACIÓN DE LA BASE Y LIMPIEZA DE LA SUPERFICIE A PAVIMENTAR CONFORME AL ART. 542 DEL PG-3. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

35,86

7.14 M2 DE PAVIMENTO DE AGLOMERADO ASFÁLTICO EN CALIENTE, FORMADO POR FRESADO, DE RIEGO DE IMPRIMACIÓN CON BETÚN FLUIDIFICADO EN RIEGO Y ADHERENCIA, MEZCLA BITUMINOSA EN CALIENTE DE DE DOS CAPAS DE 10 cm, CON EXTENDIDO MANUAL Y COMPACTADO POR MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE PREPARACIÓN DE LA PREPARACIÓN DE LA BASE Y LIMPIEZA DE LA SUPERFICIE A PAVIMENTAR CONFORME AL ART. 542 DEL PG-3. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

54,43

7.15 M2 DE PAVIMENTO DE AGLOMERADO ASFÁLTICO EN CALIENTE, PARA SUPERFICIES S<500 M2, FORMADO POR FRESADO, RIEGO DE IMPRIMACIÓN CON BETÚN FLUIDIFICADO EN RIEGO Y ADHERENCIA,CAPA DE MEZCLA BITUMINOSA EN CALIENTE DE 5 cm, DE ESPESOR MEDIO, CON EXTENDIDO Y COMPACTADO POR MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE PREPARACIÓN DE LA PREPARACIÓN DE LA BASE Y LIMPIEZA DE LA SUPERFICIE A PAVIMENTAR CONFORME AL ART. 542 DEL PG-3. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

35,86

7.16 M2 DE PAVIMENTO DE AGLOMERADO ASFÁLTICO EN CALIENTE, PARA SUPERFICIES S>=500 M2, FORMADO POR FRESADO, RIEGO DE IMPRIMACIÓN CON BETÚN FLUIDIFICADO EN RIEGO Y ADHERENCIA,CAPA DE MEZCLA BITUMINOSA EN CALIENTE DE 5 cm, DE ESPESOR MEDIO, CON EXTENDIDO Y COMPACTADO POR MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE PREPARACIÓN DE LA PREPARACIÓN DE LA BASE Y LIMPIEZA DE LA SUPERFICIE A PAVIMENTAR CONFORME AL ART. 542 DEL PG-3. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

31,86

7.17 M2 DE PAVIMENTO DE AGLOMERADO ASFÁLTICO EN CALIENTE, PARA SUPERFICIES S<500 M2, FORMADO POR FRESADO, RIEGO DE IMPRIMACIÓN CON BETÚN FLUIDIFICADO EN RIEGO Y ADHERENCIA,CAPA DE MEZCLA BITUMINOSA EN CALIENTE DE 10 cm, DE ESPESOR MEDIO, CON EXTENDIDO Y COMPACTADO POR MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE PREPARACIÓN DE LA PREPARACIÓN DE LA BASE Y LIMPIEZA DE LA SUPERFICIE A PAVIMENTAR CONFORME AL ART. 542 DEL PG-3. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.

63,18

7.18 M2 DE PAVIMENTO DE AGLOMERADO ASFÁLTICO EN CALIENTE, PARA SUPERFICIES S>=500 M2, FORMADO POR FRESADO, RIEGO DE IMPRIMACIÓN CON BETÚN FLUIDIFICADO EN RIEGO Y ADHERENCIA,CAPA DE MEZCLA BITUMINOSA EN CALIENTE DE 10 cm, DE ESPESOR MEDIO, CON EXTENDIDO Y COMPACTADO POR MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO

	P.P. DE PREPARACIÓN DE LA PREPARACIÓN DE LA BASE Y LIMPIEZA DE LA SUPERFICIE A PAVIMENTAR CONFORME AL ART. 542 DEL PG-3. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.	**54,32**
7.19	M2 DE PAVIMENTO DE ALBERO CERNIDO CON UN ESPESOR MEDIO DE 3 CMS., (COMPRENDIENDO: EXTENDIDO, REGADO Y COMPACTADO CON MEDIOS MECÁNICOS CON UN 95% DEL PROCTOR NORMAL Y REFINO DE LA SUPERFICIE FINAL ASI COMO PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.	**6,83**
7.20	M2 DE PAVIMENTO DE ALBERO CERNIDO CON UN ESPESOR MEDIO DE 5 CMS., (COMPRENDIENDO: EXTENDIDO, REGADO Y COMPACTADO CON MEDIOS MECÁNICOS CON UN 95% DEL PROCTOR NORMAL Y REFINO DE LA SUPERFICIE FINAL ASI COMO PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.	**9,63**
7.21	M2 DE PAVIMENTO EN CALZADA DE ADOQUÍN PREFABRICADO DE HORMIGÓN 20X10X8 DE RECUPERACIÓN, FORMADO POR: SOLERA DE HORMIGÓN HM-20 DE 15 CMS DE ESPESOR Y PIEZA DE ADOQUÍN ASENTADO SOBRE CAPA DE MORTERO M-80 (1:4) EN SECO DE 8 CMS DE ESPESOR, INCLUSO P.P. DE ENLECHADO CON MORTERO DE CEMENTO 1:1, AVITOLADO Y LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.	**81,22**
7.22	M2 DE PAVIMENTO EN CALZADA DE ADOQUÍN PREFABRICADO DE HORMIGÓN 20X10X8 DE APORTACIÓN, FORMADO POR: SOLERA DE HORMIGÓN HM-20 DE 15 CMS DE ESPESOR Y PIEZA DE ADOQUÍN ASENTADO SOBRE CAPA DE MORTERO M-80 (1:4) EN SECO DE 8 CMS DE ESPESOR, INCLUSO P.P. DE ENLECHADO CON MORTERO DE CEMENTO 1:1, AVITOLADO Y LIMPIEZA DEL PAVIMENTO Y P.P. DE PERFILADO Y COMPACTADO DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.	**135,54**
7.23	M2 DE PAVIMENTO DE HORMIGÓN HM-20 DE 15 CMS DE ESPESOR MEDIO PARA CARRIL BICI, SOBRE FIRME ESTABILIZADO Y CONSOLIDADO, EXTENDIDO POR MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P DE JUNTA DE CONTORNO ELÁSTICA SI LA HUBIERE, REGADO Y CURADO, ACABADO RUGOSO Y PERFILADO, Y COMPACTADO DEL TERRENO. MEDIDA LA SUPERFICIE EJECUTADA.	**73,89**

	DESCRIPCIÓN	**<50 m2**

CAPITULO VIII	TRABAJOS ALUMBRADO PUBLICO Y OTROS	PRECIO 1
8.01	UD. TRASLADO DE FAROLA COMPRENDIENDO DESMONTAJE Y MONTAJE DE BÁCULO EXISTENTE, DEMOLICIÓN BASAMENTO EXISTENTE Y EJECUCIÓN NUEVO BASAMENTO CON PERNOS Y PIEZAS NORMALIZADAS PARA EL ANCLAJE DE LA MISMA, TRANSPORTE A VERTEDERO AUTORIZADO DE MATERIAL SOBRANTE.	**637,89**
8.02	UD. DESMONTAJE Y MONTAJE BÁCULO DOBLE SOBRE MISMO BASAMENTO EXISTENTE	**377,17**
8.03	UD. HORQUILLA METÁLICA PARA REFUGIO INCLUYENDO PIEZAS PARA ANCLAJE, TOTALMENTE TERMINADA Y PINTADA SEGÚN NORMATIVA MUNICIPAL	**165,22**
8.04	UD. PINTADO DE PASO DE PEATONES	**406,39**
8.05	M2 REPOSICIÓN DE CÉSPED INCLUIDO TIERRA VEGETAL, INSTALACIÓN DE RIEGO, TERMINADO	**48,92**
8.06	UD. DE TRASLADO DE ÁRBOL DE MEDIANO PORTE, INCLUSO TRASPLANTE	**194,94**
8.07	UD. DE COLOCACIÓN DE BOLARDO DE FUNDICIÓN INCLUIDA SU APORTACIÓN	**162,00**
8.08	PARTIDA ALZADA POR INTERVENCIÓN	**65,00**

1. En el caso de que las obras ejecutadas comprendan unidades no contempladas en ese listado, se aplicarán los precios contradictorios formados conforme a lo previsto en el art. 171 del REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (BOE nº 276 de 16 de noviembre de 2011)

2. Esta tasa es compatible con las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Tramitación de Licencias Urbanísticas y con las establecidas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Uso de Infraestructuras Existentes.

VII. NORMAS DE GESTION

ARTICULO 6.-

Las deudas por impago de la Tasa regulada por esta Ordenanza, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

En caso de no procederse a la ejecución de las obras, procederá la devolución del importe ingresado por la tasa, previa solicitud del interesado, siempre que exista informe favorable del Departamento correspondiente de la Delegación de Urbanismo.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 7.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan serán de aplicación, las normas establecidas en la Ley General Tributaria, las normas que la desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2015, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.28)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE RECOGIDA Y RETIRADA DE ANIMALES SUELTOS Y ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por los servicios de recogida y retirada de animales sueltos y abandonados en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa el servicio prestado por el Ayuntamiento o a su costa, consistente en la recogida y retirada de animales vagabundos, perdidos o abandonados que deambulen por la vía pública, así como los servicios propios del Centro Zoosanitario Municipal derivados de tal servicio de recogida.

2.- No estarán sujetos los servicios que se presten a instancias de sus dueños o responsables, que serán objeto de liquidación del precio público correspondiente.

3.- Quedan al margen de esta tasa aquellos servicios o actuaciones referidas a animales que no se encuentren en la vía pública o en cualquier otro bien de titularidad municipal.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que ostenten la condición de dueño o resulten responsables del animal recogido, en atención a lo dispuesto en su normativa específica.

ARTICULO 4

Serán sucesores y responsables de la deuda tributaria, junto con los deudores principales, aquellas personas o entidades que incurran en los supuestos establecidos en la Ley General Tributaria y normas complementarias, con el alcance que en ellas se establezca.

IV – CUOTA

ARTICULO 5

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

	EURO
1.- Servicio de recogida y transporte al Centro Zoosanitario de los animales vagabundos, perdidos o abandonados.	
1.1 De animales de compañía, la primera vez	30,00
1.2 De animales de compañía, segunda o sucesiva recogida del mismo animal con mismo dueño en el plazo de 24 meses.	45,00
1.3 De perros de razas que estén consideradas potencialmente peligrosas y sus cruces	45,00
1.4 De semovientes de gran pesaje. Equinos y similares. Primera vez.	100,00
1.5 De semovientes de gran pesaje, segunda o sucesivas recogida del mismo animal con mismo dueño en el plazo de 24 meses.	150,00
2.- Alojamiento y alimentación.	
2.1 Perros, por día o fracción	5,00
2.2 Gatos, por día o fracción	2,50
2.3 De semovientes de gran pesaje. Equinos y similares. Por día o fracción.	15,00
3.- Sacrificio eutanásico de animales	
3.1 Perros y gatos, por día o fracción	30,00

3.2	Semovientes de gran pesaje (Equinos y similares), por día o fracción	80,00

4.- Transporte de los cadáveres animales a la empresa autorizada por la Junta de Andalucía para su incineración

4.1	Perros y gatos, por día o fracción	16,00
4.2	Semovientes de gran pesaje (Equinos y similares), por día o fracción	500,00

V – DEVENGO

ARTICULO 6

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se dé inicio a la prestación de alguno de los servicios constitutivos del hecho imponible y que se describen en la tarifa.

VI – GESTION

ARTICULO 7

1.- La oficina gestora del tributo, practicará las liquidaciones una vez realizado el servicio de acuerdo con la tarifa prefijada, que, en su caso, habrá de ser ingresada por el obligado al pago como condición previa a la retirada del animal.

El tributo podrá ser gestionado mediante autoliquidación a criterio de los servicios municipales cuando las condiciones técnicas lo permitan.

2.- En aquellos casos en que los obligados al pago no se personen a recuperar al animal, los servicios municipales, siguiendo el procedimiento establecido en la normativa tributaria, en especial en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan, procederán a su identificación, liquidación y cobro de la tasa que corresponda.

VII – INTERESES DE DEMORA

ARTICULO 8

1.- Las cuotas incursas en procedimiento de apremio, devengarán los recargos y los intereses de demora desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

2.- En todo caso, se liquidarán intereses de demora según lo dispuesto en la normativa vigente.

VIII – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2015, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.29)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

El Excmo. Ayuntamiento de Jerez, en uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del servicio de transporte público de viajeros, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de transporte colectivo urbano y regular de viajeros de uso general, prestado de forma directa por este Ayuntamiento, en cualquiera de las líneas establecidas al efecto por la entidad gestora del servicio, principalmente dentro del núcleo urbano de este municipio.

ARTÍCULO 3.- OBLIGADOS AL PAGO.

Son sujetos pasivos y obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas usuarias que soliciten o resulten beneficiadas por el servicio que constituye su hecho imponible.

ARTÍCULO 4.- DEVENGO Y PAGO.

La tasa se devenga cuando se solicite o se inicie la prestación del servicio, el pago de la misma será condición previa para su prestación.

El pago podrá realizarse por medios mecánicos o electrónicos, según se considere oportuno por la entidad gestora del servicio, dependiendo de la modalidad de uso del transporte que quiera realizarse, de acuerdo con la tipología determinada en la tarifa de la tasa.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria es la contenida en la tarifa. Los importes fijados en ella contienen el IVA incluido y tienen en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

TARIFA

MODALIDAD	Importe de la tasa
1.- Billete ordinario	1,10 € por viaje.
2.- Tarjeta Multiviaje:	
- Para recargas entre 5 y 13 euros	0,80 € por viaje.
- Para recargas entre 14 y 50 euros	0,70 € por viaje.

3.- Tarjeta Usuarios con Tarjeta Azul	0,11 € por viaje.
4.- Tarjeta Mensual	30,00 €.
5.- Tarjeta Escolar	Gratuita.
6.- Infantil	Gratuita.
7.- Transbordo entre líneas	Gratuito.
8.- Tarjeta Joven	15,00 € por 30 días.
9.- Tarjeta de Familia Numerosa:	
- Para miembros de la Familia con 25 ó más años	24,00 € por 30 días.
- Para miembros menores de 25 años.	10,00 € por 30 días.
10.- Tarjeta Solidaria	0,11 € por viaje.

ARTÍCULO 6.- GESTIÓN.

Salvo que se especifique lo contrario en las normas de uso del autobús, todos los usos de las tarifas siguientes son válidos exclusivamente para un único viaje o vuelta completa, desde la parada de subida hasta el retorno a la misma parada, en periodo habitual de funcionamiento del servicio.

ARTÍCULO 7.- MODALIDADES

Requisitos o documentación requerida que acredite los requisitos, para acogerse a algún tipo concreto de modalidad:

1.- Billete Ordinario: válido exclusivamente para un único viaje o vuelta completa. Su tarifa es la ordinaria o normal vigente. Se adquiere únicamente en el propio autobús, expedido por el conductor.

2.- Tarjeta Multiviaje: tarjeta monedero que se recarga en la red de ventas (Oficina de Atención al Usuario del Servicio y puntos de la red externa de apoyo) con dinero, desde 5 hasta 50 euros. Es de uso indiscriminado, no personal y sí transferible. El uso por viaje estará en función a la recarga: para recargas entre 5 y 13 euros, el viaje será a 0,80€; para recargas entre 14 y 50 euros, el viaje será a 0,70 €

3.- Tarjeta Usuarios con Tarjeta Azul Municipal: tarjeta monedero que se adquiere y recarga exclusivamente en la Oficina de Atención al Usuario del Servicio con dinero desde 2 hasta 20 euros. Se cancela en el autobús. Impide la realización de dos o más cancelaciones consecutivas mediante sistema «pass back». Es nominativa. Su uso es personal e intransferible, reservado exclusivamente para los Usuarios con Tarjeta Azul municipal, que deben mostrar como vigente en el momento de la validación de la Tarjeta. Esta tarjeta será concedida por los servicios competentes a los solicitantes de la misma que cumplan los siguientes requisitos:

- Mayores de 64 años, con independencia de ingresos.
- Personas con incapacidad permanente absoluta o discapacidad igual o superior al 65%, con ingresos inferiores al IPREM
- Personas viudas con ingresos inferiores al IPREM.

- Cónyuges de beneficiarios de Tarjeta Azul con 56 años cumplidos y que carezcan de ingresos.

4.- Tarjeta Mensual: tarjeta válida para 30 (TREINTA) días seguidos desde su primera cancelación o uso, pudiendo realizarse en estos días tantos desplazamientos como desee el viajero. Se cancela en el autobús. Impide la realización de dos o más cancelaciones consecutivas mediante sistema «pass back». Es nominativa. Su uso es personal e intransferible, debiendo el titular exhibir un carnet acreditativo del derecho, que se obtiene anualmente en la Oficina de Atención al Usuario del Servicio.

5.- Tarjeta Escolar: tarjeta válida para 1 año (desde su expedición en septiembre de un año, hasta el 1 de octubre del año siguiente), pudiendo realizarse durante el mismo tantos desplazamientos como desee el cliente. El uso de esta tarjeta está reservado exclusivamente para escolares que cursan estudios hasta la Educación Secundaria Obligatoria o la Formación Profesional Básica y sus programas específicos, incluidos todos los cursos de estas etapas. Se cancela en el autobús. Impide la realización de dos o más cancelaciones consecutivas mediante sistema «pass back». Es nominativa y su uso es personal e intransferible, debiendo el titular exhibir un carnet acreditativo del derecho, que se obtiene anualmente en la Oficina de Atención al Usuario del Servicio. Los usuarios menores de 12 años deben necesariamente ir acompañado de una persona con título de viaje vigente y distinto a la tarjeta escolar. Los usuarios mayores de 12 años podrán viajar solos, siempre que acrediten mediante el carnet escolar su fecha de nacimiento.

6.- Tarifa Infantil: reservada para menores de 3 años de edad, que vayan acompañados de padre o madre, o tutor legal. A requerimiento del personal del Servicio, el acompañante demostrará la condición de menor de 3 años mediante la exhibición del Libro de Familia u otro documento que acredite tal circunstancia.

7.- Transbordo entre líneas: facilita la realización automática de una segunda cancelación o validación de las tarjetas Multiviaje o Usuario con tarjeta Azul Municipal sin coste alguno para el usuario, siempre que la segunda cancelación se realice en una línea distinta a la usada en primer lugar (excepto entre las líneas 8 y 9, que no admiten transbordo entre sí) y siempre dentro del intervalo de hasta los 60 minutos siguientes a la primera cancelación.

8.- Tarjeta Joven: tarjeta monedero válida para 30 (TREINTA) días seguidos desde su primera cancelación o uso, pudiendo realizarse en los mismos tantos desplazamientos como desee el cliente. Impide la realización de dos o más cancelaciones consecutivas mediante sistema «pass back». Se cancela en el autobús. Su uso es personal e intransferible, reservado exclusivamente para los menores de 30 años que acrediten en el momento de la recarga y del uso su condición de menor de esa edad mediante la exhibición del DNI. Se adquiere en la Oficina de Atención al Usuario del Servicio.

9.- Tarjeta de Familia Numerosa: Tarjeta individual para miembros de Familia Numerosa de categorías General o Especial, con carnet de Familia en plena vigencia en el momento de la recarga y del uso. Válida para 30 (TREINTA) días seguidos desde su primera cancelación o uso, pudiendo realizarse en los mismos tantos desplazamientos como desee el cliente. Impide la realización de dos o más cancelaciones consecutivas mediante sistema «pass back». Se cancela en el autobús. Es nominativa y su uso es personal e intransferible, debiendo el titular exhibir un carnet acreditativo del derecho, que se obtendrá anualmente en la Oficina de Atención al Usuario del Servicio. La recarga cada 30 días

supondrá 24 € para miembros de la Familia con 25 ó más años y de 10 € cada 30 días para miembros menores de 25 años.

10.- Tarjeta Solidaria: tarjeta monedero que se adquiere y recarga exclusivamente en la Oficina de Atención al Usuario del Servicio con dinero desde 2 hasta 20 euros. Se cancela en el autobús. Impide la realización de dos o más cancelaciones consecutivas mediante sistema «pass back». Es nominativa. Su uso es personal e intransferible, reservado exclusivamente para personas desempleadas con más de 10 meses de desempleo acreditado en los últimos 12 meses y renovado cada 3 meses.

ARTÍCULO 8.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.
No se reconocerán otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 9.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.
La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y normas estatales y autonómicas que la desarrollen y sean de aplicación, por los servicios municipales del ayuntamiento de jerez de la Frontera, sin perjuicio de los convenios que en materia fiscal puedan suscribirse con otras administraciones públicas.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno surtirá efectos desde su entrada en vigor al día siguiente de que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia el texto modificado íntegro de su aprobación definitiva por el Pleno, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(**3.00**)

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

I – CONCEPTO

ARTICULO 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, este Ayuntamiento establece la regulación de las condiciones generales para la exigencia del precio público por la prestación de servicios públicos o las actividades administrativas que no sean de solicitud o recepción obligatoria, que se regirán por la presente ordenanza general.

II – OBLIGADOS AL PAGO

ARTICULO 2

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza las personas o entidades que se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento.

III – CUANTIA

ARTICULO 3

1.- La cuantía de estos precios públicos será la fijada con carácter general en las tarifas que le correspondan.

2.- El importe resultante de dichas tarifas, se entenderá siempre sin deducir el I.V.A. que proceda abonar.

ARTICULO 4

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada servicio o actividad independientemente, siendo compatibles entre sí todas las liquidaciones que procedan.

2.- Las cuotas serán irreducibles por todo el período natural de tiempo que dure la prestación del servicio.

IV – OBLIGACION DE PAGO

ARTICULO 5

La obligación de pago de los precios públicos regulados por esta Ordenanza nace:

1.- Tratándose de servicios o actividades instantáneos, la obligación nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2.- Tratándose de servicios o actividades de carácter periódico, la obligación nace el día primero de cada período natural que se devengue conforme a lo establecido en la tarifa.

V – COBRO

ARTICULO 6

1.- Si el precio público es de carácter instantáneo, se efectúa tanto el depósito previo como la liquidación complementaria que proceda por medio de ingreso directo.

2.- Los precios públicos de carácter periódico se recaudarán por medio de ingreso directo al darse de alta y por medio de recibo en los sucesivos períodos.

3.- En todo caso, las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

VI – NORMAS DE GESTION

ARTICULO 7

1.- Las personas o entidades interesadas en la realización del servicio o actividad deberán solicitarla, formulando la oportuna declaración que contendrá cualquier circunstancia que sea necesaria considerar; asimismo, acompañaran los documentos que se le requieran.

2.- Junto con la presentación de la solicitud ingresará, con carácter de depósito previo, el importe correspondiente al servicio o actividad.

ARTICULO 8

1.- Los servicios técnicos comprobarán la adecuación del depósito en los términos del servicio prestado o actividad realizada; en caso de existir diferencia, se emitirá liquidación complementaria que deberá abonar el obligado al pago siempre antes de la iniciación del servicio o actividad.

2.- Si del servicio prestado o actividad realizada se desprendiese una liquidación de cuantía menor a la satisfecha en depósito previo, la Administración procederá a la devolución de dicha diferencia.

3.- En caso de no llegar a prestarse o realizarse la actividad, los interesados solicitarán al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

ARTICULO 9

1.- Los servicios o actividades de carácter periódico, se entenderán prorrogados mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente la baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

2.- Las bajas surtirán efectos a partir del día primero del período natural siguiente al de su presentación.

3.- Sea cual fuese la causa alegada, la no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

ARTICULO 10

Aquellos servicios o actividades cuya demanda supere la capacidad del Ayuntamiento para prestarlos, podrán ser sometidos al régimen de adjudicación legalmente oportuno.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- GESTIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LOS TALLERES DEL PROGRAMA DE ENVEJECIMIENTO ACTIVO.

a) Obligados al pago.- Estarán obligados al pago en los términos que a continuación se regulan todos los participantes en los talleres del "Programa de envejecimiento Activo"

Podrán participar en los talleres del Programa de Envejecimiento Activo las personas residentes en Jerez que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 60 años.
- Ser cónyuge o pareja de hecho de la persona anterior, conforme a lo previsto en la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho de Andalucía.
- Ser mayor de 55 años y acreditar situación social o de salud que justifique la necesidad de participación, a criterio de los Servicios Sociales.
- Tener la condición de persona socia o usuaria de un Centro Municipal de Mayores.

Con carácter previo a la celebración del taller, el orden de acceso de las solicitudes presentadas durante el período establecido vendrá determinado de la siguiente manera:

1º. Continuidad del curso anterior (para talleres permanentes).
2º. Personas socias de cada Centro Municipal de Mayores según mayor edad, siempre que no participen en más de dos talleres.

En el supuesto de lista de espera inicial se seguirá el mismo criterio. En ausencia de lista de espera se atenderá al orden cronológico de solicitud.

Se podrá participar en un máximo de 4 talleres simultáneamente, condicionado a partir del segundo a la existencia de plazas disponibles.
La incorporación al taller requerirá estar al corriente en el abono de los precios públicos por los talleres de envejecimiento activo en los que se haya participado.

b) Exenciones.-

Estarán exentos de su pago:

- Todas aquellas personas que posean la tarjeta oro "Junta 65", siempre que se mantengan los requisitos de acceso a la misma.
- Aquellas personas que tengan una pensión no contributiva.
- Quien, no encontrándose en alguna de las dos opciones anteriores, se encuentren en situación de necesidad económica derivada de cargas familiares u otras circunstancias acreditadas, según valoración de los Servicios Sociales.

c) Solicitudes de alta y baja en el servicio.-

Se presentará una solicitud para cada taller, conforme al modelo oficial que establezcan los servicios municipales correspondientes.
En el supuesto de exención del pago del precio, se deberá aportar la documentación que proceda:

- Fotocopia de la Tarjeta Oro Junta 65.
- Justificante de pensión no contributiva o asistencial.
- Justificantes de ingresos anuales y gastos extraordinarios de la unidad familiar.

En el supuesto de pago mediante domiciliación bancaria, se aportará justificante acreditativo del número de cuenta corriente dónde se domicilie el pago.

Es obligatorio comunicar la baja por escrito. Las peticiones de baja se podrán realizar en cualquier momento. Transcurrida la mitad de la mensualidad correspondiente,no se podrá proceder a la anulación de la liquidación del precio público correspondiente.
La ausencia no justificada durante un mes dará lugar a la baja automática. Las ausencias justificadas no podrán exceder de dos meses, debiendo ser acreditadas ante los Servicios Sociales. En ningún caso se eximirá del pago del precio público correspondiente.
Será asimismo motivo de baja automática el impago de más de una mensualidad dentro del plazo establecido, o la negativa u obstaculización a la práctica de la notificación de las liquidaciones correspondientes.

d) Precio y forma de pago.-

El precio público de cada taller será el establecido en la tarifa correspondiente, con independencia del número de sesiones semanales.
Las mensualidades habrán de hacerse efectivas entre los días 1 y 30 de cada mes del taller correspondiente, mediante domiciliación o ingreso en entidades colaboradoras u oficina de recaudación municipal. Transcurrido dicho plazo se incurrirá en los recargos e intereses de demora que legalmente correspondan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2015, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(4.00)

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza General de las Contribuciones Especiales, dictadas según lo regulado en los artículos 28 a 37 de la citada Ley.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

ARTICULO 3

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecida y exigidas.

ARTICULO 4

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2. de la presente Ordenanza General.:

1.- Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

2.- Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

3.- Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

4.- Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

5.- Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

6.- Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

7.- Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

8.- Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

9.- Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

10.- Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

11.- Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

12.- Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

13.- Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de aguas, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

14.- Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 5

1.- Tendrán la consideración de sujetos de las Contribuciones Especiales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTICULO 6

La Contribución Especial recaerá directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

ARTICULO 7

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará al Ayuntamiento, el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

ARTICULO 8

De acuerdo con los artículos anteriores, se tendrá en cuenta el momento del devengo de la contribución a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y aunque el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 15.

Cuando la persona que figura como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de éstas; de no hacerlo, el Ayuntamiento, podrá dirigir la acción del cobro contra ella, al figurar como sujeto pasivo en dicho expediente.

IV – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 9

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

V – BASE IMPONIBLE

ARTICULO 10

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máxima, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser destruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 12 de la presente Ordenanza General.

ARTICULO 11

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

VI – CUOTA

ARTICULO 12

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4.13, de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTICULO 13

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud

de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

ARTICULO 14

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

VII – DEVENGO

ARTICULO 15

1.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos

competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

4.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VIII – IMPOSICION Y ORDENACION

ARTICULO 16

1.- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTICULO 17

1.- Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

IX – COLABORACION CIUDADANA

ARTICULO 18

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios municipales comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no le permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

ARTICULO 19

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

X – INTERESES DE DEMORA

ARTICULO 20

1.- Devengarán intereses de demora, las cantidades adeudadas a la Hacienda Municipal tal y como previene la normativa vigente.

2.- En todo caso, las cuotas incursas en procedimiento de apremio, devengarán intereses de demora; computándose éstos desde el día siguiente a la finalización del período voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

XI – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 21

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 21 de Diciembre de 2004 surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.